



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1984

II Legislatura

Núm. 166

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. GREGORIO PECES-BARBA MARTINEZ

Sesión Plenaria núm. 166

celebrada el jueves, 15 de noviembre de 1984

ORDEN DEL DIA (Continuación)

Dictámenes de Comisión sobre iniciativas legislativas:

— Proyecto de ley reguladora de bases de régimen local, de la Comisión de Régimen de las Administraciones Públicas (continuación).

(Continúa el orden del día en el «Diario de Sesiones» número 167, de 16 de noviembre de 1984.)

SUMARIO

Se reanuda la sesión a las nueve y veinte minutos de la mañana.

	Página
Dictámenes de Comisión sobre iniciativas legislativas	7465

	Página
Proyecto de Ley reguladora de bases de Régimen Local, de la Comisión de Régimen de las Administraciones Públicas (continuación)	7465

	Página
Título II. Artículos 19 a 30	7465

El señor Núñez Pérez defiende las enmiendas del Grupo Centrista. Se refiere, en primer término, a la enmienda 304 al

artículo 23, que configura, a su juicio, una Comisión de Gobierno según la conveniencia del señor Alcalde, agigantando así la figura de éste hasta límites caricaturescos, al consagrar una especie de hiperpresidencialismo antidemocrático. Considera contraproducente y que no atiende a la base electoral el hecho de que los miembros de la citada Comisión sean nombrados y separados libremente por la primera autoridad municipal, máxime cuando ésta representará simplemente a una minoría mayoritaria en la mayor parte de los Ayuntamientos españoles, marginando a las restantes minorías. Esta marginación política de las minorías puede dar lugar al desarraigo social de la institución. Frente a esta actitud, el Grupo Centrista defiende una enmienda que está plenamente de acuerdo con el espíritu y la letra que ha venido prevaleciendo en nuestro Derecho desde la Constitución de 1978. Respecto al artículo 24, al que presenta la enmienda 301, reconoce que el texto del dictamen ha mejorado el del proyecto de ley. Sin embargo, insiste en la necesidad de que se garantice, a través de este precepto, la participación ciudadana y la presencia de las minorías en las Juntas de Distrito.

Por la enmienda 303 solicita la supresión del número 3 del artículo 25, por entender que el mismo supone una insostenible limitación a las fuentes de que se nutre la autoridad municipal en materia de competencias públicas. Alude al arraigo profundo del Derecho consuetudinario y los principios generales del Derecho como fuentes de competencias de nuestros Ayuntamientos y termina remitiéndose a lo dicho sobre el particular al examinar el artículo 5.º del proyecto de ley. La propia autonomía municipal y los precedentes legislativos sobre la materia estima que abundan en favor de la posición por él propugnada.

Mantiene también la enmienda 734 al artículo 26.1, postulando la supresión del término «y mataderos», basándose en los avances tecnológicos y la evolución de las técnicas comerciales, y retira la enmienda 306 por haberle convenido los argumentos dados en Comisión.

Finalmente, recuerda la aceptación íntegra de la enmienda 307 al artículo 30, con lo que, en su opinión, se ha mejorado sensiblemente el dictamen en tema tan importante, por lo que votarán favorablemente dicho artículo.

En nombre del Grupo Popular, defiende las enmiendas formuladas el señor De la Vallina Velarde, destacando la importancia del Capítulo II, con el que se inicia el debate referente al gobierno local y su organización. Expone su descontento con el modelo que diseña el proyecto, por configurar una visión política del gobierno municipal que no puede asumir. Entiende que dicho modelo no se acomoda a la forma de representación plural que deriva de un sistema electoral proporcional. El proyecto se vuelca en favor del principio de la eficacia y en perjuicio del de representación plural y proporcional que deriva de las previsiones recogidas en el artículo 140 de la Constitución. Estima que el debido equilibrio entre los órganos unipersonal y colegiados del Ayuntamiento no está bien logrado en el proyecto, lo que repercutirá negativamente en el funcionamiento de las Corporaciones locales. Se excluye, además, la regulación del régimen electoral local, privando de un contenido esencial a la Ley de Régimen Local, en contra de una larga tradición legislativa en la materia.

Entrando en el examen de las enmiendas concretas, mantiene los números 10 y 426 al artículo 19, por entender que propugnan una redacción del mismo más correcta técnicamente y con una mención al régimen de concejo abierto, redacción que, además, ya se encontraba recogida en la Constitución de 1931, en su artículo 9.º Al artículo 20 mantiene el número 378, sobre la posibilidad de que se constituya la Comisión de Gobierno en municipios con menos de 5.000 habitantes, exigiéndose un quórum especial para la adopción del correspondiente acuerdo.

El artículo 21 regula la figura del Alcalde, dando lugar a un régimen presidencialista con el que no puede estar de acuerdo, por ir en contra de las competencias del Pleno municipal. En este sentido, propone que las competencias residuales se atribuyan al órgano colegiado, donde todas las fuerzas políticas están representadas, y no al Alcalde, como hace el proyecto. Por ello, propone la supresión de la letra m) del apartado 1 a través de la enmienda 379, sin perjuicio de las facultades de delegación que el órgano colegiado pueda realizar en favor del órgano unipersonal.

También mantiene a este artículo la enmienda 428, relativa a los Tenientes de Alcalde y su forma de designación. No discute dicha forma, pero sí se muestra contrario a que su número pueda ser fijado libremente por el Alcalde, restando esta competencia al Pleno municipal. En cuanto al número 3 del artículo 21, sobre la facultad de delegación de sus atribuciones por el Alcalde, aunque ha sido mejorado el proyecto, entiende que todavía subsiste una facultad susceptible de delegación que no es apropiada para el buen funcionamiento de las Corporaciones locales. Se trata concretamente de la posible delegación de la facultad de contratación de obras y servicios cuando no excedan del 5 por ciento del presupuesto. Cree que para la mayor transparencia, y en evitación de ciertas corruptelas en la vida municipal, esta facultad debería ser indelegable y a ello van dirigidas las enmiendas 12 y 380.

Al artículo 22 mantiene las enmiendas 15 y 429, a su apartado 2, que fija las competencias del Pleno municipal. En primer lugar, postula que la competencia residual se atribuya a este órgano colegiado. Tampoco encuentra correcta la mención que se hace en la letra b) exclusivamente a las entidades del artículo 44, ya que en este caso las restantes quedarían como competencia residual del Alcalde cuando, en su opinión, deben ser del Pleno municipal. Asimismo, propone la inclusión de un nuevo apartado en este artículo, atribuyendo mayores competencias al Pleno y en evitación de que queden en el cajón de sastre de las competencias residuales propias del órgano unipersonal. Entre ellas está el ejercicio de acciones administrativas y judiciales cuando no existan razones de urgencia y el reconocimiento de derechos, operaciones de crédito y enajenación de bienes, cuando no superen el 10 por ciento del presupuesto ordinario. Por último, en el apartado 2 de este artículo se regula la moción de censura, cuya redacción ha sido mejorada en Comisión y con la que muestra su conformidad. Únicamente expone la duda sobre la oportunidad de recoger aquí esta cuestión al haber sido excluido el tema electoral del proyecto de ley.

En cuanto a la regulación que se hace de la Comisión de Gobierno, suscribe plenamente las consideraciones expuestas por el señor Núñez Pérez y se limita a mantener las enmiendas 430, 17 y 18, en aras a acomodar la composición de este órgano al carácter de representación pluralista propio de la democracia municipal. Agrega que, históricamente, la Comisión de Gobierno ha reflejado siempre la composición plural del Pleno municipal, con excepción del texto articulado de 1955, cuyo sistema se va a consagrar en la nueva Ley si no se aceptan las enmiendas presentadas. Cree que la composición de la citada Comisión no debe dejarse a la decisión libre y discrecional del Alcalde, porque equivaldría a sustraer a los distintos grupos que componen la Corporación el gobierno diario del municipio.

Con relación al artículo 24, no entiende muy bien lo que pretende regular, por lo que debe ser objeto de una mayor precisión, y a ello se dirigen las enmiendas 383 y 431. En cualquier caso, considera que sobra en este artículo el término «territorial» referido al órgano municipal, por ser una expresión no correcta. Mantiene también la enmienda

433 al Capítulo II, relativo a la jefatura inmediata de la burocracia municipal, ya que, en su opinión, debe corresponder al secretario general.

El Capítulo III se refiere a las competencias municipales, tema siempre de difícil tratamiento. Cree que de poco valen las generosas declaraciones generales de atribución de competencias frente a la existencia de leyes especiales reguladoras de los distintos sectores de la actividad administrativa, siendo buena prueba de ello lo que sucede en la actualidad con el artículo 101 de la vigente Ley. No obstante, echa en falta algunas alusiones concretas, como por ejemplo al patrimonio histórico-artístico municipal. Retira las enmiendas 434 y 435, en relación con las obligaciones municipales mínimas, y mantiene en la parte no aceptada la número 19 al artículo 27, sobre la competencia delegada del municipio. Al artículo 29, sobre el concejo abierto, presenta una enmienda transaccional con la 438, solicitando que aquel se constituya por decisión municipal adoptada por mayoría absoluta, no precisándose el quórum reforzado previsto en el proyecto y necesitándose el informe de la Diputación.

El señor Bandrés Molet defiende las enmiendas presentadas por el Grupo Mixto, números 108 a 111, y la transaccional admitida en Comisión en relación con el artículo 39 del dictamen. Por la enmienda 108 postula la supresión de la letra c) del artículo 21, que impone al Alcalde la obligación de convocar y presidir, además de las sesiones del Pleno y Comisión de Gobierno, las de cualesquiera otros órganos municipales, máxime cuando el número 3 de este mismo artículo hace indelegable esta función, lo que obligaría al Alcalde a pasarse el tiempo presidiendo distintas comisiones. La enmienda 109 se refiere a las competencias del Alcalde y pretende suprimir la letra n), en la línea expuesta por otros Grupos Parlamentarios. En sentido contrario, presenta la enmienda 110 a la letra j) del artículo 22. La enmienda 111 a este mismo artículo 22 ha sido en buena parte aceptada, y sólo respecto al número 3 propone que no se pueda volver a presentar una moción de censura si no ha transcurrido un año desde que fue presentada la anterior.

La enmienda transaccional al artículo 39 del dictamen hace referencia al régimen especial foral de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya y pretende sustituir el texto aprobado en Comisión. Se procura que el régimen foral que desarrolla la Comunidad Autónoma Vasca sea aprobado por ley del Parlamento vasco. Alude a las concepciones o filosofías foralistas y estatutarias existentes en la Comunidad Autónoma, inclinándose el proyecto por la primera de ellas cuando, a su juicio, es una concepción peligrosa y no conforme al Estatuto de Guernica. Piensa que apoyar la primacía institucional del Parlamento y del Gobierno vasco que se instauran en el Estatuto de Autonomía contribuye al avance de la propia autonomía, de la democracia y de la modernidad.

El señor Vicens i Giralte defiende las enmiendas que tiene formuladas y comienza insistiendo sobre la desconfianza que en el proyecto se trasluce respecto a las competencias legislativas de las Comunidades Autónomas. Paralelamente, observa también desconfianza ante el principio de au-

tonomía municipal preceptuado claramente en la Constitución, lo que ha llevado a los redactores de la Ley a encorsetar legalmente a los municipios, dejándoles con muy poca capacidad de autonomía. Al artículo 20 presenta las enmiendas 52 y 53, pretendiendo por la primera de ellas sustituir en el número 3 la expresión «esta Ley» por «la Ley», con el fin de que se respeten las competencias constitucionales y estatutarias de las Comunidades Autónomas. La enmienda 53, relacionada íntimamente con la anterior, al número 2 del mismo artículo, postula la supresión de las palabras finales del mismo, que considera inconstitucionales. En otro caso, entiende que se infringiría el artículo 141.1.18 de la Constitución y los correspondientes Estatutos de autonomía.

Las enmiendas 54 a 63, a los artículos 21 a 23 del dictamen, tienen la finalidad de defender los principios de democracia y autonomía municipal, infringidos, a su juicio, repetidamente en el proyecto del Gobierno, lo que le llevó a calificarle en su momento como de institucionalización de la alcaldada. A pesar de la reducción del fuerte presidencialismo municipal del proyecto, subsisten defectos importantes, y a corregirlos tiende la enmienda 54, que postula una nueva redacción encaminada a aclarar las competencias de los diferentes órganos municipales de acuerdo con lo que preceptúa la Constitución, dejando claramente establecido el principio de soberanía municipal que corresponde a los Ayuntamientos, constituidos por el Alcalde más los concejales, a los que se atribuye el gobierno y administración de los municipios. La enmienda 56 pretende la supresión del número 2 del artículo 21, relativo a los Tenientes de Alcalde, por entender que los mismos no deben ser nombrados libremente por el Alcalde y sí en proporción a los votos obtenidos por los distintos partidos. En este mismo sentido está la enmienda 57, que pretende la adición de una letra al número 2 del artículo 22, sobre competencias del Pleno.

La enmienda 58 se refiere a la letra c) del artículo 22, donde observa una laguna, que debe completarse, en materia de aprobación de operaciones financieras y de crédito. Por otra parte, cree excesivo conceder competencias al Alcalde hasta el límite del 5 por ciento del presupuesto en relación con Ayuntamientos como Madrid y Barcelona. Por la enmienda 59 postula la supresión de la letra h) de este mismo artículo 22, en lo referente a la separación del servicio de los funcionarios de las Corporaciones. La enmienda 62 pretende modificar el final del apartado 1 del artículo 23, coincidiendo con el espíritu de enmiendas defendidas anteriormente por los señores Niñez y De la Vallina sobre nombramiento de las Comisiones de Gobierno. Finalmente, retira las enmiendas 64 y 65.

El señor Gomis Martí defiende las enmiendas del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana, concretamente la número 950 al artículo 23 y la 963 al artículo 29. Por la primera de ellas se trata de evitar la limitación innecesaria de la capacidad de las Comunidades Autónomas para regular la organización de las Corporaciones locales. En cuanto a la segunda enmienda, trata de sustituir el texto del artículo 29 por otro más acorde con el respeto del techo competen-

cial de las Comunidades Autónomas en relación con el tema del concejo abierto.

El señor Zubia Atxaerandio defiende las enmiendas del Grupo Vasco (PNV), señalando que los principios generales que inspiran sus enmiendas fueron ya puestos de manifiesto al debatir el Título I del proyecto, siendo consiguientemente coherentes con dichos principios las enmiendas que ahora mantiene. Agrega que en este Título se están regulando temas que de alguna manera son competencia de las Comunidades Autónomas, concretamente de la vasca. La enmienda 764 propone nueva redacción al artículo 20, por entender que la actual presenta una serie de problemas. Así, en lo relativo al número 1, lo considera excesivamente reglamentista e impropio su inclusión en una ley de bases como la presente. El número 2 cree que limita innecesariamente la autonomía municipal y agota las posibilidades de ejercicio de determinadas funciones respecto de éstas por parte de las Comunidades Autónomas. Y en cuanto al número 3, lo considera también innecesario, ya que los municipios gozan de las facultades de autoorganización en función del artículo 4.º de la ley. En conclusión, propone una nueva redacción del artículo, por la que éste se limite a decir que el gobierno y la administración corresponden al Ayuntamiento, integrado por el Alcalde y los concejales.

La enmienda 768 pretende suprimir el actual artículo 23, regulador de la Comisión de Gobierno, por considerarlo impropio en una ley de bases y contrario al principio de autoorganización de los municipios. La enmienda 772 propone, asimismo, la supresión del número 3 del artículo 25. Atribuye gran trascendencia a este tema que, en su opinión, incurre en un planteamiento inaceptable desde el punto de vista de la autonomía municipal, y coincide plenamente con lo expuesto por el señor Núñez al respecto. La enmienda 773 da una nueva redacción al artículo 26, según la cual deben establecerse por Ley los servicios mínimos que deben cubrirse por los municipios, pero dicha ley debe ser de las Comunidades Autónomas, a la par que se hace eco de las características y dimensiones geográficas y de todo orden de aquéllos. Por la enmienda 775 se postula la supresión del número 2 del artículo 26 por innecesario y en concordancia con la enmienda anteriormente defendida.

El señor Pérez Royo defiende las enmiendas que tiene mantenidas a este Título de gran importancia, y sobre el que las posiciones de todos están perfectamente claras. Señala que se está regulando aquí lo que podría calificarse como parte orgánica de la constitución municipal para resolver los problemas relativos al funcionamiento de los Ayuntamientos y donde se traduce, por tanto, una cierta ideología o concepción sobre los mismos. Con sus enmiendas pretenden una mayor democratización en el funcionamiento de los Ayuntamientos, acentuando el principio pluralista dentro del gobierno municipal, del que deriva algo tan esencial como el control del ejercicio del poder por parte de los órganos municipales. En coherencia con lo anterior, se trata de respetar escrupulosamente a las minorías en la constitución del Ayuntamiento, no cayendo en tenta-

ciones presidencialistas tradicionales ya en nuestro régimen local.

Por la enmienda 593 se aclara que el Alcalde es elegido directamente por los concejales y es simplemente un «primus inter pares» dentro del Ayuntamiento. La enmienda 595 determina que los órganos básicos de todo Ayuntamiento lo constituyen el Pleno y el Alcalde, sin mencionar a los Tenientes de Alcalde por carecer de dicho carácter básico. La enmienda 597 se refiere a asunto tan importante como el de las competencias, donde, a su juicio, se plasma la concepción presidencialista del Ayuntamiento seguida por el proyecto. Considera que el Alcalde debe tener como competencia fundamental la dirección de la acción del gobierno municipal, impulsando la política municipal, a similitud de lo que ocurre con el Presidente del Gobierno en la política nacional. Otras funciones serían las de convocar y presidir las sesiones del Pleno, impulsar los servicios, etcétera. Existe luego otra serie de competencias respecto de las cuales su opción está en favor de la atribución de las mismas al Pleno, especialmente tratándose de aquellas de mayor importancia, como pueden ser las relativas a funcionarios municipales, contratación directa de obras y servicios, otorgamiento de licencias, o en materia residual.

Respecto a la moción de censura, presenta la enmienda número 600, en buena parte aceptada en Comisión.

Las enmiendas 601 y 602 se refieren, respectivamente, a la Comisión de Gobierno y a los Tenientes de Alcalde, considerando que la primera no debe ser designada, sino elegida por el Pleno, evitando que se convierta en un órgano monocolor representante de una sola fuerza política, y similar razonamiento justifica el que los Tenientes de Alcalde sean elegidos por el Pleno municipal.

En turno en contra de las enmiendas defendidas con anterioridad, interviene, en nombre del Grupo Socialista, el señor Cebrián Torralba, que comienza señalando que la contestación no será puntual a todo lo que se ha dicho, por la escasez de tiempo, como comprenderán los señores Diputados. Con relación al artículo 19, cree no plantea grandes problemas al haberse eliminado la referencia a los temas electorales, limitándose el mismo a la definición de que el gobierno y la administración municipal corresponden al Ayuntamiento, integrado por el Alcalde y los concejales. Contestar al señor De la Vallina que no parece necesario mencionar aquí el concejo abierto, ya que hay un Capítulo concreto destinado a la regulación de los regímenes especiales. No obstante, acepta la enmienda del Grupo Popular. El artículo 20 se limita a establecer los aspectos más elementales que garanticen una organización municipal acorde con los principios constitucionales. No cree, por otro lado, que se vaya más allá de lo que debe ir una ley básica, y se respeta la autonomía municipal, en lo que se ha puesto especial hincapié por los enmendantes. Consiguientemente, no cree conveniente aceptar las enmiendas de supresión, por cuanto eliminarían algo que considera sustancial en una Ley de Régimen Local. La necesidad de prever la sustitución del Alcalde, en caso de ausencia, y el arraigo de la figura del Teniente de Alcalde en

nuestro régimen local hacen que no se considere superflua tampoco la mención de los mismos en la Ley.

El artículo 21, que regula las competencias del Alcalde, ha sido criticado, aduciendo que introduce un régimen presidencialista cuando en realidad mantiene un adecuado equilibrio con el Pleno municipal en relación con las decisiones importantes y trascendentes para la gestión del interés público. No se debe olvidar, además, la necesidad de potenciar esta figura, en beneficio de una efectiva dirección del gobierno y la administración municipal. Piensa por ello que el dictamen le otorga las atribuciones necesarias para conseguir estos objetivos, sin olvidar que se trata del responsable de una mayoría elegido democráticamente. Tampoco debe olvidarse el hecho de que las reuniones del Pleno normalmente tienen carácter mensual y el restar atribuciones al Alcalde iría en detrimento de la agilidad y eficacia.

Con relación al artículo 22, regulador de las competencias del Pleno, queda claro que no es sólo un órgano deliberativo, sino que ejerce el control del gobierno municipal, formulando, asimismo, y decidiendo toda la política local. Todas las decisiones de trascendencia sobre la gestión local están reservadas al Pleno. Incluso se refuerzan las atribuciones que le vienen configuradas en la legislación vigente. No obstante, presentará una enmienda transaccional en relación con la número 15 defendida por el señor De la Vallina, sobre enajenación de bienes y ejercicio de acciones judiciales y administrativas.

Consultado el señor De la Vallina sobre la aceptación de la enmienda transaccional en relación con la número 15, manifiesta el enmendante que no puede retirar esta última en la parte no afectada por la transaccional. En consecuencia, no es admitida a trámite dicha enmienda transaccional.

Continuando el turno en contra de las enmiendas formuladas, interviene, por el Grupo Socialista, el señor Fajardo Spínola, señalando que no es justo ni riguroso calificar al proyecto de presidencialista por el hecho de potenciar, en aras a la agilidad y eficacia, al órgano unipersonal que es el Alcalde, así como a la Comisión de Gobierno. Se trata de que el aparato democrático que el Pleno significa está contrapesado adecuada y equilibradamente con estos órganos ejecutivos. Alude a la situación existente en el Derecho comparado sobre este particular, que viene a desmentir las manifestaciones hechas por el señor Nuñez. Recuerda que incluso en el proyecto de ley elaborado en su día por el señor Martín Villa, del Grupo al que pertenecía el enmendante, se configuraba una Comisión de Gobierno formada por el Alcalde y delegados del Alcalde, sin intervención siquiera de los concejales. Aquí, sin embargo, se trata de una Comisión de Gobierno extraída del Pleno municipal como consecuencia del apoyo de la mayoría, pero evitando que se convierta en un minipleno, como sucede en la actualidad. Esta línea ejecutiva considera que no va en modo alguno en menoscabo de la democracia interna, máxime cuando el Pleno mantiene una serie de competencias indelegables, y siempre corresponderá al mismo la decisión final en los asuntos de trascendencia. No puede olvi-

darse, además, que la Comisión de Gobierno nunca podrá dejar de ser expresión de la mayoría, ateniéndose a las reglas del juego de la democracia, ya que en cuanto falte a éstas puede surgir una nueva mayoría en el Pleno y dar lugar a una destitución fulminante, mediante la moción de censura que se restablece.

El señor Antich Balada completa el turno en contra de las enmiendas presentadas, manifestando que la autonomía municipal tiene gran plasmación, en todo lo referente a competencias, en el artículo 25 del dictamen y con la fijación de servicios mínimos en el artículo 26. Por otro lado, se permite que las Comunidades Autónomas puedan dispensar del desarrollo de estos servicios cuando así sea solicitado por los Ayuntamientos. Se refiere a las enmiendas 303 y 772, que piden la supresión del número 3 del artículo 25, por entender que perjudica la autonomía municipal. El Grupo Socialista entiende que significa lo contrario, garantizando justamente las competencias municipales. Respecto a las enmiendas al artículo 26, considera que su contenido está en la Constitución, es bueno que figure también en la Ley de Régimen Local y, asimismo, deberá estar en las leyes de las Comunidades Autónomas por ser beneficioso igualmente para la autonomía municipal. Termina aludiendo a la petición de supresión de la mención a los mataderos municipales, aduciendo las razones que justifican la no aceptación de la enmienda en tal sentido. Y respecto a la mención del patrimonio histórico-artístico en el artículo 25, señala que, si todos los Grupos están de acuerdo, no habría inconveniente en recogerla.

El señor Ministro de Administración Territorial (De la Quadra-Salcedo Fernández del Castillo) señala que los argumentos expuestos a lo largo del debate aclaran perfectamente las posiciones de los Grupos enmendantes, mientras que las respuestas del Grupo Socialista expresan la posición del Gobierno. Por ello, se limita a contestar a algunos aspectos esenciales. Así, por ejemplo, tiene que afirmar que esta Ley es básica y esencial en la materia de régimen local, en contra de algunas manifestaciones vertidas. La propia Constitución atribuye al Estado la competencia para establecer esta regulación básica.

En cuanto a la Comisión de Gobierno, entiende que existen precedentes, especialmente en el Derecho comparado, para mantener la configuración que se prevé, que califica de logro importante de la Ley. Esta Comisión de Gobierno se configura como un instrumento de ayuda a la figura del Alcalde, lo que permitirá que éste pueda delegar en la misma lo que son sus competencias. Por tanto, no se hace más que colocar a su lado una Comisión de su confianza para el ejercicio de competencias que nadie discute en lo esencial. El Alcalde, por otro lado, obviamente tendrá en cuenta la situación política del Ayuntamiento, confiando en el partido o partidos que le hayan dado la confianza.

Respecto a la cláusula residual, señala que existen precedentes en el Derecho comparado, por lo que no es insólita, sino algo normal. Se trata de buscar la eficacia sin mermar de la representatividad. Con relación a la determinación en la Ley de las competencias municipales, se recogen como garantía de la autonomía municipal. Habrá espec-

tos que puedan contemplarse en los correspondientes reglamentos, pero la determinación fundamental tiene que hacerse en la Ley.

Termina agradeciendo las intervenciones constructivas producidas a lo largo de la sesión.

En turno de réplica intervienen los señores Núñez Pérez, De la Vallina Velarde y Zubía Atxaerandio, duplicando los señores Fajardo Spínola y Cebrián Torralba. Nuevamente hace uso de la palabra el señor Ministro de Administración Territorial (De la Quadra-Salcedo Fernández del Castillo).

Sometidas a votaciones distintas, son desestimadas las enmiendas de los Grupos Popular y Centrista; del señor Bandrés Molet, del Grupo Mixto; del Grupo Vasco-PNV; del señor Pérez Royo, del Grupo Mixto, y de la Minoría Catalana.

Se aprueba la enmienda número 10 al artículo 19.1. Se aprueba, asimismo, una enmienda transaccional en relación con la número 15 al artículo 22.2, por la que se adicionan dos nuevas letras a dicho número, y se rechaza una nueva enmienda transaccional respecto al mismo artículo. Igualmente se aprueba una enmienda transaccional de adición al artículo 25.2.

Seguidamente se someten a votación los distintos artículos del Título II, Capítulos II a IV, siendo aprobados conforme al dictamen de la Comisión, con la incorporación de las enmiendas transaccionales anteriormente aprobadas.

Página

Título III, artículos 31 a 41 7493

En nombre del Grupo Popular, el señor Gómez de las Rocas defiende las enmiendas presentadas a la introducción del Capítulo I, señalando que las mismas no tienen, en absoluto, sentido partidista, que están alejadas de cualquier sectarismo y procuran que la Ley no se limite a decir que la provincia tendrá fines propios, sino que se añada que procurará cumplirlos mediante el ejercicio de competencias igualmente propias. Resalta que en ningún otro artículo del proyecto se enumeran las competencias de las Diputaciones como expresión jurídica de las provincias en términos que hagan innecesarias estas enmiendas. Cree que el proyecto se limita a repetir lo que ya dice la Constitución, sin devolver o tipificar más detalladamente el concepto de provincia. La enmienda propone, en aras a la efectividad, que se precise que la provincia es entidad local básica y dispone de competencias propias. Con ello se evitará que al desarrollar la Ley, bien por parte del Poder central o de las Comunidades Autónomas, se quebrante un mandato de la Constitución, dejando a la provincia vacía de contenido legal. Agrega que no se debe hacer a las provincias víctimas de las Comunidades Autónomas, sino colaboradoras, en una concepción escalonada de lo que es la gestión autonómica. Sin este reparto de atribuciones y escalonamiento de los poderes autonómicos se propiciarían nuevos centralismos en la capital de cada Comunidad y nunca una verdadera autonomía.

En defensa de las enmiendas del Grupo Popular al Capítulo II interviene el señor Fraile Poujade, que anuncia que seguirá la misma línea argumental de su compañero señor Gómez de las Rocas. Habla del Título VIII de la Constitución como el más polémico de la misma, en cuya discusión los principios de descentralización y acercamiento de los centros de decisión política a los ciudadanos primaron, sin duda, en el consenso alcanzado. Se refiere a los cuatro niveles territoriales que constituyen la base física en que se organiza el Estado, cuyos órganos subsisten y tienen que compenetrarse, como decía el señor Gómez de las Rocas. Agrega que el artículo 137 constitucionaliza la provincia al mismo nivel que los municipios y las Comunidades Autónomas, viéndose reforzado por el artículo 141 en una opción política definida por el mantenimiento de las provincias y en evitación de su eventual supresión. Por tanto, no se deben rebajar las competencias a las Diputaciones Provinciales que encarnan la provincia. Entiende que, si se deja a éstas desprovistas de contenido, no se acercaría al poder político o los ciudadanos ni se haría una eficaz descentralización. En consecuencia, propone que las Diputaciones tengan atribuidas competencias propias y exclusivas, ya que el limitarse a decir que tendrán las que se les confieran por las leyes del Estado o las Comunidades Autónomas supondría, en opinión de los ciudadanos, el vaciárselas de contenido y que se llegara a dudar sobre la conveniencia de su continuidad. Entiende que las diez competencias que enumera en su enmienda son lógicas y que deben estar al cuidado directo de las Diputaciones, aunque, naturalmente, no puedan ir en contra de las leyes del Estado o de las Comunidades Autónomas. Concluye manifestando que no se entiende por qué a los municipios se les atribuyen competencias propias y no pueden darse a las Diputaciones. Se perdería en este caso una ocasión histórica para incorporar un elemento descentralizador que permitiese que España funcionase mejor, como todos desean.

El señor Guimón Ugartechea defiende la enmienda 451, del Grupo Popular, al artículo 39, que propone la invocación de la Constitución como marco, junto al Estatuto de Autonomía, en que los órganos forales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya conservan su régimen peculiar. Con ello se evitará el que puedan darse interpretaciones erróneas y que pudiera entenderse, incluso, una Diputación foral como ente disminuido con respecto a las competencias de las Diputaciones de Derecho común. Solicita, asimismo, del señor Ministro de Administración Territorial que aclare la posición del Gobierno en relación con el artículo 36 de la Ley y si el mismo tiene naturaleza básica.

El señor Aizpín Tuero defiende la enmienda 454 al artículo 40, cuya razón de ser está en el desconocimiento que supone la Ley respecto al régimen foral de Navarra, al equiparar a esta Comunidad foral a las Comunidades uniprovinciales, señalando que todas ellas asumen las competencias, medios y recursos que corresponden a las Diputaciones en el régimen ordinario, con inexplicable olvido de lo que es y era, ya antes de la Constitución, la Diputación fo-

ral navarra, cuyos precedentes históricos explican con amplitud.

En nombre del Grupo Popular, el señor Clavijo García defiende las enmiendas 262 y 263 al artículo 41. Por la última se pretende para la isla y la provincia que quede perfectamente claro el ámbito, las competencias y la composición. Considera a la isla como una entidad local, determinada por los límites de su territorio, con capacidad jurídica propia y plena para el cumplimiento de sus fines. En orden a las competencias, señala que corresponde a la isla la gestión de sus intereses y de toda clase de actividades y la prestación de servicios que se concreten a su territorio, por lo que debe atribuirsele todo ello como competencias necesarias. Con relación a la composición, manifiesta que los Cabildos y los Consejos insulares deben estar integrados por los presidentes y consejeros que serán elegidos por el cuerpo electoral de cada isla en la misma votación que la del Ayuntamiento. Agrega que los Cabildos no son Diputaciones o agrupación de municipios y reclama la autonomía constitucionalmente consagrada para los mismos. Continúa exponiendo lo dispuesto en relación con este tema en el Estatuto de Canarias como apoyo de su postura, que tiende a conseguir el mejor cumplimiento de los fines propios por parte de los Cabildos y la potenciación de los mismos.

Por último, y también en nombre del Grupo Popular, interviene el señor Escuder Croft para defender las enmiendas 367 a 373, en relación con los Cabildos, lamentando la regulación propuesta por el Partido Socialista y solicitando al señor Ministro que aclare cómo van a ir reguladas las provincias canarias y cómo se va a cumplir la Constitución en Canarias con respecto al régimen provincial. Pide finalmente una regulación seria de las funciones y competencias de los Cabildos y mancomunidades canarias.

Se suspende la sesión a la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

Se reanuda la sesión a las cuatro y cinco minutos de la tarde.

Por el Grupo Centrista, el señor Núñez Pérez solicita, a través de las enmiendas 309 y 310 al artículo 31, la supresión de la letra b), por considerar que, al delimitar los fines que un sujeto de carácter público puede perseguir, se puede seguir el sistema de la generalidad o el de la especialidad, existiendo amplitud de ejemplos en uno y otro caso en el Derecho comparado. Nuestra Constitución, en su artículo 141, al definir la provincia, expresa la clara manifestación del legislador al subrayar la sustantividad de la misma respecto de los municipios y las Comunidades Autónomas, por lo que debe rechazarse la consideración de la provincia como simple agrupación de municipios, tesis ampliamente utilizada por el señor Ministro y por el Diputado señor Fajardo para no aceptar las enmiendas al artículo 1.º de la Ley. Esta concepción del proyecto no la acepta personalmente y, en su apoyo, cita la doctrina sentada por diversos autores.

En segundo lugar, según el artículo 141 citado, la provincia está legitimada para realizar cualquier acto encaminado al cumplimiento de los fines que le son propios, tan

mal enunciados en el artículo 31 del proyecto que se discute y cuya competencia sería ejercida por la Diputación, al ser ésta su órgano de gobierno. Sin embargo, resuelto este tema en el artículo 1.º, simplemente pretende con su enmienda una clarificación, suprimiéndose la letra b) del artículo. Entiende que en éste y en el artículo siguiente se incurre en grave imprecisión al remitir todo el tema de las competencias a futuras leyes estatales o de las Comunidades Autónomas, sin proceder a ninguna enumeración. Todo ello lleva a la conclusión de que por esta Ley no se reconocen competencias específicas a las Diputaciones, ni se sabe qué atribuciones van a tener en el futuro. Agrega que el precepto es tan generalizado e inconcreto, que deja reducida la provincia a la mínima expresión, con lo que difícilmente podrá colaborar ni coordinar la labor de los municipios, máxime a la vista de la autonomía constitucional de que están investidos estos entes locales.

También, a través de la enmienda 310, postula la incorporación de un nuevo párrafo al artículo 31, aunque ello suponga reiterar lo ya dispuesto en la Constitución. A través de la enmienda 311 solicita la inclusión de un nuevo artículo regulador de la composición y las competencias de la Comisión Permanente, de forma análoga y por idénticas razones que para los municipios, y ello en aras a que el Grupo Centrista cree que deben ofrecerse las mayores posibilidades a las Diputaciones Provinciales.

Por la enmienda 312 se pide una definición clara y concreta de las competencias de las Diputaciones, sin librarlas de las funciones propias de las mismas, lo que contribuirá a un desarrollo armónico del país frente a posibles desequilibrios inter-regionales. Sin embargo, el artículo 36 del dictamen hace justamente lo contrario, al fijar de forma clara una sola competencia en el número 1, letra c), con olvido de los grandes servicios provinciales, que han adquirido carta de naturaleza en las provincias españolas, especialmente en algunas regiones caracterizadas por su gran número de municipios.

Finalmente, defiende las enmiendas presentadas al artículo 40, firmadas por los señores Bravo de Laguna y Mardones y relativas a los Cabildos y Consejos insulares, enmiendas que el Grupo Centrista asume en su integridad. Básicamente, a través de ellas se trata de que los Cabildos y Consejos citados conserven su régimen peculiar y las competencias y atribuciones que ya tienen en la actualidad, sin perjuicio de aquellas otras que les puedan ser transferidas o delegadas.

El señor Cuatrecasas i Membrado defiende la enmienda mantenida por su Grupo, Minoría Catalana, al artículo 35, relativa a la Comisión de Gobierno, siguiendo la misma filosofía expuesta al tratar del órgano análogo establecido en el ámbito municipal. Considera que debía ser competencia de las Comunidades Autónomas, excediéndose, por tanto, a su juicio, la Ley de bases en este punto. Insiste en que la Ley de bases debe limitarse a establecer los principios orientadores de la posterior producción normativa que, en función de sus competencias estatutarias, corresponderá a las Comunidades Autónomas. Añade que su Grupo está totalmente de acuerdo con el principio de autonomía local para los Ayuntamientos y las otras entida-

des locales y que desea que ésta sea una auténtica realidad, saliendo de la férrea tutela administrativa que han padecido hasta la fecha, pero todo ello debe hacerse sin contraponer tal concepción con la de las competencias de las Comunidades Autónomas, porque entonces se prestaría un mal servicio a todos los entes locales. Agrega que se muestra conforme con la filosofía establecida sobre el particular por el Tribunal Constitucional y pide que se tenga confianza en los Parlamentos autónomos, donde están representadas las mismas fuerzas políticas que en este Congreso, a fin de que pueda organizarse con mejor conocimiento de causa una estructura que, según reconoce el Tribunal Constitucional, no puede ser un informe.

El señor Zubía Atxaerandio retira, en nombre del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), la enmienda 784, al artículo 31, al haber sido satisfecho lo que pretendía en el trámite de Comisión, y mantiene la número 793, que postula la supresión del artículo 39, al que atribuye gran importancia. Considera que en el proyecto de ley no se excepciona de modo satisfactorio el régimen específico de la Administración local ni de los territorios históricos. Recuerda lo dispuesto en épocas anteriores, cuya legislación ha excepcionado siempre, de modo claro, no sólo a los órganos forales, sino a la propia organización local y regional, con una continuidad en el tratamiento de tales regímenes especiales allí donde se mantuvieron. Sin embargo, los regímenes especiales previstos en el actual proyecto no satisfacen las especificidades que supone el Concierto Económico en materia de tributos locales y de Régimen Económico y Financiero en general, habida cuenta de que la Ley del Concierto Económico en el País Vasco regula las Haciendas locales sobre la base de una autonomía normativa.

El señor Pérez Royo defiende las enmiendas número 613 a 616 y 618, aun mostrando su conformidad con el esquema que de la provincia y la Diputación se proyecta de forma general en el dictamen. Sin embargo, piensa que se ha resuelto mal el problema de la relación entre las provincias y con las Comunidades Autónomas sobre el papel que en la presente Ley se otorga a la legislación de las Comunidades Autónomas. Insiste en anteriores manifestaciones suyas respecto de que se deberían haber fijado unos principios generales, cuyo desarrollo correspondería a estas Comunidades, especialmente en relación con ciertas instituciones y su organización. Piensa, sobre todo, en las Diputaciones Provinciales, con tratamiento muy distinto en unas u otras Comunidades, y pone como ejemplo a las de Cataluña y País Vasco.

Por ausencia de los señores Rodríguez Sahagún y Vicens i Giralt, se dan por decaídas las enmiendas que dichos señores Diputados tienen presentadas.

En turno en contra de las enmiendas defendidas con anterioridad interviene, en representación del Grupo Socialista, el señor Fajardo Spinola, quien destaca, en primer lugar, la importancia del tema que ahora se discute, relativo a la provincia. Considera que en la defensa a ultranza de la provincia se está viendo una cierta incomodidad frente a la forma en que el Estado se organiza territorialmente a partir del Título VIII de la Constitución, con la sospecha

de que la presencia de las Comunidades venga a estropear algo que se consideraba mejor. Sin embargo, piensa que es posible cohesionar una defensa de la provincia con la de todo el citado Título VIII y, en definitiva, con toda su estructura territorial prevista en la Constitución del 78. Paradójicamente, y de modo contrario a las intervenciones anteriores, se observan otras en que se trasluce cierta desconfianza hacia la propia provincia, seguramente como consecuencia del carácter antidemocrático que, con anterioridad, tuvieron las Diputaciones, ya que no cree que pueda haber motivos para la existencia de otro tipo de desconfianzas. Agrega que el Grupo Socialista es defensor de la provincia, como lo fue en la discusión de la Constitución. Manifiesta que el carácter principal de la provincia está recogido en el artículo 137 de la Constitución, de donde se deduce su carácter necesario, debiendo quedar claro que el régimen de su organización y estructuración en nuestro país no puede ser un uniforme en cuyo apoyo analiza las peculiaridades existentes en las diversas Comunidades Autónomas.

Se refiere seguidamente al carácter intermedio del ente provincial, en contacto, por un lado, con las corporaciones municipales y, por otro, con las Comunidades Autónomas, con las fricciones que en estos casos suelen producirse. Este carácter intermedio aparece recogido en el artículo 31, donde se dibujan los fines de la provincia, con su capacidad de coordinar la Administración local con la autonómica o la del Estado. Dicho carácter intermedio no es exclusivo, por lo demás, de nuestro país, informando sobre lo que sucede al respecto en Italia. Junto a dicho carácter intermedio, debe tenerse en cuenta que la provincia tiene también un carácter de supramunicipalidad, que aparece reforzado en la Ley, garantizando la solidaridad entre los municipios a través de planes provinciales, a los que se da un tratamiento específico y con garantías de un concreto nivel de prestaciones provinciales. Por otro lado, frente a la enumeración de competencias a que ha hecho referencia algún orador, se ha elegido un sistema que cree que garantiza, al mismo tiempo, determinados contenidos, sin ser atentatorios a la autonomía local y sin que, por otra parte, puedan llegar a ser víctimas de las Comunidades Autónomas.

Continuando el turno en contra de las enmiendas, interviene, por el Grupo Socialista, el señor Cebrián Torralba, refiriéndose exclusivamente al capítulo organizativo, al que se han defendido pocas enmiendas. Pide a todos que hagan un esfuerzo de abstracción de sus vivencias personales y de la problemática local de sus circunscripciones electorales y consideren que se está legislando sobre una ley de bases de Régimen Local aplicable a todo el territorio español. Analiza seguidamente lo dispuesto sobre el tema que se debate en algunos estatutos de autonomía, en contestación a diversos enmendantes, tratando de alejar los temores existentes en algunas Comunidades Autónomas respecto a que se pueda caer en un nuevo centralismo que sustituya al de Madrid.

En resumen, pide que se contemple la Ley por encima de localismos y particularismos y con el punto de mira puesto en los intereses superiores del Estado. Por ello debe ha-

cerse un texto abierto, sin responder a las aspiraciones concretas de cada una de las Comunidades Autónomas. El camino elegido ha sido el de regular lo imprescindible, imponiendo lo absolutamente necesario con carácter general a todas las Corporaciones locales. Recuerda el paralelismo de determinados órganos provinciales con otros municipales como, por ejemplo, la Comisión de Gobierno, respecto de lo que no se va a extender en argumentos ya expuestos con amplitud, limitándose en insistir acerca de la agilidad y eficacia que este órgano supondrá para la mejor prestación de los servicios y, por consiguiente, en favor de los ciudadanos.

El señor Rojo García continúa el turno de las enmiendas y mantiene el texto del dictamen al artículo 39, oponiéndose, por tanto, a las enmiendas números 451 y 793 al mismo y defendidas por los señores Bandrés y Guimón desde puntos de vista opuestos entre sí. Tranquiliza al señor Guimón señalando que se respeta absolutamente lo dispuesto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía sobre los territorios forales, determinando el artículo de forma diáfana la organización de las instituciones forales. Al señor Zubía le manifiesta que el artículo 41 es evidentemente importante al tratar el sistema tradicional del concierto económico con absoluto respeto a la disposición adicional primera de la Constitución y al propio Estatuto de Autonomía Vasco. Tampoco puede ir el artículo tan lejos como el señor Bandrés pide.

El señor Elio Oficialdegio continúa el turno de contestación a las enmiendas por el Grupo Socialista, agradeciendo al señor Aizpún el tono sencillo y claro con el que ha defendido la suya y aclarándole que el Gobierno central nunca ha buscado el enfrentamiento con el de Navarra, sino, por el contrario, el diálogo y la colaboración. Muestra su acuerdo con los argumentos históricos que ha expuesto el enmendante y, en definitiva, cree que no existen puntos de discrepancia de fondo en cuanto al contenido del artículo 39.

Finalmente, cierra el turno en contra de las enmiendas el señor Fajardo Spinola, refiriéndose a los regímenes especiales, y más en concreto a los Cabildos insulares. Cree que el artículo 41 ha sido depurado en Ponencia y en Comisión con la aceptación de algunas enmiendas, llegando a garantizar suficientemente la especificidad de los citados Cabildos canarios dentro del régimen provincial español. Recuerda que estos Cabildos datan de principios de siglo para salvar la circunstancia de insularidad, cohonestándolo con la necesidad de un tratamiento más o menos homogéneo con el tema provincial. Este régimen ha venido funcionando con bastante eficacia a lo largo de los años, por lo que la Ley no sólo recoge la institución, sino que trata de potenciarla.

Alude después a las competencias que hoy en día tienen atribuidos los Cabildos, similares a las de las Diputaciones Provinciales, más algunas otras propias, derivadas de la vieja ley de 1912 y la legislación posterior. Se refiere al tema de las mancomunidades, en contestación al señor Clavijo, y concluye manifestando que es perfectamente compatible la defensa de estas entidades locales con la de

la propia Comunidad Autónoma. Seguramente, el señor Escuder tiene un sistema alternativo al existente, pero, por lo que él conoce, no lo ha explicado todavía.

En turno de rectificación intervienen los señores Gómez de las Rocas, Fraile Poujade, Guimón Ugartechea, Aizpún Tuero, Clavijo García, Escuder Croft, Núñez Pérez, Cuatrecasas i Membrado, Zubía Atxaerandio y Bandrés Molet. Para dúplica, hacen uso de la palabra los señores Fajardo Spinola, Cebrián Torralba y Rojo García.

Sometidas a votaciones sucesivas, son desestimadas las enmiendas al Título III de los Grupos Popular, Mixto (Sr. Pérez Royo), Minoría Catalana, Centrista, número 793, del Grupo Vasco, y Grupo Mixto (señor Bandrés).

Se procede seguidamente a la votación de los diversos artículos del Título III, que son aprobados conforme al texto del dictamen.

Página

Título IV, artículo 42 a 45. 7523

El señor Peñarrubia Agius defiende las enmiendas del Grupo Popular. Por la número 457, al artículo 42, se procura una definición más concisa y clara de las entidades locales que regula el mismo. Igualmente mantiene los números 458 y 459, relativas a las comarcas necesarias y útiles en la demarcación territorial del Estado y cuya inclusión en la Ley de bases considera fundamental por el papel que aquellas desempeñan, debiendo precisarse también la definición de las mismas en el texto de la Ley. Se refiere a la necesidad de contar con la voluntad de los municipios, sin que les venga impuesta a éstos la pertenencia a esta organización territorial. Concluye manifestando que, según el proyecto, nos encontramos ante una organización territorial que se impone de arriba hacia abajo, en concordancia con ideas centralistas, habiendo incluso, además, en Comisión una enmienda transaccional que limita aún más la libertad de los municipios.

Respecto a la enmienda 460 manifiesta que, al igual que en las comarcas, se halla en favor de la existencia de las áreas metropolitanas, si bien la regulación recogida en la Ley es análoga a la del caso anterior. Piensa que el Estado debe tener algo que decir en la constitución de las mismas, a través del dictamen del Consejo de Estado, con independencia de las atribuciones que se confieren a las Comunidades Autónomas mediante sus asambleas legislativas. Tampoco basta la simple participación de las corporaciones municipales, por útil que ésta sea. Finalmente, mantiene las enmiendas 461, 462 y 9 del señor De la Vallina, dándolas por defendidas al haber sido expuestos los argumentos en favor en Comisión y solicitando la votación de las mismas.

El señor Núñez Pérez defiende las enmiendas 302 y siguientes, del Grupo Centrista, relativas a las entidades locales menores. Reconoce la admisión de enmiendas que han mejorado sustancialmente el proyecto, pero considera insuficiente todavía la regulación que se hace. A suplir dicha insuficiencia se dirige la enmienda 414, que pretende fijar unas atribuciones mínimas a las juntas vecinales, como

son, por ejemplo, la administración de los bienes y derechos propios y la regulación del aprovechamiento de bienes comunales, así como otras funciones complementarias que responden a una realidad sociológica y que afecta a la propia supervivencia de estos pequeños núcleos de población. Destaca la importancia que, por su número, tienen estas pequeñas entidades en nuestro país, como argumento importante para que sean tenidas en cuenta sus enmiendas.

En turno en contra de las enmiendas al Título IV, por el Grupo Socialista el señor Antich Balada manifiesta que el hecho de englobar por primera vez en un Título a estas grandes localidades demuestra la importancia que se le da en la Ley, desde luego merecida. Cada una de ellas se desarrolla en un artículo concreto, a su juicio de forma equilibrada, porque se tiene en cuenta, asimismo, la competencia legislativa de las Comunidades Autónomas en el actual Estado de las autonomías. Se refiere de forma pormenorizada a cada una de las enmiendas defendidas con anterioridad, para concluir solicitando el voto en contra de las mismas, en base a considerar este Título como un conjunto armónico y anuncia el voto favorable de su Grupo al dictamen de la Comisión.

Para réplica, intervienen los señores Peñarrubia Agius y Niñez Pérez y les contesta de nuevo el señor Antich Balada.

Sometidas a votaciones sucesivas, son desestimadas las enmiendas al Título IV, formuladas por los Grupos Parlamentarios Popular y Centrista.

Sometido a votación el texto del dictamen al Título IV del proyecto de ley, es aprobado.

Página

Título V, artículos 46 a 76. 7527

El señor De la Vallina Velarde defiende las enmiendas del Grupo Popular a este Título, relativo al régimen de funcionamiento de las Corporaciones locales, que plantea una serie de cuestiones de carácter técnico-jurídico, pero con una dimensión e importancia política que no puede desdénarse. Estos preceptos sirven para poner de manifiesto el talante del proyecto de ley respecto a la autonomía de las Corporaciones locales.

En relación con el Capítulo I de este Título, considera que la regulación que se hace no se acomoda a la autonomía reconocida a las Corporaciones locales por la Constitución de 1978, en cuanto que se parte de un principio de desconfianza hacia las mismas, según la filosofía que ha presidido la redacción de la Ley. Seguidamente examina cada una de las enmiendas mantenidas por su Grupo Parlamentario a los artículos de este Título, pidiendo su toma en consideración.

Por el Grupo Centrista interviene el señor García Agudín, retirando la mayoría de las enmiendas presentadas por su Grupo al Capítulo II, cuyos preceptos son muy amplios, de carácter genérico y, por consiguiente, muy poco vinculantes. En concreto, retira las enmiendas 321 a 323, 327, 328, 333 y 334. Mantiene, en cambio, la número 316 al artículo 47, la 318, al artículo 48 y, finalmente, la 320 al artículo

52, todos ellos del Capítulo I de este Título, exponiendo y defendiendo el contenido de las mismas. Igualmente destaca la especial importancia del artículo 60 en relación con el 64, expresando sus diferencias con el texto del Gobierno y pidiendo al Grupo mayoritario su apoyo a la enmienda 326, que se articula con la 330.

El señor Gomis Martí defiende la enmienda 1.015 al artículo 66, número 4, en relación con las facultades de los Presidentes de las Corporaciones locales, para sancionar con multa a los miembros de las mismas por ausencia injustificada a las sesiones o incumplimiento reiterado de sus obligaciones.

El señor Zubía Atxaerandio defiende las enmiendas del Grupo Vasco a los Capítulos II, III y IV. En primer lugar, mantiene la enmienda 814 al artículo 56, postulando la sustitución de la redacción del precepto. Mantiene también la 815 a este mismo artículo, propugnando la supresión de su número 2.º La enmienda 818 pretende, asimismo, la supresión del artículo 60, artículo importante, relativo a la posibilidad de disolución de los Ayuntamientos y Diputaciones en los supuestos de gestión gravemente dañosa para los intereses supralocales.

La enmienda 821, al artículo 64, postula igualmente la supresión del precepto en sus tres apartados. Considera el artículo de gran importancia y que contiene una regulación que puede calificarse de control genérico de legalidad. La número 822, al artículo 65, propone la supresión de parte del precepto, por contener, en su opinión, una regulación de carácter reglamentario. Finalmente, la enmienda 826 pide la sustitución del artículo 69, número 1, por razones de carácter técnico, y procede a la retirada de la número 829.

El señor Carro Martínez defiende las enmiendas del Grupo Popular al Capítulo II, artículos 55 a 61, preceptos que considera de gran importancia, aunque estima que uno de ellos es anticonstitucional, concretamente el artículo 60 del proyecto de ley, sobre cuyo contenido se extiende, haciéndole objeto de detallada crítica, aunque tiene pocas esperanzas de que se pueda solucionar el problema que plantea en el trámite en que se encuentran. Finalmente enumera las restantes enmiendas de su Grupo al Capítulo II, proponiendo la supresión de la totalidad de los artículos del mismo que, en su opinión, no son preceptos imperativos ni verdaderamente normativos.

El señor De la Vallina Velarde defiende las enmiendas del Grupo Popular a los Capítulos III y IV, el primero de los cuales intenta establecer las garantías jurídicas de los particulares frente a los poderes públicos, centrandó su intervención especialmente acerca del contenido de los artículos 64 y 65, piezas que considera claves de ese complejo sistema de control de los actos y acuerdos de las Corporaciones locales.

Por último, el señor Gómez de las Rocas defiende la enmienda 488, ofreciendo un texto transaccional en relación con la misma, aun cuando inicialmente proponía la supresión del precepto al que se refiere por innecesario y desaconsejable. Mantiene también la número 498, que procura la

consecución de un régimen transparente y dotado de austeridad en la gestión pública.

En turno en contra de las enmiendas anteriores interviene el señor Fajardo Spínola, por el Grupo Socialista, quien expone su sorpresa por algunas de las manifestaciones hechas por los enmendantes y centra su intervención en la contestación a los argumentos puestos de manifiesto por los señores Carro y De la Vallina.

El señor Fernández Inguanzo defiende las enmiendas presentadas por el señor Pérez Royo a este Título, prestando especial atención a los números 639 y 640, al artículo 60, relativos a la disolución de las Corporaciones locales, por el grave incumplimiento de las leyes. Mantiene también la enmienda 649, al artículo 70, y por la 651 pide la incorporación de un nuevo precepto regulador de la participación de las entidades asociativas y organizaciones en los órganos de administración de las empresas públicas.

El señor Antich Balada defiende el contenido del dictamen al Cabildo V, artículos 40 a 48, y se opone a la admisión de las enmiendas presentadas al mismo.

Asimismo, el señor Caldera Sánchez-Capitán defiende el contenido de los artículos 49 a 54, que integran el Capítulo III de este Título, rechazando los planteamientos expuestos por los enmendantes en favor de la modificación y supresión de estos preceptos.

Finalmente, el señor Cebrián Torralba, en representación del Grupo Socialista, contesta a las restantes enmiendas mantenidas al Título objeto de debate y se opone igualmente a la admisión de las mismas, manteniendo, consiguientemente, el texto del dictamen a los restantes artículos de este Título.

En turno de réplica intervienen los señores De la Vallina Velarde y Gómez de las Rocas. Hace uso de la palabra el señor Ministro de Administración Territorial (De la Quadra-Salcedo Fernández del Castillo), renunciando finalmente el señor Fajardo Spínola al turno de réplica, por considerar que los enmendantes han sido suficientemente respondidos a través de la intervención del señor Ministro.

En sucesivas votaciones son desestimadas las enmiendas al Título V presentadas por los Grupos Parlamentarios Popular, Centrista, Vasco, Minoría Catalana y Mixto (señor Pérez Royo).

Son sometidos, asimismo, a votación los artículos 46 a 76 que integran el mencionado Título V, siendo aprobados de conformidad con el texto del dictamen de la Comisión.

Se suspende la sesión a las diez y cinco minutos de la noche.

Se reanuda la sesión a las nueve y veinte minutos de la mañana.

DICTAMENES DE COMISION SOBRE INICIATIVAS LEGISLATIVAS:

— PROYECTO DE LEY REGULADORA DE BASES DE REGIMEN LOCAL, DE LA COMISION DE REGI-

MEN DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS (continuación)

El señor PRESIDENTE: Continuamos el debate del proyecto de Ley reguladora de bases de régimen local.

Entramos en el debate del Capítulo II del Título II. ¿Es posible, señores portavoces, agrupar los Capítulos II, III y IV? (Asentimiento.)

Empezamos con las enmiendas del Grupo Centrista a este Título II. Tiene la palabra el señor Núñez.

El señor NUÑEZ PEREZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, vamos a defender todas las enmiendas que nuestro Grupo mantiene a los artículos que componen los capítulos II, III y IV del Título II, correspondiente al municipio.

Nuestra primera enmienda es la número 304, al artículo 23, que nos presenta una comisión de gobierno hecha (iba a decir a imagen y semejanza del alcalde) según cree conveniente el señor alcalde. Esta comisión de gobierno que nos presenta el proyecto de ley y que se mantiene en el texto dictaminado por la Comisión gracias al voto del Grupo Parlamentario Socialista no existía ni existe en los actuales ayuntamientos democráticos; la introduce este proyecto de ley que agiganta así la figura del alcalde hasta límites caricaturescos, de manera que casi todo gravita en torno a esta unipersonal institución, consagrando una especie de hiperpresidencialismo antidemocrático.

Por eso, en coherencia con las posiciones que tuve el honor y la satisfacción de defender en el debate sobre la Ley de Elecciones Locales en 1978, nuestro Grupo, el Grupo Parlamentario Centrista, presenta la enmienda 304. ¿Y por qué la ha presentado? Pues porque el artículo 23 de este proyecto establece que la comisión de gobierno se constituirá con miembros nombrados y separados libremente por el alcalde, dando cuenta al Pleno. Es evidente que de esta manera se otorga al alcalde una prima en el gobierno de la corporación que, en muchos casos, no está en modo alguno justificada si se atiende a la base electoral que le proporciona un apoyo y que ha amparado su elección. En aquellos casos en que el alcalde cuente con la mayoría absoluta en el ayuntamiento, esto aún tendría una explicación, no una justificación; pero cuando el alcalde sea simplemente representante de la minoría mayoritaria, como es el caso de la mayor parte de los ayuntamientos españoles, la exclusión, la marginación de las restantes minorías sería absolutamente antidemocrática.

Es evidente también que el gobierno municipal está muy lejos de necesitar esa prima a la mayoría que sostiene el alcalde, en la medida en que las decisiones municipales tienen que ser siempre y en todo caso fruto de una composición de perspectivas e intereses diferentes, postulados por los distintos grupos que han logrado la correspondiente representación; de lo contrario, semejante marginación integral de las minorías no lleva más que al desarraigo —y esto es muy peligroso para nosotros, señor Ministro, y creo que para ustedes también— del

ayuntamiento como tal, a su desconexión con la totalidad o parte de su vecindario. No se olvide que, como hemos sostenido siempre todos los Grupos Parlamentarios —y me remito a los «Diarios de Sesiones» en que figuran intervenciones muy importantes del Grupo Parlamentario Socialista en la Ley de Elecciones Locales—, si la democracia no se consagra con plenitud en los ayuntamientos, en los que encuentra su arraigo social, ésta disminuye completamente. El municipio es, como se afirma ya desde los clásicos —y cito a Alexis de Tocqueville—, una auténtica escuela de democracia, y, si esto es así, mal puede practicarse la democracia cuando se margina a unas minorías que quizá en el ayuntamiento van a ser la mitad menos uno de los puestos representativos.

La marginación política de las minorías y el perceptible desarraigo de la institución se corrigen si en la proyectada comisión de gobierno las distintas fuerzas políticas están representadas en proporción a su presencia en la corporación. Esto es esencialmente lo que dice nuestra enmienda. Este es un principio básico en la composición y funcionamiento de los ayuntamientos democráticos que este proyecto de ley en ningún momento debe olvidar.

Este sistema que proponemos en nuestra enmienda está, además, plenamente de acuerdo con el espíritu y la letra que ha venido prevaleciendo en nuestro Derecho positivo desde la Constitución de 1978.

El precepto que se quiere introducir ahora en la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local no constituye otra cosa que una excepción, absolutamente no justificada, al sistema proporcional que ha venido rigiendo la vida política desde sus orígenes, e incluso preconstitucional.

Si ustedes, señoras y señores Diputados del Grupo Parlamentario Socialista, aceptan nuestra enmienda número 304 y se modifica, en el sentido que en ella se propone, este artículo 23 del proyecto, harían un buen servicio a la democracia municipal, que tan necesitada está de contar con la participación del pueblo, que es, en definitiva, al que sirve. Y conste que no estamos en contra, sino más bien a favor de un ejecutivo colectivo en los ayuntamientos de un determinado tamaño, siempre que ese colectivo refleje la real composición del Pleno.

En Gran Bretaña el ejecutivo colectivo es una práctica normal y corriente. Muchas ciudades de los Estados Unidos son administradas por una Comisión que procede directamente del consejo municipal. En Francia el poder está más personalizado en el alcalde, pero en muchos municipios franceses se han establecido procedimientos, si no de control, al menos de concierto sistemático de la municipalidad propiamente dicha, figurando en ella los presidentes de las comisiones del Consejo municipal.

Cuando esto ocurre en casi todos los países del área occidental, incluso en Francia, es insólito comprobar cómo nuestro proyecto de ley se halla aún marcado por la huella de Napoleón, que había seguido perfectamente las lecciones de Sieyès: «Gobernar, por lo visto, es cosa de uno solo».

Con estas pretensiones y previsiones hay que pensar

que el único acto importante del Pleno será el de la elección del Alcalde, puesto que queda convertido en el órgano supremo, y casi único, del Ayuntamiento. A partir de su elección, las reuniones del Pleno estarán llenas de aburrimiento y tristeza, con órdenes del día sobrecargados de asuntos ya decididos por el Alcalde y su Comisión de Gobierno. Los órdenes del día, con este sistema de la Comisión, pueden ser gigantescos. Un espectador que asista a una sesión del Pleno, raramente saldrá confortado en sus sentimientos democráticos.

¿Cómo pueden extrañarse ustedes que se hayan vertido en los debates, y fuera de ellos, palabras durísimas y descalificatorias para el Alcalde que esta ley pretende para su Comisión de Gobierno, cuya designación —como dijo al final de su intervención el señor Vicens— constituye su primera alcaldada? Por el contrario, creemos que la ley tiene que fabricar y facilitar la castiza figura del «señor Alcalde», que será siempre un Alcalde que respete la democracia en toda su integridad y que tenga en cuenta siempre a las minorías. Así lo quieren los ciudadanos de nuestros pueblos. Este señor Alcalde es el que quieren los ciudadanos de nuestros pueblos. Que no dé pie, pues, el nuevo texto legal a colgarle a la primera autoridad municipal el sambenito de cacique o «facedor» de alcaldadas. El caciquismo se destierra con disposiciones que señalen con claridad las atribuciones de los Alcaldes, que limiten y controlen sus competencias y que fijen las claves para que la administración de los municipios sea clara y transparente.

Pasamos, señor Presidente, a la enmienda 301 al artículo 24. El texto del dictamen de la Comisión es mucho mejor que el que figuraba en el proyecto de ley enviado por el Gobierno. Se ha recogido, en parte sólo, el sentido de nuestra enmienda, pero no toda ella, que tiene una múltiple finalidad, que voy a decir telegráficamente: garantizar la participación ciudadana, facilitar la misma, establecer y concretar la fórmula de esta participación regulando las Juntas de distrito y garantizar la presencia de las minorías —seguimos con el mismo «ritornello»— en estos órganos.

Al capítulo III, señor Presidente —podrá observar que voy lo más rápido posible—, tenemos varias enmiendas. Al artículo 25, punto 2, hay una enmienda del señor Mardones Sevilla, la número 733, que en este momento queda retirada.

La enmienda 303 solicita la supresión del punto 3 del artículo 25, que dice: «Sólo la Ley determina las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2».

¿Por qué pedimos la supresión de este punto tercero? Porque ese párrafo debe quedar suprimido en atención a que representa, en primer lugar, una insostenible limitación a las fuentes de que se nutre la autonomía municipal en materia de competencias públicas. Ciertamente, la reciente jurisprudencia constitucional ha aludido al papel que la ley debe desempeñar en el desarrollo de la Constitución en punto a autonomías locales. Pero ni dicha jurisprudencia, con todo su valor, ni la propia Cons-

titución española y el sistema de fuentes del derecho típicas de nuestro régimen local consienten la afirmación de que sólo la legalidad va a ser la determinadora de las competencias municipales. Ante todo porque dichas competencias encuentran también en numerosos casos a lo largo de toda la geografía española su fundamento en un derecho consuetudinario profundamente arraigado en los principios generales del Derecho, que constituyen no sólo una fuente directa, sino también la base del resto de las determinaciones del sistema de producción del Derecho. De este tema hablamos, no de pasada, sino creo que con detenimiento, al estudiar el artículo 5.º de este proyecto de ley. A lo que allí dije me remito.

Desde otra perspectiva la supresión que ahora se propone cuenta con un argumento histórico importante. Las sucesivas leyes reguladoras del régimen local han contado con una cláusula semejante a la presente para interpretar en un sentido absolutamente restrictivo la autonomía municipal, consiguiendo prácticamente eliminarla en todo caso. Las excepciones son los contadísimos textos legales en los que verdaderamente se quiso consagrar la autonomía municipal, casos en los cuales se estructura un sistema abierto de fuentes o fundamentos de dicha autonomía, sin limitarse a las declaraciones del legislador, en la medida en que siendo la autonomía el modo de ser real de las distintas colectividades y formaciones sociales que, asentadas sobre el territorio, forman parte de la organización del Estado, han de ser ellas y sus propios órganos de Gobierno y no sólo el legislador de las entidades territoriales de carácter superior quienes descubran y positivicen los contenidos reales de su autonomía.

La enmienda número 734 al artículo 26.1, presentada por un miembro de nuestro Grupo, el señor Mardones, pide la supresión de «y mataderos». El Plan General Indicativo de Mataderos, confeccionado por la primera Administración, plantea el problema de la excesiva proliferación de mataderos municipales, con la necesidad de su racionalización y reducción, ya que, por lo visto, así lo aconseja el avance tecnológico y la evolución técnica y comercial. Este es el fundamento de esta enmienda, que también mantenemos para su votación.

Al capítulo IV —y voy a terminar con la mayor brevedad, señor Presidente— teníamos presentada la enmienda 306, que fijaba la figura del Concejo abierto para municipios de menos de cien habitantes. Retiro la enmienda en la parte aceptada y también en la no aceptada, porque, efectivamente, al releer el «Diario de Sesiones» de la Comisión me han convencido sus argumentos; no tengo ningún inconveniente en decirlo y retiro la enmienda 306, porque considero que está perfectamente recogido su sentido y su finalidad en el texto dictaminado.

La Ponencia aceptó al pie de la letra la enmienda 307 al artículo 30, y permítame, señor Presidente, que aquí haga una breve consideración, porque así se salva una laguna importante y se supera una limitación innecesaria, en la medida en que las Comunidades Autónomas podrán no sólo establecer, sino también reconocer la existencia consuetudinaria de diversas variantes específicas que existen en la vida municipal; variantes lo sufi-

cientemente asentadas y arraigadas como para que la propia legalidad local que ahora se deroga les haya venido reconociendo ampliamente.

En una situación constitucional como la presente, mucho más abierta y mucho más respetuosa con las colectividades sociales territoriales, resultaba —ya no resulta porque se ha recogido bien en el texto— un contrasentido el recurso exclusivo a la legalidad, desechando, condicionando variedades institucionales hondamente arraigadas.

Por otra parte, los supuestos que dan cabida a los regímenes especiales estaban previstos con un sentido extraordinariamente restrictivo al referirse, casi únicamente, a los pequeños municipios. Por eso la redacción del dictamen está ahora, a nuestro juicio, bien, y la votaremos favorablemente.

No sé si me queda alguna enmienda; creo que no, señor Presidente. Estas son todas las que mantenemos en este trámite para su votación, y ruego para ellas el voto favorable de la Cámara.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Núñez, por la agrupación y por el tiempo que ha dedicado a la defensa de sus enmiendas.

Por el Grupo Popular, para la defensa de las enmiendas de estos capítulos II, III y IV, tiene la palabra el señor De la Vallina.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Con la venia, señor Presidente. Señorías, si al iniciar el debate del capítulo anterior, relativo al territorio y a la población, decía que se trataba de un capítulo donde los criterios de los distintos grupos políticos podían coincidir, porque se trataba de una cuestión eminentemente técnica con una larga tradición legislativa en su regulación, algo muy distinto sucede respecto de este capítulo II, el primero de los que forman este paquete del debate en que entramos esta mañana, referente al gobierno local, referente a la organización, al poder municipal.

Efectivamente, se trata de un capítulo importante, que pretende diseñar el modelo de gobierno municipal, y tengo que decir, de entrada, que el proyecto diseña un modelo de gobierno municipal del cual abiertamente disentimos, por una serie de razones que entendemos fundamentales. En definitiva, se trata de una visión política del gobierno local que no podemos asumir.

Entendemos que se trata de un modelo de gobierno municipal que no se acomoda, que no es apropiado al sistema de representación plural, que es el que se deriva de un sistema electoral proporcional.

Cuando se trata de diseñar un modelo de gobierno local surge la tensión entre la eficacia y la representación, surge la tensión, por otra parte, entre el órgano unipersonal, el alcalde, y el órgano colegiado, el Ayuntamiento. Y la fórmula del proyecto se vuelca en favor del principio de eficacia, en perjuicio del principio de representación pluralista y proporcional, que es el que se deriva de las previsiones constitucionales al efecto recogidas en el artículo 140 de la Constitución española.

Tengo que decir que con esa pretendida eficacia que con este sistema de gobierno municipal diseña el proyecto lo que se persigue es eso: una pretendida eficacia. Porque no es posible, por mucho que se intenten fortalecer las facultades del órgano unipersonal, lograr esa eficacia en el gobierno municipal, cuando las facultades del órgano colegiado, cuando la configuración del órgano colegiado, cuando la configuración en las relaciones entre el órgano unipersonal y el colegiado no se encuentran adecuadamente concebidas. El debido equilibrio entre el órgano unipersonal y el colegiado no está bien logrado en el proyecto de ley, y ello, necesariamente, habrá de repercutir negativamente en el funcionamiento de las Corporaciones locales.

En definitiva, el sistema presidencialista, el modelo de gobierno local que diseña el proyecto, entendemos que no es el más adecuado para acomodarse a esa representación plural propia de la democracia municipal y para lograr la eficacia de los ayuntamientos. Y esto se intenta, además, en un momento en que la Constitución establece, en su artículo 140, que el Gobierno de los municipios corresponde a los respectivos ayuntamientos integrados por el alcalde y los concejales. Es decir, para la Constitución hay un órgano, que es el ayuntamiento, a diferencia de lo que sucedía con otras regulaciones constitucionales, por ejemplo, la Constitución de 1845 o la Constitución del año 1876, donde claramente se establecía la distinción entre los dos órganos: el alcalde, por una parte, y el ayuntamiento.

En un momento en que la Constitución habla de un solo órgano, el ayuntamiento, constituido por el alcalde y los concejales, el proyecto se inclina por establecer un sistema presidencialista, por conceder unas facultades — como luego veremos — excesivas en favor del órgano unipersonal, que, como digo, no es el más adecuado al pluralismo de la democracia municipal y, como consecuencia de ello, no puede ser un sistema que logre la debida eficacia en el funcionamiento de las corporaciones municipales.

Por otra parte, y con carácter general, no quiero dejar de indicar que en la regulación de esta cuestión que se hace en el proyecto se ha excluido la regulación del régimen electoral; la decisión adoptada de no regular el sistema representativo local para llevarlo a una ley general electoral, en todo caso, quiero decirlo, es privar de un contenido sustancial y esencial a la Ley de Régimen Local, en contra de una larga tradición legislativa, en contra de la historia de nuestro régimen local.

Después de estas consideraciones generales, pasando al examen de las enmiendas concretas que el Grupo Popular defiende en este trámite plenario por lo que se refiere al artículo 19 del dictamen de la Comisión, artículo 18 del proyecto inicial, se mantienen las enmiendas números 10 y 426, enmiendas que pretenden dar una regulación técnicamente más correcta, más ajustada a la realidad de este artículo 19, donde se dice que el Gobierno y la Administración municipal corresponden al ayuntamiento, integrado por el alcalde y los concejales.

Nuestras enmiendas pretenden hacer una referencia al

concejo abierto, es decir, añadir que salvo en aquellos supuestos en que vengan funcionando en régimen de Concejo abierto, institución que la Constitución reconoce en el artículo 140 y que, como no podía ser menos, el proyecto recoge también en el artículo 29 de este mismo capítulo que estamos discutiendo del título III.

La redacción que proponemos es, en definitiva, la misma que se encontraba en la Constitución de la II República, en la Constitución del año 1931, en su artículo 9.º, donde se utilizaba la fórmula del proyecto de que el gobierno y la administración municipal corresponde a los ayuntamientos, integrados por el alcalde y los concejales, salvo los supuestos en que venga funcionando en régimen de Concejo abierto. Esta es la justificación de nuestras enmiendas números 10 y 426, que, como digo, pretenden hacer una mención expresa al régimen de Gobierno municipal de concejo abierto.

El artículo 20 se refiere a la Comisión Municipal Permanente, a la Comisión de Gobierno, hoy día, según la denominación del proyecto, donde se establece que este órgano municipal puede y debe existir en municipios superiores a 5.000 habitantes; pero se deja abierta la posibilidad de que este órgano, la Comisión de Gobierno, pueda existir en municipios menores y se deja esa posibilidad a la decisión del Pleno. A estos efectos se mantiene la enmienda 378, que pretende que esa decisión del Pleno no se adopte por una mayoría simple, sino que se exija un quórum especial que requiera la mayoría absoluta del número legal de los miembros de la corporación, ya que entendemos que la presencia de este órgano de gobierno, como luego se verá, supone una modificación importante en el sistema de gobierno municipal y no debe quedar al arbitrio de una decisión simplemente mayoritaria de la Corporación, sino que se debe exigir un quórum especial. Ciertamente, la presencia de la Comisión de gobierno en los pequeños municipios, en los municipios donde legalmente no existe, en los menores de 5.000 habitantes, esa decisión del pleno municipal de crear esta comisión de gobierno debe serlo a través de un quórum reforzado, por lo que supone la presencia de este órgano en la vida, en el gobierno municipal como consecuencia de la composición de esa comisión, a la que luego me referiré.

El artículo 21 regula la figura del alcalde, y la configuración del órgano unipersonal, que se diseña en este artículo 21 y en otros preceptos concordantes del proyecto que estamos examinando, es lo que da lugar a ese sistema presidencialista, que antes mencionaba, y no podemos estar de acuerdo con esa configuración presidencialista de la figura del alcalde, en contra de las competencias del pleno municipal.

Tres cuestiones en concreto plantean las enmiendas que defiende en relación a este artículo 21. Por una parte, el tema trascendental, el tema importante de la competencia residual, es decir, a quién corresponden aquellas competencias que el ordenamiento jurídico expresamente no atribuye a un órgano. Las soluciones, obviamente, son a favor del pleno de la corporación o a favor del órgano unipersonal. El proyecto se inclina por atribuir, como consecuencia de esa configuración presiden-

cialista que hace del alcalde, esa competencia residual al órgano unipersonal, en contra de lo que entendemos que debiera ser la fórmula adecuada y la fórmula que se acomoda más, entiendo, a la Constitución, lo cual no quiere decir que la fórmula de atribuir la competencia al alcalde sea inconstitucional —no me atrevo a calificarla de inconstitucional— pero, evidentemente, dentro de las posibles alternativas que abre la Constitución, creo que es más ajustada a las previsiones constitucionales que esa competencia residual fuera a favor del ayuntamiento, del órgano colegiado, donde todas las fuerzas políticas están representadas, que no en favor del alcalde.

En consecuencia, proponemos la supresión de la letra m) del apartado primero, donde se atribuye esa competencia residual al alcalde. Eso se hace en base a la enmienda 379, del Grupo Popular, que en estos momentos mantenemos. Esa competencia residual en favor del pleno sería, naturalmente, sin perjuicio de las facultades de delegación que el órgano colegiado, el pleno, puede hacer en favor del órgano unipersonal.

La segunda cuestión que discutimos en relación a la figura del alcalde es la que se conecta con los tenientes de alcalde, y a ella va dirigida la enmienda 428, en su apartado tercero. No discutimos que el alcalde pueda designar los tenientes de alcalde frente a otra posible fórmula, que esa designación correspondiese al pleno. Admitimos que la designación de los tenientes de alcalde sea competencia del órgano unipersonal, del alcalde, pero en lo que no estamos de acuerdo es en que el número de los tenientes de alcalde pueda ser fijado libremente por el alcalde, que el alcalde tenga libertad absoluta para nombrar el número de tenientes de alcalde que estime conveniente. (*El señor Vicepresidente, Torres Boursault, ocupa la Presidencia.*) Entendemos que ésa es una cuestión que debe ser competencia del pleno municipal, fijar el número máximo de tenientes de alcalde, y, dentro de ese número máximo fijado por el pleno, la decisión correspondería al alcalde. A eso va dirigida, como digo, la enmienda 428, en su apartado tercero.

Y la tercera cuestión importante en relación a la configuración de la figura del alcalde es la que viene regulada en el apartado 3 de este artículo 21. Es decir, las facultades que el alcalde puede delegar en ejercicio de sus atribuciones —dice el apartado 3— se entiende en alguno de los tenientes de alcalde o en alguno de los concejales. Y, a pesar de que en relación a este apartado 3 se han corregido convenientemente algunos supuestos de delegación que eran impropios y que venían en el proyecto a través de las enmiendas suscritas por los distintos Grupos Parlamentarios, hay, sin embargo, todavía una facultad del alcalde que puede ser objeto de delegación en algún teniente de alcalde o en algún concejal que entendemos no es apropiada para el buen funcionamiento de las Corporaciones municipales. Concretamente, como consecuencia de la regulación que se contiene en este apartado 3, podría ser delegada la contratación de obras y servicios, que es una facultad que corresponde al alcalde; corresponde al alcalde contratar obras y servicios, siempre que su cuantía no exceda del cinco por ciento de los recursos

ordinarios del presupuesto. Es una facultad que, según este apartado 3, el alcalde puede delegar.

Entendemos que para el buen funcionamiento de las Corporaciones locales, para la transparencia en el actuar de las corporaciones locales, para evitar ciertas corruptelas en la vida municipal esta facultad debería ser indelegable, ser una facultad que, en todo caso, tuviera que ejercer personalmente el alcalde, y a ello van dirigidas las enmiendas números 12 y 380.

El artículo 22 se refiere al pleno municipal y a las competencias fundamentales del órgano colegiado. Prescindiendo del apartado I, que no tiene enmiendas por parte de nuestro Grupo, se mantienen las enmiendas números 15 y 429 al apartado 2, que atribuye las competencias del pleno municipal. Estas enmiendas persiguen diseñar adecuadamente las competencias del órgano colegiado; por una parte, el tema de la competencia residual en relación a lo que antes decía respecto de la figura del alcalde, que entendemos debe ser una competencia que corresponde al pleno. Las razones que antes aducía para negárselas al órgano unipersonal, al alcalde, son las que justifican que sea una competencia del órgano colegiado. No me voy a extender más en esta cuestión. Pero hay otros matices, otras cuestiones concretas que afectan a las competencias del pleno municipal que entendemos deberían ser corregidas. Así, por ejemplo, por lo que se refiere al apartado b), se habla de que corresponde al pleno municipal la creación o supresión de municipios y de las entidades a que se refiere el artículo 44, y la creación de órganos desconcentrados. Entendemos que esa mención exclusivamente a las entidades del artículo 44 y a los órganos desconcentrados no resulta correcta, porque, dada la competencia residual del alcalde, quíerese decir que las que no son entidades del artículo 44 u órganos desconcentrados son una competencia del alcalde, y entiendo que no es correcta esta formulación.

La creación de cualquier entidad local, de cualquier tipo que sea, aunque no sea del artículo 44, la creación de una fundación municipal, de una persona jurídica que no sea del artículo 44, debe ser en todo caso una competencia del pleno, y lo mismo ocurre con la creación de cualquier órgano, sea desconcentrado o no. La desconcentración no hace más que referencia a un aspecto de la competencia del pleno, pero la creación del órgano «per se» debe ser una competencia del pleno municipal, dada su potestad de autoorganización, que debe residenciarse en el órgano colegiado y no en el alcalde.

Por el contrario, hay determinadas competencias que no están atribuidas al pleno y que, como consecuencia de la competencia residual, son del alcalde, y entendemos que no es posible que ello sea así.

En consecuencia, proponemos la inclusión de nuevos apartados de competencia del pleno para que esas competencias no queden en el cajón de sastre de la competencia residual propia del alcalde. Y entre ellas está concretamente ejercitar las acciones administrativas y judiciales. Al Alcalde, en el precepto específico que regula sus competencias, se le atribuye expresamente el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales por razón de

urgencia. Cuando no se da la urgencia, esa competencia, según el sistema del proyecto, la competencia residual sería también del Alcalde, y entiendo que hay una redundancia. Si la competencia para ejercer una acción administrativa o judicial por razones de urgencia es del Alcalde, cuando no se da la urgencia ¿de quién es? ¿También del Alcalde por la competencia residual? En este punto no parece correcto el proyecto. Por eso entiendo que esa competencia para ejercer acciones administrativas y judiciales debe corresponder al Pleno, que es lo que da sentido a que por razones de urgencia la tenga el Alcalde, como expresamente se establece en el artículo correspondiente.

Pero más importante es una competencia que según el proyecto correspondería al Alcalde, y que entiendo debe ser del Pleno, y es el reconocimiento de derechos, operaciones de crédito y enajenación de bienes.

Entiendo que la enajenación del patrimonio municipal no puede ser una competencia del Alcalde. Es cierto que cuando la enajenación del patrimonio municipal excede del 10 por ciento del presupuesto ordinario, artículo 47, número 3, letra k), corresponde a la mayoría absoluta del Pleno; pero cuando no excede de ese 10 por ciento del patrimonio municipal, entiendo que la competencia debe ser del Pleno, aunque sea por mayoría simple.

Hay que pensar que a través de enajenaciones parciales el Alcalde puede disponer realmente de ese patrimonio, del patrimonio municipal en forma que entiendo indebida. La enajenación de los bienes patrimoniales en todo caso debe ser competencia del Pleno. Si excede del 10 por ciento, con un quórum reforzado, mayoría absoluta, que es lo que ya dice el proyecto, artículo 47,3 k) pero si no excede de ese porcentaje del presupuesto ordinario, también debe ser del Pleno, aunque sea como una mayoría simple.

Por último en este artículo 22, competencias del Pleno, y en su número 3 se regula la moción de censura. Ciertamente ha sido modificada la regulación de la moción de censura en el trámite de Comisión, como consecuencia de haberse aceptado enmiendas del Grupo Popular y también de otros Grupos Parlamentarios.

Ahora se establece que la moción de censura puede ser operativa con la simple mayoría absoluta del número legal de los miembros de la Corporación, no con los dos tercios que tenía en el proyecto. Por tanto, corregida esta cuestión, entendemos que en este aspecto la redacción que se ofrece es adecuada. La única cuestión que se suscita es, si dado el sistema que ha seguido el proyecto de sacar del mismo las cuestiones electorales, de no regular la cuestión electoral, si este aspecto de la moción de censura no está directamente conectado con el régimen electoral. Es la otra cara de la elección del Alcalde.

En consecuencia, planteo la cuestión de si es oportuno, dado el criterio que sigue el proyecto, regular aquí la moción de censura, o por el contrario, debería salir también este tema. Si se mantiene y se entiende que es un aspecto legal, yo entiendo que está directamente conectado con el tema electoral, que debe ser un aspecto regulado por Ley Orgánica.

La prueba de que dado el sistema de sacar los temas electorales de este proyecto de ley, no es el lugar más adecuado para la moción de censura el proyecto que ahora debatimos, es que en el proyecto de ley electoral se contiene la regulación de esta cuestión.

Perdón señor Presidente por el abuso en el tiempo, pero la verdad es que se trata de temas fundamentales, temas centrales de este proyecto de ley.

Y llegamos a otro tema trascendental en la regulación del gobierno local, como es la Comisión de Gobierno.

La crítica de la Comisión de Gobierno la ha hecho el señor Núñez, que me ha antecedido en el uso de la palabra y yo suscribo plenamente todas las consideraciones por él expuestas. En este sentido, y para no reiterar argumentos, quiero indicar que se mantienen las enmiendas números 430, 17 y 18, en relación a la configuración de este órgano de gobierno municipal, para acomodar la composición del mismo al carácter de representación pluralista, de democracia pluralista propia de la democracia municipal.

No se puede hacer un órgano a la medida del Alcalde y en contra de los principios representativos que de siempre han presidido la constitución de este órgano colegiado.

Primero fue, como hemos visto, la competencia residual en favor del Alcalde. Más tarde la designación sin limitación del número de tenientes de Alcalde que quiera. Ahora, una Comisión de Gobierno hecha a su imagen y semejanza. Es la configuración de un sistema presidencialista total, absoluto, que entiendo, como antes decía, que no es el que más se acomoda a nuestra Constitución y no es tampoco el que se acomoda a la historia legislativa del régimen local.

De siempre la Comisión de Gobierno, la Comisión Permanente, con el nombre que recibiera en cada caso, era un órgano que intentaba reflejar la composición plural del Pleno municipal. Así sucedía en el Estatuto Municipal de 1924, en la Ley Municipal de la República de 1935, en la Ley Municipal de Cataluña de 1933, en la propia Ley de Bases del año 1975, con las limitaciones que tenía el sistema representativo de esa Ley, en la propia regulación vigente como consecuencia de la Ley de Elecciones Locales postconstitucional, es decir, del año 1978, que está en estos momentos vigente con su modificación posterior. Sólo la Ley de 1945-1950, en el texto articulado de 1955 modificó este sistema, que es el mismo que ahora se va a consagrar en este proyecto de ley, si no prosperan las enmiendas que estamos defendiendo.

A pesar de que, ciertamente, se ha corregido el error del proyecto que se reflejaba en la Disposición transitoria tercera, que pretendía que las competencias que hoy tiene la Comisión Permanente las asumiese transitoriamente, hasta la nueva elección, la Comisión de Gobierno, a pesar, digo, de que esa disposición transitoria tercera ha sido corregida, ciertamente creemos que la fórmula que se ofrece no es la más adecuada a la Constitución, al sistema representativo, al sistema de la representación de las minorías, que siempre es conveniente su presencia en el gobierno diario de la Corporación y que, a través

del sistema del proyecto, se sustrae por completo a los distintos Grupos que componen la Corporación municipal el gobierno diario de ese municipio, y ello creemos que tanto si en el Ayuntamiento hay una mayoría absoluta como si esa mayoría no existe. Evidentemente, si no existe una mayoría absoluta y el Alcalde para ser Alcalde tiene que haber obtenido el apoyo de otras fuerzas políticas, parece que la composición de la Comisión Permanente no debe ser una decisión presidencialista, una decisión libre y discrecional del Alcalde, sino que debe venir condicionada por la composición del Ayuntamiento. Pero, aunque haya una mayoría en el Ayuntamiento, el Alcalde debe oír, debe tener presente a las minorías municipales.

Tampoco el artículo 24, el último de este Capítulo II, puede merecer nuestro apoyo. Realmente no se sabe muy bien qué es lo que se regula en este artículo 24. No se sabe si estamos regulando las tradicionales juntas de distrito, si estamos regulando organismos autónomos, aunque se habla de órganos desconcentrados, órganos territoriales de gestión desconcentrada —de la discusión en Comisión no quedó muy clara la cuestión— o si se trata de órganos de consejos territoriales de participación ciudadana, como existen en otros ordenamientos locales comparados. *(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)*

Por este motivo entendemos que sería necesario precisar esta cuestión, regular más detenidamente el contenido de este artículo 24, y a ello van dirigidas las enmienda 383 y 431, que en estos momentos mantenemos.

En todo caso, no se debe decir «órganos territoriales de gestión desconcentrada». La expresión «territoriales» creo que sobra. Los órganos no son territoriales o no territoriales, los órganos podrán tener una competencia sobre todo el municipio o sobre una porción de este municipio, pero decir «órganos territoriales» evidentemente, al menos desde el punto de vista técnico, no es una expresión muy correcta.

Por último, a este Capítulo II mantenemos la enmienda número 433, que pretende completar el diseño de la organización municipal (esta es la rúbrica del Capítulo que estamos debatiendo) aludiendo a la burocracia municipal y a la jefatura inmediata de esa burocracia. Independientemente de que, como así se atribuye, la jefatura superior de esa burocracia municipal corresponda al Alcalde, entendemos que es necesario, o al menos conveniente, aludir a la jefatura inmediata de esa burocracia, que corresponderá al órgano titular de la Secretaría general.

El Título III (y voy todo lo de prisa que puedo, señor Presidente) se refiere a la competencia municipal. Es, ciertamente, un tema importante dentro de la configuración del régimen local, pero es un tema de difícil tratamiento, es un tema que no se resuelve por la regulación que en concreto se puede hacer en este Capítulo III, en estos artículos 25 a 28, porque ciertamente es bien sabido que de poco valen, por muy generosas que sean, las declaraciones generales de atribución de competencias frente a la regulación específica concreta, frente a las leyes especiales reguladoras de los distintos sectores de

la actividad administrativa, que pueden vaciar de competencia a lo municipios, que pueden dejar en papel mojado esas generosas declaraciones generales. La prueba de ello la tenemos, bien evidente, en ese generoso contenido del artículo 101 de la Ley de Régimen Local.

Por eso, la cuestión no está tanto en estos preceptos, y por eso no me voy a parar en su contenido, aunque, ciertamente, hay algunas ausencias notables a la hora de atribuir la competencia municipal, como, por ejemplo, el que no se hable del patrimonio histórico-artístico como una competencia propia del municipio.

Pero no me voy a parar en esos contenidos, porque digo que de poco vale que discutamos aquí esas declaraciones generales que son el contenido natural de estos preceptos, sino que la cuestión viene afectada por otros preceptos, por otros Capítulos de este mismo proyecto, como sucede, por ejemplo, con el Título V en el Capítulo II, las relaciones interadministrativas, donde, a través de pretendidas técnicas de coordinación, se va a vaciar de competencia realmente a las entidades municipales. Pero ya llegaremos a esta cuestión.

El señor PRESIDENTE: Señor De la Vallina, le ruego que vaya terminando.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Lo voy a hacer rápidamente. Pero son muchas las cuestiones, como se deduce de los temas que estamos tratando. Por ello digo que no voy a hacer mayor hincapié en el contenido de estos preceptos que ahora estamos debatiendo, de la competencia.

En ese sentido, retiro la enmienda número 434, y también la 435, en relación a las obligaciones municipales mínimas. Mantengo, en la parte que no ha sido aceptada, la enmienda número 19, en relación al tema de la competencia delegada del municipio, en cuanto que entendemos que hay todavía matices en la regulación de esa competencia delegada que pueden ser, técnicamente por lo menos, perfilados.

Hay algún principio que se contiene en ese artículo 27, referente a la competencia delegada que, al menos, es discutible. Hay alguna declaración que va dirigida al legislador ordinario que no tiene ningún valor, vuelvo a decirlo, como ya indiqué en intervenciones de otros días. No tiene ningún sentido un mandato al legislativo desde una Ley ordinaria. Los mandatos al legislativo solo tienen sentido un mandato al legislativo desde una ley ordinaria. Los mandatos al legislativo solo tienen sentido desde la Constitución. Desde una ley ordinaria no se puede intentar condicionar la voluntad futura de la Cámara, de los titulares del poder legislativo. Las leyes futuras dirán lo que quieran, dígalos esta ley o no, y en ese sentido entendemos que podría perfilarse, técnicamente al menos, el contenido de este artículo 27.

Al Título IV, concejo abierto, artículo 29, (28 del proyecto) se mantienen dos enmiendas, la número 20, que pide que el concejo abierto se constituya por decisión municipal de mayoría absoluta, que no se necesite, como dice el proyecto, mayoría de dos tercios. Creemos

que es uno de esos supuestos donde la mayoría absoluta del número legal puede establecer un sistema más directo de administración municipal; que todos los vecinos, en definitiva, sean concejales, ya que en eso consiste el sistema de concejo abierto.

El señor PRESIDENTE: Las enmiendas 19 y 20 no están mantenidas en el escrito de enmiendas. Se lo digo para que ajuste su defensa.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Es posible que sea un error del escrito.

El señor PRESIDENTE: Sí pero el error del escrito, en todo caso, hace estado y esas enmiendas no se someterán a votación.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Por lo que se refiere a la enmienda 19, la doy por decaída, no hago mayor intento de resucitar su contenido; era una cuestión puramente técnica.

En cuanto a la enmienda 20, como enmienda transaccional propongo que sea mayoría absoluta, que no se necesite el quórum reforzado de que habla el proyecto.

Por último, la enmienda 438 exige el informe de la Diputación en la constitución de este sistema de gobierno abierto. Entendemos que el papel de la Diputación debe manifestarse, al menos, por vía de informe en relación a esta forma de gobierno municipal.

Esto es todo, señor Presidente, gracias por su benevolencia.

El señor PRESIDENTE: La enmienda transaccional que ha presentado S. S., ¿con qué enmienda hace transacción?

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Hace transacción con parte de la enmienda 438.

El señor PRESIDENTE: ¿De su Grupo Parlamentario? (*Asentimiento.*) Por consiguiente, se retira la número 438, en la parte que se refiere a la mayoría.

¿Algún Grupo Parlamentario objeta la admisión a trámite de esta enmienda transaccional? (*Pausa.*)

Por el Grupo Parlamentario Mixto tienen presentadas enmiendas los señores Bandrés y Vicens. Tiene la palabra el señor Bandrés para defender sus enmiendas.

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, muy brevemente, y esta vez no es retórica decir brevemente, para defender mis enmiendas números 108, 109, 110 y 111 a este proyecto de ley, así como también, con permiso de la Presidencia, para defender la enmienda transaccional presentada en Comisión y admitida como tal transaccional al entonces artículo 37 y ahora artículo 39 de este proyecto de ley.

La enmienda 108, señor Presidente, pretende la supresión, dentro del apartado c) del antiguo artículo 20, ahora 21, de entre las competencias del Alcalde, la expresión

«y de cualesquiera otros órganos municipales». El apartado c), en su redacción actual, indica que el Alcalde debe convocar y presidir las sesiones de pleno y de la comisión de gobierno y de cualesquiera otros órganos municipales. Esto supone que en un municipio de cierta importancia el Alcalde se pasaría el día o la semana presidiendo reuniones, porque realmente un municipio de cierta complicación tiene muchos más órganos colegiados distintos e importantes que los que acabo de citar, según el proyecto de ley.

Pero es que además parece que no es razonable que el Alcalde tenga que presidir obligatoriamente todos esos órganos municipales porque el número 3 de este mismo artículo fija como indelegable esta función, lo cual hace todavía más complicada la cuestión, ya que el Alcalde no podría en ningún caso delegar alguna de sus presidencias. Lo lógico sería que el Alcalde presidiese el Pleno y la Comisión de Gobierno y el resto de los órganos municipales los regulase la propia Corporación o se modificase esa indelegabilidad. Esto sería mucho más coherente en una Ley de bases que regula los aspectos importantes y fundamentales del funcionamiento de una Corporación, en este caso de una Corporación local. Por ello, parece impropio que se encuentre en la letra c) de este artículo 21.

La enmienda número 109 hace referencia a las competencias del Alcalde. Es una enmienda coincidente con las de otros Grupos Parlamentarios. Se trata, desde nuestro punto de vista, de suprimir en la letra m) de ese mismo artículo la expresión: «... aquellas que la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales». Es decir, las competencias que se llaman residuales.

Nosotros creemos que el Pleno es el máximo órgano de representación y de gobierno de una Corporación, nos parece lógico que esas competencias que la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas no atribuyan expresamente a un órgano municipal tengan que pasar en principio al Pleno de la corporación, y éste será el que, a su vez, distribuya o delegue esas competencias. Curiosamente este proyecto de ley plantea la cuestión respecto a las Diputaciones en el artículo 33.k), antiguo 32.i) del proyecto de ley; no entendemos por qué lo que es bueno para las Diputaciones no es bueno para los Ayuntamientos.

Nuestra enmienda número 110, al artículo 21.j) antiguo, ahora artículo 22.j), es la cruz de la moneda; si la anterior enmienda era la cara, ésta es la cruz. Si le quitamos al Alcalde esa competencia residual a alguien tiene que ir y, como acabo de indicar, tiene que ir precisamente al Pleno de la corporación. Por tanto, pedimos que se incluya la expresión de «... aquellas que la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales» en la letra j) del artículo 22 respecto a las competencias del Pleno. Es una enmienda coherente con la anteriormente defendida; insisto en que viene a ser la cruz de la moneda con relación a la enmienda anterior.

La enmienda número 111 es de modificación del actual

artículo 22.3. Tengo que reconocer quede los tres extremos que contenía la enmienda original dos han sido aceptados: el que hace referencia a las mayorías necesarias y el relativo a la elegibilidad de candidatos para el puesto de Alcalde en el supuesto de una moción de censura. Finalmente, se mantiene sólo el aspecto relativo al punto tercero, en el que la redacción actual no permite que en el plazo de mandato un concejal pueda suscribir más de una moción de censura. Entendemos que esto es un poco exagerado y que sería más favorable redactarlo de la siguiente manera: «No se podrá volver a presentar una moción de censura si no ha transcurrido al menos el plazo de un año desde la fecha de presentación de la última». Suprimimos la expresión «durante su mandato» y lo reducimos al plazo de un año.

Finalmente, con permiso de la Presidencia, voy a defender también mi enmienda transaccional al antiguo artículo 37, actual 39, del proyecto de ley. Aunque voy a defender esta enmienda con toda brevedad, dicha brevedad no resta, desde mi punto de vista, la importancia que tiene la enmienda. Se trata del régimen especial foral de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya. Yo propongo sustituir el texto aprobado por la Comisión por el siguiente: «Los órganos forales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya conservan su régimen peculiar en el marco del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de las leyes que sobre régimen local desarrolle el Parlamento vasco. No obstante, las disposiciones de la presente ley les serán de aplicación con carácter supletorio».

No se les escapa a los señores Diputados que se trata de insistir en que el régimen local que desarrolle la Comunidad Autónoma vasca debe ser por ley del Parlamento vasco. Es un tema importante. Entiendo que los señores Diputados conocen ya la problemática que entrañan estas dos concepciones o posibilidades de redacción. Hoy en día en la Comunidad Autónoma vasca se plantean dos concepciones distintas de la autonomía: la concepción o filosofía que podríamos denominar foralista y la concepción o filosofía que podríamos llamar estatutaria. La ambigüedad de redacción que contiene en este momento el dictamen de la Comisión permite o deja la puerta abierta precisamente a la irrupción de la primera de ambas concepciones, la foralista, que, a mi juicio, es una concepción sumamente peligrosa y además no conforme al Estatuto de Autonomía de Guernica.

Es muy extraño y muy curioso que cuando tantas veces las fuerzas nacionalistas desde esta tribuna acusan al Gobierno y al Partido que lo sustenta de una cierta invasión, a través de leyes de bases y de otras leyes generales, de las competencias autonómicas, en este caso yo venga aquí precisamente a pedir que se produzca, en cierto modo, esa, llamémosle, invasión de competencias. ¿Por qué lo hago? Lo hago porque tiene una auténtica lógica lo que yo estoy pidiendo.

En este momento ha tomado una creciente pujanza la idea y posición foralista que desde las Diputaciones han comenzado a plantear una batalla institucional que puede llegar a tener una enorme influencia en la sociedad

vasca en la medida en que genera tendencias disgregadoras del proyecto nacional común y, en definitiva, plantea una vuelta atrás con respecto a lo avanzado hasta hoy en lo referente al propio Estatuto, e incluso con respecto al proceso de normalización de nuestro País Vasco.

A mí me parece y a mi Partido le parece que hoy es más preciso que nunca un proyecto unitario que haga funcionar al país, y ahora hablo de mi país, de Euskadi, de la Comunidad Autónoma Vasca, como una nacionalidad en todos los órdenes: lengua, cultura, economía, política, y, por tanto, también en las instituciones, y no se escapan de estas instituciones las Corporaciones locales.

Yo pienso que apoyar la primacía institucional del Parlamento —que, por otra parte, es conforme a la Ley y además conforme al Estatuto de Autonomía, que es Ley Orgánica aprobada por este Parlamento— y del Gobierno Vasco, que se instaura en el Estatuto de Autonomía, es contribuir al avance de la propia autonomía, de la democracia y de la modernidad.

Tengo que criticar aquí cierta ingenuidad del Gobierno y del Partido que lo apoya que, además, en cierto modo, quiebra un poco su propia historia al no querer hoy irrumpir aquí y dejar desde la ley lo que es conforme a ella: es decir, simplemente que la regulación del régimen local del País Vasco se hará por ley del Parlamento Vasco, que no es pedir ninguna barbaridad; porque pretender conservar las peculiaridades forales sin texto legal, sin referencia concreta a quien va a regular eso, si va a ser por norma provincial, por norma foral de cada Diputación o va a ser realmente por Ley Parlamento Vasco, en realidad es inscribirse un poco en el antiguo régimen; es decir, regular las cosas pero sin hacer un texto legal que deje las cosas perfectamente claras.

Yo creo que, de alguna manera, quiebra una concepción de la autonomía que ha tenido el Partido Socialista y con lo que Euskadico Ezkerra ha coincidido plenamente; quiebra y deja abierta una ambigüedad a mi juicio peligrosa que podría resolverse y debiera resolverse en este momento de configuración o de concepción de una nueva ley que es la Ley de bases de Régimen local, si se aprobara la modificación que yo estoy propugnando.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: La enmienda que ha defendido el señor Bandrés de Título diferente al que se está debatiendo ahora será contestada, naturalmente si el Grupo Socialista está de acuerdo, en su momento oportuno.

Tiene la palabra el señor Vicens.

El señor VICENS I GIRALT: Señor Presidente, señorías, en mi intervención con motivo del debate del Título I de esta Ley señalé que me parecía uno de los defectos fundamentales de la misma su desconfianza respecto a las competencias legislativas de las Comunidades Autónomas, lo que yo entonces llamé desconfianza respecto a la estructura autonómica del Estado.

Este defecto sigue viéndose a lo largo del Título II y es el motivo de algunas de las enmiendas que voy a defen-

der inmediatamente. Hay otro defecto importante, paralelo al que acabo de señalar, que es la desconfianza al principio de autonomía municipal, preceptuado tan claramente en la Constitución, y que se diría que ha llevado a los redactores del proyecto a encorsetar legalmente los municipios, a dejarlos con muy poca capacidad de ser realmente autónomos, como si lo que se quisiera fuera tenerlos atados corto y que no se desmandasen. Por esta razón, contra este segundo defecto que aparece con claridad en este Capítulo II que debatimos ahora, presento otra serie de enmiendas que paso ya a defender.

Mis dos primeras enmiendas, números 52 y 53, son enmiendas al artículo 20 y pretenden defender las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de régimen local. La enmienda 52 pretende que el artículo 20 —en la numeración del dictamen— tenga una sustitución en su punto 3), donde dice que el resto de los órganos, complementarios de los anteriores, se regula por los propios Municipios, sin otro límite que el respeto a la organización determinada por esta Ley. Mi enmienda pretende sustituir la palabra «esta» por el artículo «la», de forma que quedaría «... sin otro límite que el respeto a la organización determinada por la Ley».

Ya ven SS. SS. que con esta enmienda lo que pretendo es que se respeten las competencias constitucionales y estatutarias de las Comunidades Autónomas, especialmente en este artículo 20 que trata de organización municipal, después de cómo ha quedado aprobado el texto del artículo 5.º de esta ley, que SS. SS. recuerdan que ha sido modificado ya en Comisión, y esta modificación sugerida por el dictamen de la Comisión fue votada por el Pleno de la semana pasada. En efecto, el artículo 5.º, ya aprobado, en su texto tal como lo aprobó la Cámara, dice: «En cuanto a su régimen organizativo y de funcionamiento de sus órganos:» —refiriéndose a las entidades locales— se rigen «Por las leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local, y por el Reglamento orgánico propio de cada entidad...». Esto en segundo plano. Por tanto, mi enmienda al artículo 20 pretende dejar el texto de su punto 3, diciendo «la Ley» en lugar de «esta Ley», que sería perfectamente coherente con lo que aprobamos aquí el otro día en el artículo 5.º

Mi enmienda número 53, a este mismo artículo 20, pero a su número 2, pretende la supresión de las palabras finales del mismo, que son más generosas en el dictamen de la Comisión que en el texto que nos mandó el Gobierno. Las palabras que propongo suprimir con mi enmienda 53 son, después de «... las Leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local podrán establecer una organización municipal complementaria...», las que en el dictamen dicen: «... que regirá en cada Municipio en todo aquello que su Reglamento orgánico no disponga lo contrario». Es justamente esta frase que acabo de leer, que he de reconocer que es más generosa que la que había en el proyecto del Gobierno, la que pretendo suprimir completamente porque, como ven SS. SS., se trata de un concepto relacionado íntimamente con mi enmienda anterior.

Nosotros consideramos inconstitucional este final del

artículo 20.2 tal como está en el dictamen, ya que estima prioritaria la función normativa de las entidades municipales respecto a la legislativa de las Comunidades Autónomas en materia de organización local. Nosotros entendemos que la legislación de una Comunidad Autónoma que tenga competencia exclusiva en materia de organización municipal ha de ser obligatoria para todos los Municipios que están en su ámbito sin excepción. Lo contrario sería infringir el artículo 149.1.18 de la Constitución y, además, los correspondientes estatutos de autonomía.

En Comisión, el ponente socialista, creo que el señor Cebrián, argumentó que la legislación autonómica en materia municipal sólo debe ser supletoria de los reglamentos de los municipios. Evidentemente, sosteniendo esta enmienda me pongo en una situación completamente contraria a la defendida por el señor Cebrián. Nosotros creemos que este criterio del carácter suplente de la legislación de las Comunidades Autónomas en esta materia contradice los preceptos constitucionales, y además dejaría prácticamente en nada lo que ya hemos aprobado la semana pasada en el artículo 5.º de esta ley, tal como ha quedado después de haber sido votado.

Mis enmiendas 54 a 63, son a los artículos 21, 22 y 23 del dictamen, y tienen la finalidad de defender los principios de democracia y autonomía municipal, el otro gran tema en materia de régimen local. Y tema además repetidamente infringido en el proyecto que ha presentado el Gobierno que, tal como estaba antes de llegar a Comisión, pretendía diseñar un sistema de gobierno municipal que el señor Aznar recuerdo que calificó en la Comisión como sistema de caudillaje municipal. Yo, por mi parte, lo calificó de institucionalización de la alcaldada, quizá con menor lenguaje político que el señor Aznar, pero en esta ocasión, y por excepción, más castizo.

Estoy utilizando el tiempo pasado porque algo se ha disminuido este presidencialismo tan potente que establecía el proyecto. Sus señorías saben que en Comisión se rebajó la mayoría cualificada para la moción de censura de los dos tercios, que pretendía el proyecto del Gobierno, a la mayoría absoluta. Pero, pese a esa reducción del fuerte presidencialismo municipal del proyecto, pervive el mismo defecto en otros aspectos, que son los que pretenden modificar estas enmiendas que paso a defender brevemente.

Para empezar, la enmienda 54, que es de adición al artículo 21 en la numeración nueva, concretamente a su apartado 1, a), es decir, el primero de los referentes a las atribuciones del Alcalde, que en el texto del dictamen dice: «a) Dirigir el gobierno y la administración municipales». Nosotros queremos defender el principio de la democracia municipal, y pensamos que por ello lo mejor es inspirarse en los principios del artículo 140 de la Constitución referido a los Ayuntamientos, artículo que, después de decir que «la Constitución garantiza la autonomía de los municipios» y que «Estos gozarán de personalidad jurídica plena», dice literalmente: «Su gobierno y la administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales».

Se trata de un principio que parece olvidado en este

artículo del proyecto, y mi enmienda pretende añadir al texto, «dirigir el gobierno y la administración municipales», las palabras: «de acuerdo con la política establecida por el Pleno, al que dará cuenta de su gestión». Esta enmienda no pretende, como ven SS. SS., ni mucho menos, erosionar la figura del Alcalde ni de reducir su papel de dirección del gobierno municipal. Se trata en esta enmienda de dos cosas. Primero, aclarar las competencias de los diferentes órganos municipales, de acuerdo con lo que preceptúa la Constitución. Segundo, dejar establecido el principio de soberanía municipal que, tal como resulta del texto constitucional que acabo de leer, corresponde a los Ayuntamientos, y los Ayuntamientos, como dice la propia Constitución, son el Alcalde más los Concejales. Es decir, actuando colegiadamente, tienen el gobierno y administración de los municipios. He aquí la base de esta adición al apartado a) del número 1 del artículo 21: «de acuerdo con la política establecida por el Pleno, al que dará cuenta de su gestión». Es la mínima exigencia de la aplicación del principio de democracia a nivel municipal.

Mi enmienda número 56 pretende la supresión del número 2 de este artículo 21, que es el relativo a los tenientes de alcalde. Nosotros somos partidarios de que los tenientes de alcalde no sean nombrados libremente por el alcalde. Parece que en un sistema democrático, no presidencialista, deberían ser nombrados en proporción a los votos obtenidos por los distintos partidos y agrupaciones electorales.

Esta es la base de mi enmienda siguiente, la número 57, que pretende la adición de una letra, que yo he enumerado como a) bis, en el número 2 del artículo siguiente, que es el artículo 22 en la nueva numeración, que se refiere a las competencias del Pleno.

La enmienda número 58 pretende modificar la letra e) del artículo 22 del dictamen, según la nueva numeración. Pretende que —como saben SS. SS. es la que se refiere a las atribuciones del Pleno en materia fiscal y económica— se añada, entre las que corresponden al Pleno, «la aprobación de operaciones financieras de crédito». Esto no está en la letra e). Pese a la argumentación con que se nos contestó en Comisión por parte del ponente socialista, seguimos pensando que es una laguna que hay que completar. El Pleno debe tener competencia para, tal como pide mi enmienda, la aprobación de operaciones financieras de crédito. Porque no es suficiente con lo que se dice en la letra i) de este propio artículo, que se remite en realidad al artículo 47 de la numeración nueva, cuya letra g) prevé que los alcaldes podrán endeudar a la corporación hasta el 5 por ciento del presupuesto, pero que necesitarán la aprobación del Pleno para endeudar a la corporación más allá del 5 por ciento. Sin embargo, no nos parece suficiente esta limitación. En municipios como los de Madrid y Barcelona, el 5 por ciento del presupuesto es una cifra realmente astronómica y no nos parece correcto que esto esté a disposición de la voluntad del alcalde, sin que tenga que pasar por un debate en el Pleno municipal. Esta razón —una razón de responsabi-

lidad— es la que nos lleva a plantear esta adición en la letra e) del artículo 22.2.

Mi enmienda número 59 pretende la supresión de la letra h) de este artículo 22 que se refiere a los funcionarios de la corporación, y que el texto del proyecto dice lo siguiente: «... salvo lo dispuesto en el artículo 94.4 de esta Ley». Concretamente el texto del proyecto se refiere a la separación del servicio de los funcionarios de la corporación, pero hace esta excepción de salvo lo dispuesto en el artículo 94.4 de esta ley.

Nosotros queremos suprimir la excepción porque entendemos que es un principio atentatorio también contra lo que es el establecimiento de la autonomía municipal en el artículo 140 de la Constitución. Además es atentatorio contra las competencias de las Comunidades Autónomas en régimen local. Mi partido, Esquerra Republicana, opina que la Administración Central en materia de funcionarios locales tiene las competencias previstas en el artículo 149.1.18 de la Constitución. Es decir, tal como dice este artículo «Las bases del régimen estatutario de los funcionarios garantizarán, en todo caso, el tratamiento común entre ellos». Pero no puede intervenir la Administración Central en convocatorias de concursos y nombramientos. Esto lo veremos más adelante en otro Título posterior. Tampoco puede intervenir en ceses o separación del servicio, que es lo que está incluido en esta letra del artículo 22 que ahora comentamos. Mi enmienda, como saben SS. SS., es coincidente con las de otros grupos, con una de Minoría Catalana y con otra del Grupo Popular.

La enmienda 62 pretende la modificación del final del número 1.º del artículo 23. Pretende que se suprima la fase final referente a la Comisión de gobierno, de la que trata el número 1 de este artículo, que dice que será libremente designada por el Alcalde, dando cuenta al Pleno. Nuestra enmienda dice que serán nombrados y separados «por el Pleno a propuesta del Alcalde.» No es necesario que utilice más la tolerancia del señor Presidente —que le agradezco mucho—, porque esta enmienda es coincidente con el espíritu de las que han defendido otros oradores, el señor Núñez y el señor De la Vallina, hace unos momentos. Estoy de acuerdo con sus argumentaciones para modificar este sistema de nombramiento de la Comisión de Gobierno.

Mi enmienda 63, al artículo 23, se refiere a los Tenientes de Alcalde. No la defiendo más que formalmente porque ya lo he hecho cuando me he referido a cómo creemos que tendrían que ser nombrados los Tenientes de Alcalde.

En cuanto a las dos últimas enmiendas que me quedan a este Título, que son la 64 y la 65, las retiro en estos momentos, señor Presidente, y con esto doy por terminada la defensa de las enmiendas al Título II del proyecto.

El señor PRESIDENTE: Se dan por retiradas. Muchas gracias, señor Vicens.

Para la defensa de las enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Gomis.

El señor GOMIS MARTI: Muchas gracias.

Con toda brevedad, y espero que con la misma concreción, ya que el enunciado de las enmiendas que nos quedan a estos capítulos, que son la 950 al artículo 23, y la 963 el artículo 29, podría ser el mismo: respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas.

La enmienda al artículo 23, que fue defendida en los trámites de Comisión y no tuvo la fortuna de ser admitida por el Grupo mayoritario, lo que pretende realmente es esto. Entendemos que su redactado, tal como figuraba en el proyecto y tal como está recogido en el dictamen de la Comisión, limita innecesariamente la capacidad de las Comunidades Autónomas para fijar, para regular la autoorganización de las Corporaciones locales. Entendemos que deberían ustedes dejar que la legislación de la Comunidad Autónoma y los reglamentos de las Corporaciones locales fuesen los que fijaran los propios sistemas, los propios modos de su autoorganización. Creemos que debería ser de esta manera y así lo hemos defendido. En otras instituciones reguladas por el proyecto de ley nuestro requerimiento ha sido atendido, no en ésta. Pensamos que de introducirse esta modificación tal como figura en el texto de nuestra enmienda, la ley saldría ganando y la limitación que introduce a las competencias de la Comunidad Autónoma en la autoorganización, repito, de las Corporaciones locales quedaría realmente corregida.

En cuanto a la segunda enmienda, la número 963 al artículo 29, trata también de corregir y de cambiar el texto por otro que entendemos que sí respeta el techo competencial de las Comunidades Autónomas. Se nos dirá, y se nos dijo, que este precepto obedece a un mandato constitucional —me refiero al texto relativo a los concejos abiertos—, y ello es cierto. Es cierto que la Constitución, en su artículo 140, nos habla de los concejos abiertos. Pero, ¿cómo lo hace? Dice que la ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen de concejo abierto. ¿Qué ley? ¿Esta Ley de bases o bien la que en uso de sus reconocidas competencias desarrollen las Comunidades Autónomas? ¿No creen SS. SS. —y me refiero especialmente al Grupo mayoritario, como es lógico— que tal como viene redactado el artículo se limitan tales competencias?

Nuestro texto —repásenlo, por favor, lo voy a leer en un segundo— dice: «Funcionan en Concejo Abierto: Los municipios que tradicionalmente cuenten con este singular régimen de gobierno y administración. Aquellos otros que su localización geográfica y su reducido número de habitantes lo hagan aconsejable. Las Comunidades Autónomas, en el marco de esta Ley, establecerán las normas de organización y administración de los Municipios en régimen de Concejo Abierto».

Acéptenlo y seguramente habrán reconocido este techo competencial de las Comunidades Autónomas en cuanto al concejo abierto.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Gomis.

Por el Grupo Vasco, y para defender sus enmiendas a

este Título, Capítulos II, III y IV, tiene la palabra el señor Zubía.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Gracias, señor Presidente. Señorías, voy a ser muy breve en la exposición de nuestras enmiendas a los Capítulos II, III y IV de este Título II, por dos razones fundamentales.

Una primera razón es por el hecho de que ya los principios generales que inspiran nuestras enmiendas fueron puestos de manifiesto con motivo, lógicamente, de la defensa del Título I del presente proyecto, que hacía referencia a las disposiciones generales y, como es evidente y lógico, las enmiendas a este Título II están en coherencia con estas líneas maestras a las que me he referido. Una segunda razón es porque las enmiendas que mi Grupo mantiene a este Título II, tras el paso por los trámites de Ponencia y Comisión, han quedado reducidas de manera considerable.

Decía que obedecen todas ellas a los principios filosóficos que inspiran nuestras enmiendas que ya quedaron puestos de manifiesto y que no voy a repetir, pero, en cualquier caso, sí haré una referencia a que en este Título concreto no entramos fundamentalmente en el fondo de la cuestión, sino que nuestras enmiendas van más allá. Digo que van más allá por cuanto que en la mayoría de los casos entendemos que se están regulando temas que, de alguna manera, son competencia de las Comunidades Autónomas, al menos de alguna de ellas, concretamente en este caso de la nuestra. Por otra parte, consideramos que el articulado está regulando no principios básicos sino aspectos que pueden entenderse como reglamentarios.

Estas son las razones fundamentales por las que presentamos estas enmiendas a los Capítulos II, III y IV, aunque más bien diría que a los Capítulos II y III porque al IV no tenemos ninguna enmienda, del Título II.

Nuestra enmienda 764 pretende una nueva redacción del artículo 20. Lo hace porque entendemos que la actual redacción adolece de una serie de problemas. Recuerdo a SS. SS. que el artículo 20 es el que hace referencia a las reglas a las que responde la organización municipal y en su punto 1 señala que el alcalde, los tenientes de alcalde y el Pleno existen en todos los ayuntamientos. En coherencia con la exposición inicial que hacía, entendemos que este punto número 1 del artículo 20 supone un exceso de regulación que tiene un carácter total y absolutamente reglamentario y, en consecuencia, no tiene que ser tratado en una ley de bases como la presente.

El número 2 de este mismo artículo 20 hace referencia a la Comisión de Gobierno. Entendemos también que contiene una regulación que no tiene un carácter básico, que limita incluso innecesariamente la autonomía municipal y agota las posibilidades de ejercicio de esta función por las Comunidades Autónomas, todavía mucho más si cabe a la vista del número 3 del artículo 20.

El número 3 de este artículo 20 en su redacción actual señala que el resto de los órganos, complementarios de los anteriores, se establece y regula por los propios municipios en sus Reglamentos orgánicos. Entendemos, en

primer lugar, que ese número 3 es innecesario, puesto que los municipios gozan de la facultad de autoorganización en función del artículo 4.º Y con el establecimiento de este número se está recortando, de alguna manera, la facultad de autoorganización que tiene el municipio como tal.

Cabe además objetar —por eso hacia especial hincapié en ello— que los órganos que pueda crear el municipio no tienen por qué ser complementarios, tal y como se señala en este número 3. Además entendemos que puede haber incluso otros límites que no son los que la presente ley establece.

En cuanto al número 2 de este artículo 20, nos oponemos a su redacción actual porque consideramos que incurre en un tratamiento indebido de reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, ya que el legislador se atribuye una función integradora del Derecho. No voy a hacer especial hincapié en el tema porque ya lo hice al hablar de las enmiendas a los artículos 2.º y 5.º y a ello me remito.

Pretendemos una nueva redacción de este artículo 20, que, en definitiva, se limitara a decir que el gobierno y la administración corresponden al Ayuntamiento, integrado por el Alcalde y los Concejales, simple y llanamente por las razones apuntadas de que el resto del contenido estimamos que no tiene un carácter básico, sino que es reglamentario y, por consiguiente, puede quedar para una regulación posterior.

En nuestra enmienda 764 añadimos un segundo párrafo nuevo al actual artículo 20, que diría: «Si se produjeran vacantes y éstas no pudieran ser cubiertas conforme a las normas electorales, se constituirá una Comisión gestora integrada por los miembros de la Corporación que, en su caso, continúen y un número de personas igual al que falte para completar el legal de miembros de aquélla».

¿Por qué se introduce este nuevo párrafo en el artículo 20? Sencillamente, señorías, porque la procedencia de la Comisión gestora entendemos que no debe limitarse única y exclusivamente al supuesto que el proyecto de ley actual regula en el artículo 60.3.

Nuestra enmienda 768 pretende la supresión del actual artículo 23 del proyecto, artículo que regula la Comisión de Gobierno. No merece la pena un especial detenimiento en esta enmienda ya que está en total y absoluta coherencia con nuestra enmienda al artículo anterior, pues lo que este artículo está haciendo es regular aquello que en la enmienda anterior nosotros considerábamos que era reglamentario y que limitaba la autonomía municipal. En consecuencia, su determinación debe quedar a la competencia del propio ente local, en función del artículo 4.º, 1, a), que establece el principio de autoorganización de los municipios.

Nuestra enmienda 772 propugna la supresión del actual artículo 25 del proyecto. Es una enmienda de gran trascendencia. Ha sido tratada en profundidad por el portavoz del Grupo Centrista, señor Núñez, y coincidimos, total y absolutamente, con sus consideraciones. Recuerdo a SS. SS. que el número 3 del artículo 25, que es

el que nosotros pedimos su supresión, señala que sólo la ley determina las competencias municipales en las materias enunciadas en este Capítulo.

Ya pusimos de manifiesto, con motivo de la defensa de la enmienda al artículo 2.º, que este artículo, con su redacción actual, incurre en un planteamiento inaceptable desde el punto de vista de la autonomía municipal, al requerir una ley formal para que el municipio tenga competencia, cuando ésta es consecuencia de la formulación del propio principio, pues la inexistencia de ley formal no impide, o no debe impedir, que un municipio desarrolle actividades y ofrezca servicios si con ello se persigue un interés municipal.

No creo que merezca la pena un mayor detenimiento. Sólo quiero añadir que, en caso contrario, estimamos que sería importante el carácter abierto con que se mencione la competencia en el número 1 de ese mismo artículo, cuando se dice: «Toda clase de actividades y cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal». Entendemos, en consecuencia, señorías, que procede la supresión del número 3 de este artículo 25, por la razón ya apuntada de que atenta clara y contundentemente a la autonomía municipal.

Nuestra enmienda 733 pretende una nueva redacción del artículo 26 del proyecto. Estamos, evidentemente, ante un artículo de gran trascendencia. Pero mi Grupo no va entrar, como no lo ha hecho tampoco en el trámite de Ponencia y Comisión, en la discusión de cada apartado, ya que, teniendo en cuenta nuestra redacción y en base, como decía antes, a la filosofía de nuestras enmiendas, lo consideramos innecesario.

Se ha seguido un criterio que, a nuestro modo de ver, es insuficiente, que es el de base de población a la hora de establecer unos servicios mínimos, pero no vamos a entrar en discusiones puntuales en cuanto a la forma en que se ha hecho, debido, repito, a que la redacción que proponemos lo hace innecesario.

En nuestra enmienda ofrecemos una redacción que reconoce que debe ser establecido por ley cuáles son los servicios mínimos que deben cubrirse por los municipios. Pero entendemos que debe ser por ley de las Comunidades Autónomas y haciéndose eco de las características y dimensiones no sólo demográficas, sino de todo orden.

Recuerdo que el Tribunal Constitucional, en su sentencia de 28 de julio de 1981, señalaba —y lo digo muy brevemente para no extenderme— que el tratamiento común a los administrados ha de entenderse con un contenido sustancial en forma de pautas de prestaciones mínimas. Y añadía: única compatible que permite armonizar los principios de unidad y autonomía que la Constitución consagra.

En definitiva, lo que pretendemos con nuestra enmienda es que se deje a la competencia de las Comunidades Autónomas el establecimiento de esos servicios mínimos por los municipios, entre otras razones porque lógicamente, debe ser mucho más fácil hacerlo habida cuenta de la proximidad a las necesidades concretas.

Nuestra enmienda número 775 pretende la supresión del número 2 de este artículo 26; evidentemente, propugna su supresión porque es innecesaria su redacción actual de aceptarse nuestra enmienda anterior, en virtud de la cual serían las Comunidades Autónomas quienes determinarían los servicios mínimos de los municipios.

Quiero recordar a SS. SS. que el artículo 26, número 2, lo que está estableciendo es que los municipios podrán solicitar de las Comunidades Autónomas respectivas la dispensa de la obligación de prestar los servicios mínimos que le corresponden según el apartado anterior. Creemos que, de alguna manera, este número 2 está tratando de corregir o está reconociendo el exceso que en algún caso puede existir en el número anterior. Por eso repetimos que consideramos más oportuno dejar a las Comunidades Autónomas la facultad de fijar los mínimos de prestación de los servicios, de tal manera que fuera innecesario este número 2.

Creo, señor Presidente, que mi Grupo no mantiene más enmiendas por cuanto, como decía con anterioridad, las enmiendas al Capítulo IV, de regímenes especiales, fueron retiradas por entenderse que de alguna manera habían sido recogidas, por lo menos en parte, en el trámite de Comisión.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Zubia.

Quiero indicar a SS. SS., para que estén preparados, que probablemente tengamos una sesión nocturna esta noche para evitar el trabajo durante el sábado. Lo digo para que se preparen para el hecho.

Tiene la palabra el señor Pérez Royo, para la defensa de sus enmiendas.

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, señoras Diputadas y señores Diputados, voy a intentar defender las enmiendas que, en relación a este título, mantenemos para este debate, después de haber efectuado una considerable poda de las que inicialmente fueron presentadas, y voy a intentar hacerlo con brevedad por diversas razones. En primer lugar, porque ya muchas cosas se han dicho sobre este tema y, en segundo lugar, porque aun siendo un tema de extraordinaria importancia, incluso uno de los capitales de la ley, sin embargo, las posiciones son claras, y las posiciones que mantenemos en nuestras enmiendas son también tan claras que basta con subrayar el contenido de las mismas, sin necesidad de argumentarlas excesivamente, porque, como digo, su propio sentido y su propia claridad, determinan su comprensión de cara a la formación de criterio en orden a la votación.

Estamos debatiendo la parte de lo que podríamos llamar (aceptando el símil de que esta Ley de bases del régimen local supone una especie de segunda Constitución, de Constitución para nuestras Corporaciones locales), podríamos decir, repito, que estamos en este punto dentro de lo que en el texto constitucional sería calificable como la parte orgánica de esta Constitución municipal, en la cual se trata de la solución de problemas im-

portantes para el funcionamiento de los Ayuntamientos, pero al mismo tiempo, dentro de lo cual, como en toda parte orgánica, se traduce también una cierta ideología, una cierta concepción sobre lo que son los Ayuntamientos.

No se puede hacer una separación tajante, absoluta, radical entre parte orgánica y parte dogmática o valorativa de la Constitución porque, en definitiva, los criterios sobre organización se traducen, necesariamente, sobre un sistema de valores, sobre una concepción, sobre ideologías, sobre aquel conjunto que se pretende organizar; también pasa eso en los Ayuntamientos.

Podríamos decir que en el modelo de organización que ustedes proponen, se traduce también una cierta concepción de qué es el Ayuntamiento, de a qué finalidad debe servir el Ayuntamiento y cómo deben articularse los principios democráticos de pluralidad, de respeto a las minorías, etcétera, principios valorativos fundamentales en relación al tema del funcionamiento del Ayuntamiento.

¿Cuál es el sentido global de nuestras enmiendas? Nosotros lo que pretendemos con nuestras enmiendas, dicho en una frase muy rápida, es una mayor democratización en el funcionamiento del Ayuntamiento; democratización que centramos en los siguientes puntos: en primer lugar, en acentuar el principio pluralista dentro del gobierno municipal, principio pluralista que tiene como un derivado del mismo garantizar algo tan esencial dentro de cualquier gobierno, y en concreto dentro del gobierno municipal, como es el control del ejercicio del poder por parte de los órganos del Ayuntamiento. En segundo lugar, y coherentemente con lo anterior, respeto escrupuloso a las minorías o, al menos, suficiente respeto a las minorías en la constitución del Ayuntamiento; responsabilidad dentro de la gestión del Ayuntamiento y, en relación a todas estas cosas, problemas concretos en cuanto a la determinación de competencias. En suma, yo diría: no ceder a la tentación presidencialista. No voy a entrar aquí en la calificación de «alcaldada», de «caudillaje municipal», etcétera. Digo, sencillamente, no ceder a la tentación presidencialista, que es una constante en la historia de nuestro régimen local plasmada, en ocasiones, en leyes democráticas, historia subterránea a través de prácticas de hecho, pero, en todo caso, una tentación permanente en nuestro régimen municipal, que creo que deberíamos de evitar en esta primera ley democrática que, después de casi un siglo, estamos elaborando sobre el régimen local.

Dicho lo anterior, paso muy rápidamente a explicar el sentido concreto de nuestras enmiendas.

La enmienda número 593 pretende sentar dos principios: primero, que en cuanto a la composición del Ayuntamiento, Concejales y Alcalde, si ciertamente no se encuentran en un mismo plano, sí integran básicamente el Ayuntamiento en pie de igualdad, de suerte que el Alcalde es simplemente un «primus inter pares», lo cual se expresa en la necesidad de poner en el frontispicio de este Capítulo que el Alcalde es elegido directamente por los Concejales.

La enmienda número 594 tiene un alcance menor. Establece que los órganos básicos que existen en todo Ayuntamiento son el Pleno y el Alcalde. En consecuencia, no hace falta hacer mención a los Tenientes de Alcalde, puesto que no tienen carácter de órgano básico.

El señor PRESIDENTE: Señor Pérez Royo, la enmienda 194 no ha sido mantenida por su señoría.

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, me estoy refiriendo a la 594.

El señor PRESIDENTE: Sí, efectivamente. La 594 no ha sido mantenida por su señoría.

El señor PEREZ ROYO: Efectivamente, señor Presidente, me refería a la enmienda 595. Tiene usted razón.

El señor PRESIDENTE: Eso ya es otra cosa, señor Pérez Royo. Continúe, por favor.

El señor PEREZ ROYO: Estoy haciendo mención a la enmienda número 595. En ella pretendemos que se diga que el Alcalde y el Pleno son los órganos básicos de la administración municipal y por ello existen en todos los Ayuntamientos, eliminando la mención a los Tenientes de Alcalde, que no son órganos básicos, sino órganos fundamentalmente funcionales cuya alusión no es necesaria en este artículo.

La enmienda 597 tiene un alcance mucho más importante, como es el tema de las competencias. En relación al tema de las competencias yo diría que es el punto básico, o uno de los dos puntos básicos, donde se plasma la concepción presidencialista del Ayuntamiento. Nosotros entendemos que el Alcalde debe tener una competencia fundamental y similar a la que tiene el Presidente del Gobierno a nivel de la dirección de la política de la nación. Esta competencia fundamental es dirigir el gobierno municipal, dirigir la política municipal, impulsar el gobierno e impulsar la política municipal; ésta es la función fundamental, que no es poca, que es sumamente importante, y en relación a la cual deben existir una serie de competencias funcionales, subordinadas, imprescindibles, instrumentales respecto de ésta, como son, por ejemplo, las de representar al Ayuntamiento, la de convocar y presidir las sesiones de Pleno y dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios, etcétera. Sin embargo, hay una serie de competencias desgajadas de ésta que podríamos llamar competencias autónomas, competencias respecto de las cuales se plantea, ciertamente, la opción o de atribuirla al Alcalde o al Pleno. Si lo atribuimos al Alcalde estamos haciendo una opción legítima, pero que no está definiendo esa concepción que nosotros tenemos sobre el Ayuntamiento. Nosotros entendemos, en función de una opción diferente, que estas competencias deben ser atribuidas al Pleno. Y voy a decir algunas de las más importantes, aunque ya se hayan dicho. Por ejemplo, el tema de la sanción a los funcionarios que porten armas es delicado y se está planteando ya en al-

gún Ayuntamiento, fundamentalmente por lo que llamaría la imprudencia que en muchos Ayuntamientos de diferente signo ha existido en relación a este tema capital para la seguridad de los ciudadanos. Es importante ver cómo se comportan los funcionarios municipales que portan armas. Yo creo que este es un tema lo suficientemente importante, y en relación al cual se han producido ya hechos desgraciados en algunas ocasiones. Por tanto, no debe ser el Alcalde, bajo su exclusiva responsabilidad, el que lo conduzca, sino que se debe llevar al Pleno.

Pero hay más. Está la competencia sancionadora, está la competencia fundamental de contratar directamente obras y servicios con un límite del 5 por ciento del Presupuesto municipal o del 50 por ciento del límite general aplicable a la contratación directa. Es un tema importante y delicado, en relación al cual no hace falta que yo recuerde que se han producido escándalos en nuestra vida municipal reciente, un tema sobre el cual existe una importante sensibilidad ciudadana. Aparte de disfuncional, entendemos que es injusto echarlo sobre las espaldas del Alcalde. Ni siquiera el Presidente del Gobierno tiene esa facultad. El Presidente del Gobierno, en relación a este tema, actúa a través del Consejo de Ministros y es a través de una responsabilidad compartida del Presidente con los restantes Ministros como se efectúa la adjudicación o contratación directa dentro de los límites que marca la Ley de Contratos del Estado y, en cada caso, la Ley de Presupuestos de cada año. Nosotros entendemos que en este caso es sumamente grave otorgar una competencia con esta generalidad tan tremenda, que, como decía el señor Vicens, puede llevar al Alcalde a manejar cifras astronómicas.

Lo mismo digo en cuanto al otorgamiento de licencias. No entendemos por qué debe ser una competencia personal del Alcalde y no del Pleno, que debe tener también esa competencia para asegurar un control adecuado, ya que sobre este tema también se puede producir una gran sensibilidad en algunas poblaciones. Estoy pensando, por ejemplo, en el caso de mi ciudad, Sevilla, donde el urbanismo es un problema capital y central, en el cual el tema de las licencias ha estado en controversia clarísima en relación a puntos concretos de la gestión municipal. Entiendo, igualmente, que sería injusto y disfuncional, en todo caso no democrático, encargar esta competencia directamente al Alcalde.

En cuanto a la competencia residual, dentro del concepto expresado anteriormente, entiendo que puede atribuirse al Alcalde o al Pleno. Dentro de la concepción que ustedes proponen, es lógico que la atribuyan al Alcalde; dentro de la concepción, a mi entender más democrática, que proponemos nosotros, la competencia residual debe corresponder al Pleno. Por ello, en nuestra enmienda 598 proponemos una nueva redacción de la cláusula residual del apartado n), cuyo sentido simplemente leo: «Las demás que puedan atribuirle las respectivas Leyes del Estado y de las Comunidades Autónomas, las que puedan otorgar los Estatutos de Régimen Interior y las que delegue el Pleno». Es decir, que sea el Pleno el que mantenga el control sobre estas competencias residuales.

La enmienda número 599 guarda coherencia con la anterior y, en consecuencia, la doy por defendida.

La enmienda 600 se refiere a la moción de censura. En relación a ella hay que reconocer que una parte importante de los planteamientos de nuestra enmienda han sido admitidos en el dictamen de la Comisión; en concreto el que hacía referencia a la mayoría absoluta en lugar de la mayoría cualificada que ustedes requerían inicialmente para la aprobación de la moción e, igualmente, en cuanto a la capacidad de todos los concejales para ser candidatos a reemplazar al Alcalde en el caso de que esta moción de censura fuera aprobada. Sin embargo, se mantiene la concepción de la moción de censura como una moción constructiva, tomando el ejemplo de lo que se dice en los estatutos de autonomía y en la propia Constitución en relación al tema de la moción de censura al Presidente del Gobierno. Al igual que en estos casos, estamos en contra —naturalmente que lo aceptamos para el Estado porque lo dice la Constitución— de esta filosofía y seguimos defendiendo en este punto la no existencia de una moción de censura constructiva, sino la de una simple moción.

El señor PRESIDENTE: Vaya terminando, señor Pérez Royo.

El señor PEREZ ROYO: Ya termino, señor Presidente.

Finalmente, las enmiendas 601 y 602, referida la primera a la comisión de gobierno, y la segunda a los Tenientes de Alcalde, entendemos que la Comisión de Gobierno, órgano ciertamente fundamental dentro del gobierno municipal, debe ser una Comisión de Gobierno no designada (como propone el dictamen y proponía el proyecto), por el Alcalde, sino elegida en el Pleno. De esta forma, en la composición de gobierno se garantiza la pluralidad efectiva de la composición del Ayuntamiento, y si en ese Ayuntamiento hay una fuerza política que tiene mayoría absoluta, esa fuerza política tendrá una comisión de gobierno monocolor, e impondrá una fuerza de gobierno también monocolor. Igual que actualmente en una Cámara como ésta hay un partido, el Socialista, que tiene la mayoría absoluta y que tiene un derecho a designar, a establecer un gobierno monocolor.

En cambio, nosotros entendemos que en un Ayuntamiento en el que existiera una composición de gobierno algo más compleja que la de una mayoría absoluta, lógicamente esta complejidad, esta pluralidad debería igualmente reflejarse dentro de la Comisión de Gobierno.

Parecido razonamiento hacemos para los Tenientes de Alcalde, que entendemos deben ser designados por el Pleno y no por el Alcalde.

El señor PRESIDENTE: Para un turno en contra de las enmiendas defendidas habrá tres intervenciones. Tiene la palabra, en primer lugar, el señor Cebrián.

El señor CEBRIAN TORRALBA: Gracias, señor Presidente, señoras y señores Diputados, voy a responder a los primeros artículos del Capítulo II, es decir, todo lo refe-

rente a la organización y a las atribuciones del Alcalde y del Pleno. No voy a hacer —y lo comprenderán SS. SS., por eso ya de entrada pido disculpas— una contestación puntual a todo lo que se ha dicho aquí, porque no tendría tiempo para ello. Voy a intentar responder globalmente por artículos, tratando de referirme, en cada caso, a las enmiendas que me han parecido más sustanciales y que he recogido en mis notas.

El artículo 19, que es el primero de este Capítulo, una vez que se eliminaron ya en los trámites de Ponencia y Comisión todas las referencias a los temas electorales, no plantea grandes problemas, ya que, en definitiva, se limita a la definición constitucional de que el gobierno y la administración municipal corresponde a los Ayuntamientos, integrados por el Alcalde y los Concejales. No obstante, el señor De la Vallina ya nos lo dijo en Comisión y ha vuelto a insistir en su enmienda, desea que hagamos referencia al Concejo abierto.

Yo creía que en un artículo de carácter general, como el que sirve de entradilla a todo este Capítulo de organización, quizá no fuera necesario introducir el Concejo abierto, teniendo en cuenta que hay todo un Capítulo de regímenes especiales dedicados a este tema. No obstante, como tampoco estamos radicalmente en contra de que figure, creemos que el gobierno de los municipios corresponde a los Ayuntamientos, salvo en estos casos, tiene razón S. S., aceptamos su enmienda, haciendo esta salvedad de que el gobierno y la administración municipal corresponden al Ayuntamiento, integrado por el Alcalde y los Concejales, salvo en los casos de Concejo abierto. En ese sentido votaremos favorablemente su enmienda.

El artículo siguiente plantea las reglas a que debe responder la organización municipal. Como ley básica que es se limita a establecer los aspectos más elementales que garanticen una organización municipal acorde con los principios constitucionales. Algunos enmendantes, sobre todo los de los Grupos nacionalistas, nos decían que íbamos más allá de lo que debe ir una ley básica. No creemos que sea así. El proyecto de ley establece, y el dictamen de la Comisión lo recoge, únicamente como obligatoria la existencia para todos los municipios del Alcalde, los Tenientes de Alcalde y el Pleno, y para los de más de 5.000 habitantes, la comisión de gobierno. Creemos que con esto se respeta, efectivamente, la autonomía municipal de la que ustedes han dicho que es esencial la potestad de autoorganización.

De acuerdo con la filosofía de cada Grupo, que coherentemente se mantiene a lo largo de todo el debate, a algunos todavía les parecerá que esto es excesivo, pero yo creo que todas las enmiendas de supresión que hay, y que son abundantes, como decía, por parte de algunos de los Grupos que se sientan en la Cámara, no son, desde nuestro punto de vista, convenientes, porque eliminarían algo que consideramos que es sustancial y que debe mantenerse en esta ley de bases de Régimen Local.

Por ejemplo, el señor Pérez Royo, que acaba de intervenir, nos proponía la supresión de los Tenientes de Alcalde, hablando de que como órgano obligatorio no parece que pueda figurar en esta ley. Sin embargo, tengo que

contestarle que aun reconociendo que su carácter no es tan básico como el del Alcalde y el Pleno (evidentemente en algún momento de la discusión de Ponencia valoramos la posibilidad de eliminar, como usted nos propone, los Tenientes de Alcalde de su obligatoriedad en este texto), sin embargo, repito, las dificultades que encontramos a la hora de regular la sustitución del Alcalde por vacante, ausencia, enfermedad, nos llevaron a reconsiderar la supresión y a mantener su obligatoriedad, aparte de que estará de acuerdo con nosotros en que la figura del Teniente de Alcalde está lo suficientemente arraigada en nuestros municipios y a lo largo de nuestro ordenamiento de régimen local como para no considerarlo superfluo, aunque sólo sea como órgano funcional.

Entrando ya en el artículo 21, que es el que regula las atribuciones del Alcalde, efectivamente, ha sido mucho lo que se ha dicho en esta Cámara y fuera de ella en relación con sus atribuciones, tanto y tan exagerado que un alcalde poco informado podría decir, como dice el refrán popular, «de alcalde a verdugo, ved cómo subo», y aquí, señorías, no hay verdugo ni guardias urbanos, como algunos de los enmendantes han calificado al Alcalde, ni caudillos ni nada de todo eso. Lo que el proyecto de ley que defendemos mantiene es un adecuado equilibrio entre las reservas al Pleno —representativo, efectivamente, de todas las fuerzas políticas en presencia en el Ayuntamiento— de todas las decisiones importantes y trascendentes para la gestión del interés local, y también la necesaria reserva de atribuciones para que el Alcalde pueda ejercer una efectiva dirección del gobierno y la administración municipal.

En la vida local, señorías, ustedes saben que son muchos los asuntos sobre los que hay que decidir diariamente, y la administración municipal no puede paralizarse por imposibilidad legal y tener que esperar al Pleno mensual para que éste resuelva sobre temas que, en la mayoría de los casos, no vayan a ser de alcance o que sean totalmente inocuos. El Alcalde tiene que poder actuar como responsable de una mayoría elegida democráticamente; tiene que impulsar la maquinaria local para que funcione de la forma más adecuada con agilidad y eficacia, consiguiendo el mayor bienestar para sus ciudadanos.

Pensamos, señorías, que más allá de los catastrofismos y frases gruesas que muchas veces se han dicho sobre este tema, y que felizmente se han rebajado en este debate con respecto a las que hemos oído en los debates de totalidad o Comisión, pensamos que el texto del dictamen de la Comisión le otorga las atribuciones necesarias para conseguir los objetivos a los que me refería, pero es que, por otra parte, esas acusaciones, además, en absoluto se corresponden con el literal concreto de las enmiendas presentadas. Porque si vamos a lo concreto y vemos y contrastamos las diferencias que existen entre las atribuciones que el proyecto de ley otorga a los alcaldes-caudillos a los que ustedes se referían, con respecto a los Alcaldes que ustedes nos proponen con el listado de atribuciones que ustedes dan para ellos, vemos que las dife-

rencias en absoluto justifican las afirmaciones que de forma genérica se han hecho.

En ese listado de atribuciones, aparte de la competencia residual para el Alcalde, que nosotros mantenemos —y digo mantenemos porque la Ley de Régimen Local vigente atribuye al Alcalde, en el artículo 116.i), la competencia residual, lo que defendemos es que la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas cuando no especifique a qué órgano del Ayuntamiento corresponde una atribución determinada, sea atribuida al Alcalde. Pero cabe pensar que si hubiera alguna materia medianamente importante, la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas, a la hora de atribuírsela al Ayuntamiento, la atribuiría concretamente al Pleno. Creemos que el resto van a ser lógicamente —y así nos lo ha demostrado la práctica concreta— atribuciones de menor relevancia, atribuciones de segundo grado que, para una mayor agilidad y eficacia, resulta mucho más práctico que sean atribuidas al Alcalde.

No merece la pena llenar el Pleno de asuntos de trámite, que además pueden ser despachados, como decía antes, con mucha más rapidez, sin esperar al Pleno mensual. No puede esperarse, señorías, que por esta vía de las competencias residuales pueda reforzarse de forma importante el poder del Alcalde, ya que serán asuntos de escasa relevancia los que queden al margen de los enumerados de forma exhaustiva, tanto en el listado del artículo 21 para el Alcalde, como en el artículo 22 para el Pleno. Allí se recogen completamente todas las materias. Por lo menos a mí no se me ocurre ninguna otra importante y de relevancia, y éstas están perfectamente adjudicadas a uno u otro órgano del Ayuntamiento. Las atribuciones residuales serán residuales —valga la redundancia—, poco relevantes y de segundo orden.

La prueba de que esto va a ser así es que incluso el Grupo Popular, señor De la Vallina, propone esta competencia residual no para el Alcalde, sino para el secretario. Si tan importante pudiera ser esa competencia residual, no dirían que la puede desempeñar el secretario, porque, por otro lado, en contradicción con que la vaya a desempeñar el Pleno, en una enmienda de adición para colocar un nuevo artículo 23 bis, dicen que el secretario del Ayuntamiento resolverá cuantos asuntos municipales no sean de la competencia del Alcalde o del Pleno. O sea, señor De la Vallina, usted, que tenía escrúpulos, incluso constitucionales, para que la competencia residual se pudiera atribuir al Alcalde, parece que no tiene, por lo menos su Grupo, absolutamente ningún escrúpulo en que esa competencia residual pueda desempeñarla el secretario, lo que evidentemente está fuera de lugar, porque ni es un elegido ni puede tener responsabilidad política, ya que es un alto funcionario, pero nada más que un funcionario, sin mandato político de los ciudadanos.

Aparte de esto, hay que añadir que el negativo, por decirlo de alguna manera, del artículo 21 es el artículo 22, que habla de las atribuciones del Pleno, y creemos que tal como está establecido en el dictamen de la Comisión, el Pleno no es sólo el órgano deliberativo que ejerce el control del gobierno municipal, es también el órgano

que formula y decide toda la política local. Todas las decisiones de importancia y trascendencia, tanto las referidas a aspectos organizativos y constitutivos como las relativas a la gestión del interés local, están reservadas al pleno. No existe un vaciamiento de las atribuciones del Pleno; por el contrario, se ven reforzadas respecto a la legislación vigente.

Señor Núñez, no tenga miedo que no habrá aburrimiento y tristeza en los Plenos. Si usted se siente aburrido y triste, recuerde a aquellas muchachas en flor que nos refería en el debate anterior para ver si se reanima un poco, porque, evidentemente, por este artículo no hay lugar al desánimo. En este caso, además, señor Núñez, señor De la Vallina —y me puedo referir a todos los Grupos enmendantes en general—, leyendo concretamente todos los textos alternativos que ustedes han presentado a las atribuciones del Pleno, no encontramos, al margen de la competencia residual a la que me he referido, absolutamente ninguna letra que recoja alguna atribución, importante o no, que no hayamos admitido.

Por ejemplo, tengo aquí la enmienda 429, del Grupo Popular, que recoge el texto alternativo que ustedes presentaron y, cotejándolo con el artículo 22 del dictamen de la Comisión, no existe (y lo digo con toda rotundidad para que se sepa, porque quizá algunas personas mal informadas, no tanto en esta Cámara, sino fuera de ella, están confundidas por las muchas cosas que se han dicho) ninguna competencia que podamos incluir nosotros ahora. Y no me voy a detener, aunque me gustaría, a leer letra por letra, todo lo que ustedes nos proponen en su enmienda y lo que propone el texto de la Comisión, pero no encontrar, salvo la competencia residual, absolutamente ningún añadido que podamos incluir nosotros ahora en el debate en Pleno. Si hubiera tal vaciamiento, si hubiera tal desconsideración hacia el pleno municipal, era el momento de que con sus enmiendas nos propusieran esta u otra competencia, esta u otra atribución. Nosotros lo hubiéramos considerado, pero no existe ninguna.

El señor De la Vallina, en su enmienda número 15, nos presenta dos nuevos apartados: «Ejercicio de toda clase de acciones y recursos», y «Reconocimiento de derechos, operaciones de crédito y enajenación de bienes».

Ya les dije en el debate en Comisión que creíamos que estas atribuciones, sin estar explícitamente recogidas en el proyecto de ley, lo estaban indirectamente. Dice la letra i) que, en caso de urgencia, son atribuciones del alcalde «Ejercitar acciones judiciales y administrativas». Luego, cabe pensar, que en el caso contrario, no cuando exista esa urgencia, va a ser competencia del pleno. En cuanto a las operaciones de crédito, en el capítulo relativo a la exigencia de quórum reforzado existe también una referencia a ese tema, ustedes en sus enmiendas olvidan todas las atribuciones que figuran en dicho capítulo. Creo que éste ha sido un lapsus en la enmienda que se nos presenta. Pero como nosotros decimos expresamente, como es lógico, en la letra j) del artículo 22: «Aquellas otras que deban corresponder al Pleno por exigir su aprobación un quórum especial», queda incluido el tema de

las operaciones de crédito y de la enajenación de bienes.

No obstante, señor De la Vallina, para que no se nos pueda decir que nos han propuesto que ciertos temas importantes deberían ser competencia del pleno y no se lo hemos aceptado, para que no nos puedan decir esto, y dado que estos apartados no van en contra de la filosofía que inspira el proyecto, los vamos a aceptar. Vamos a presentar una enmienda transaccional con su enmienda número 15 que introduzca dos nuevos apartados; una nueva letra e), relativa a la enajenación de bienes, y una nueva letra i), relativa al ejercicio de acciones judiciales y administrativas. Después de esto no quedará ninguna atribución —aparte de la residual— que ustedes nos hayan propuesto que no esté recogida en el dictamen de la Comisión.

El señor PRESIDENTE: Señor Cebrián, quiero indicarle a S. S. que ya ha consumido la mitad del tiempo total que corresponde a su Grupo.

El señor CEBRIAN TORRALBA: Voy a intentar terminar.

En todo caso, tendré que obligar a mis compañeros a que sean un poco más breves. *(Risas.)*

En definitiva, señor Núñez y señores del Grupo Popular, que han sido los que con más virulencia han atacado las atribuciones que se dan al alcalde y al pleno, todas sus declaraciones, todas sus afirmaciones aparte del tema de la comisión de gobierno al que me he referido de pasada y al que se referirá después mi compañero el señor Fajardo, todas sus descalificaciones se centran en tres preceptos del proyecto: en la atribución de la competencia residual al alcalde, en la facultad de éste para nombrar los teniente de alcalde, y en el plazo mínimo de una vez al trimestre para convocar pleno diario, que ya se corrigió en Comisión para que se celebre una vez al mes como mínimo. Lo curioso es que estos tres preceptos están así recogidos en la legislación vigente. El artículo 116, letra i) del texto articulado de la vigente Ley de Régimen Local habla del ejercicio de las demás facultades de gobierno y administración del municipio no reservadas expresamente al ayuntamiento pleno. Y su artículo 127.4 dice que el alcalde dará cuenta al ayuntamiento de las designaciones de los tenientes de alcalde. Y finalmente el artículo 292 dice que los ayuntamientos celebrarán sesión ordinaria al menos una vez al trimestre.

Junto a estas atribuciones el alcalde tenía otras muchas que han desaparecido en el proyecto de ley. Evidentemente, señorías, no estoy defendiendo ni mucho menos la vigente Ley de Régimen Local, pero sí quiero resaltar que los aspectos más negativos, desde su punto de vista, de este proyecto de ley en los que se han basado sus argumentos más descalificadores, están en la legislación vigente, y no les habíamos oído hasta ahora absolutamente nada sobre que los alcaldes tuvieran un poder omnímodo, que los plenos corporativos no se enteraran de nada, que la oposición era expulsada de los ayuntamientos, etcétera. Tampoco, señorías, les hemos visto urgir a esta Cámara la elaboración de una nueva ley de

bases de régimen local que pusiera fin a esta abusiva situación; más bien al contrario. Ha tenido que llegar este Gobierno socialista para que debatiéramos este proyecto de ley que pudo haber llegado mucho antes.

Ustedes en algunas de sus intervenciones han calificado incluso a algunos de nuestros representantes de atrevidos y osados. Yo creo, señorías, que si alguien ha sido atrevido y osado han sido aquellos que nos han acusado a nosotros de instaurar el caudillismo municipal; nos han acusado a nosotros y, por extensión, a esos cientos y cientos de hombres y mujeres que desde las primeras elecciones municipales de 1979 han conseguido que los ciudadanos en este país volvieran a tener confianza en sus elegidos y en sus ayuntamientos. Arriesgado y atrevido el hacernos esta acusación a quienes, con ayuda del instrumento de esta ley, vamos a conseguir, y sin esperar mucho de su ayuda, acabar definitivamente con el caciquismo y el caudillismo tan arraigado hasta ahora en nuestro régimen local.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Cebrián.

¿Son conscientes SS. SS. de la enmienda transaccional? La enmienda transaccional a la enmienda número 15, al artículo 22, del señor De la Vallina, dice: «Nueva f) Incluir, entre las competencias, la enajenación de bienes». La letra naturalmente se ajustaría después. «Nueva i): el ejercicio de acciones judiciales y administrativas». Esas son las dos.

Señor De la Vallina, ¿se retira la enmienda número 15?

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Señor Presidente, no retiraría la enmienda número 15, al menos en los aspectos que no quedan aceptados por la enmienda transaccional, concretamente en relación a las operaciones de crédito, pero admito la enajenación de bienes perfectamente.

El señor PRESIDENTE: Señor De la Vallina, como es transaccional con la totalidad de su enmienda, y supone la aceptación de una parte, si S. S. no retira su enmienda, y está en su derecho de hacerlo, no se puede admitir a trámite la transaccional, como sabe.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Estoy intentando explicar, señor Presidente, cuál es mi criterio en relación a la enmienda transaccional y la posible retirada de mi enmienda número 15.

Digo que en mi enmienda no solamente hablábamos de la enajenación de bienes, que es a lo que se refiere la transaccional que ofrece el Grupo Socialista, sino también de las operaciones de crédito. Algunos otros Grupos Parlamentarios pusieron de manifiesto cómo esta competencia de las operaciones de crédito para endeudar al ayuntamiento no puede ser una competencia que por vía residual tenga el alcalde cuando no exceda de unos determinados porcentajes.

Por este motivo, mantengo mi enmienda número 15, en relación al menos a las operaciones de crédito, si es

posible. Si reglamentariamente no es posible, la mantengo a todos los efectos.

El señor PRESIDENTE: Entonces, no se puede admitir a trámite la enmienda transaccional del Grupo Socialista, y continúan las cosas como estaban antes.

Tiene la palabra el señor Fajardo.

El señor FAJARDO SPINOLA: Señor Presidente, muchas gracias.

Señoras y señores Diputados, enlazando con la anterior intervención de mi compañero señor Cebrián y sobre los temas que aquí se han tratado, quiero referirme a uno, sin duda importante, destacado por los representantes de los demás Grupos Parlamentarios; el de la comisión de gobierno.

Muchos de los oradores, tal vez no todos, que han hablado de este Capítulo del Título II nos quieren transmitir la idea de la existencia de un reforzado, de un cierto presidencialismo en esta ley, que nosotros —como ha demostrado el señor Cebrián y como yo también, en relación con el tema de la Comisión de Gobierno, quiero precisar— consideramos que no se da y que no es riguroso ni serio calificar a este proyecto de tal. Porque presidencialista es el sistema político, en buena lid y según la terminología del Derecho político, en el que, ya sea por el sistema de elección del presidente, ya sea por la forma en que ejerza sus funciones, hay un presidente reforzado, una figura política unipersonal, sin controles o con unos controles remitidos solamente al momento de la elección.

Aquí estamos más bien, podríamos decir, ante un sistema parlamentario más que ante un sistema presidencial. Un sistema, eso sí, que trata de reforzar el carácter ejecutivo, el carácter de la eficacia de todo el sistema, porque sabemos que estamos ante corporaciones públicas, que tienen que prestar servicios públicos, que tienen que dar servicio a los ciudadanos. Y por eso el aparato representativo, el aparato democrático que el pleno representa, donde están todos, la mayoría y la oposición, está contrapesado debidamente, en buen equilibrio, con la existencia de órganos ejecutivos unipersonales —y como ahora veremos, no sólo unipersonales, sino también colegiados— de ejecución, de aplicación de la política que enseña el pleno.

En esa línea se coloca —y es la filosofía de todo este título— esta comisión de gobierno, ciertamente novedosa en nuestro Derecho local, pero no novedosa en la práctica administrativa y política de nuestra actual democracia municipal. Porque desde hace años, desde el año 1979, desde el año en que se celebran las elecciones municipales, ya de hecho existen estas Comisiones de Gobierno, ya «de facto» la mayoría, el grupo de gobierno está en torno al alcalde, asistiéndolo para que la ejecución de sus acuerdos sea más eficaz, para que sea más colegiada la gobernación del municipio.

El señor Núñez nos hablaba hace ya un buen rato de que el Derecho comparado no nos ofrecía fórmulas similares. Yo creo que el señor Núñez deberá repasar un poco

mejor sus notas de Derecho comparado, y estoy seguro de que va a estar de acuerdo conmigo en que eso no es así. No solamente no es así en el resto de los ordenamientos que nos circundan, sino que, además, la tendencia que se observa en la reforma del régimen local en toda Europa, en los sistemas más próximos al nuestro, va en la línea de este proyecto de ley; en la línea, sí, de mantener el sistema de funcionamiento de los consejos, es decir, del Pleno, del sistema de mayorías, pero en la línea también de crear colectivos para el Gobierno, colectivos para la mayoría, que respondan a la mayoría, que en todo momento puedan ser controlados y fiscalizados por el Pleno, pero que respondan a la mayoría.

En Bélgica tenemos al burgomaestre rodeado de un colegio de consejeros, de un colegio de concejales. En Alemania encontramos también —aunque en los distintos «länder» existen figuras diversas— al «bürgermeister», al alcalde, rodeado de los jefes de Departamento que él ha designado para el Gobierno ejecutivo, y todo ello sin perjuicio de que ante el colectivo general, ante el Pleno, tengan que responder, por supuesto, como aquí ocurre.

Me parece que la referencia que hacía S. S. de que en Gran Bretaña existe un colectivo ejecutivo, no es cierta. Precisamente, en Gran Bretaña hay una mezcla, como S. S. sabe bien, grande entre lo que es función pública y lo que es poder político. Precisamente, los informes más recientes, tendentes a la reforma del régimen local en Gran Bretaña, se quejaban de la inexistencia de ese colectivo ejecutivo. El «Informe Maud» —no me refiero al «Informe Redcliffe-Maud» más conocido— precisamente se pronuncia en el sentido de establecer en Gran Bretaña un sistema similar al que estamos comentando aquí. En Francia, no digamos nada, y en Holanda los concejales adjuntos al alcalde forman también una figura muy similar a la nuestra y digo que, en todo caso, respondiendo ante el Pleno.

Pero es que, además, no tenemos que ir muy lejos para ver figuras relativamente similares a la que aquí estamos proponiendo, aunque mejores, señor Núñez. Me parece que en Comisión le recordamos que en el proyecto de ley «Martín Villa», que S. S. y todo el Grupo en el que usted estaba integrado defendió en su momento, apareció una cosa, digamos, peor. Eso sí que no lo aceptamos entonces. Era una Comisión de Gobierno formada no por concejales, sino por delegados del alcalde a los que el alcalde iba a buscar a la calle, fuera de los elegidos, entre los funcionarios o entre técnicos que fueran a rodear al alcalde. A nosotros nos parece que debe ser una Comisión extraída del Pleno como consecuencia del apoyo de la mayoría.

Y, efectivamente, esta Comisión tiene esta naturaleza; la naturaleza de la asistencia al alcalde; no es una nueva Comisión Permanente, que hasta ahora era un minipleño, sin la minoría, sin la oposición; no es eso. No es la reproducción de la Comisión Permanente, como bien se ha visto a lo largo del debate. Es una Comisión distinta que se coloca en el plano de lo ejecutivo, no en el plano de lo deliberante, de lo legislativo, de lo parlamentario.

Se coloca en un plano similar al que el Gobierno tiene respecto del Presidente del Gobierno, o los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas respecto de su Presidente.

Esta línea ejecutiva nosotros creemos que no va en menoscabo, en absoluto, de la democracia interna. Estamos ante Administraciones prestadoras de servicios públicos que tienen que tener esa línea ejecutiva reforzada y, digo, sin menoscabo de la democracia interna.

En cualquier programa, en cualquier proyecto que se vaya a aprobar en la Administración local, la iniciativa normalmente corresponderá a la mayoría, normalmente corresponderá a los concejales de la mayoría, pero la minoría tiene posibilidad de iniciativa en materias de programa o proyectos en el pleno, porque es el pleno el que establece las grandes directrices políticas, los grandes lineamientos de la política que luego van a ser desarrollados por el alcalde o la Comisión de Gobierno que le asiste. En ese sentido, esa iniciativa va a ser desarrollada por esta línea ejecutiva, pero la decisión final va a corresponder al pleno, porque allí hay una serie de competencias como se ha dicho, son indelegables y por ese carácter indelegable en ningún momento la Comisión de Gobierno va a tener más competencias de las que esta ley dibuja o más competencias de las que ya tiene el alcalde.

Se trata, por tanto, de una comisión a la que sólo se le dibujan las competencias que esta ley le da al alcalde. No va a poder tener más, puesto que las del pleno son indelegables en la práctica mayoría. En consecuencia, se trata de que el alcalde comparta con el grupo de la mayoría el gobierno de la Corporación local, que sea más colegiado ese gobierno y no sea tan unipersonal, que se reparta un poco el juego entre los distintos concejales de la mayoría. En definitiva, la Comisión de Gobierno no podrá nunca dejar de ser expresión de la mayoría; es decir, no podrá dejar de atenerse a las reglas de la democracia que son la regla de las mayorías y las minorías, porque en el momento en que la Comisión de Gobierno, con su alcalde al frente, falte a la regla de la mayoría, cuando se enfrente a una mayoría nueva que pueda surgir en el pleno, una institución tan fulminante como la moción de censura reestablecerá el nivel democrático alterado. Esa válvula de seguridad que constituye la moción de censura sirve para calificar todavía más, como venimos haciendo, a la Comisión de Gobierno como una institución de la mayoría, una institución que en absoluto puede ser calificada de antidemocrática, sino que se inscribe en esta línea de cohesión lo democrático y lo representativo con lo ejecutivo y lo eficaz.

La Comisión de Gobierno, como órgano colegiado de asistencia al alcalde en su función ejecutiva, no supone, pues, señorías, ninguna limitación al juego de mayorías y minorías propio del sistema democrático. Por el contrario, es una consecuencia de este sistema.

Por otro lado, las entidades locales cada vez más son entes de base representativa, a quienes se encomienda la misión de prestar servicios públicos básicos. Su estructura de gobierno debe responder por eso mismo, tanto al

principio de representación de las plurales tendencias de la localidad, con suficiente garantía para las minoritarias, cuanto al otro principio de la efectiva, de la eficaz prestación de aquellos servicios públicos. A esta última finalidad viene a responder esta Comisión de goerno, sin menoscabo de la primera.

En definitiva, junto a ese soporte institucional de representaciones políticas diversas que es el pleno, se tiene que ubicar el aparato político administrativo ejecutor de los acuerdos cooperativos y capaz de materializar con eficacia en servicios públicos, en obras públicas, los concretos programas, las concretas proyecciones políticas que ha formulado en el pleno precisamente la mayoría.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Tiene la palabra el señor Antich.

El señor ANTICH BALADA: Señor Presidente, señorías, intentaré compensar el tiempo en que mis compañeros de Grupo se hayan excedido, pero no podemos dejar pasar un tema importante, como es el de las competencias, todo el Capítulo III, y algunas de las enmiendas que han sido defendidas por los Grupos Parlamentarios.

Entendemos que la autonomía municipal en gran medida se plasma en todo lo referente a las competencias, que es lo que se trata en el artículo 25 —nuevo— del dictamen de la Comisión y en el artículo 26 en cuanto a la fijación de los servicios mínimos. A la vez, lógicamente, se permite que las Comunidades Autónomas puedan, en los casos en que lo soliciten los ayuntamientos, autorizar la dispensa de estos servicios. Ciertamente hay que observar que no lo debemos hacer tan mal y el cambio ha debido ser a mejor, cuando todas las enmiendas presentadas a los artículos siguientes, 27 y 28, han sido retiradas. En este sentido cabe pensar que con la ayuda de todos los Grupos, y siendo un proyecto ya inicialmente bueno, se ha ido mejorando, y no empeorando, como se ha dicho en esta tribuna.

Entrando concretamente en el artículo 25, al apartado 3 hay dos enmiendas, las números 303 y 772, que piden su supresión porque, tal como está redactado el apartado, dice que «sólo la Ley determina las competencias municipales...».

Los intervinientes de los Grupos Vasco y Centrista han dicho que con este apartado se perjudica la autonomía municipal. Nosotros entendemos que es todo lo contrario, que precisamente se garantiza. Porque, ¿qué es autonomía? ¿Competencias sin recursos? Entendemos que no, que ha de haber un equilibrio. Por tanto, nosotros preferimos que sea en la ley —en esta ley y en las siguientes que puedan salir de los Parlamentos autónomos— donde se garanticen estas competencias. Por tanto, entendemos que es con una ley como se puede prever la necesaria regulación, financiación y coordinación de los niveles competenciales.

En cuanto a las enmiendas números 773 y 775, del Grupo Parlamentario Vasco, al artículo 26, tal vez está un poco justificada la segunda, porque ellos mismos dicen que intentan corregir el exceso del número anterior,

pero a nosotros nos parece que es bueno que la autonomía municipal quede garantizada siempre. Lo está en la Constitución, también lo ha de estar en la Ley de Régimen Local y, por tanto, también lo estará en las leyes de las Comunidades Autónomas, pero entendemos que es bueno que quede garantizada siempre.

En cuanto al artículo 26.3, que habla de la asistencia de las Diputaciones a los municipios, no deja de sorprendernos que precisamente sea el Grupo Parlamentario Popular quien mantenga enmiendas de supresión de este apartado. Creo que entra bastante en contradicción con su filosofía de la asistencia tanto de las Diputaciones como en cuanto a las funciones públicas.

Finalmente hay un tema que al parecer ahora, ya en el Pleno, sólo lo ha defendido el Grupo Parlamentario Centrista. Es la enmienda que pide la supresión de la competencia sobre los mataderos. El Grupo Parlamentario Popular creo que ha retirado estas enmiendas en el trámite de Pleno.

Se ha hecho referencia a un plan indicativo general de mataderos que, como todos conocemos, efectivamente, prevé una regulación y mejora de este tema que a todos nos preocupa. Sin embargo, se han hecho alusiones desde esta tribuna a que se llega a acuerdos al margen del Parlamento; yo no sé dónde hacen los acuerdos los Grupos de la derecha. Ya se ha ironizado sobre «la sombra de las muchachas en flor» y no creo que, en este sentido, se hagan allí estos acuerdos. Pero sí es conveniente aclarar que hay algún «dossier», algunas notas para la redacción de enmiendas al proyecto de ley reguladora de las bases del régimen local que, por lo visto, obedecieron al pie de la letra algunos grupos de la derecha —yo creo que precisamente por presiones de algunos grupos no parlamentarios—, en donde se solicitaba la supresión total de esta referencia a los mataderos en todos los artículos 25, 26 y 84. Es sintomático que se haya hecho caso.

Nosotros, sin querer entrar a fondo en este tema, sí hemos de decir que hay que estudiar la historia de los mataderos municipales. Es cierto que en estos momentos hay una saturación, pero será porque se habrán hecho, a lo mejor, excesivo número de mataderos frigoríficos industriales. Incluso en Comisión se hizo referencia a si el matadero de Madrid estaba cerrado, y el Teniente de Alcalde don Juan Barranco nos aclaró que precisamente está funcionando y está mejorando incluso a nivel de rentabilidad. (*El señor Vicepresidente, Carro Martínez, ocupa la Presidencia.*)

Por todo ello, terminaré diciendo que nuestro Grupo Parlamentario no quiere reducir el nivel de competencias, quiere mantenerlo y, si acaso, ampliarlo. Por esto, en cierto modo, recogemos la propuesta que ha hecho el señor De la Vallina y, si pudiera contar con la conformidad de todos los Grupos, incluso añadiríamos un epígrafe, que sería el del patrimonio histórico-artístico, en el artículo 25.2, como una nueva letra e). Repito que ha sido una propuesta del señor De la Vallina que con mucho gusto recogeríamos si todos los Grupos de la Cámara estuvieran de acuerdo.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Tiene la palabra el señor Ministro de Administración Territorial.

El señor MINISTRO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL (De la Quadra-Salcedo Fernández del Castillo): Señor Presidente, señoras y señores Diputados, muy brevemente porque creo que los argumentos que se han esgrimido a lo largo de la mañana explican suficientemente las respectivas posiciones, y los argumentos de los representantes del Grupo Socialista expresan, evidentemente, la posición del Gobierno.

Si querría agradecer el tono constructivo en algunas de las exposiciones que en la mañana de hoy he visto. En este sentido, me parece que la postura del Grupo Socialista aceptando alguna de las enmiendas nos podrá ayudar a ir, entre todos, mejorando el texto de la ley.

Yo quisiera en esta necesariamente breve intervención resumir y aclarar algunos puntos que han quedado en la penumbra de las afirmaciones que se han hecho. En primer lugar ha habido una referencia general, sólo por parte del Grupo Vasco, al carácter básico o no de la regulación que se contiene en materia de órganos en este proyecto de ley de bases de Régimen Local. La ley es básica, es lo más esencial en esta materia. Tan es lo más esencial que la enmienda que formula el Grupo Vasco se limita exclusivamente a repetir lo que ya dice la Constitución. El señor Zubia, representante del Grupo Parlamentario Vasco, no me negará que la propuesta que hace se refiere exclusivamente a la Constitución: «El gobierno y la administración corresponden al Ayuntamiento, integrado por el Alcalde y los Concejales». Eso mismo dice la Constitución y, además, que al Estado le corresponde la legislación básica. Luego, algo más habrá que decir en esta ley. Por consiguiente, me parece que ese reproche general en absoluto es fundado, y buena prueba de ello es que, con ese carácter general, no ha sido formulado por ninguno de los demás Grupos de esta Cámara.

El segundo punto de carácter político importante es el referente a la comisión de gobierno. Pues bien, yo creo que tanto los precedentes como los ejemplos del Derecho comparado como el diseño que la ley hace de la comisión de gobierno justifican la afirmación de que esta Comisión de gobierno es un logro importante del proyecto de ley de bases de Régimen Local. Digo los precedentes porque se ha citado alguno, creo que erróneamente. Me parece que era el señor Núñez quien invocaba el ejemplo de la ley catalana de 1933 que configuraba una comisión de carácter mayoritario y no proporcional. Existen los casos italiano y belga que ha citado el señor Fajardo, así como hay otros muchos ejemplos en los Estados alemanes. Por consiguiente, a nivel de Derecho comparado es evidente que la comisión de gobierno es un instrumento democrático, perfectamente asumido en los Estados con tradición democrática, lo que nos puede servir de referencia. Por ello cualquier reproche a la ley relativo a que esta comisión de gobierno es algo insólito cae por su base con tal de que nos asomemos al exterior y a los propios precedentes de nuestra historia.

Ateniéndonos al propio sistema —yo quería ratificarlo

y enfatizarlo—, ¿cuál es, en definitiva, el propio sistema? Estamos atribuyendo unas competencias al alcalde, competencias a las que se han presentado algunas enmiendas, pero en lo sustancial tampoco puede decirse que la posición de los Grupos Parlamentarios sea absolutamente contraria a las competencias que en esta ley se atribuyen al alcalde. Pues bien, la comisión de gobierno se configura como un instrumento de ayuda al alcalde, un instrumento que hace que el alcalde pueda delegar en la comisión lo que son sus competencias. No hacemos nada más que colocar a su lado una comisión de su confianza para sus propias competencias, que nadie discute en lo más esencial. Si sus propias competencias —que no se discuten— son las que el alcalde puede atribuir a la Comisión de Gobierno, evidentemente tampoco puede afirmarse que eso sea un régimen presidencialista desorbitado.

Por otra parte, el alcalde, a la hora de designar la comisión de gobierno, ¿cómo no va a tener en cuenta la situación política en el ayuntamiento? Naturalmente que tendrá que tenerla en cuenta. Designará a gente de su Partido o de los Partidos que, en alianza con él, le han ayudado a ser alcalde. Esa exclusión del resto de la minorías a las que se ha hecho referencia no es fundada, la práctica política diaria va a demostraros cómo el alcalde va a designar gente de los Partidos que le apoyan para formar parte de esa Comisión de Gobierno.

Luego la cláusula residual, en efecto, ya está, como se ha dicho, en la legislación vigente. Hay también, evidentemente, ejemplos de Derecho comparado en cuanto a esa cláusula residual, que no es algo que sea insólito, sino perfectamente normal. Es verdad, hay una opción por la eficacia, pero no contra la representatividad, como decía el señor De la Vallina. Creo que ha planteado correctamente el sentido de la filosofía de la Ley, pero, en cambio, se ha desviado cuando entendía que era la eficacia contra la representatividad. No, es la eficacia, pero no contra la representatividad, porque las competencias fundamentales —me lo reconocerá el señor De la Vallina— están residenciadas en el Pleno. Buena prueba de ello es que apenas se han añadido otras competencias; algunas de las que se han planteado que se añadan al Pleno se han recogido, y hay otras que tampoco justifican el que pueda pensarse que el Pleno está desprovisto de competencias. Tiene las más fundamentales: de planificación, programación dirección y competencias directamente ejecutivas, que también corresponden al Pleno.

Hay, por último, otro tema político importante, al que se ha hecho referencia, que es la necesidad de una ley para determinar las competencias municipales. Evidentemente, eso es una garantía de la autonomía municipal, y en ese sentido está puesto. De lo que se trata es de que esa determinación que el artículo 25.2, de alguna forma, dice de que las leyes de las Comunidades Autónomas sobre el Estado tienen que concretar las competencias que sea por Ley, no sea un cheque en blanco a los ejecutivos para que lo concreten, sino que contenga la regulación sustancial, la determinación sustancial de la competencia. Evidentemente, habrá aspectos reglamentarios

que pueda hacer el Reglamento, pero, en todo caso, la más fundamental tiene que hacerse por la Ley. La determinación fundamental tiene que hacerse por Ley. Por tanto, es algo que está puesto en garantía de la autonomía municipal, y así debe ser comprendido.

Yo quiero terminar agradeciendo, en todo caso, las intervenciones, creo que constructivas, de la mañana de hoy y asegurarles que creo que con esta Ley se da un paso importante en aras de la representatividad, de la democratización de nuestros ayuntamientos y también de la eficacia de los mismos.

Nada más.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Gracias, señor Ministro.

Damos paso a los turnos de réplica. Por el Grupo Parlamentario Centrista, tiene la palabra el señor Núñez.

El señor NUÑEZ PEREZ: Gracias, señor Presidente. Señorías, intervendré muy brevemente, y antes de nada quiero decir que en este precipitado debate o, por lo menos, agilizado —vamos a dejarlo con esta palabra—, he dejado en el camino anterior la defensa de una enmienda del Grupo Parlamentario Centrista, la 308, que ya conocen SS. SS. porque la he defendido en Comisión, y que se refiere a los municipios que puedan adoptar un régimen especial de carta en relación con su organización, funcionamiento y régimen económico.

Efectivamente, decíamos entonces, y voy a decirlo ahora brevisísimamente también, que mantenemos la enmienda porque creemos que el proyecto no regula con la suficiente atención esta institución; y aunque ha tenido bastante mala prensa y ha sido objeto de críticas muy profundas, yo creo que no se puede prescindir de ella, por lo menos de una regulación básica en este proyecto, en la medida en que constituye, sin duda, una muestra palpable de la autonomía municipal y, sobre todo, para determinados municipios con ciertas características, que están en la mente de todos, y a los que pudiera servir este sistema para su mejor gobierno.

Con esta simple referencia a nuestra enmienda 308 digo que la mantenemos, por lo menos, para su votación en este trámite de Pleno.

Yendo a las réplicas, yo también tengo que agradecer muy sinceramente las contestaciones, en tono amable y constructivo, que se nos han dado y, por supuesto también, las aclaraciones del señor Ministro.

Señor Cebrián, yo no he venido aquí en plan virulento, ni muchísimo menos. Creo que hemos defendido nuestras enmiendas, si usted quiere, con el tono de pasión que estas cosas necesitan, y sobre todo en puntos cruciales. De todas maneras, evidentemente, era una hora de la madrugada para estar de mal humor, pero creo que todas las señorías vamos superando estas mañanas de los jueves y atacamos con buen rostro el trabajo parlamentario. Por tanto, lo de virulento no sé si se me habrá visto en la cara porque no estaba suficientemente despierto, pero me da la sensación de que sólo lo ha podido notar usted.

En cuanto a la tristeza y aburrimiento, yo no me estaba refiriendo a esta Cámara. Yo no estoy aquí aburrido ni triste; alguna vez sí, pero no es lo normal. Lo que estaba diciendo es que se podrían aburrir esos ciudadanos que asisten a las sesiones maratónicas de determinados plenos de los ayuntamientos, en donde, efectivamente, la manera de deliberar sobre los temas que les afectan no les pueden confortar en su sentimiento democrático. A eso me refería. Evidentemente, aquí hay motivos de aburrimiento algunas veces porque el esfuerzo inútil conduce a la melancolía. Es una frase que aquí se ha repetido muchísimas veces. Efectivamente, aquí algunas veces nos ponemos melancólicos por determinados esfuerzos que hacemos para que se admitan algunas enmiendas que no tienen el fruto que nosotros esperábamos, aunque debo reconocer —y lo reconozco— que aquí se nos han admitido por lo menos 15 enmiendas, que yo haya contado deprisa y corriendo, lo cual es un bagaje importante que demuestra que todos los Grupos han intentado una aproximación que, en definitiva, redundará en beneficio de la ley.

Dicho esto —perdón si me he excedido en más de la cuenta en estos temas—, paso a decir que nuestras comisiones, estas comisiones, no existían ni existen en los ayuntamientos actuales. No son estas comisiones permanentes. Ustedes las modifican, ustedes las cambian por una comisión de gobierno. Por tanto, no son esas comisiones a las que nos estamos refiriendo. Queremos esas mismas comisiones, las que ahora existen, esas comisiones de gobierno, pero no otras.

Señor Fajardo, lo que pretende esta ley es más bien un sistema parlamentario que un sistema presidencialista y de lo que tratan nuestras enmiendas es de corregir los excesos que puede haber en ese sistema que usted ha llamado parlamentario, y que a mí me parece bastante descriptivo para que pueda ser convertido por determinados preceptos, que a nuestro juicio están mal, en un sistema presidencialista. Es ese sistema de contrapesos que las minorías hacen en el juego parlamentario, ese sistema de freno y de contrafreno, y no quiero citar a Aristóteles, que es la base fundamental de la democracia y del sistema representativo, que algunas veces han conculcado en aras de la eficacia. Es así, y ésa es la justificación que puede tener la redacción del proyecto, pero lo que importa es ser más fiel al principio de la representatividad y lograr otros caminos para ser eficaces.

Se me han señalado ejemplos de Derecho comparado. Evidentemente, yo no podía citar el precedente catalán del año 1936, señor Ministro, porque no me favorecía. Eso está claro, y no lo he citado. En todo caso, repito, somos proclives a la existencia de un ejecutivo selectivo; eso lo hemos dicho aquí. Y lo somos, y señalábamos ejemplos de Derecho comparado en donde advertíamos que en ese ejecutivo colectivo tratábamos por distintos procedimientos, como el consorcio francés que cité, de que estuviesen representadas las minorías. En un sistema como el que establece esta ley, porque si ustedes se refieren, como siempre hacen —y a mí me parece muy bien—, a la Ley Martín Villa, hángalo con todas las con-

secuencias y establezcan un ejecutivo pleno, un ejecutivo que lo nombra el alcalde a su aire, discrecionalmente, como aquí nombra don Felipe González su Gobierno, con Ministros que son Diputados y Ministros que no lo son.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Señor Núñez, el tiempo de réplica es un tiempo máximo. Yo le ruego que vaya pensando en terminar.

El señor NUÑEZ PEREZ: Procuraré terminar cuanto antes, lo que pasa es que hemos agrupado tantos títulos, que rogaría una comprensión a la Presidencia.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): La Presidencia está llena de comprensión, pero el artículo 73 afirma que el tiempo de réplica es máximo de cinco minutos.

El señor NUÑEZ PEREZ: Termino enseguida, señor Presidente.

Efectivamente, un gobierno nombrado así por el señor Alcalde, y controlado por el Parlamento, que sería el Pleno del Ayuntamiento, nos parecería muy bien, sería una Comisión de Gobierno que tendría un modo y un sistema de funcionamiento, pero en este caso habría que pensar que el Pleno tampoco lo presidiera el Alcalde, sino un presidente del Pleno del Ayuntamiento, etcétera; es decir, cambiaríamos completamente el sistema.

Esta ley, que me parece que el señor Cebrián nos decía que era una contribución y una aportación del Gobierno socialista, y lo reconozco, tiene ya un antecedente en un proyecto de ley que envió el Gobierno de UCD y que fue debatido en totalidad en esta Cámara. Lo que pasa es que los avatares políticos no dieron pie para hacer el régimen local sobre esa ley, y lo estamos haciendo sobre ésta, y creo que entre todos vamos a conseguir que salga lo mejor posible.

Y termino. Señor Antich, voy a retirar la enmienda de los mataderos para evitar que se compare la sombra de las terneras desolladas con las muchachas en flor.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Núñez. Para rectificación tiene la palabra el señor De la Vallina.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Con la venia, señor Presidente. Señorías, tengo forzosamente que comenzar agradeciendo en este caso, y espero que continúe esta pauta, el espíritu con que han sido recibidas las enmiendas del Grupo Popular a este proyecto de ley en el debate de esta mañana. Tengo que agradecer la incorporación, en el primero de los artículos que estamos debatiendo, de la referencia al concejo abierto, en el artículo 19, como consecuencia de la enmienda por mí formulada, con lo cual quiero decir a la Cámara que este artículo 19 queda exactamente en los mismos términos con que se pronunciaba la Constitución republicana de 1931, en su artículo 9.º

Por tanto, no es una cuestión, como decía el señor Ce-

brián, de carácter concreto, sino que un texto constitucional de nuestra historia recogía esta misma preocupación que latía en la enmienda por mí formulada.

Igualmente quiero agradecer la incorporación que, por vía transaccional, se va a hacer al artículo 25 sobre las competencias. A mí me parece que es básico, en un texto de esta naturaleza, básico, que figure la competencia sobre el patrimonio histórico artístico, sin perjuicio de otras competencias sectoriales de otras Administraciones públicas. Es evidente que la Administración municipal no puede estar marginada de la preocupación por mantener (sobre todo en estos momentos en los que vivimos) y velar por la conservación de su patrimonio histórico artístico.

Y también en este tono constructivo, y en ese espíritu con que se han recibido las enmiendas defendidas, yo no quiero contribuir a que el proyecto no se perfeccione en relación a las competencias municipales, rechazando la posibilidad de que sea competencia del Pleno siempre la enajenación de su patrimonio, independientemente de que en algunos casos, por su cuantía, se exija un quórum forzado o en otros el quórum simple. Es decir, que no pueda el Alcalde disponer del patrimonio municipal.

Y, por eso, para salvar quizá la situación de admitir esa enmienda transaccional ofrecida por el Grupo Socialista, y al mismo tiempo seguir yo manteniendo los otros aspectos que se contenían en mi enmienda número 15, que parece ser no son aceptados por el Grupo Socialista, y que se refieren fundamentalmente a la cuestión relativa a las operaciones de créditos, yo, con la venia de la Presidencia, formularía en este trámite dos enmiendas transaccionales en base a mi enmienda número 15, que sería retirada. Por una parte, una enmienda transaccional donde se incluyesen como dos apartados nuevos relativos al Pleno municipal, a la competencia del Pleno, el ejercicio de las acciones civiles y administrativas —que, en caso de urgencia, otro artículo atribuye al alcalde, pero en el régimen normal del Pleno—, y, también en esta enmienda transaccional, la enajenación de su patrimonio. Una enmienda transaccional, por una parte, con estos dos aspectos: el ejercicio de acciones administrativas y judiciales y la enajenación del patrimonio, que son cuestiones que parece que el Grupo mayoritario de la Cámara puede aceptar en estos momentos.

Y otra enmienda transaccional donde sigo manteniendo —por defender criterios que venían inicialmente en mi enmienda número 15— el reconocimiento de derechos y las operaciones de crédito. Esto por lo que se refiere a los aspectos en los cuales se da una concurrencia de criterios del Grupo Socialista con el Grupo Popular.

Dicho esto, no puedo tampoco dejar de contestar a alguna de las observaciones y argumentos en contra de mi enmienda. En primer lugar, tengo que decir, señor Cebrián, que, efectivamente, dentro del tono en que esta mañana ha discurrido este debate, que habían reconocido otros oradores y el propio señor Ministro en su intervención, me parece que está fuera de duda hablar de virulencia y hablar de atrevido u osado. Yo he intentado

utilizar unos términos —porque ésa es mi manera de ser, efectivamente— huyendo de estridencias. He hablado de un sistema presidencialista; no he utilizado otros adjetivos y lo sigo manteniendo: es un sistema presidencialista. Y es un sistema presidencialista, señor Ministro, que, efectivamente, está justificado en función de una eficacia, y en la tensión eficacia-representación se va a un sistema presidencialista; un sistema presidencialista en unos momentos, vuelvo a decir, que no es el sistema que, en mi opinión, se ajusta más a la Constitución. No quiero decir —lo indiqué en mi primera intervención— que sea un sistema inconstitucional, pero es cierto que nuestra Constitución en estos momentos habla del ayuntamiento como órgano de gobierno municipal, constituido por el alcalde y los concejales, en contra de otras Constituciones de nuestra Historia que hablaban de una dicotomía de órganos, de dos órganos contrapuestos: alcalde y ayuntamiento.

En estos momentos me parece que diseñar un sistema presidencialista que fundamentalmente viene por la cláusula residual, no es oportuno, y no se diga que el tema lo va a resolver la legislación sectorial, la legislación que sobre los distintos ámbitos de competencias administrativas sea promulgada; obviamente, no se va a preocupar de distribuir competencias en el seno del municipio; atribuirá «in genere» la competencia al municipio y será la ley básica, ésta, la que, según las reglas de distribución de competencias entre los distintos órganos, atribuya esa competencia que la legislación sectorial no tiene por qué decir si es del alcalde o es del Pleno, y esta ley se la da de forma residual al alcalde. Poner el ejemplo de legislación actual me parece que no responde a un criterio serio, en cuanto que, obviamente, respondía a otra filosofía y a otros criterios distintos de los que hay que partir una vez promulgada la Constitución de 1978. Esto me parece que es evidente.

Es un sistema presidencialista por la competencia residual y por otras cuestiones que irán surgiendo a través del debate de otros capítulos o títulos de esta ley, sobre todo por la configuración que se hace de la comisión permanente, tema en el que no voy a entrar.

En cuanto a la cuestión de la competencia, ciertamente es un tema importante, pero es un tema que no puede ser resuelto —no es resuelto— por esta ley con carácter general. Los artículos que se refieren a la competencia no resuelven la autonomía que deben tener las entidades locales. La cuestión...

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Esta Presidencia le ruega vaya terminando, porque ya ha acabado su tiempo.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Termino rápidamente, señor Presidente. Muchas gracias por su benevolencia.

La cuestión queda afectada por otros preceptos de este proyecto de ley —ya lo indicaba antes; llegaremos a ello—, las relaciones interadministrativas, donde, so capa de coordinación, se produce un vaciamiento de com-

petencias de las entidades locales por la vía de la legislación sectorial, y este proyecto de ley no puede evitar los atentados que por esa legislación sectorial se pueden producir. En todo caso, también en esta materia el proyecto deja ver una cierta desconfianza hacia las entidades locales. Es éste un principio que, desgraciadamente, preside la redacción de este proyecto de ley, como veremos en otros temas concretos; una cierta desconfianza hacia las entidades locales que se manifiesta en el tema de las competencias, pero, como antes indicaba, con este proyecto de ley no se puede resolver convenientemente la cuestión.

Por eso nosotros no mantenemos las enmiendas a este Título relativo a las competencias y, en todo caso, retiramos las enmiendas que tenemos para que pueda prosperar la enmienda transaccional. Concretamente, retiramos la enmienda 434 al artículo 24 del proyecto inicial, para que, en base a ella, pueda salir adelante la incorporación de esa letra referente al patrimonio histórico-artístico como una competencia que genéricamente debe corresponder a las Corporaciones locales.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Señor De la Vallina, por favor, debe entregar a la Mesa las enmiendas transaccionales que ha prometido presentar. Le ruego que lo haga cuanto antes.

Tiene la palabra el señor Zubía, para rectificar.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Brevisísimamente, señor Presidente, y no precisamente para reiterar los argumentos que he vertido en la defensa de mis enmiendas, por cuanto que, como decía al principio de mi intervención anterior, obedecen a una filosofía de sobra conocida por el Grupo Socialista y, en consecuencia, considero que no es necesario volver a ella.

Pero sí quisiera, al hilo de la intervención del señor Ministro, hacer una matización que creo realmente importante. No voy a entrar en lo que es, a nuestro modo de ver, la legislación básica; y no quiero reabrir el debate, pero creo de vital importancia, habida cuenta de que al menos se ha referido a nuestra enmienda 764 al actual artículo 20, dejar constancia de que el señor Ministro decía que este artículo 20 lo único que hace en su redacción actual es recoger lo que se establece en la Constitución, que es un precepto constitucional y de ahí que no se entendiera el porqué de nuestra enmienda al artículo 20.

Quiero recordar que nuestra enmienda 764 no es de supresión y que no pretende en modo alguno dejar de recoger un principio constitucional. Voy a dar lectura, para conocimiento de SS. SS., a lo que dice el artículo 20 en su redacción, concretamente en su punto 1: «La organización municipal responde a las siguientes reglas: 1) El Alcalde, los Tenientes de Alcalde y el Pleno existen en todos los Ayuntamientos». Nuestra enmienda a este número 1 del artículo 20, que, repito, no es de supresión, dice que el gobierno y la administración corresponden al Ayuntamiento, integrado por el Alcalde y los Concejales. Y en tal sentido —termino dando lectura a la Constitución—, concretamente el artículo 140 señala que el go-

bierno y la administración correspondiente a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Creo que es evidente que nuestra redacción lo que pretende precisamente es dejar bien claro el contenido constitucional, y por eso creo que es conveniente dejarlo patente en la Cámara.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Gracias. Tiene la palabra el señor Fajardo para replicar.

El señor FAJARDO ESPINOLA: Señor Presidente, señorías, muy brevemente para contestar, en relación al tema de la comisión de gobierno, prácticamente sólo al Diputado señor Núñez, en la medida en que sobre ese tema no ha habido, a nuestro modo de ver, respuesta por parte del Grupo Popular. El señor Cebrián responderá a otros aspectos planteados por el Grupo Popular.

Al señor Núñez, que olvidó —así lo decía— defender una de sus enmiendas, la 308, la responderé, por cortesía parlamentaria, muy brevemente. Propone en esta enmienda 308, como recordarán SS. SS., que se mantenga en esta ley el régimen de carta, régimen tradicional en nuestro derecho local que ha existido y que existe actualmente. El régimen de carta, como SS. SS. bien saben, supone la posibilidad de que para una concreta Corporación local, para un concreto ayuntamiento, exista un régimen singular, un régimen de excepción respecto de lo económico, lo funcional o lo orgánico. Pero ya le señalaba antes al señor Núñez que ésta es una ley donde la posibilidad de la excepción está generalizada; la posibilidad del privilegio está generalizada, porque por la vía del principio de autoorganización que se reconoce a todos y cada uno de los 8.000 municipios españoles, por la vía de la posibilidad de que todos y cada uno elaboren su reglamento orgánico, todos y cada uno, en la práctica, van a poder disfrutar de ese derecho de excepción, de diferencia, en que consiste el régimen de carta. El régimen de carta es ya una reliquia histórica digna de pasar a los anales de la historia del régimen local español, por innecesario en un sistema como éste, que precisamente deja a las propias Corporaciones locales que completen enriqueciéndolo el régimen orgánico y funcional que en esta Ley se establece; ese principio de autoorganización es ya el reconocimiento del régimen de carta.

En lo que se refiere —replicando ya— al tema de la comisión de gobierno, ya no sé exactamente en qué posición se encontraba S. S. últimamente. Nos ha parecido que ahora ha pasado a la defensa —nos parece muy bien— de la Ley Martín Villa. Le insisto a S. S. en que la Ley Martín Villa era peor en esto porque, recuerdo a todos los Diputados, se trataba de establecer una comisión de gobierno con personas de fuera de los ayuntamientos. Nosotros pensamos que es más respetuoso con la redacción que se haga entre concejales de la mayoría.

De todas maneras, señor Núñez, yo creo que S. S. contribuirá mucho más a la piadosa obra de rescatar algo del naufragio de la Ley Martín Villa aprobando el texto tal como el Grupo mayoritario se lo propone.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Tiene la palabra el señor Cebrián.

El señor CEBRIAN TORRALBA: Gracias, señor Presidente y muy brevemente.

Señor Núñez, me voy a referir a usted, aunque poco ha añadido, porque ha hablado mucho de su estado de ánimo; parece que ha superado la madrugada y en su segunda intervención ha tenido mucho mejor tono; la primera ha sido dura; repásela cuando llegue a sus manos el «Diario de Sesiones». Luego, refiriéndose a su estado de ánimo, dice que ya no se aburre y que, además, el esfuerzo inútil le produce melancolía. En este caso poca melancolía le puede producir, porque no ha hecho absolutamente ningún esfuerzo. Ni usted ni su Grupo han presentado ninguna enmienda a las atribuciones del alcalde o del Pleno; no han presentado ninguna enmienda; las han presentado a la comisión de gobierno, pero no a las atribuciones del alcalde o del Pleno.

Se ha extendido hablando de que el Pleno es muy aburrido porque no se discute absolutamente nada. Señor Núñez, tengo que añadirle que yo he sido cocinero antes que fraile, concejal antes que Diputado y precisamente lo que aburre en los Plenos muchas veces es el tratar los asuntos de trámite que nada vienen a reanimar la vida política local, ni para que el ciudadano sepa cuáles son las grandes líneas de la política municipal que se discuten.

Esas grandes líneas de la política municipal —a las que me he referido anteriormente— van a seguir discutiéndose en el Pleno, porque ahora tiene unas atribuciones mucho más exhaustivas, más amplias que las que tenía en la legislación vigente. Por tanto, no se va a producir ese aburrimiento ni en usted esa melancolía, porque no ha hecho ningún esfuerzo, quizá porque le parecen bien las atribuciones que se recogen en el proyecto de ley para el alcalde y el Pleno.

En definitiva, creo que tampoco tiene por qué encontrarse triste ni nada parecido, porque el proyecto de ley es bueno y se ha mejorado —como usted mismo ha reconocido— con un buen número de enmiendas, de su Grupo y de otros Grupos. Se va a seguir enriqueciendo con aportaciones de otros Grupos, como las dos transaccionales que el señor De la Vallina ha presentado. Nos opondremos a la primera y aceptaremos la segunda. Ha desgajado la enmienda número 15 en dos mitades. A la mitad que ofrecíamos una enmienda transaccional votaremos favorablemente.

También ha insistido de nuevo el señor De la Vallina en las atribuciones del alcalde, en las competencias residuales. (*El señor Presidente ocupa la Presidencia.*) Tiene que reconocer que un estudio minucioso del listado de competencias concretas, tanto en el caso del alcalde como del Pleno, dejan pocas posibilidades a que se aumenten exhaustivamente las competencias del alcalde por esta vía. Repito lo que decía antes: es por razones prácticas y de eficacia por lo que lo mantenemos, y estamos convencidos de que las competencias asignadas por esta vía serán competencia de menor relevancia que en ningún

sentido van a desnaturalizar y producir una distorsión en la vida local.

Finalmente, no es un sistema presidencialista en el tono que usted lo ha calificado. Prefiero que hable de presidencialista que de las cosas que los miembros de su Grupo han hablado al calificar este proyecto de ley.

No me voy a referir a ello porque no lo ha hecho usted, pero ahí han quedado todas esas descalificaciones graves, que, de alguna manera, se identifican y que rápidamente aparecen en los medios de comunicación, llegan a la opinión pública y dan una imagen distorsionada que, a la hora de la verdad, cuando estamos discutiendo lo concreto de las enmiendas, se ve claramente que no responde a la realidad.

Prefiero que, al final, lo haya reconocido, pero nos hubiéramos evitado situaciones desagradables y crispadas si lo hubiera hecho con anterioridad. *(El señor Núñez pide la palabra.)*

El señor PRESIDENTE: Señor Núñez, usted ya ha replicado.

El señor NUÑEZ PEREZ: He sido contradicho con unos datos que no se ajustan a la realidad. Se ha dicho que no hemos presentado enmiendas que sí hemos presentado. Otra vez no las retiraré hasta el Pleno, señor Cebrián.

El señor PRESIDENTE: ¿Era eso todo lo que quería decir S. S.?

El señor NUÑEZ PEREZ: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Pues ya ha quedado satisfecho.

Vamos a proceder a las votaciones. *(El señor Ministro de Administración Territorial pide la palabra.)*

Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor MINISTRO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL (De la Quadra-Salcedo Fernández del Castillo): Muy brevemente. Sólo para aclarar al señor Zubía que no he pretendido decir que su enmienda fuera no constitucional. Lo que le reprochaba era que sólo fuera la Constitución. Esto es, que, diciendo que esta ley se apoyaba en la regulación de lo que es básico, su enmienda al artículo 20 se limitara, pura y exclusivamente, a repetir la Constitución.

Estamos de acuerdo en que sería correcto porque es la Constitución; pero lo que le digo es que eso no es suficiente. Si el Estado tiene una competencia para hacer una Ley básica, algo más tiene que decir. Y esto es lo que creo que no hace la enmienda de su Grupo.

Ese era, por consiguiente, el reproche que yo hacía a su enmienda.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Pasamos a las votaciones. Vamos a dejar para el final las enmiendas transaccionales y la enmienda número 10.

Señor De la Vallina, la enmienda número 10 de su Grupo Parlamentario, mejor dicho, de uno de sus Diputados, del propio señor De la Vallina, tiene una parte que habría que excluir de la votación, si S. S. está de acuerdo, o, al menos, separarla, porque se refiere al sistema electoral.

¿Le parece suficiente con mantener el número que va a ser votado?

El señor DE LA VALLINA VELARDE: El número 1, que es el que el Grupo mayoritario acepta.

El señor PRESIDENTE: ¿Y el otro lo da por decaído?

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: No es homogéneo, realmente.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Se refiere al sistema electoral.

El señor PRESIDENTE: Si les parece, vamos a votar todas las enmiendas de los Grupos Parlamentarios con excepción de la número 10, del señor De la Vallina, y de las transaccionales, pues no hay ninguna otra petición de separación.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Popular, con esa excepción.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 241; a favor, 63; en contra, 163; abstenciones 15.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular a este Título II, Capítulos II, III y IV.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 244; a favor, 63; en contra, 163; abstenciones, 18.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista.

Votamos las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, señor Bandrés.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 245; a favor, nueve; en contra, 228; abstenciones, ocho.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, señor Bandrés.

Votamos las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 246; a favor, 10; en contra, 170; abstenciones, 66.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco, PNV.

Votamos las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, señor Vicens.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 246; a favor, 16; en contra, 170; abstenciones, 60.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, señor Vicens.

Votamos las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, señor Pérez Royo.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 246; a favor, seis; en contra, 180; abstenciones, 60.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, señor Pérez Royo.

Votamos las enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 252; a favor, 12; en contra, 165; abstenciones, 75.

El señor PRESIDENTE: Quedan desestimadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Creo que están votadas ya todas las enmiendas.

Votamos ahora la enmienda número 10 al artículo 19, del señor De la Vallina en lo referente al número 1. Naturalmente el resto queda retirado en lo referente al congreso abierto y a la campaña electoral.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 253; a favor, 238; en contra, dos; abstenciones, 13.

El señor PRESIDENTE: Queda aceptada la enmienda.

Votamos la enmienda transaccional al artículo 22.2, que pretende añadir dos nuevas letras, i) y j), «ejercer las acciones administrativas y judiciales» y «enajenación del patrimonio». ¿Es eso?

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Señor Presidente, no serían las letras i) y j), sino más bien j) y k).

El señor PRESIDENTE: Las que correspondan.

Vamos a proceder a la votación de esta enmienda transaccional al artículo 22.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 257; a favor, 246; en contra, uno; abstenciones, 10.

El señor PRESIDENTE: Queda aceptada la enmienda transaccional sobre la enmienda número 15, del Grupo Parlamentario Popular, que supone la adición de dos nuevas letras al artículo 22.2.

Votamos una segunda enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Popular, con la misma enmienda número 15, que pretende la adición de un nuevo apartado a este mismo artículo 22.2, donde se incluya «Reconocimiento de derechos y operaciones de crédito».

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 256; a favor, 88; en contra, 162; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada esta enmienda transaccional.

Es obligado advertir que la aprobación de la anterior enmienda transaccional supone, asimismo, la supresión del artículo 21, número 1, letra i). ¿Estamos de acuerdo?

El señor DE LA VALLINA VELARDE: No, señor Presidente. Debe seguir vigente la letra i) del artículo anterior, que atribuye al Alcalde la competencia por razón de urgencia.

El señor PRESIDENTE: De acuerdo, señor De la Vallina. Tiene S. S. razón. Muchas gracias.

Enmienda transaccional al artículo 25.2, que supone añadir, entre las letras d) y e) actuales, una nueva que diga «patrimonio histórico-artístico».

El señor DE LA VALLINA VELARDE: «Protección del patrimonio histórico-artístico», señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: En la enmienda transaccional sólo se dice «Patrimonio histórico-artístico».

El señor FAJARDO SPINOLA: Señor Presidente, no hay ningún inconveniente en que se diga: «Protección del patrimonio histórico-artístico».

El señor PRESIDENTE: «Protección del patrimonio histórico-artístico».

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 257; a favor, 248; en contra, dos; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la enmienda transaccional de adición al artículo 25.2

Vamos a proceder a la votación de los artículos del dictamen aprobados por la Comisión, naturalmente modificados por las enmiendas que acaban de ser aceptadas.

¿Se puede hacer una votación única? *(El señor De la Vallina Velarde pide la palabra.)*

El señor De la Vallina tiene la palabra.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Señor Presidente, por lo que se refiere al Capítulo II, pediríamos votación separada del artículo 19, por una parte, del 20 por otra y del resto, es decir, del 21 al 24 conjuntamente. En el Capítulo III se puede hacer una votación única y en el IV también.

El señor PRESIDENTE: El señor Núñez tiene la palabra.

El señor NUÑEZ PEREZ: Nosotros desearíamos que se votara el artículo 24 separadamente, y en el Capítulo III, el punto 3 del artículo 25 separado del resto del Capítulo.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Zubía.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Señor Presidente, coincidimos con el Grupo Popular en la votación separada del artículo 20. Igualmente pedimos votación separada de los artículos 23, 25.3 en el que coincidimos con el señor Núñez, y 26.

El señor PRESIDENTE: Vamos a votar el Capítulo II. En primer lugar, sometemos a votación el artículo 19. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 258; a favor, 249; en contra, tres; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 19.

Votamos el artículo 20.
Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 260; a favor, 176; en contra, 11; abstenciones, 73.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 20 de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Artículos 21 y 22.
Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 260; a favor, 174; en contra, 78; abstenciones, ocho.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 21 y 22, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Votamos el artículo 23.
Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 260; a favor, 163; en contra, 92; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 23, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Votamos el artículo 24.
Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 260; a favor, 168; en contra, 84; abstenciones, ocho.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 24, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Vamos a votar el artículo 25, con excepción de su número 3, y los artículos 27 y 28.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 261; a favor, 172; en contra, nueve; abstenciones, 80.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 25 —con excepción del número 3—, 27 y 28.

Votamos el artículo 25.3.
Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 261; a favor, 174; en contra, 10; abstenciones, 77.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 25.3, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Votamos el artículo 26.
Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 260; a favor, 176; en contra, 10; abstenciones, 74.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 26, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Vamos a votar conjuntamente los artículos 29 y 30, del Capítulo IV.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 260; a favor, 165; en contra, seis; abstenciones, 89.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 29 y 30, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Vamos a entrar en el Título III.

Tengo aquí una petición del Grupo Popular de realizar cinco intervenciones en este Título, naturalmente, ajustándose al tiempo máximo de treinta minutos que tendrán. Para la introducción y el Capítulo I, el señor Gómez de las Rocas. Voy a valorar media hora de tiempo y S. S. utilice el que le parezca oportuno.

El señor Gómez de las Rocas tiene la palabra.

El señor GOMEZ DE LAS ROCES: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, aparentemente las diferencias entre el texto del dictamen de la Comisión y el texto de nuestra enmienda son mínimas. La realidad, sin embargo, debía ser otra a juzgar por la resistencia del Gru-

po Socialista a la aceptación de esta enmienda que sólo trata, como se dirá, de propiciar al concepto legal de provincia un sentido inequívocamente conforme con lo que le atribuye la Constitución, o sea, una deseable estabilidad institucional.

Para nosotros esta enmienda no tiene, en absoluto, un sentido partidista; no podría tenerlo porque no es ni de presente ni de futuro imaginable siquiera que alguna vez todas las Diputaciones provinciales estén en manos de un mismo Grupo político.

Nuestra enmienda propone dos aportaciones esenciales al texto del proyecto. La primera añadir la adjetivación «básica» a la denominación de «entidad local» atribuida a la provincia en el proyecto. La segunda, indicar que la provincia para cumplir sus fines propios, como el proyecto de ley dice, ejercerá competencias igualmente propias.

Esto es lo que nosotros proponemos al margen de cualquier sectarismo, algo tan sencillo y, sin embargo, tan preciso como lo que acabo de consignar: primero, que esta ley reconozca explícitamente, para no tener que acudir a hermenéutica alguna, el carácter básico, es decir, fundamental de esta clase de entes locales y, segundo, que esta ley no se limite a decir que la provincia tendrá fines propios, sino que añada que procurará cumplirlos mediante el ejercicio de competencias igualmente propias.

No resulta lógico que reconociéndose en el proyecto la existencia de fines peculiares de las provincias no disponga que vayan acompañadas de un repertorio de competencias inseparables de aquellos fines y que permita a las provincias alcanzar congruentemente los objetivos. Entiéndasenos que lo que trato, acaso torpemente, de transmitirles es que en ningún otro artículo del proyecto se enumeran cuáles serán esas competencias de las Diputaciones, como expresión jurídica de las provincias, en términos que hagan innecesaria esta enmienda. Es cierto que se enumeran, pero no en términos, insisto, que hagan innecesaria esta enmienda.

Esas competencias enumeradas en otros preceptos serán, y leo del proyecto de ley, las que le atribuyan las leyes del Estado o de las Comunidades Autónomas, lo que quiere decir que dependerán de previsiones posteriores y que esta ley no garantizará a las provincias un ámbito intangible y específico, incierto y genérico desde luego que sí, de atribuciones, insisto hasta la reiteración, propias.

No creo faltar a la objetividad exigible añadiendo que la diferencia entre el texto del proyecto y nuestra enmienda no es meramente formal, sino intencional; parece, cuanto menos, intencional. La diferencia está o, cuanto menos, parece estar, en los respectivos propósitos sobre el porvenir de la provincia.

El texto del proyecto repite lo que ya dijo la Constitución, sin añadir nada que desenvuelva o tipifique más detalladamente el concepto de provincia. Nuestra enmienda propone que, de acuerdo con el mandato constitucional y para asegurar su efectividad, se añadan en esta ley básica y común del régimen local estas dos ca-

racterizaciones: una, que la provincia es entidad local básica —lo que, por cierto, se dice del municipio en dos ocasiones—, y otra, que la provincia dispone de competencias propias, lo que es tanto como decir inherente e inseparable de las atribuciones de aquéllas.

Ustedes entienden que esto no es necesario. Nosotros sostenemos que es indispensable para dar a la organización provincial una permanencia de funciones, unas funciones institucionales intangibles, cualquiera que sea el grupo político dominante, gobierne quien gobierne. ¿Cómo va a ser necesario repetir lo que ya dijo la Constitución, que la provincia tiene una Administración autónoma y no va a ser necesario añadir algo nuevo en desarrollo de ese mandato constitucional?

En tal sentido, deseo añadir algunas observaciones. La primera, que lo que proponemos no desvirtúa el espíritu mayoritario, de ser exacto lo que dijo en Comisión el representante en aquel debate, del Grupo Socialista. La segunda, que nuestra enmienda evitaría el riesgo de que, al aplicarse o desarrollarse esta ley básica desde el Poder central o desde los poderes autónomos, se quebrantara materialmente el mandato de la Constitución, aunque aparentase respetarse desde una perspectiva meramente formal. Aunque no fuera esa la voluntad del Grupo Socialista, el texto del proyecto propiciaría una interpretación literal que, respetando formalmente el concepto de provincia, la dejara vacía de contenido legalmente mínimo, legalmente reversible como peculiar. Porque decir, como luego se dice en otro artículo, que tendrán las competencias que el Gobierno central o la Comunidad Autónoma correspondiente quieran que tengan, es dejar a las provincias, insisto, sin contenido propio de atribuciones. Una interpretación sustancial exige que no niegue esta ley lo que la Constitución ya dio, que esta ley concrete el mandato constitucional, pero que no lo desvirtúe.

No olvidemos que en la Constitución las provincias aparecen como necesarias y las Comunidades como meramente posibles. Hoy, unas y otras, por mandato del pueblo español, son necesarias, pero no hagamos a las provincias víctimas de las Comunidades Autónomas después de haber promovido a estas sino colaboradoras, con arreglo a una concepción escalonada de lo que debe ser la gestión autonómica. No olvidemos tampoco, que como consecuencia de esta ley, se pueden invertir las previsiones constitucionales, haciendo preceder a las provincias, y en este proyecto de ley, ya hay indicios para temerlo.

Al abordar esta cuestión en los debates sobre el informe de la Ponencia, se nos llegó a decir que nuestra actitud no parecía regionalista porque partía de privar de poderes a la Comunidad Autónoma en provecho de las provincias que compusieran aquélla. No es así. Nosotros entendemos que el repertorio básico de competencias que ejercen las Comunidades Autónomas debe nutrirse de lo que se reciba del poder central, no de lo que se sustraiga a las provincias. Esa es la diferencia esencial. Sin ese reparto de atribuciones, sin ese escalonamiento de los poderes autonómicos en tres peldaños, municipio, provincia y región, propiciaríamos nuevos centralismos

en las capitales de cada Comunidad Autónoma, nunca una verdadera autonomía. Y no es exagerado añadir que ello representaría un factor más de concentración política y económica, estimulando uno de los más evidentes males o desgracias nacionales, las áreas metropolitanas.

Como no deseo levantar suspicacias, voy a limitarme a citar el ejemplo de Aragón respecto de Zaragoza. Zaragoza absorbe ya más de la mitad de la población de Aragón entero. ¿Qué porvenir espera, por ejemplo, a Teruel, siguiendo con este mismo testimonio, si la provincia queda reducida a hacer sólo lo que se le permita por la Comunidad Autónoma? Hablamos demasiado de equilibrio socioeconómico a nivel territorial, pero apenas lo estamos practicando.

Para nosotros hay Comunidades Autónomas —no afirmo que sean todas— cuyo porvenir económico y social depende de que se sepan respetar, en cada una de sus provincias, las competencias propias de éstas. Pero no como fruto de un ocasional entendimiento entre una Comunidad y sus Diputaciones provinciales, sino como atribución institucional y, por ello, permanente. No lograremos —y me refiero a todos, no a un solo grupo— que la autonomía sea eficaz y que oxigene toda la vida política española a nivel territorial, reinventando y amparando los defectos de Madrid en la cabecera de cada una de las comunidades regionales. Todo ello no excusa ni hace imposible la necesaria coordinación de las Administraciones autónomas de una misma Comunidad. Si cada parlamento regional dispone —si dispusiera, porque algunos parlamentos regionales no las van a tener— de facultades legislativas en materia de Administración local, esa coordinación quedaría garantizada. Por el contrario, si nos empeñamos en establecer una especie de invisible, pero no insensible, relación jerárquica entre la administración regional de cada Comunidad Autónoma y las de sus provincias, no haremos otra cosa que reproducir el histórico centralismo madrileño en cada una de las capitales de las Comunidades Autónomas.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Gómez de las Rocas.

Para la defensa de las enmiendas del Grupo Popular al Capítulo II, tiene la palabra el señor Fraile Poujade.

El señor FRAILE POUJADE: Señor Presidente, señorías, en la misma línea argumental en la que se ha desenvuelto la magnífica intervención de mi compañero, señor Gómez de las Rocas, voy a continuar con nuestras enmiendas al capítulo II de este Título.

Señor Presidente, señorías, el título VIII de la Constitución fue el más polémico de la misma, y quizás lo siga siendo. Posiblemente en que podamos llegar en un momento a dar satisfacción social y política a todo lo que representa el título VIII, está un poco el reto histórico que tenemos los políticos en este momento.

Como dije en Comisión, sobre la organización territorial del Estado hubo distintas concepciones. Y para llegar a un consenso mínimo en esta materia se hicieron

auténticos malabarismos en el desarrollo del debate constitucional. Creo, sin temor a equivocarme y después de ver todos los antecedentes, que la descentralización y el acercamiento de los centros de decisión política a los ciudadanos fueron seguramente las líneas maestras que hicieron posible ese consenso constitucional. Y así se determinó lo que se puede llamar en frase clásica la base física del Estado. La base física del Estado se organiza en cuatro niveles territoriales: dos que son viejos conocidos, el municipio y la provincia; otro que también es altamente conocido, la Administración Central del Estado, que en este título no figura pero que sí aparece en otro título de la Constitución; y un órgano nuevo que es la aportación constitucional más importante: las Comunidades Autónomas.

Por tanto, los cuatro órganos constitucionales subsisten, tienen que entenderse, que compenetrarse, como decía mi compañero señor Gómez de las Rocas, y hemos tenido que pasar de tres niveles de competencia, dentro de la base física del Estado, a cuatro. Es difícil la coordinación entre todos ellos ¡qué duda cabe! Hay quizá un número de órganos excesivo y hay otros órganos que se pueden y que de hecho en esta ley se crean, como son las comarcas. Pero, señorías, el artículo 137, después de toda esta globalidad de temas, constitucionaliza las provincias al mismo nivel que los municipios y al mismo nivel que las Comunidades Autónomas. Se ve reforzado este artículo 137 con el 141, que vuelve a hacer una opción política decidida por el mantenimiento de las provincias, en evitación de su eventual supresión a instancias de los órganos que podían ser las Comunidades Autónomas.

Por tanto, en este momento tenemos la provincia y su órgano representativo, las Diputaciones provinciales, como un órgano intermedio entre una entidad autónoma de régimen local, una entidad de descentralización de las competencias del Estado y de descentralización también posible de las competencias de las Comunidades Autónomas. ¿Todo ello nos autorizaría en cualquier caso a pensar, señorías, que por ser uno de los órganos intermedios, ni el municipio ni la Administración del Estado, Diputaciones provinciales, encarnación de la provincia, son las únicas a las que hay que rebajar competencias?

Aquí se ha dicho —y lo ha dicho el señor Ministro de Administración Territorial en unas declaraciones recientes a un periódico nacional— que al haber más órganos con los que repartir el poder, en las Diputaciones se disminuiría. Creo que en la Comisión el señor Fajardo también hacía referencia a ello. Yo creo que hay más órganos. Efectivamente hay uno más que antes, que son las Comunidades Autónomas, pero también hay más poder político que repartir, porque la Administración del Estado se ha despojado de mucho poder.

El pensamiento y el temor nuestro está en que si hacemos esto podemos dejar a las Diputaciones desprovistas de contenido, con lo cual —y sigo la línea argumental del señor Gómez de las Rocas— no acercaríamos el poder político a los ciudadanos, ni estaríamos haciendo eficaz la descentralización, sino que, por el contrario, dejaríamos una nominación a las Diputaciones provinciales y

nada de contenido, como puede ocurrir de aprobarse los artículos 36, sobre todo, y 37 como están en el proyecto de ley.

Por otra parte, pretender que el hecho provincial es contrario al hecho regional es desconocer la realidad. Decíamos también en Comisión que decir hoy día —como ya hace sesenta años dijo un político— que desconocer la Diputación o la provincia era estar fuera de la realidad, indudablemente sesenta años después no deja de ser todavía estar más fuera de la realidad. Y todos los estatutos de autonomía, todos, a excepción del catalán y en cierta manera el gallego, basan su actuación autonómica en la descentralización en las provincias.

Por otra parte, no tengo que recordar a SS. SS. que la Constitución asegura la existencia de determinadas instituciones a las que se considera como componentes esenciales, y cuya preservación se juzga indispensable para asegurar los principios constitucionales, estableciendo en ellas un núcleo o reducto indispensable por el legislador, garantía que es desconocida cuando la institución es limitada de tal modo que se la priva de sus posibilidades de existencia real como institución para convertirse en un simple nombre. Estoy leyendo textualmente una sentencia del Tribunal Constitucional a este respecto.

Por consiguiente, y ciñéndome ya a nuestras enmiendas, nosotros creemos que las Diputaciones provinciales deben de tener dos tipos de competencias. Unas son las propias, que pueden llamarse exclusivas o no (nosotros en nuestra enmienda decimos propias y exclusivas, podrían ser propias nada más), donde de verdad se señalen algunas de las enumeraciones que debe tener cualquier institución territorial como competencias propias. Es decir, el referirse nada más a aquello que las leyes del Estado o de las Comunidades Autónomas les puedan dar en un momento determinado no es referirse a nada.

Yo, señorías, pensaba en la Comisión de Administraciones Públicas, y pienso ahora, que cuando le digamos a un ciudadano cualquiera que su Diputación tiene las competencias que las leyes le vayan a dar en el futuro, cualquier ciudadano de esa provincia —y creo que aquí todos o casi todos somos provincianos— no entenderá muy bien para qué sirve esa Diputación. Es decir, un núcleo de competencias propias debe tener cualquier institución que tenga una base real y constitucionalizada. Y no sé si las diez competencias que nosotros señalamos en nuestra enmienda son las acertadas o no, pero indudablemente decir que una Diputación se ocupe de la red viaria provincial, de la vivienda, de la agricultura, de la ganadería de esa provincia, de los montes, del turismo, del fomento, de la industria, etcétera, creemos que son competencias lógicas que no podrán ir en contra de las leyes del Estado ni de la programación de las Comunidades Autónomas, pero que sí deben de estar al cuidado directo de la Diputación provincial como encarnación de esa provincia y también ¡qué duda cabe! —y eso sí que se recoge en cierta manera en el artículo— las facultades de asistencia a los municipios, sobre todo a los municipios menores.

Después se limita la transferencia de las competencias

de las Comunidades Autónomas y del Estado. ¿Por qué? ¿Si también el Tribunal Constitucional asegura que pueden ser autorizadas las Diputaciones por el ordenamiento para asumir a título singular el desempeño de las funciones o la gestión de los servicios que el Estado proponga transferirles o delegarles? ¿Por qué negar la transferencia, la delegación o la gestión ordinaria de servicios? Las tres cosas serían lógicas. Será lógico que se hagan en la mayor parte de los territorios de las Comunidades Autónomas; no digo que en todos. Cada una de las partes en que se compone España puede tener matices diferenciados. Pero en muy buena parte de España las tres cuestiones, la transferencia, la delegación o la gestión ordinaria de los servicios, pueden ser y deben ser muy importantes.

También proponemos en la enmienda que las Diputaciones puedan tomar acuerdos entre sí para poder desarrollar sus funciones. ¿Por qué no pueden convenir dos Diputaciones, aunque estén en la misma Comunidad Autónoma, alguna obra concreta que les interese a las dos? ¿Por qué prohibírselo?

En definitiva, señorías, si a los municipios les damos unas competencias propias, como debe ser, ¿por qué no dárselas a las Diputaciones? Tenemos que usar las Diputaciones, que no sean sólo un edificio en las provincias, con unas banderas, un Presidente y una corporación, más o menos representativos de algo que existe, pero que no tengan contenido. Creemos que sería perder una ocasión histórica de incorporar un elemento descentralizador, que ya existe, para que el poder se acerque más al ciudadano y para que la delegación de los servicios, la descentralización de servicios sea mucho más oportuna.

Señorías, yo les decía en Comisión, y se lo vuelvo a repetir —termino con esto porque el tiempo es escaso—, que no tenga miedo el Grupo Socialista a las Diputaciones, porque gobierna ahora mismo la mayor parte de las de España y las gobierna bien, mejor que otros órganos que gobierna el Partido Socialista, porque tiene una dinámica propia y porque, además, se encuentran con personas arraigadas en su propia tierra que quieren hacer cosas. No tengan miedo a las Diputaciones, porque yo creo que si las usamos bien, en la mayor parte del territorio nacional pueden ser un elemento indispensable para que España funcione mejor, que es lo que todos deseamos.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Fraile.

Enmienda del Grupo Popular al artículo 39. Tiene la palabra el señor Guimón.

El señor GUIMON UGARTECHEA: Señor Presidente, con la enmienda 451 nuestro Grupo propone incorporar una invocación a la Constitución y no limitarla al Estatuto de Autonomía como marco en que los órganos forales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya conservan su régimen peculiar.

Entendemos que es evidente que no es preciso invocar la Constitución en cada uno de los preceptos que aprobe-

mos en esta Cámara. Sin embargo, en este caso concreto hay razones técnicas que, a nuestro juicio, lo aconsejan, a saber: la existencia de un precepto constitucional específico, la disposición adicional primera, que precisamente se refiere a los territorios forales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya. Parece, pues, coherente que por recíproca concordancia haya una invocación a la Constitución o, si se quiere más expresamente, a la disposición adicional de la misma Constitución. Si hemos preferido invocar la Constitución en su totalidad es porque nos encontramos con que existen otros beneficios que se pueden derivar de esta invocación.

En efecto, de la conjunción de los textos de los artículos 39 y 40, tal y como en este momento se encuentran—el primero aplicable a Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, y el segundo, por razones misteriosas de sistemática, a Navarra y Baleares—, podrían darse interpretaciones erróneas. Podría darse la interpretación de que el artículo 36, el que establece las competencias de las Diputaciones, no tiene aplicación a Vizcaya, Guipúzcoa y Alava. En particular, lo que resulta más preocupante, es la cláusula e), la cláusula de fomento, la llamada cláusula de apoderamiento general de fomento y administración de los intereses peculiares de la provincia.

Digo que pueden darse estas interpretaciones, puesto que en el artículo 40 se dice explícitamente que Navarra asume estas competencias y, en cambio, se omite esta asunción en el artículo 39. A estos efectos queremos dejar claro lo siguiente. Según la interpretación del Grupo Popular, una Diputación foral no puede en manera alguna ser entendida como un ente cercenado, como un ente disminuido con respecto a las competencias de las Diputaciones de derecho común.

No podemos entender la foralidad como un ornamento que, además, implique una limitación. A estos efectos, y cumpliendo la recomendación de la Sentencia, de 28 de julio de 1981, del Tribunal Constitucional, nosotros queremos afirmar que interpretamos que el artículo 36 tiene carácter básico y que, en consecuencia, es de aplicación a Alava, Guipúzcoa y Vizcaya en su integridad, en virtud del artículo 10.4 del Estatuto de Autonomía, que se remite al 149.1.18 de la Constitución. Por cierto, como quiera que el señor Ministro y el señor Zubía han tenido algún intercambio de impresiones al respecto, sería de interés conocer la posición del Gobierno, si, en efecto, interpreta como nosotros el señor Ministro que el artículo 36 tiene naturaleza básica.

Finalmente, queremos decir que si hemos mantenido la condición de supletoria de esta ley a los efectos de la aplicación en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, nos estamos refiriendo a aquellas normas que puedan no tener el carácter de básico, porque en modo alguno podemos interpretar que haya concurrencia de competencias en materias básicas, y no queremos entrar en el juego de la supletoriedad en lo que puede afectar a la normativa básica, porque esto infringiría (y naturalmente no es intención de nadie) el artículo 149.1.18 de la Constitución.

Gracias, señor Presidente. Esto es todo.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Enmienda del Grupo Popular al artículo 40. Tiene la palabra el señor Aizpún.

El señor AIZPUN TUERO: Señor Presidente, señorías, defiendo en nombre del Grupo Popular la enmienda número 454 al artículo 40. La razón de ser de esta enmienda está en el desconocimiento que supone del Régimen Foral de Navarra.

El artículo 40 equipara la Comunidad Foral de Navarra a las Comunidades uniprovinciales, estableciendo que unas y otra asumen las competencias, medios y recursos que corresponden en el régimen ordinario a las Diputaciones, con inexplicable olvido de que la Diputación Foral de Navarra, antes de la Constitución y de la regulación de las autonomías, tenía ya unas facultades, competencias y, por supuesto, recursos muy diferentes y más amplios que las Diputaciones de régimen ordinario, competencias y recursos que naturalmente absorbe la Comunidad Foral.

Sabido es que por la Ley de Confirmación de Fueros de 25 de octubre de 1839, y por la Ley sancionada de 16 de agosto de 1841, Navarra, al perder su soberanía de reino, se convirtió en provincia española, pero en una provincia «sui generis», que se ha dado en denominar con régimen foral, propio y diferente al del resto de las provincias españolas.

Concretamente en materia de régimen local, ha tenido un régimen administrativo propio muy diferente al de las Diputaciones ordinarias. Esto parte de la Ley de 1841, en sus artículo 10 y 6.º, que en aras de la brevedad no voy a leer, pero de los que se deduce que del Consejo de Navarra hereda la Diputación Foral una función jurisdiccional; de la antigua Diputación del Reino una función de tutela, como superior jerárquico de los ayuntamientos, concejos y entidades administrativas; de las Cortes le vienen directamente las facultades normativas conservadas para el respeto y el perfeccionamiento de la legislación referente al Derecho público, incluido el fiscal, como una consecuencia ineludible de cuanto se significa en los artículo 6.º y 10 de la ley paccionada.

En cuanto a recursos, no hace falta recordar el régimen fiscal propio existente en Navarra y totalmente diferente al del resto de las Diputaciones provinciales españolas: un régimen propio, armonizado con el régimen fiscal del Estado mediante los sucesivos convenios económicos. Este régimen especial de Navarra ha sido respetado (en materia de régimen local, que es a lo que ahora nos referimos) en multitud de disposiciones de régimen común, que van desde el año 1925 hasta las más recientes disposiciones, como por ejemplo el texto articulado y refundido de las Leyes de Bases de Régimen Local, de 17 de julio de 1945 y 3 de diciembre de 1953, aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955. Este Decreto dispuso, en su artículo 209, que en Navarra sólo se aplicará la presente Ley en lo que no se oponga al régimen que para su Diputación foral y provincial y los municipios navarros establece la Ley de 10 de agosto de 1841. Criterios que se mantiene igualmente en la Ley de Bases del Estatuto de

Régimen Local, de 19 de noviembre de 1975, en cuya base 19 se establece que se respetará íntegramente el régimen actual de Alava y Navarra.

Paralelamente en Navarra se regula esta materia en diversas disposiciones, fundamentalmente en el Reglamento para la administración municipal de Navarra, de 3 de febrero de 1928, modificado en diversas ocasiones por normas de la Diputación aprobadas pro el Consejo Foral. Es decir, antes de la Constitución, Navarra tenía un régimen local totalmente distinto al de las restantes Diputaciones provinciales. No varía la situación con la Constitución, porque la Constitución, aparte de mantener la vigencia de la Ley de 1839, establece en su disposición adicional primera que se respetan y amparan los derechos históricos de los territorios forales. Ni cambia después de la Constitución, porque la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en su artículo 46 establece que en materia de Administración local corresponden a Navarra: A) Las facultades y competencias que actualmente ostenta y que, como sabemos, son distintas a las que ostentaban las Diputaciones de régimen ordinario, al amparo de lo establecido en la Ley Paccionada, de 16 de agosto de 1841, en el Real-Decreto ley paccionado, de 4 de noviembre de 1925, y disposiciones complementarias. B) Los que siendo compatibles con los anteriores puedan corresponder a las Comunidades Autónomas o a las provincias, conforme a la legislación básica del Estado.

Por consiguiente, es claro que la Comunidad Foral de Navarra asume competencias, medios y recursos muy superiores a los que corresponden en el régimen ordinario a las Diputaciones provinciales. Por tanto debe contemplarse como un régimen especial, no equiparable a las comunidades uniprovinciales. Se nos dirá, y con razón, que esta especificidad de Navarra ha sido recogida en la disposición adicional segunda y es cierto. Se ha recogido las enmiendas que había presentadas en la disposición adicional segunda. Pero no cabe la menor duda de que, si en la disposición adicional segunda se contempla esta especificidad de régimen local, sobra en el artículo 40 esta identificación con las Diputaciones uniprovinciales porque, no siendo cierto que se asumen las mismas facultades, competencias y recursos que las Diputaciones uniprovinciales, esto lo único que hace es inducir a error e introducir un elemento de confusión.

Por todo ello, nosotros propugnamos que se suprima la mención de Navarra en el artículo 40, sabiendo además que quedan asumidas esas competencias por la remisión que se hace al artículo 46 de la Ley de Amejoramiento, en la que hemos visto que, además de las competencias y recursos que en este momento tiene la Diputación de Navarra, se asumen las que correspondan a las Comunidades Autónomas y a las Diputaciones provinciales.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Enmiendas del Grupo Parlamentario Popular al artículo 41. Para su defensa tiene la palabra el señor Clavijo.

El señor CLAVIJO GARCIA: Señor Presidente, señorías, con la máxima rapidez voy a hacer la defensa de las enmiendas 262 y 263, la primera suscrita por don Modesto Fraile y la segunda por mí mismo.

Afortunadamente tengo que agradecer, en este trámite inicial, que haya un nuevo número 4, consecuencia precisamente de una enmienda nuestra, con lo que definitivamente queda perfilada y definida la isla.

La enmienda 263 es de modificación y pretende para la isla y provincia dejar perfectamente claro el ámbito, las competencias y la composición. En orden al ámbito, y lo digo telegráficamente, la isla es una entidad local. Nosotros creemos que debe contener esta redacción que viene determinada por los límites de su territorio, con capacidad jurídica propia y plena para el cumplimiento de los fines. Obviamente una isla es una demarcación geográfica que está perfectamente delimitada y no hay, por así decirlo, ley que modifique el ámbito territorial de una isla.

Por otro lado, las Diputaciones son fundamentalmente agrupaciones de municipios, los cabildos no. La provincia es producto de la ley; las islas, no. En el orden de las competencias, nuestra enmienda dice que el gobierno y la administración de la isla pertenece a los Cabildos y a los Consejos Insulares, correspondiendo a la isla la gestión de sus intereses y de toda clase de actividades y prestaciones de servicios que se concreten en el ámbito de su territorio, para lo cual deberá atribuírseles como propias las competencias necesarias por las leyes del Estado o de la Comunidad Autónoma en los diferentes sectores de la acción pública. Tendrán, además, las competencias que la ley asigne a las Diputaciones provinciales.

Francamente, nosotros creemos que este texto es mucho más completo y logra que instancias superiores a la isla no se interfieran, acatándose así el principio constitucional de los artículos 137 y 138 de nuestra Constitución, respetuosa con su plena autonomía y con las circunstancias del hecho insular.

En orden a su composición, decimos que los Cabildos y los Consejos Insulares deben estar integrados por el presidente y consejeros, que serán elegidos por el cuerpo electoral de cada isla en la misma votación que se haga la del Ayuntamiento. La Ley electoral será la que determine el número de consejeros para cada Cabildo y para cada Consejo Insular.

Resumiendo esta primera parte, señorías, los Cabildos no son Diputaciones provinciales. Sus competencias son las de las Diputaciones provinciales más las propias, exclusivas y específicas y las que se les deleguen. Los Cabildos reclaman su propia autonomía, que está constitucionalmente consagrada. Los Cabildos no son, en modo alguno, agrupaciones de municipios.

En orden al número 2 del artículo 41, en el que se habla de las mancomunidades, el proyecto de ley dice que: «En el Archipiélago canario subsisten las Mancomunidades provinciales interinsulares exclusivamente como órganos de representación y expresión de los intereses provinciales. Integrarán dichos órganos los presidentes

de los Cabildos insulares de las provincias correspondientes», en un caso cuatro miembros y en otro tres.

Tengo que resaltar que el Partido Socialista ha hecho un esfuerzo enorme de conciliación entre el artículo 141.2 de la Constitución y la disposición transitoria séptima que se contiene en el Estatuto de Autonomía. Y ¿por qué? Porque el artículo 141.2 de la Constitución dice que: «El gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo».

Desde hace cincuenta y siete años no existen Diputaciones en Canarias. Entendemos que esta referencia se hace con relación a otros organismos de carácter representativo, que son las Mancomunidades. ¿Qué dice el artículo 7.º del Estatuto de Autonomía de Canarias? Que las competencias, medios y recursos que de acuerdo con el ordenamiento vigente corresponden a las Mancomunidades provinciales interinsulares, serán traspasadas a las instituciones de la Comunidad Autónoma. Esto, señorías, nos lleva a una serie de preguntas.

¿Por qué subsisten entonces las Mancomunidades? Subsisten (sin duda lo podemos afirmar) por el mandato del artículo 141.2 de la Constitución. ¿Cómo subsisten? Conservando sólo el rótulo que diga «Mancomunidades». Según palabras que oímos en la Comisión correspondiente, subsisten, pero desmanteladas. ¿Cómo se componen? Por tres o por cuatro presidentes de Cabildos, sean de una o de otra provincia. ¿Con qué competencias? Se dice en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía que sin competencias. Yo me pregunto ¿qué mayores competencias que representar y expresar? Esto parece ser el fruto de una serie de competencias, pero es que puede representar y expresar intereses provinciales.

Otra pregunta: ¿Es que son Corporaciones? Según el artículo 141.2 de la Constitución sí; según el Estatuto de Canarias, no. Estamos ante una contradicción importante. ¿Será esto inconstitucional? Probablemente sí. Y seguimos preguntándonos. Si no tenemos competencias más que representar y expresar, ¿cómo se representa y cómo se expresa la voluntad provincial? Aparte de que ya dije que representar y expresar son competencias, nosotros creemos que a estos dos infinitivos —y éste es el espíritu de nuestra enmienda— se deben añadir otros infinitivos más, y ya con eso quedaría bastante completo el tema. Sería representar y expresar, pero también coordinar, defender, asistir —en este caso en la forma reflexiva «asistirse los cabildos»—, y, sobre todo, cumplir mejor los fines que, en definitiva, se persiguen por las Mancomunidades.

No nos podemos olvidar que la Mancomunidad de Cabildos existe de acuerdo con la Constitución y que en modo alguno es una agrupación de municipios. Las Diputaciones sí son agrupaciones, pero esto, repito, es una Mancomunidad de Cabildos.

Otra pregunta que nos hacemos es por qué negar a los Cabildos que para el mejor cumplimiento de sus fines, dentro de cada provincia canaria, puedan mancomunarse. No entendemos por qué no lo pueden hacer si queremos que cumplan los fines que tienen encomendados ni

más ni menos que bajo el rótulo de la Constitución en el artículo 141.2. ¿Se quiere contrariar la Constitución? Nosotros suponemos francamente que no. Se trata quizá de un error. ¿Se quiere, acaso, que en las dos provincias con dos Mancomunidades teóricas se sustituyan éstas por el gobierno autónomo? Y seguimos preguntándonos, ¿es que no es una confusión de plano?

Se perfectamente que todo esto está inspirado en que en el régimen general de las provincias españolas existen cuatro niveles: el nivel municipal, el nivel provincial, el nivel regional y el régimen de la administración periférica.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Le ruego que vaya terminando.

El señor CLAVIJO GARCIA: Gracias, señor Presidente, así lo haré.

En Canarias se nos dice que lo que queremos es introducir un quinto nivel. Es decir, aparte del municipal, el insular, el provincial y el regional; en el provincial nosotros queremos introducir ese quinto nivel, que será el de las Mancomunidades. No es así; es el propio nivel de los Cabildos, que se constituyen en Mancomunidades. Estamos, en todo caso, siempre dentro del tercer nivel.

En definitiva, señorías, lo que queremos es la potenciación de los Cabildos. Lo que no queremos es que en el diseño regional haya interferencias, de tal manera que existan perfectamente claros todos los niveles y pueda ordenarse mejor la Administración local y regional propiamente dicha. Creemos que no es Canarias precisamente una provincialidad dispersa que está absorbida por los Cabildos. Encontremos, pues, soluciones en este trámite parlamentario, que creemos que tenemos tiempo todavía.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Para defender la enmienda del Grupo Parlamentario Popular que propone la adición de un Capítulo IV nuevo, tiene la palabra el señor Escuder. *(El señor Fajardo Spínola pide la palabra.)*

Tiene la palabra el señor Fajardo.

El señor FAJARDO SPINOLA: Es una simple pregunta. Queríamos saber si el Grupo Popular pretende defender el mismo artículo con dos diputados, o el señor Diputado que acaba de subir a la tribuna va a hablar de otros temas.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Entiendo que es una enmienda de adición de un Capítulo IV nuevo. ¿Es así?

El señor ESCUDER CROFT: Así es. Se trata de defender las enmiendas 367, 368, 369, 370, 371, 372 y 373, que crean un nuevo Capítulo.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Adelante, señor Escuder.

El señor ESCUDER CROFT: Parece, señor Fajardo, que usted se pone nervioso cuando queremos hablar de los Cabildos insulares canarios. (*Rumores.*) Ya se puso usted nervioso en la Comisión. No le gusta ahora, no sé por qué, al Partido Socialista Obrero Español que se hable de los Cabildos, cuando realmente aquí se está discutiendo algo muy importante para Canarias, que quizá, y debido a la hora y al limitado tiempo que tenemos, no podemos expresar.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Se le va a agotar el suyo.

El señor ESCUDER CROFT: Terminó rápidamente. Señor Presidente, señorías, es una pena que el Partido Socialista Obrero Español hable tanto de los Cabildos, y en una ley de régimen local de ciento y pico artículos y varias disposiciones transitorias, considere que su regulación, a través de cuatro líneas del actual artículo 41, es perfecta. Sinceramente yo creo que en lugar de hacer tanta demagogia sobre ello, lo que podríamos hacer es sentarnos a regular sus funciones; sentarnos a hablar del futuro de los Cabildos y sentarnos a estudiar de verdad (que no se ha querido y no se ha intentado siquiera), y regular el futuro de este ente territorial local, conforme a la enmienda al artículo 4.º aceptada por el Grupo Socialista.

Sin embargo, no es así, y yo quisiera, al mismo tiempo, pedirle al señor Ministro que me diga, con toda sinceridad, cómo van a estar reguladas las provincias canarias; cómo se va a cumplir la Constitución en Canarias con respecto al régimen provincial, y si de verdad cree el Grupo Socialista que se cumple la Constitución y que se cumple con el contenido de alguna sentencia del Tribunal Constitucional convirtiendo al órgano provincial canario en una reunión de cuatro Presidentes de Cabildos presidida por uno de ellos, previamente señalado por la ley. Si eso es democracia y si eso es realmente una representación provincial, que venga Dios y lo vea. (*Rumores.*)

Señor Ministro, señores del Grupo Socialista, no se tomen ustedes a broma algo tan importante como son los Cabildos insulares creados en 1911, en los cuales creemos nosotros los canarios. Quizá ustedes estén mal informados, quizá ustedes no lo quieran entender. Yo les pediría que, con todo cariño y con toda sinceridad, y dada la hora y el tiempo limitado que tengo, no entremos en temas demagógicos, sino en la regulación seria de las funciones y competencias de los Cabildos y Mancomunidades canarias.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Escuder.

Se suspende la sesión hasta las cuatro de la tarde.

Eran la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

Se reanuda la sesión a las cuatro y cinco minutos de la tarde.

El señor PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

Terminadas las intervenciones del Grupo Popular en este Título, para defender las enmiendas del Grupo Centrista tiene la palabra el señor Núñez. (*El señor Vicepresidente, Carro Martínez, ocupa la Presidencia.*)

El señor NUÑEZ PEREZ: Gracias, señor Presidente.

Para ahorrar tiempo, aunque parezca una paradoja, me voy a alargar más en esta intervención, y así seguramente en el turno de réplica podremos ser prácticamente telegráficos, con independencia, por supuesto, de que en todo momento estamos dispuestos a aceptar sugerencias bien fundamentadas e incluso, si es necesario, a retirar enmiendas cuando se nos convenza de que no tenían que haber sido presentadas.

En las enmiendas 309 y 310 al artículo 31 solicitamos la supresión de la letra b), que dice que es fin propio y específico de la provincia «Participar en la coordinación de la Administración local con la de la Comunidad Autónoma y la del Estado».

¿Por qué presentamos esta enmienda? Como SS. SS. saben, cuando el ordenamiento jurídico crea o reconoce un sujeto de carácter público, viene a delimitar los fines que tal sujeto puede perseguir, y a estos efectos puede emplear dos sistemas: o bien el de la generalidad o bien el sistema de la especialidad, y podemos encontrar multitud de ejemplos en el Derecho Comparado de uno y otro sistema. Cuando se sigue el primero, también llamado de la cláusula general, se emplea una fórmula que habilita al sujeto en cuestión para perseguir con plena eficacia cualquier fin que pueda redundar en beneficio de aquellos ciudadanos a cuyo servicio se encuentra. Este es el caso de los municipios en el Derecho francés. En cambio, cuando se emplea el de la especialidad, que también se llama de enumeración concreta, se entiende que el ente público en cuestión —en este caso la provincia— puede perseguir aquellos fines taxativamente señalados por la ley, que es el sistema de los entes locales en el Derecho anglosajón.

¿Cuál de estos sistemas aplica la Constitución para la provincia? ¿Cuál debería seguir, por tanto, el proyecto de ley que debatimos? Nosotros creemos que cuando el artículo 141 de la Constitución dice que la provincia estará investida de personalidad jurídica propia determinada por la agrupación de municipios, y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado, está señalando dos cosas fundamentales. La primera, la clara manifestación del legislador de subrayar la sustantividad de la provincia respecto de los municipios y de las Comunidades Autónomas, con la cual debe rechazarse la consideración de la provincia como simple agrupación de municipios, tesis simplísima, lo digo en términos dialécticos, que utilizaron tanto el Ministro de Administración Territorial como el señor Fajardo para rechazar las enmiendas que solicitaban que en el artículo 1.º de este proyecto de ley fuesen reconocidas y definidas las provincias como entidades locales básicas de la organización territorial del Estado. Debemos rechazar tal concepción —lo dice, por ejemplo, el señor Garrido Falla en sus «Co-

mentarios a la Constitución»— porque la provincia tiene plena sustantividad o, como dice el propio precepto constitucional que hemos citado, personalidad jurídica propia independiente, por tanto, de los municipios existentes en su ámbito territorial, los cuales no pueden considerarse como miembros asociados de aquélla ni están subordinados jerárquicamente o por cualquier otro medio de control, tesis ésta que también defienden otros ilustres tratadistas muy conocidos del señor Ministro, entre los que están Moreno Cañas con un magnífico libro que acaba de publicarse, que se titula «Administración local», concretamente dentro de una serie muy importante que se denomina «Temas clave de la Constitución española».

En segundo lugar, el artículo 141 está legitimando la provincia para realizar cualquier acto encaminado al cumplimiento de los fines que le son propios, y que tan requetomal enuncia el artículo 31 que enmendamos y que se refiere, más que a fines del ente provincial — porque si así hubiera sido no hubiera pedido que se sustituyera la palabra «provincia» por la palabra «diputación», como hice en Ponencia y en Comisión—, que está clarísimo en la Constitución, a una vaga y confusa síntesis, como hace el proyecto, de lo que serían competencias de la diputación que es su órgano de gobierno.

Pero ya que el problema central no lo hemos resuelto en el artículo 1.º y me temo que tampoco se resolverá en éste, nuestra enmienda pretende, al menos, que se haga una labor de clarificación y aseo, suprimiéndose la letra b).

No quisiera censar a SS. SS., pero debo recordar que el problema tiene causa en el ya debatido artículo 2.º del proyecto. En este artículo se reconoce el derecho de la provincia a intervenir en cuantos asuntos afectan directamente al círculo de sus intereses, en base a los principios de descentralización y máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos. Y añade después que las leyes básicas del Estado deberán considerar las competencias que se atribuyan a los entes locales.

De este tema hablamos largo y tendido en la sesión del otro día. Sin embargo, como vimos entonces, en el mismo artículo se atribuye esta asignación de competencias a la legislación del Estado y a las Comunidades Autónomas; tanto en este precepto como en el artículo 32 se incurre, a nuestro entender, en una grave imprecisión en cuanto no se enumera ni se concreta absolutamente nada, sino que todo se remite a futuras leyes estatales o de las Comunidades Autónomas.

El planteamiento del proyecto, por lo tanto, es grave. Es grave si se considera que en estas futuras leyes, además de incluir lo que ocasionalmente entiende que debe ser la competencia provincial, se hará a través de leyes sectoriales, es decir, cuando se regulen materias específicas y concretas, y se supone en qué grado corresponderá intervenir a los entes locales.

Todo esto conduce a la conclusión de que esta ley ni reconoce competencias específicas y concretas a las diputaciones y a las provincias en este momento ni se sabe qué competencias se van a atribuir en el futuro.

En el artículo 31 se dice que son fines propios y específicos de la provincia garantizar los principios de solidaridad y equilibrio intermunicipales, la prestación integral en todo el territorio de los servicios de competencia municipal y la coordinación de la Administración local con la de la Comunidad Autónoma y el Estado. Y aun a fuerza de intentarlo, señor Presidente, señor Ministro, señorías, es muy difícil que se pudiera llegar a un precepto tan difuso, tan generalizado y tan inconcreto, a no ser que lo que se pretende sea dejar la provincia reducida a la mínima expresión. Todo ello con el agravante de no ponderar la posible invasión de la autonomía local al abrir vías de penetración en los servicios de la competencia municipal.

Es evidente que se podrá colaborar con la autonomía local o incluso coordinarla; pero difícilmente se podrá imponer esta colaboración de coordinación si partimos del supuesto de la autonomía constitucional de que están investidos los entes locales.

A este artículo 31 también hemos presentado la enmienda 310, solicitando que se añada un nuevo párrafo que diga lo siguiente: «Cualquier alteración de los límites de la provincia deberá hacerse mediante ley orgánica». Sé que me van a decir que ya figura en la Constitución, pero nos parece muy saludable que se repitan aquí tan cautas y sabias palabras constitucionales.

Decía el señor Caldera en los debates en Comisión que lo que abunda no daña, y estamos de acuerdo. Pues bien, esta repetición que proponemos no solamente no daña, sino que constituye una medida de medicina preventiva muy provechosa.

Por seguir el orden de las enmiendas, tengo que escaparme del hilo de este discurso y pasar a la enmienda 311, que solicita la adición de un nuevo artículo para regular la composición y las competencias de la Comisión Permanente, en forma análoga a como lo solicitábamos para los municipios y por las mismas razones.

Muy brevemente. El poder local no es simplemente un sistema de prestación de servicios, y añado un argumento más a lo que ya dije esta mañana para defender esa misma Comisión, no otra, señor Fajardo porque si así fuera, sería correcto pensar que si estamos simplemente ante un sistema de prestación de servicios, algunos vecinos podrían no estar satisfechos por otros medios.

La importancia del poder local radica, fundamentalmente, en el hecho de ser el medio a través del cual el pueblo se procura los servicios por sí mismos, tomando parte activa y constructiva en los asuntos públicos, decidiendo por sí mismo, dentro de los términos permitidos por la política nacional, los recursos locales, etcétera, pero con representación de todos los ciudadanos, porque todos están representados en todas y cada una de las minorías y en la mayoría que gobierna la diputación.

Volviendo al hilo del discurso, al que debo retornar para defender las enmiendas presentadas al Capítulo II de este Título III que trata de las competencias, vamos a decir con la mayor brevedad posible lo siguiente. El Grupo Parlamentario Centrista cree que hay que ofrecer unas mayores posibilidades a las Diputaciones Provincia-

les. Es en su marco donde los municipios pueden garantizar mejor su autonomía. Es en su propio marco donde la prestación de servicios permite, incluso su comarcalización, según las peculiaridades de los distintos servicios.

Por tanto, creemos que deben definirse las competencias propias de las Diputaciones. Nada de competencias delegadas. Nada de competencias recibidas, como hace el proyecto para salvar el expediente; competencias propias que marcarán la línea básica, el eje de su realidad, de la existencia como tales entes locales de las provincias en el marco de las autonomías.

Ya sé que este tema de las diputaciones, en todas las discusiones habidas desde 1812 para acá, es objeto de una especial discrepancia entre los partidos políticos; siempre de signo distinto y siempre, generalmente, por caminos cruzados. Es decir, los que estaban en una posición a lo mejor están en la siguiente, o en la otra, o en otro trámite, en otro debate. Como es lógico también lo ha sido aquí, lo está siendo ahora, e incluso lo fue en 1978, cuando se debatió la Ley de Elecciones Locales a la que tantas veces hemos hecho referencia.

Yo creo, y es nuestro punto de partida, que no parece que sea muy difícil señalar que la fórmula de las diputaciones bien pertrechadas de competencias propias es la única que puede servir de contrapeso a un desarrollo armónico del país, frente a los propios desequilibrios intraterritoriales, intrarregionales.

Como lo entendemos así, solicitamos en la enmienda 312 una definición clara y concreta de las competencias propias de las diputaciones sin birlar las funciones propias de las mismas. E incluso pudiera preverse la posibilidad —no nos duelen prendas al decirlo— de delegaciones o transferencias a las comunidades autónomas de funciones provinciales, cuando su planteamiento coordinado requiera un ámbito superior al provincial. Pero ¿hace esto el artículo 36? El artículo 36 dice justamente lo contrario. Voy a ver si comparando nuestra enmienda con el texto del dictamen convenzo a SS. SS. y la votan favorablemente.

En el artículo 36 del dictamen de la Comisión sólo se reconoce a las diputaciones una competencia de manera clara y concisa; una sola, que es la asistencia a municipios contenida en el apartado 1.c) de dicho artículo y quizá también en la letra d) y siguientes.

En lo demás, tiene que reconocerme S. S., no se atribuye ni una sola competencia concreta y específica a las diputaciones. Atribuciones que se dejan a las leyes del Estado y de las comunidades autónomas, con el carácter sectorial al que ya hemos aludido en la defensa de otras enmiendas anteriores. Se olvidan expresamente de los grandes servicios provinciales que han adquirido carta de naturaleza en las provincias españolas y especialmente en las regiones de Castilla-León, Castilla-La Mancha, Andalucía, etcétera, fundamentalmente en aquellas que están caracterizadas por el gran número de pequeños municipios que tienen.

La pregunta es la siguiente: ¿A quién se van a atribuir estas competencias provinciales que ya son seculares, que están arraigadas en la historia político-administrati-

va? Por ejemplo, las vías y obras provinciales con su construcción y conservación y policía, los problemas de comunicación entre localidades tan numerosas en muchas provincias (no voy a poner el ejemplo de la mía que supone un conocimiento diario y permanente para su adecuada puesta en servicio en épocas invernales, accidentes climatológicos, etcétera,) la asistencia social, asistencia urbanística a municipios, educación especial, desarrollo, instalación y fomento de posibilidades turísticas provinciales, cultura, fomento de la agricultura y ganadería y, en general, cualquier problema de alcance o interés provincial de los que surgen a diario en las provincias que quedan muy lejos de las comunidades autónomas, queramos o no reconocer esta realidad.

Las competencias autonómicas que constituyen lo que el artículo 137 de la Constitución denomina intereses respectivos, están definidas en los bloques competenciales del artículo 148, y en lo que proceda en el artículo 149. En cualquier caso, esto quiere decir que el conjunto de competencias que han de asumir, vía transferencias del Estado, las Comunidades Autónomas son competencias exclusivamente estatales; en ninguna parte de la Constitución, en ninguna, ni en estos artículos, se dice que las competencias asumibles pueden ser las de índole local, bien entendido que las señaladas en el artículo 148.1, 2 y 3 de la Constitución son competencias locales, antes asumidas por el Estado y ahora por las Comunidades.

Lo que queremos decir —y voy a procurar terminar ya con la defensa de esta enmienda— es que el bloque competencial del Estado se distribuyó parte para las comunidades y parte para continuar residenciado en el propio Estado. La Constitución en ningún momento atribuye competencias locales a los entes autonómicos, porque para ello instituyó los propios entes locales, es decir, los municipios y las provincias, los ayuntamientos y las diputaciones para hablar de órganos de gobierno. En definitiva, y prescindiendo de lo que ya llamé en Comisión —lo vuelvo a repetir aquí, porque no se me ocurre otra imagen— «totum revolutum», eso es lo que se ofrece en el artículo 36 del dictamen de la Comisión.

Creo que la doctrina y la jurisprudencia nos dan la razón de que hay un aspecto claro, y es que las competencias son para los entes locales. Estas competencias tienen que venir perfectamente dibujadas en este proyecto de ley si no queremos, en definitiva, desdibujar lo que entendemos por diputaciones, por provincia, a la vista de lo que nos dice nuestro primer texto legal: la Constitución.

Hay varias sentencias de nuestros altos tribunales que ni mucho menos voy a leerles a ustedes. Únicamente citaré la sentencia 76/1983, donde se establece la doctrina que corresponde al Estado y no a las Comunidades Autónomas y fija las competencias de las diputaciones. Hay otra sentencia, la 2/1981, sobre contenido de las competencias de las diputaciones, y otras varias que, repito, por falta de tiempo no leo, pero si es necesario en la réplica podemos hablar de ellas con mayor tranquilidad.

Finalmente, señor Presidente, señoras y señores Diputados, paso a examinar las enmiendas números 33, 736,

737 y 738 que hemos presentado al artículo 41 actual. Las enmiendas están firmadas por dos compañeros nuestros, dos Diputados canarios, el señor Bravo de Laguna y el señor Mardones, y nuestro Grupo las asume y las defiende en toda su integridad. Estas enmiendas, que se refieren a los cabildos y consejos insulares, tienen para su defensa esta breve consideración.

Si tenemos un ente local, que es la isla, y hay un aparato organizativo en los dos Archipiélagos, que es el cabildo, el consejo, las enmiendas de mis compañeros de Grupo lo que proponen es que este cabildo o consejo conserven su régimen peculiar y las competencias y atribuciones propias que tienen en la actualidad, sin perjuicio de aquellas otras que le sean transferidas o delegadas, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior. Ello es así porque entienden —creo que con razón y nuestro Grupo lo entiende con ellos— que la concreción y salvaguarda de las competencias, que con probada eficacia y aceptación social han venido desempeñando los cabildos insulares de Canarias y los consejos de Baleares es necesario mantenerla y acrisolarla en un texto legal claro y concreto, que no identifique, como decían los anteriores defensores de las enmiendas del Grupo Popular, este ente local en su totalidad con la provincia, porque es más y es menos. Esto es justamente lo que las enmiendas de nuestros compañeros de Grupo dicen.

Para no consumir más tiempo, y dado este sistema de agilización del debate —que me parece muy bien, y seguro que a los señores Diputados también— doy por defendidas todas estas enmiendas y solicito el voto favorable de la Cámara para ellas.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Para la defensa de las enmiendas de Minoría Catalana tiene la palabra el señor Cuatrecasas.

El señor CUATRECASAS I MEMBRADO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, mi Grupo mantiene en este trámite una enmienda, concretamente al artículo 35 de este dictamen de la Comisión, relativa al tema de la Comisión de gobierno. En este artículo, Minoría Catalana mantiene la misma filosofía que cuando se ha tratado del mismo órgano en cuanto a su titulación para el ámbito municipal. Mantiene la misma filosofía de considerar que habría de ser competencia de las Comunidades Autónomas el establecer este tipo de órgano y que, por tanto, la Ley, que habría de ser una ley de bases, se excede en lo que, a nuestro juicio, hemos de considerar como lógico dentro de una normativa básica. En consecuencia, ponemos el mismo reparo a esta formulación que manifestamos respecto al ámbito municipal, con plena consciencia, por otra parte, de que, en el fondo, aunque el título sea el mismo estamos tratando de órganos distintos, al menos en su realidad actual. Es decir, la Comisión de gobierno y el municipio vendrán a sustituir a la Comisión municipal permanente, con unas determinadas características, inclusive de carácter decisorio, en un ámbito concreto. No sucede así en las Comisiones de

gobierno de las diputaciones en la realidad actual, que simplemente son comisiones informativas; pero aunque la realidad sustancial de las competencias atribuidas en el sistema vigente sea distinta para el caso de los municipios y para el de las diputaciones, mantenemos el mismo principio de considerar que en una ley de bases eso no debería contemplarse y que habrían de ser competencias de la legislación de las Comunidades Autónomas.

Se nos podría decir que, reiteradamente, cuando subimos a esta tribuna mi Grupo insiste una y otra vez en querer atribuir al ámbito legislativo de las Comunidades Autónomas temas que, en principio —a través de proyectos de ley, a través de enmiendas de otros Grupos— han sido traídos a colación en esta Cámara. Y para que no se nos pueda acusar de que única y exclusivamente analizamos los temas bajo nuestra estricta óptica, yo quería explicar el porqué de esta enmienda, que engazaría con la filosofía general que mi Grupo tiene respecto al tema provincial, que ha sido objeto de un debate bastante circunstancial por parte de los enmendantes que me han precedido en el uso de la palabra. Realmente, de lo que aquí estamos tratando es de una Ley de bases que ha de reorganizar el régimen local. Y al usar la palabra «organizar» yo mismo pienso que utilizo un término contradictorio, porque la Ley de bases única y exclusivamente ha de establecer los principios orientadores de la posterior producción normativa que, en función de las competencias, corresponderá a las Comunidades Autónomas cuando tengan atribuida capacidad legislativa en el ámbito local, según sus estatutos, o el Estado supletoriamente para cubrir aquellos vacíos que existiesen en aquellos ámbitos territoriales que no correspondan. Y estos principios orientadores de la organización local que normativamente ha de ser estatuida con posterioridad por los órganos legislativos correspondientes, indudablemente ha de atender a lo establecido en la propia Constitución, pero diría que hoy ya puede atender a lo establecido en la propia Constitución con una interpretación que el Tribunal Constitucional ha ido dando a ese texto constitucional.

Bastantes de los temas que aquí se han traído a debate pienso que sería bueno que intentásemos, al menos, sistematizarlos. Como se ha aludido a sentencias del Tribunal Constitucional, yo querría aludir a una del año 1981 —no sé si era exactamente a la que aludía el señor Núñez, me parece que sí— en donde el Tribunal Constitucional hacía un esquema que pienso que por su claridad es perfectamente estable y en la que se decía que la distribución del poder a partir de la Constitución de 1978 se produce de forma vertical —son palabras del Tribunal Constitucional— entre el Estado, titular de la soberanía, las Comunidades Autónomas, titulares de la autonomía política y los entes locales, diputaciones, ayuntamientos u otras entidades locales, titulares de la autonomía administrativa.

Por tanto, el propio Tribunal Constitucional establecía el engarce a través de esta línea que él argumentaba entre estos diversos niveles de distribución del poder introduciendo, por otra parte, distinciones que me parece

que solucionarían bastantes de los problemas que aquí constantemente se debaten.

Mi Grupo está totalmente de acuerdo con el principio de la autonomía local para los ayuntamientos y las otras entidades locales. Es más, desea que esta autonomía local sea auténticamente realidad. Porque, seamos sinceros, esta es una experiencia que en España es —al menos en las fechas recientes— totalmente innovadora y sujeta aún al desarrollo y al aprendizaje en muchos campos. De hecho estamos aún saliendo de unas entidades locales sujetas a una férrea tutela administrativa en donde la realidad de la autonomía brillaba por su ausencia, y estamos aún saliendo de unas diputaciones que más que entidad local eran circunscripciones de la estructuración territorial del Estado para el ejercicio de determinadas competencias, independientemente de los recursos que tuviesen o no.

Por tanto, el hecho de la diputación, agrupación de municipios, respetando evidentemente, lo que la práctica, la realidad y la buena gestión de muchas diputaciones hubiese podido aportar en este ámbito, no era algo que estuviese auténticamente amparado y apoyado por una voluntad política y una legislación auténtica, sino que realmente lo que predominaba era la otra vertiente de distribución de la organización territorial del Estado. Vamos a ver, por tanto, esta realidad de la autonomía provincial basada en su auténtica raíz, agrupación de municipios, y que tiene su fin en servir a estos municipios y no a otros fines, sino servir, exclusivamente, a estos municipios que para eso están creadas las diputaciones. Vamos a ver el desarrollo que han de tener.

Lo que sí parece claro es que en este desarrollo todos, esta Cámara y las Cámaras de las Comunidades Autónomas, habrán de tener muy en cuenta un principio establecido por el Tribunal Constitucional al hacer la distinción entre autonomía política y autonomía administrativa.

Señores, no estamos invocando la autonomía local como recurso político y sobre todo como recurso político contrapuesto. Porque lo que nos pide el ciudadano son ayuntamientos eficaces, lo que nos pide el ciudadano son ayuntamientos que resuelvan los problemas concretos, de agua, de comunicaciones, en el ámbito que sea, de servicios específicos, sin que estos temas sean absurdamente politizados.

Y esto podría elevarse al nivel provincial, que, por ser agrupación de municipios, está exactamente en la misma órbita.

Dejemos la política para aquellas Cámaras con capacidad legislativa donde los temas políticos se puedan tratar con la amplitud debida, no sacrificando al ciudadano a unos temas y a un debate que le escamotearía la solución del problema concreto en el que él quiere verse servido.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Señor Cuatrecasas, vaya terminando, por favor.

El señor CUATRECASAS I MEMBRADO: Gracias, se-

ñor Presidente. Intentaré hacerlo lo más rápidamente posible.

Pienso, por tanto, que, bajo este esquema, lo que, en definitiva, en este Título que estamos discutiendo se contempla, desde el punto de vista de estructuración de lo que ha de ser la provincia, de lo que han de ser las funciones de la Diputación, concuerda sustancialmente con esta filosofía del Tribunal Constitucional.

Mi Grupo tiene la satisfacción de haber contribuido a mejorar este texto a través de enmiendas que han ido siendo aceptadas, discutidas de forma transaccional, etcétera, a través de Comisión.

No planteemos el tema de la Comunidad Autónoma-entidad local como temas contrapuestos, porque haríamos un mal servicio. Al contrario, aceptemos lo que dice el Tribunal Constitucional. Tengamos confianza en los Parlamentos de las Comunidades Autónomas en donde las fuerzas políticas que aquí están sentadas están presentes allí, para que puedan organizar con mayor conocimiento de causa una estructura que el propio Tribunal Constitucional impone que no puede ser uniforme. Y esto, señor Núñez, la propia sentencia lo subraya. No puede existir un sistema uniforme. No tendríamos, al menos por parte de Minoría Catalana, ninguna voluntad de que aquello que nosotros creemos que puede ser útil, que puede ser válido —y el Parlamento de Cataluña lo decidirá en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña— haya de aplicarse al resto de las Comunidades Autónomas. En absoluto. Pero por ello, no intentemos entrar aquí, no ya en una normativa articulada y precisa sobre temas competenciales, etcétera, sino ni tan siquiera en temas reglamentarios, como tantas veces aquí se ha invocado.

Nada más, señor Presidente. *(El señor Núñez Pérez pide la palabra.)*

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Gracias, señor Cuatrecasas.

Señor Núñez, tendrá su derecho de réplica más tarde.

El señor NUÑEZ PEREZ: Señor Presidente, el derecho de réplica al Grupo Parlamentario Socialista, no al señor Cuatrecasas, a no ser que...

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): En un momento tendrá ocasión de decir lo que tenga por conveniente. Siéntese.

Vamos a dar la palabra al señor Zubía, del Grupo Vasco, PNV, para defender su enmienda, la 793.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Señor Presidente, señorías, en principio quiero decir que mi Grupo mantenía dos enmiendas a este Título III, concretamente las enmiendas 784 y 793, dos enmiendas que, en cualquier caso, rápidamente van a quedar convertidas en una sola por cuanto la número 784, que era una enmienda al actual artículo 31, vamos a retirarla, ya que lo que la misma pretendía ha sido satisfactoriamente recogido en el trámite de Comisión. Consecuentemente, y aunque el se-

ñor Presidente no la ha citado, la retiramos en este momento y procedemos, en consecuencia, a la defensa de la única enmienda que queda viva, que es la 793.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Señor Zubía, entonces esta Presidencia tenía razón cuando le daba la palabra para la defensa de la enmienda 793.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Sí, señor Presidente.

La enmienda 793 pretende la supresión del actual artículo 39 del proyecto de ley. Evidentemente, éste es un artículo sumamente importante para nosotros, tan importante que por esa razón precisamente solicitamos su supresión.

Ya sé que más de uno, en principio, podrá sentirse francamente alarmado de que habida cuenta de la importancia del artículo y que lo que pretende el mismo es recoger los regímenes especiales, concretamente de los territorios históricos de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, seamos tan simples como para solicitar la supresión del artículo, pero me apresuro a decir que esta enmienda de supresión del artículo 39 lleva aparejada otra enmienda posterior, la 914, que pretende la introducción de una nueva disposición adicional que en su momento veremos.

Hecha esta aclaración, debo decir que tal como está redactado el presente proyecto de ley entendemos que no excepciona de modo satisfactorio el régimen específico de la Administración local, ni el de los territorios históricos. Efectivamente, este artículo dice lo siguiente: «Los órganos forales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya conservan su régimen peculiar en el marco del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma del País Vasco». Y añade: «No obstante, las disposiciones de la presente ley les serán de aplicación con carácter supletorio».

Hemos de decir, en primer lugar, como dejamos constancia en Comisión, pero que dada su importancia debemos repetir, que tal fórmula no abarca a las entidades de la Administración local. Es más, estimamos incluso que la utilización que se hace del término «órganos» en el inicio del artículo reduce incluso, por lo menos conceptualmente, el campo de la excepcionalidad, pues al menos para nosotros está muy claro que una cosa es el propio ente, es decir, el territorio histórico, y otra los órganos, llámense diputaciones forales o juntas generales.

Frente a esta fórmula que pretende el actual proyecto de ley, hemos de destacar por su importancia que ya el Estatuto municipal aprobado por Decreto de 8 de marzo de 1924 bajo la dictadura de Primo de Rivera, contenía una disposición transitoria, concretamente la decimosexta, que decía: «Seguirán en vigor los regímenes especiales de las exacciones municipales de las provincias vascongadas y Navarra». Asimismo, el Real Decreto de 21 de octubre de 1924, que aplica dicho Estatuto municipal a las provincias vascongadas amplía este régimen especial más allá de las exacciones municipales, y concretamente en su artículo 1.º señala que: «Regirá en toda su integridad en las provincias vascongadas el libro primero del Estatuto municipal, sin otras modificaciones o aclaraciones que las que a continuación se indican:». Y entre dichas aclaraciones, hay una letra e), de la que por

su importancia voy a leer, que dice así: «Los secretarios, interventores de fondos, médicos, farmacéuticos, veterinarios y demás empleados facultativos, administrativos o subalternos de los ayuntamientos vascongados que se regirán por las disposiciones en el Estatuto municipal y el reglamento correspondiente aprobado por Real Decreto de 23 de agosto último». Y añade incluso que: «No obstante, los ayuntamientos podrán exigir a sus secretarios y empleados administrativos el conocimiento del régimen económico-administrativo vigente en las provincias vascongadas y a los de cualquier clase el de la lengua vulgar que se usa en dicha región».

Hay otras especificaciones, pero por resumir me limito a citar en tercer lugar que la propia ley vigente de Régimen Local, en su artículo 208, establece que: «En la provincia de Alava se aplicarán los preceptos de esta Ley en todo lo que no se oponga a las especialidades de carácter económico y administrativo, consagradas por las disposiciones que configuran su régimen propio».

Así pues, es evidente que los textos anteriores al que ahora se proyecta, han excepcionado de modo claro, no ya a unos órganos forales, sino a la propia organización local y regional, lo que pone de manifiesto una continuidad en el tratamiento de tales regímenes especiales allí donde no se ha mantenido, es decir, salvo en Guipúzcoa y Vizcaya.

La diferencia entre este tratamiento y el que ahora se proyecta es evidente. Además, basta tener en cuenta, como dato complementario, que el presente proyecto regula el régimen especial, al que nos estamos refiriendo, como una parte del Título III; concretamente, el artículo 39 está enmarcado en el Capítulo III, bajo el título de «Regímenes Especiales» y, repito, es una parte integrante del Título III que hace referencia a la provincia, mientras que las entidades municipales se regulan en el Título II, con lo que las especificidades que se están recogiendo únicamente tienen aplicación a la provincia y no al municipio.

En cuanto a su contenido, los regímenes especiales que se contemplan no satisfacen, en consecuencia, las especificidades que suponen el concierto económico en materia de tributos locales y de régimen económico y financiero en general. Y habida cuenta, sobre todo, de que la Ley del Concierto Económico en el País Vasco regula las haciendas locales sobre la base de una autonomía normativa, autonomía que no queda bien resuelta con la manifestación de que las diputaciones forales gozan de un régimen especial, nos hace, en consecuencia, solicitar la supresión, en definitiva, de este artículo 39, y, como decía al principio de mi intervención, no la supresión por la supresión, sino que, evidentemente, dada la importancia que para nosotros tiene este régimen especial, la posterior presentación de una enmienda, la 914, que de lo que trata —en su momento lo veremos— es del régimen excepcional, que entre otras cosas, se contempla en dicha disposición adicional, para que, lógicamente, abarque a todo el contenido del proyecto y no al Título III, de la provincia, y que recoja clara y contundentemente las especificidades forales a las que nos estamos refiriendo.

Nada más.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Muchas gracias, señor Zubía.

Quedan por debatir y defender las enmiendas del Grupo Mixto. El señor Pérez Royo tiene la palabra para la defensa de sus enmiendas números 613, 614, 615 y 618.

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, señoras Diputadas, señores Diputados, voy a defender las enmiendas números 613, 614, 615 y 618, que son las que mantenemos vivas en relación al presente Título, que trata, fundamentalmente, de la provincia y de la diputación. Lo voy a hacer brevemente, porque, prácticamente, el núcleo de estas enmiendas, que, como digo, se mantienen vivas, es básicamente el mismo y la argumentación que en torno a ellas hay que desarrollar también es, básicamente, la misma.

Nosotros no estamos en contra del esquema que sobre el tema de la provincia y de la diputación se proyecta de forma general en el presente proyecto de ley —en estos momentos dictamen—. No se trata, en consecuencia, de reproducir argumentos, que han sido desarrollados fundamentalmente desde esa parte de la Cámara (*Señalando los bancos de la derecha.*), en relación al tema de la diputación, de la importancia de la provincia, de la contraposición entre autonomía provincial, autonomía municipal o, en definitiva, de defensa de la provincia. Insisto en que estamos básicamente de acuerdo con la configuración que de la provincia se hace en el presente Título.

Sin embargo, hay un tema que, a nuestro juicio, se encuentra muy mal resuelto en este Título y, en general, en toda la ley, que es el problema de la relación entre las provincias, y en general, todo el régimen local, pero de manera muy singular, como se plantea en las provincias y en la legislación de las Comunidades Autónomas.

Como ya dije en la primera intervención que hice en relación al presente proyecto de ley, uno de los defectos fundamentales, a nuestro juicio, de la ley —lo veremos posteriormente en la disposición adicional primera, única en principio— es justamente el carácter de esta ley, que se presenta como una ley de bases del régimen local, cuando nosotros entendemos que debería ser una ley sobre las bases del régimen local, es decir, en definitiva, discrepamos sobre el papel que la presente ley otorga a la legislación de las Comunidades Autónomas. Nosotros entendemos que esta ley debería ser, en todo caso, desarrollable, una ley de principios a desarrollar por las Comunidades Autónomas, y esa necesidad se presenta de una manera singular en relación a ciertas instituciones, a ciertos puntos claves de la ley.

Uno de ellos es precisamente el tema de la organización provincial, el tema de la división provincial. Otro, por ejemplo, es el tema de la organización incluso infra-municipal, como es el tema de las comarcas.

Pues bien, nosotros pensamos que al igual que sucede en el caso de las comarcas, donde las tradiciones de organización de los diferentes territorios que componen nuestra nación son muy diversas, las tradiciones en la organización de las diputaciones son radicalmente distintas, la historia es muy diferente y la experiencia, la sensibilidad

y las necesidades de la población son muy distintas según nos movamos en una u otra comunidad histórica. Basta pensar en las dos comunidades históricas que suelen ponerse como ejemplo por su mayor sensibilidad en relación al tema autonómico, como Cataluña y el País Vasco, para ver cómo el problema de la organización provincial se presenta de manera radicalmente diferente en uno y otro caso, hasta el extremo de que el tema de los territorios históricos, de las diputaciones, se encuentra hoy como un punto clave dentro de la política del País Vasco, incluso como un punto clave de división dentro del Partido mayoritario del País Vasco y, sin embargo, en Cataluña existe un acuerdo general entre prácticamente todas las fuerzas políticas de la Generalidad de Cataluña en relación a la escasa importancia de las Diputaciones como forma de organización territorial.

Pues bien, ya sé que en estos dos supuestos el problema no se plantea de manera aguda, porque son comunidades que tienen ciertamente reconocida la competencia legislativa también en relación al régimen local y, en consecuencia, el problema se plantea de forma menor. Pero en relación a las restantes comunidades autónomas, dejando aparte Andalucía y Galicia, en relación a las autonomías del 143 el problema se plantea en toda su crudeza y también pueden encontrarse aquí discrepancias y divergencias de un caso a otro.

Nosotros, en definitiva, entendemos que éste es un tema en el que esta Ley no debería decir la última palabra, como en cierta medida lo hace, sino que debería ser una ley que relegara, delegara o transfiriera a la legislación propia de las Comunidades Autónomas la capacidad de establecer criterios para la organización política y territorial en lo que se refiere al tema de las Diputaciones.

Prácticamente a eso señor Presidente, señoras y señores Diputados, es a lo que se refieren nuestras enmiendas las cuales lo que pretenden fundamentalmente es, o bien establecer coletillas, como la 613 «Los órganos que acuerde crear la propia Diputación conforme a lo que disponga la legislación de las Comunidades Autónomas», o bien completar las referencias que existen a la legislación, estableciendo que esta legislación será la de las Comunidades Autónomas o en algún caso, como la enmienda 615, suprimiendo la referencia a la legislación del Estado, para dar a entender que es la legislación de las Comunidades Autónomas la que debe ser competente en relación a la regulación de esta materia.

Este es el mismo argumento que, como digo, he expresado con carácter general en la primera enmienda que defendíamos al artículo 1.º de este proyecto y en esta que acabo de desarrollar en relación al tema de las provincias, y este mismo argumento es el que reproduciremos en relación a las comarcas o, de manera muy especial, en relación a la disposición adicional actualmente primera.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Gracias, señor Pérez Royo.

Quedan por defender a esta parte de la ley las enmiendas del Grupo Mixto del señor Rodríguez Sahaguñ, que, al no estar presente, quedan decaídas, y las del señor

Vicens, que, por la misma razón, también quedan decaídas.

Finalizando el turno de defensa de enmiendas, para turno de réplica, tiene la palabra el señor Fajardo.

El señor FAJARDO SPINOLA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, nos encontramos, sin duda, ante uno de los Títulos más importantes de esta ley, no digo el más importante, pero uno de los más importantes, como se ha revelado, no sólo por el número de enmiendas de modificación que ha habido, sino también por los debates que en Comisión, y ahora mismo lo acaban de escuchar SS. SS., en el propio Pleno también se han producido.

Realmente estamos asistiendo a la puesta en escena, a la colocación sobre la mesa de posiciones diversas sobre el tema de la provincia. Por un lado podemos clasificar algunas de las intervenciones habidas, las del Grupo Popular, o alguna intervención más próxima, como por ejemplo la del Grupo Centrista, como intervenciones que dicen venir a rescatar a la provincia y a defenderla de un ataque que recibe de la forma en que se quiere regular la distribución territorial del poder. De alguna manera podríamos englobarlas en su suerte de bloque de provincialistas, si no de bloque de hiperprovincialismo militante. Porque yo creo que en las posiciones de defensa a ultranza de la provincia, como vamos viendo, no sólo en esta Cámara, sino fuera de ella, también, hay un trasunto hay un algo que está detrás del escenario que, de alguna manera, nos indica una cierta incomodidad en la forma en que el Estado se organiza territorialmente a partir del Título VIII de la Constitución; de alguna manera hay una cierta sospecha de que la presencia de las Comunidades Autónomas, tal como establece el Título VIII de la Constitución, venga a estropear algo que se consideraba mejor.

Nosotros pensamos, como se verá inmediatamente, que es posible cohonestar una posición de defensa de la provincia, con una posición de defensa de todo el Título VIII de la Constitución, de toda la estructura territorial que dibuja la Constitución española de 1978.

Pero al mismo tiempo que se producen estas posiciones, digamos hiperprovincialistas, nos encontramos con otras que detrás tienen también algo de desconfianza de la provincia, una cierta actitud un poco reticente respecto de la provincia. Y yo creo que, de algunas manera, puede justificarse en algunos de los hombres que contribuyeron a traer la democracia a este país, una desconfianza de algunos de los aspectos que las diputaciones tuvieron, porque las diputaciones fueron organismos claramente antidemocráticos; porque las diputaciones tuvieron un sistema electoral en la primera fase realmente poco representativo de la población; porque las diputaciones fueron instrumento de caciqueo e instrumento de proyección de un poder territorial que se encontraba en pocas manos. Y esta desconfianza, desde ese punto de vista, está justificada.

En cambio, no creemos que esté justificada una cierta desconfianza que nos parece ver en algunas de las inter-

venciones, por ejemplo en la del Grupo de Minoría Catalana —luego me referiré a ella—; en la intervención —si bien hacia referencia a aspectos jurídico-formales de si esta ley es básica o no— del propio Grupo Comunista. *(El señor Presidente ocupa la Presidencia).*

Nosotros queremos proclamar con toda claridad en nombre del Grupo Socialista, que somos defensores de la provincia, que lo fuimos desde la redacción y discusión de la Constitución. Yo mismo fui el Diputado que representó al Grupo Socialista en aquel entonces en el debate constitucional en el tema de la provincia, y creo que nuestra posición ha sido en todo momento uniforme y sostenida en defensa de lo que la provincia puede ser.

Ese carácter principal de la provincia ya está recogido en el propio artículo 137. El carácter necesario, la necesidad que se desprende de la provincia, viene sin duda engarzado constitucionalmente en el artículo que abre el Título VIII de la organización territorial del Estado.

Ahora bien, señorías, al mismo tiempo que hablamos de este carácter básico, si quieren SS. SS., de este carácter necesario de la provincia, también tenemos que decir y dejar bien claro que el régimen de organización, de estructuración de la provincia en nuestro país no debe, no puede ser uniforme.

No es posible que la provincia esté estructurada, esté regulada de la misma manera en los distintos territorios de las distintas Comunidades Autónomas. Yo mismo procedo (creo que es bien sabido, y ocasión habrá cuando discutamos el tema de los Cabildos de entrar en esas precisiones) de una Comunidad Autónoma, donde ni siquiera existe la Diputación, y donde la provincialidad ha cristalizado, de una manera muy singular; en los Cabildos Insulares. Pero si hablamos de Cataluña podemos encontrar una actitud respecto de la provincia que, sin duda, no es otra cosa que la saludable pretensión de acomodar esa institución, que es la provincia, a las peculiaridades históricas y de presente de aquella Comunidad Autónoma. Y si hablamos de Valencia, de Castilla-La Mancha, de Galicia, del País Vasco, encontramos especificidades que no pueden dejar de plantearse, que la ley no puede bloquear, por un uniformismo, que no vendría sino a estropear las cosas, que no vendría sino a hacer tabla rasa de las diferencias y, en definitiva, a impedir que la riqueza de la variedad, de la especificidad, que en nuestro país existe, no pudiera proyectarse en el régimen provincial.

En esta ley hemos querido regular lo que denominamos el módulo común, aquello que la ley quiere, por vocación de la propia ley, por voluntad política de quienes apoyamos esta ley, que figure, y quiere que figure una determinada concepción de la provincia, una concepción de la provincia que, en primer lugar, hace referencia a su consideración de ente intermedio, de ente que se sitúa, y bien difícil es esa ubicación, precisamente en ese lugar delicado, en esa tierra donde se producen fricciones, crisis y choques entre las instituciones, que es el mundo territorial, que es el punto de contacto entre las Administraciones locales —municipales, sobre todo— y

las Administraciones con capacidad legislativa, el Estado o las Comunidades Autónomas.

Esa condición de ente intermedio que nosotros damos aquí a la provincia, que en el artículo 31, donde se dibujan los fines de la provincia, viene dibujado como esa capacidad de coordinar a la Administración Local con la Autonómica o la del Estado, ennoblece, sin duda, a la provincia, le da una dimensión, un papel, un rol, dentro del desarrollo de la Constitución, que nosotros pensamos que es principalísimo, que es importantísimo.

El tema del ente intermedio no es un tema propio sólo de nuestro país. En Italia es un tema que se viene discutiendo desde hace mucho tiempo —el tema del ente intermedio, el tema de la organización de la provincia—, y en las últimas reformas, muy recientes, que ha habido en el régimen local italiano se le ha dado una fórmula, una solución, dentro de la especificidad del sistema italiano, pero sin duda relativamente paralelo al que aquí estamos dando a la provincia.

Ahora bien, la provincia no es sólo, señorías, un ente intermedio, la provincia también expresa —y este es un papel importantísimo— lo supramunicipal; la provincia también expresa aquello que es de lo local, pero que el municipio no alcanza a atender por su escasez de medios, por su dimensión o por las circunstancias de que éste o el otro servicio salga más allá del término municipal.

Por eso nosotros reforzamos ese carácter de supramunicipalidad; por eso nosotros hablamos de la asistencia jurídica y económica a las provincias; por eso queremos garantizar el principio de solidaridad, dentro de la provincia, entre los municipios, a través de la cooperación, a través de los planes provinciales, a los que dedicamos un tratamiento específico, precisamente garantizador de su continuidad, de que sigan existiendo los planes provinciales —insulares, en nuestra Comunidad Autónoma de Canarias— como expresión de aquello que la provincia efectivamente hace en relación con los municipios.

Por eso queremos garantizar un nivel de prestaciones provinciales, porque, señorías —y éste sería el tercer carácter de la provincia, en cuanto a la regulación que en este Título le damos—, aparte de este carácter de ente intermedio, aparte de este carácter de supramunicipalidad, nosotros apoyamos también la posibilidad de que la provincia defienda —y proyecte esa defensa a través de servicios concretos, organizados específicamente— lo que es la comunidad provincial, la defensa, la expresión, la representación y, en vía de servicios, la aplicación de lo que es esa comunidad provincial.

Esto también está en esta ley; también hay un apartado, concretamente el d), donde se habla del fomento y la administración de los intereses peculiares de la provincia, y también hay un apartado c), en este artículo 36, donde se habla de la prestación de los servicios públicos de carácter supramunicipal.

Algunos de los anteriores intervinientes se preocupaban de que no hubiera una enunciación en este artículo, explícita, concreta, de tal, cual o aquella otra competencia, de las vías provinciales, de los servicios de protec-

ción a la agricultura, de la ordenación del territorio. Nosotros queremos decir que todo eso cabe dentro de este artículo 36, de la manera en que nosotros lo hemos ordenado, de la manera en que lo hemos clasificado, pero que eso entrará, eso será asignado a la provincia, según la forma que en cada una de las Comunidades Autónomas, a través de la legislación de las mismas se le dé, y también según la forma que la legislación sectorial, del Estado o de la Comunidad Autónoma, vaya asignando en el futuro a estos entes locales.

Ese es un sistema de determinación de competencias del que en su momento hablamos, un sistema que pensamos que es garantizador de contenidos y, por el contrario, no es un sistema atentatorio a la autonomía local.

Se han dicho aquí muchas cosas en relación con este tema. Hemos escuchado al señor Gómez de las Rocas hablar, por ejemplo, de que la provincia podía llegar a ser víctima —creo que era la expresión— de las Comunidades Autónomas. No sé si el representante del Partido Aragonés Regionalista se refería en ese momento a la Comunidad Autónoma de Aragón. No sé si esa suspicacia era referida a esa Comunidad Autónoma. Supongo que no; porque yo sé, he oído decir que también en los partidos nacionalistas se dan contradicciones internas en relación con este tema de lo provincial frente a lo regional. No sé si es que ese modelo también es específico del Partido Aragonés Regionalista, y, entonces, empezaría a entenderlo. Pero lo que no comprendemos es que se ponga el ejemplo de Zaragoza como expresión de lo que es Comunidad Autónoma, enfrentado al resto de la Comunidad Autónoma de Aragón, es decir, al resto de las provincias aragonesas. No entendemos esa reticencia. Esa reticencia más bien tenemos nosotros que entenderla en otro parámetro de la personalidad política del señor Gómez de las Rocas, no en ese parámetro de líder de ese Partido Aragonés Regionalista; tal vez otro parámetro que haga referencia a modelos de organización provincial anteriores, que a lo mejor gustaban a S. S. más que aquéllos que se desprenden del Título VIII de la Constitución.

Señor Fraile, creo que S. S. ha sido respondida, entiendo, por mi defensa, por la defensa que he hecho de este Título. De todas maneras, no quiero dejar de mencionar su intervención, en el sentido de que entiendo que esa lista de competencias cabe, está integrada perfectamente o es integrable en nuestra forma de entender la provincia. Si quiero decirle que resulta un tanto chocante o, si no, al menos, digamos, novedosa, dentro de la terminología al uso en Derecho administrativo la curiosa clasificación que su Grupo Parlamentario hace de las competencias, dentro de las propias, en exclusivas y de asistencia. No sabemos; en fin, es una terminología nueva; los manuales de Derecho administrativo se enriquecen con este tipo de aportaciones, y así vamos avanzando en el enriquecimiento de esta disciplina jurídica.

En lo que se refiere a las competencias, digamos, derivadas, si quiero señalar a S. S. que su enmienda se limita a aceptar las que vengan sólo de las Comunidades Autónomas, y el señor Núñez igual. En eso es un poco más rico para la provincia, digamos, más esperanzador, el

esquema de la ley, en la medida en que también admite las que vengan del Estado. Creo que tanto S. S. como el señor Núñez convendrán conmigo que en este aspecto es un poco más amplio y generoso el proyecto de ley con la provincia que lo que son las enmiendas que proponen los Grupos Centrista y Popular.

El señor Cuatrecasas —creo que he hecho alguna referencia anterior y general a su intervención— propiamente nos habla de la Comisión de Gobierno o, mejor dicho, nos empieza a hablar de la Comisión de Gobierno, y luego hace un excursus muy interesante, pero un tanto alejado del tema principal, acerca del carácter político o no de la autonomía, administrativo o no de la autonomía.

Yo no soy, señor Cuatrecasas, ya que plantea este tema, muy partidario de estas clasificaciones. Ciertamente que esa clasificación proviene de una sentencia del Tribunal Constitucional, autonomía política y autonomía administrativa. Yo soy más partidario de decir que las Comunidades Autónomas y el Estado tienen capacidad legislativa, y aquellas entidades o corporaciones públicas que obtengan esa alta función, esa alta potestad, están singularizadas de una manera principal en el conjunto del Estado. Ahora bien, tanto como decir que no se haga o que no se debe hacer política en la Administración local, en Corporaciones de base representativa, formadas en base a elecciones políticas, me parece que es instrumentalizar excesivamente la Administración local y recortarla de alguna manera. Ese es un campo a través del cual a mí no me gustaría discurrir, porque nosotros entendemos que la Administración local también es política, sin perjuicio de que exista, sin duda, una diferencia entre Administración autonómica y Administraciones locales.

No me queda por decir mucho más, señorías. Simplemente, anunciar que el resto de las enmiendas que hacen referencia a los regímenes especiales van a ser de inmediato respondidas por otros compañeros de mi Grupo Parlamentario y por mí mismo cuando hablemos de los Cabildos, señor Escuder.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Fajardo. Tiene la palabra el señor Cebrián, a quien le quedan trece minutos.

El señor CEBRIAN TORRALBA: Gracias, señor Presidente; voy a ser muy breve en esta ocasión, porque me voy a referir únicamente al capítulo organizativo. A este capítulo han sido pocas las enmiendas defendidas, aunque no pocas las presentadas. En cualquier caso, tanto en el capítulo organizativo como en el competencial, al que se ha referido exhaustivamente mi compañero el señor Fajardo, nos encontramos con una misma dificultad a la hora del tratamiento del tema provincial. No voy a referirme al Estado complejo que tanta gracia hace a SS. SS. Voy a referirme a algo que de pasada ya ha tocado también el señor Fajardo, en el sentido de la diferente forma en que se interpreta, y no sólo se interpreta, sino

de la diferente forma también de cómo se siente el papel de la provincia en cada Comunidad Autónoma.

Yo querría pedir a SS. SS., a todas en general, pero especialmente a los representantes del Grupo Popular, que hicieran el esfuerzo, aunque sólo sea por esta tarde, de hacer abstracción de sus vivencias personales y de la problemática local de su circunscripción electoral, de la que provienen. Estamos legislando sobre una Ley de Bases del Régimen Local que va a afectar a todo el territorio español, a todas las Comunidades Autónomas, y tenemos que tener muy presente esta condición para evitar que localismos y prejuicios particularistas nos desvíen del objetivo, que no es otro que esta Ley sirva razonablemente a los intereses de las diecisiete Comunidades Autónomas, es decir, a los intereses de todos los españoles.

Si hacemos un somero repaso a los diferentes Estatutos de Autonomía y, por tanto, a las distintas sensibilidades que detrás de ellos subyacen con relación a la provincia, nos encontramos, como ya se ha citado aquí por el señor Pérez Royo y por el señor Fajardo, con que en Cataluña, por ejemplo, el Estatuto de Sau se resiste a nombrar a la provincia, y a duras penas la cita, y son las comarcas las que definen el territorio catalán. El artículo 2.º del Estatuto de Sau lo define como el de las comarcas comprendidas en las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona; son las comarcas las que definen el territorio catalán.

En Canarias —ya se ha hablado mucho de ello y no voy a hacer una intervención en esta dirección— tampoco tiene un arraigo importante el tema provincial. Hay algunos que dicen que la división provincial es simplemente una raya en el mar y que lo sustantivo, lo objetivo, evidentemente, es la isla.

En el otro extremo, tienen, efectivamente, el caso del Estatuto vasco, donde a pesar de resistirse a nombrar a la provincia habla de territorios históricos, pero, en definitiva, esos territorios históricos tienen potestad para desarrollar y ejecutar disposiciones de la Comunidad Autónoma, y, sin duda, la polémica LTH va a seguir potenciándolos y a través de ella van a seguir adquiriendo mayor peso político todavía los territorios históricos.

En la mayoría de los Estatutos de las Comunidades Autónomas pluriprovinciales, en las de mayor y más extenso territorio, como las Castillas y Andalucía, sobre todo Castilla-León —y un buen número de Diputados que provienen de las circunscripciones castellano-leonesas nos lo han recordado a lo largo del debate—, existe un mayor sentimiento que vamos a llamar, en términos vulgares, provincialista. Ellos mismos han hecho referencia, y lo hemos oído repetidas veces, a que existe un sentimiento —no voy a entrar en si justificado o no—; a lo que ellos llaman caer en un nuevo centralismo de la capital de la Comunidad Autónoma, al salir del centralismo de Madrid. Hay una tendencia en las provincias, no capitales, a potenciar las diputaciones para defenderse de ese, hipotético o no, nuevo centralismo, y en ese sentido ahí hay una sensibilidad totalmente distinta a la que existe en otras comunidades.

Las de tamaño medio, tanto en número de provincias

como en extensión, Galicia, el País Valenciano, Aragón, son otro tema distinto.

En definitiva, ¿qué quiero decir con todo esto? Que en este contexto, variopinto, y conflictivo también, por qué no reconocerlo, una Ley de Bases como la que estamos debatiendo debe contemplarse con serenidad y con objetividad, con un punto de vista que se remonte por encima de los localismos y los particularismos, y con un punto de vista, y muchas veces se hace apelación a él, de sentimiento de Estado.

Evidentemente, SS. SS., todas la que han intervenido, sin distinción de Grupos, tienen que reconocerme que en ese contexto variopinto y conflictivo, si queremos hacer una ley que responda a las aspiraciones y necesidades de todas y cada una de las Comunidades, en estos preceptos esta ley tiene que ser necesariamente abierta y flexible, y eso es lo que pretende el proyecto de ley, tanto en el ámbito de lo competencial, al que ya se ha referido mi compañero don Luis Fajardo, como en el de lo organizativo. Y en lo organizativo, también se hace un planteamiento flexible. ¿Qué planteamiento se hace? Regular lo mínimo, lo imprescindible, es decir, imponer como necesario, desde esta Ley de Bases, que en todas las provincias, en todas las diputaciones, exista el Presidente, el Vicepresidente, la Comisión de Gobierno y el Pleno.

El señor PRESIDENTE: Señor Cebrián, me acaban de informar que hay tres compañeros más suyos que desean intervenir. Como les quedan para los tres siete minutos y medio, le ruego que sea solidario.

El señor CEBRIAN TORRALBA: Gracias, señor Presidente. Lo voy a ser y voy a terminar enseguida.

Me voy a referir a que el paralelismo de la organización provincial con la organización municipal es evidente. La única diferencia es que las Comunidades de Gobierno, obviamente, existen en todas las diputaciones, y en los Ayuntamientos era potestativo para los de menos de 5.000 habitantes, y aquí lo es para todas ellas.

El señor Cuatrecasas se refería a la inoportunidad de que desde esta ley de bases se regulara el tema de la Comisión de Gobierno. Yo no voy a relanzar de nuevo el debate sobre la Comisión de Gobierno y, además, el señor Presidente no me lo permitiría y con razón, pero sí quiero decirle que en ningún caso se trata aquí de vaciar las competencias del Pleno provincial y en ningún caso se trata de reforzar tampoco la figura del Presidente de la Diputación.

En este aspecto, sí quiero hacer alusión, aunque sólo sea de pasada, a que me resulta curioso que por parte del Grupo Popular se sea bastante más generoso a la hora de atribuir competencias al Presidente de la Diputación que a los alcaldes en los ayuntamientos. Pero, en cualquier caso, la Comisión de Gobierno de lo único que se trata, repito, lo mismo que ocurre respecto a los ayuntamientos, es de asegurar una combinación adecuada entre los órganos permanentes, es decir, el órgano unipersonal y sus órganos de asistencia, asesoramiento y apoyo, que es la Comisión de Gobierno, frente a los órganos de actua-

ción intermitente, como es el Pleno, para asegurar el equilibrio —y el señor Núñez hacía referencia a ello— entre el necesario nivel de participación, para que no haya ese desarraigo a que hacía referencia, por la participación de todas las minorías, a la hora de debatir las líneas maestras de la actividad de la Diputación Provincial, y para combinarlo con la también necesaria prestación de servicio; porque también hay que asegurar la eficacia y el buen funcionamiento a la hora de prestar esos servicios, que vamos a redundar en beneficio de todos los ciudadanos, y creemos que con una Comisión de Gobierno que agilice con eficacia y buen tino los temas provinciales conseguiremos ese interés, que todos estamos buscando, de una mejor prestación de servicios, en este caso provinciales.

Nada más y muchas gracias por su benevolencia, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Cebrián.

Tiene la palabra el señor Rojo. Teniendo en cuenta que les quedan a ustedes cinco minutos para los tres, le doy tres minutos.

El señor ROJO GARCIA: Señor Presidente, señorías, voy a pasar a defender el artículo 39 del proyecto de ley en la medida en que vamos a rechazar las enmiendas del Grupo Mixto, presentadas por el señor Bandrés, la número 451, del Grupo Popular, que ha defendido el señor Guimón, y la enmienda de supresión, número 793, del señor Zubía.

Voy a decir, en primer lugar, que yo creo que el texto de la Ley está en los justos términos, en la medida en que tanto el señor Bandrés como el señor Guimón, uno por arriba y otro por abajo, han indicado. El señor Bandrés, en lo que el Grupo Socialista ha entendido, ha defendido que dicho Grupo mantiene posturas foralistas en detrimento de la filosofía del propio Estatuto, y así el señor Guimón nos ha estado diciendo que no está muy claro lo que queremos decir con el artículo, aunque yo entiendo que, a excepción de la palabra «Constitución», decimos exactamente lo mismo.

Quisiera decirle al señor Guimón que esté tranquilo, porque los territorios forales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya están como determina la Constitución —en su disposición adicional, que es muy clara y la entendemos todos perfectamente— y el Estatuto de Autonomía, que lo especifica claramente en su artículo 3.º, donde habla de conservar o, en su caso, restablecer y actualizar. Asimismo, el artículo 24.2 del Estatuto de Autonomía, que yo entiendo que es un artículo lo suficientemente claro como para dejar aquí las cosas diáfanas. Como bien ha dicho el señor Zubía, éste es un artículo importante dentro de la Comunidad Autónoma Vasca; yo creo que habla claramente de la organización de las instituciones forales. Esto es algo que usted conoce exactamente igual que yo.

Asimismo el artículo 41, donde habla del sistema tradicional que es el concierto económico, que es un punto importante, respetando los artículos 138 y 156 de la

Constitución, en la solidaridad con el resto de los pueblos de España.

Yo creo que, dicho esto, le tengo que manifestar al señor Zubía que, evidentemente, éste es un artículo importante que yo creo que, en la medida que el señor Bandrés lo está entendiendo de distinta forma que lo pueda entender usted o que lo podamos entender nosotros, posiblemente haya que esclarecerlo o por lo menos clarificarlo para que todo el mundo lo entienda de la misma forma, posiblemente hasta que quede definitivamente aprobada la ley y pueda quedar claro en el texto que se determine en ella.

Yo quisiera decir aquí, en nombre del Grupo Socialista, que nuestro Grupo quiere dejar claro que lo que el artículo de alguna forma quiere decir: el respeto más absoluto a la disposición adicional primera de la Constitución, y asimismo al Estatuto de Autonomía en los artículos que antes he citado. Yo creo que dicho esto y al hilo de lo que ha manifestado el señor Zubía, que creo que de alguna forma le preocupaba el tema fundamental, en lo que se refiere al concierto económico, donde está la financiación de las entidades locales, es un punto importante donde el Grupo Nacionalista Vasco ha hecho bastante hincapié tanto en la Ponencia como en la Comisión, pero yo creo que esto queda lo suficientemente claro, también para el Grupo Popular, porque en el propio Estatuto está especificado.

Independientemente de ello, el que no ponga la palabra «Constitución», no significa que nosotros no queramos decir lo que decimos, sino que de alguna forma lo que pretendemos es no ser redundantes en dicho artículo con la palabra «Constitución». Pero con el mismo respeto y la misma consideración que el Grupo Popular quiere que los territorios históricos tengan las propias peculiaridades que ya tienen, y no ir tan lejos como yo entiendo que el Grupo Popular pretende ni tampoco como el señor Bandrés y su propio Partido en la Comunidad Autónoma lo vienen diciendo. Entiende él que las diputaciones tienen que asumir menos poderes de los que tienen, que ha de tener muchos más el Parlamento. Nosotros entendemos que tiene que estar en su justa medida, donde está, ni más ni menos, en la medida en que está en el Estatuto y en la propia Constitución.

Yo creo que, dicho lo anterior, refiriéndome ya al señor Zubía, del Grupo Nacionalista Vasco, una vez finalicen los debates parlamentarios, éste es un artículo que ayudará a todos los ciudadanos, especialmente al pueblo vasco, a entender claramente lo que quiere decir este artículo 39.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Elio.

El señor ELIO OFICIALDEGUI: Señor Presidente, señores Diputados, en primer lugar, quiero agradecer al representatne del pueblo navarro, don Jesús Aizpún, miembro de la Coalición Popular, el tono sencillito, claro, y quitando toda tensión y todo hierro al tema en la defensa de su enmienda. Ha estado usted —como decimos

en nuestra tierra— en navarro. ¿Y qué quiere decir estar en navarro? Estar en navarro —lo demuestra la Historia— quiere decir que no hemos buscado nunca con el Gobierno central, con el Estado, el enfrentamiento, sino que hemos buscado el diálogo, la negociación; quiere decir el buscar siempre el acuerdo, porque somos conscientes de que siempre el Estado va a reconocer a un pueblo honrado, pequeño, pero sincero, la razón que siempre le ha dado la Historia.

En segundo lugar, quiero decirle que estamos de acuerdo en todos los argumentos históricos que usted ha dado para defender su enmienda; por tanto, no le voy a discutir absolutamente nada de este tema.

¿En qué estamos en desacuerdo? Yo creo que absolutamente en nada. Pero a usted le ocurre como a uno de mi pueblo —ya sabe usted que mi pueblo es Artajona— que estaba discutiendo sobre algo, y decía: «¡Pero que caray estás discutiendo, si estás de acuerdo!» Y aquél contestó: «¡Hombre, yo soy la oposición. Algo tengo que decir!» (*El señor Vicepresidente, Verde i Aldea, ocupa la Presidencia.*) Yo creo que en el fondo eso es lo que usted ha hecho, y, además, le felicito porque es su obligación.

¿Qué es en resumenn lo que usted ha querido decir en este artículo? Respecto al artículo 39, que es al que usted se refiere, pide que no figure Navarra en este punto concreto, porque dice nos identifica con el resto de Comunidades Autónomas uniprovinciales. Yo a usted, querido compañero navarro, le puedo decir una cosa muy sencilla: el artículo 39 de la LORAFNA, nuestra Constitución, por así decirlo, dice que nosotros vamos a tener todo lo que tengan el resto de comunidades uniprovinciales o el resto de Comunidades de España. Por lo tanto, que a nosotros nos citen aquí no supone absolutamente ningún desdoro. Pero con todo, y pensando que usted posiblemente sigue el criterio del hombre de mi pueblo al que he aludido, le digo que este partido que apoya al Gobierno está dispuesto a seguir estudiando este tema y está buscando varias soluciones: una, la que usted propone, que no figure; otra, que se cite el artículo 39 de la LORAFNA, no el que ahora se cita, sino que se cite el artículo 39 y, además, el artículo 46, que es el que ahora se cita en la enmienda adicional.

Por todo esto y sintiéndolo, en este momento no podemos darle la razón, pero ya sabe usted que si hemos llegado a un acuerdo en lo fundamental, en la sustancia, en la envoltura, en esas cosas que siempre suelen poner en Navidad las floristas en los adornos de los regalos, ahí vamos a estar mucho más de acuerdo.

Nada más y muchas gracias. (*Varios señores Diputados: Muy bien. Muy bien.*)

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Muchas gracias.

Tiene la palabra el señor Fajardo.

El señor FAJARDO SPINOLA: Señor Presidente, señores y señores Diputados; para completar este Capítulo III, dedicado a los Regímenes Provinciales Especiales, corresponde ahora, en nombre de mi Grupo, la respuesta

a las intervenciones habidas esta mañana en relación con los Cabildos Insulares, puesto que, aunque el artículo se dedica a Cabildos y Consejos Insulares, Consejos de Baleares, sin embargo no ha habido una oferta alternativa, al menos importante, salvo alguna del señor Núñez, en relación con el tema.

Nosotros pensamos que el artículo 41 —que ha sido depurado a lo largo del trabajo de Ponenica y Comisión con la aceptación de algunas enmiendas, incluso algunas de nuestro Grupo Parlamentario— es un artículo suficientemente garantizador de la especificidad de los Cabildos Insulares canarios dentro del régimen provincial español. Porque el régimen de Cabildos es un régimen, como sus señorías saben, que data ya de los principios de este siglo, de una ley de 1912 aprobada aquí mismo para salvar la circunstancia de la insularidad, el carácter insular del Archipiélago, y cohesionarlo con la necesidad de un tratamiento más o menos homogéneo del tema provincial. Este régimen ha venido funcionando con bastante eficacia a lo largo de estos años, y esta ley quiere no solamente recoger esta institución, que sigue existiendo, sino además potenciarla y mantenerla. Esta línea del Grupo Socialista, ahora manifestada en la Ley de Régimen Local, ha sido también manifestada con ocasión del debate del Estatuto de Autonomía de Canarias, donde hay una consideración a los Cabildos Insulares que nosotros, en todo momento, hemos cuidado.

Dentro de poco, y así lo ha manifestado el Gobierno autónomo de Canarias, va a haber un pronunciamiento de aquel órgano de gobierno autonómico en el sentido de qué desarrollo va a tener precisamente este proyecto de ley de Régimen Local en lo que respecta a los Cabildos Insulares.

Y es que en Canarias, señorías, la provincia no se estructura de la misma forma que en el resto de las de régimen común. En Canarias, la provincialidad, por razones que imperiosamente demanda la geografía, en Canarias lo provincial está disperso, es una provincialidad, decía yo en la Comisión, dispersa. El elemento provincial existe, el régimen provincial existe, la provincia existe como entidad local; no podía ser de otra manera, para relacionarla y engancharla con la Constitución. Pero esa provincialidad está depositada, principalmente, en los Cabildos Insulares, porque algo de esta provincialidad, ciertamente que muy poco, pero algo, está depositado en dos Corporaciones que se denominan Mancomunidades Provinciales; Mancomunidades Provinciales de las que de inmediato habrá ocasión de hablar.

¿Qué competencias tienen esos Cabildos? Hoy día tienen las competencias de las Diputaciones Provinciales, y además tienen algunas competencias propias, algunas derivadas ya vieja Ley de 1912 y otras derivadas de legislación posterior. Pues bien, esta ley conserva esa institución y establece la posibilidad de que tenga todas las competencias de las Diputaciones Provinciales y, además, aquellas que ya tienen con carácter propio, aquellas que son específicas de los Cabildos Insulares. Pero es que, además, podrán recibir competencias del Estado. De tal manera que este sistema es un sistema perfectamente

encajable en la generalidad, en el estatuto general de la provincia, pero también perfectamente garantizador de la especificidad canaria.

El acento ha sido puesto, sin embargo, en las enmiendas del Grupo Popular, más en lo que se hace referencia a las Mancomunidades. Nos parece que tanto en la intervención del señor Clavijo como en la posterior intervención —un tanto etérea, entendemos nosotros— del señor Escuder se hablaba fundamentalmente de la preocupación que tiene ese Grupo de que las Mancomunidades se constituyan con un contenido, con unas competencias, con unos funcionarios y con unos recursos. Bien es verdad que en el artículo 141 de la Constitución quedó este tema de las Mancomunidades bastante poco claro, en la medida en que una palabra, la palabra «además», a lo largo del proceso constituyente entró y salió del texto constitucional como si un duendecillo, un hado misterioso la pusiera cuando incluso los Diputados canarios de UCD, los Diputados del Partido entonces en el Gobierno, quitaban la palabra y de pronto, al día siguiente, aparecía otra vez esa palabra; después de todo eso lo cierto es que la Comisión Mixta Congreso-Senado dejó esta palabra que creó un cierto problema interpretativo.

Ahora bien, ese proceso interpretativo desapareció de inmediato cuando el Estatuto de Autonomía de Canarias dio una determinada interpretación a esta duda. El señor Clavijo citaba esta mañana su disposición transitoria séptima, pero la citaba preguntándose o dudando si de ahí no se derivaría una posible inconstitucionalidad. Señor Clavijo, la constitucionalidad del Estatuto de Autonomía de Canarias me parece que está garantizada y no es la cuestión. El Estatuto de Autonomía de Canarias claramente dice que se constituirá una comisión mixta para que las funciones, los funcionarios, los medios de todo tipo de las Mancomunidades pasen a disposición de la Comunidad Autónoma o de los Cabildos Insulares.

En definitiva, hay una disposición respecto del futuro de estas Mancomunidades. ¿Qué queda de ellas entonces? Pensamos que aquello que, de una manera inteligente, le asigna el número 2 de este artículo 41, que es la representación y expresión de esos intereses provinciales.

Así pues, nosotros pensamos que con este esquema está suficientemente protegido el marco específico de Canarias, aquél que quisieron los legisladores de 1912. Porque los legisladores de 1912 (y hace poco me entretuve en releer las actas que en esta misma casa se produjeron como consecuencia de las intervenciones de aquel junio de 1912), el propio señor Presidente del Consejo, el señor Canalejas, y los diputados canarios que entonces intervinieron en aquella ley claramente significaban que la insularidad de Canarias, de los Cabildos era perfectamente cohesionable, perfectamente armonizable con el carácter archipelágico de una estructura deseable entonces. Era la única provincia, antes de que el señor Martínez Anido, entonces Ministro de la Gobernación, viniera a partir en dos la provincia de Canarias, que era perfectamente compatible con la estructura archipelágica.

Hoy también es perfectamente compatible la defensa —como hacemos— de los Cabildos Insulares con la de-

fensa —como hacemos— de la Comunidad Autónoma. Sólo aquéllos —queremos entender— que realmente no están del todo de acuerdo con la Comunidad Autónoma, que del todo no han encajado la nueva estructura del Estado son los que quieren resucitar el fantasma del pleito interprovincial, son los que quieren que los canarios nos peleemos unos contra otros por la vía de crear instancias intermedias, quintos niveles innecesarios que no reclaman sino más gastos, más funcionarios, más competencias y, en definitiva, más caos en la estructura político-administrativa del Archipiélago.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Le ruego vaya terminando.

El señor FAJARDO SPINOLA: Termino, señor Presidente.

Estoy seguro de que el señor Escuder tiene un modelo alternativo en su cabeza, lo que pasa es que no lo ha explicado todavía, a este esquema que nosotros, desde hace bastantes años, venimos manteniendo en defensa de los Cabildos.

El señor Escuder me llamaba esta mañana, por cierto antes de escucharme, demagogo. No quiero ni pensar lo que me va a decir después de haberme escuchado, porque yo tenía idea de lo que era demagogia, incluso algunos en nuestra tierra coinciden en calificar a S. S. de tal por la forma en que suele actuar. De todas maneras, tendré cuidado en consultar el diccionario de nuevo para entender en qué consiste la demagogia. A pesar de todo, para mí, y hasta que haga esa consulta, demagogia es hablar mucho sin tener un modelo que ofrecer, señor Escuder. *(¡Muy bien!, en los escaños de la izquierda.)*

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Gracias, señor Fajardo. ¿Turnos de rectificación? *(Pausa.)*

Por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Gómez de las Rocas, por tiempo de dos minutos.

El señor GOMEZ DE LAS ROCES: Señor Presidente, tras la réplica del Grupo Socialista se comprueba, en primer lugar, que ese Grupo no quiere que la provincia sea una entidad local básica, diga lo que diga la Constitución; en segundo lugar, que ustedes están dispuestos a denominarla así, como entidad básica, verbalmente, pero no se atreven a escribirlo. Es como llamar «cariñena» a cualquier vino peleón. *(¡Olé!, en los escaños de la izquierda.)*

Nosotros no defendemos las provincias contra las regiones sino la provincia con la región, como parte de una concepción articulada de los poderes autónomos del Estado.

Por el camino que figuran ustedes, advierto, para lo que pueda servir la advertencia, que pronto asistiremos a un renacimiento del espíritu provincia más diría del espíritu provincianista, que del espíritu provincialista. Estamos agostando, están agostando una posibilidad que sigue vigente en la Constitución, aunque no vaya a estarlo en este proyecto de ley.

El concepto de autonomía, evidentemente, puede sugerir diversas acepciones. Yo le voy a citar dos pero no improvisadas para la ocasión, sino expuestas por mi hace muchos años. Hay, efectivamente, dos concepciones bastante distintas del regionalismo: una, la que podría llamarse horizontalista y, peyorativamente, sesteante, que sólo trata de sustituir a Madrid centralizando ahora los poderes en la capital de la región, y otra, la que aspira a redistribuir esos poderes en los tres escalones básicos de toda auténtica estructura autonómica; municipios, provincias y región.

El verdadero autonomismo, el único que a mi juicio merece ese nombre, será el que enriquezca la vitalidad de la región entera, no el que se limite a apropiarse, como si se tratara de una herencia abandonada, de lo que debe ser participación y pertenencia comunes.

El señor Fajardo ha dicho que habrá en el futuro leyes básicas, porque así está previsto en el artículo 2.º del proyecto; pero le recuerdo que esta es la ley básica de la Administración local, la ley básica por antonomasia, y si en ella se trata tan miserablemente a la provincia, ¿qué razón habrá para confiar en otras leyes mientras dependen de la mayoría de ustedes?

La realidad es que la competencia de las provincias dependerá del arbitrio —esperemos que no del arbitrio— de cada momento, hoy de ustedes, mañana puede que de otro grupo. La norma sobre competencias provinciales que ustedes aprueben en este proyecto es una olla susceptible de guisos distintos, todo lo contrario de lo que debe ser una norma institucional.

También quiero decirle, señor Fajardo, que cuando nosotros hablamos de la concentración o de la distribución de poderes estamos igualmente refiriéndonos a lo que entendemos que es la esencia de lo regional, que consiste, insisto, en redistribuir la riqueza, no en absorberla o polarizarla en puntos concretos de la geografía regional, a lo que ayuda señaladamente siempre, el poder político que se instituya. Si concentramos y no distribuimos, evidentemente estaremos dando lugar al empobrecimiento del resto del territorio regional y aunque el tiempo no nos dé a todos la posibilidad de comprobar la cosas, creo que esto que diga será lamentablemente cierto en el futuro, que se va a producir por el camino que ustedes nos quieren llevar.

No es en absoluto exagerado el temor que estoy expresando. Quienes conozcan, por ejemplo, la evolución histórica de Madrid, antes y después de ser capital de España, no pueden discutir seriamente la trascendencia que tuvo para esta Villa y todo su inmenso contorno, el depósito de todos los poderes básicos de la nación en esta capital. Puede ser que para ustedes esto no tenga importancia.

Es erróneo, señor Fajardo, suponer que la provincia sea por sí misma, fuente de caciquismo sin tasa y que la región lo vaya a suprimir de raíz. Eso es desconocer lo que está pasando en muchas comunidades con la llamada —mal llamada, tal como se practica— autonomía. Es confundir a los instrumentos con los instrumentistas,

porque un violín puede servir para tocar música o para darnos con él en la cabeza. Pi y Margall...

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Le ruego que vaya terminando el concierto. (*Risas.*)

El señor GOMEZ DE LAS ROCES: Terminaré el concierto, pero le recuerdo que el señor Fajardo ha hablado mucho y yo necesito hablar además respondiendo en la misma sintonía.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Usted también ha hablado en el turno anterior, pero este turno es de réplica, y el señor Fajardo también tendrá poco tiempo en la réplica.

El señor GOMEZ DE LAS ROCES: Pero el señor Fajardo ha tenido dos oportunidades.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Ya hemos quedado en que el tiempo máximo son dos minutos.

El señor GOMEZ DE LAS ROCES: Supongo que el tiempo que me está quitando al interrumpirme me lo descontará, como se hace en los partidos de baloncesto.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): No, no, cuando se lo he advertido había rebasado su tiempo con creces.

El señor GOMEZ DE LAS ROCES: Señor Presidente, si quiere no sigo hablando, pero, por alusiones, debo añadir un tiempo para contestar a una referencia que ha hecho el señor Fajardo al Partido al que pertenezco.

Quiero decirle, señor Fajardo (sin incurrir en el mal gusto de equivocarme intencionadamente cuando hay otros Partidos que se prestan a muchas bromas), que el Partido al que pertenezco es el Partido Aragonés Regionalista. Yo no he pertenecido nunca, como algunos compañeros de su Grupo —aunque no es un deshonor—, a Partidos nacionalistas. Y, entre otras cosas, el anverso de este carnet del Partido Aragonés Regionalista (*enseñando un carnet*) dice que el PAR rechaza la violencia y deposita su confianza en la eficacia del diálogo (fijense que crédulos somos) y en la fuerza de la moderación y continúa nuestra credulidad.

En tal sentido, el PAR se define como una solución de centro.

Es verdad que hablo —usted lo ha dicho— desde Aragón; pero desde el Partido Aragonés Regionalista decimos que queremos hacer Aragón sin destruir España, y siempre que hablamos desde Aragón estamos pensando como es justo hasta en las Islas Canarias, querido amigo Fajardo.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Muchas gracias, señor Gómez de las Rocas.

Para réplica tiene la palabra el señor Fraile.

El señor FRAILE POUJADE: Señor Presidente, señorías, a excepción de esas alusiones que hace el señor Fajardo, mi buen amigo, al provincialismo, hiperprovincialismo, caciquismo, no caciquismo, estoy totalmente de acuerdo con su teoría. Incluso en Comisión le recordé al señor Fajardo que precisamente él había hecho una aportación muy interesante en el debate constitucional a la singularidad de la provincia. Creo que en la teoría constitucional podemos estar todos de acuerdo. Lo cierto es que la estructura básica, la base física, como decía esta mañana, del Estado es la que es y está en la Constitución.

Por otra parte, yo sí me declaro provinciano; no tengo más remedio porque soy de una provincia. Tampoco me da vergüenza decir que soy provincialista, no hiperprovincialista. Yo creo que cuando hablamos de cualquiera de los términos que figuran en el artículo 137 de la Constitución, como base de la estructura del Estado, no podemos decir si uno se pasa en hiperprovincialismo o se queda en hipoprovincialismo, porque si llegara al hiperprovincialismo me cuidaría como me cuido la hipertensión y procuraría quedarme en una tensión media. No creo pasarme en el hiperprovincialismo, pero sí pienso que, en la realidad de la España que conozco, la provincia y la Diputación tienen un papel importante y, por tanto, las defiendo. Con eso creo que me sitúo en la tensión media en que debemos estar todos para tener buena salud.

También estoy de acuerdo con usted en que el régimen provincial no puede ser único y uniforme. El otro día en Comisión se lo reconocía a nuestros compañeros de la Minoría Catalana. Lo mismo que el Estatuto catalán es diferente a los demás y en cierta manera, como decía esta mañana, el gallego, comprendo que en Cataluña no se lleve el provincialismo al mismo terreno al que se puede llevar en Castilla-León, Castilla-La Mancha o en otras Comunidades Autónomas. Lo comprendo perfectamente; lo que pasa es que aquí estamos hablando de una ley básica y ahí es donde empiezo a estar en desacuerdo con usted.

¿Que es difícil ubicar la provincia y la Diputación provincial? De acuerdo. Hagamos el esfuerzo de imaginación, tarea política que nos corresponde hacer, para ubicarlas debidamente. Las competencias, como decíamos esta mañana, hay que repartirlas entre más órganos, pero también hay más competencias, porque el Estado se ha desligado de muchas.

En donde ya empiezo a estar en desacuerdo con S. S. es cuando dice que en las competencias todo cabe en el proyecto de ley. Claro, naturalmente, es tan vago que todo cabe, pero puede no haber. Y yo, señor Fajardo, vuelvo a recordar, y no quiero ser pesado, que la interpretación constitucional es que hay un núcleo, un reducto indispensable que el legislador debe dejar a estas entidades, a las Diputaciones provinciales, pero ese núcleo principal no lo veo. Puede haber, pero puede no haber; depende de la voluntad del Estado y de la voluntad de las Comunidades Autónomas. En ese sentido, permítame

que me fie más del banco azul de esta Cámara que del banco azul de algún otro Parlamento.

También nos ha dicho que creamos un nuevo concepto administrativo. No creo que sea malo; al fin y al cabo esto es creación de Derecho, estamos en una Cámara que crea legislación. Alguna interpretación hecha por el Grupo Popular —que indudablemente tiene gente de calidad aunque no soy yo el más indicado para ponerme de ejemplo—, alguna aportación al Derecho administrativo es muy posible que salgan de aquí.

Esta mañana me cuidé de decirle que podíamos quitar la palabra «exclusiva» y dejarlo en «propia»; pero creo, señor Fajardo, que no sería malo señalar alguna de las funciones que deben desarrollar las Diputaciones. Creo que puede ser interesante.

Su señoría decía: Ustedes no hablan de transferencias, hablan de delegaciones. No decimos nada porque estamos de acuerdo —y creo que esta mañana lo he señalado— con que el Estado y las Comunidades Autónomas puedan delegar en las Diputaciones provinciales. Me parece que no hemos dicho nada en ese punto del artículo 37 de que el Estado puede aceptar también competencias.

Lo que le pedimos —y no creo que sea mucho— es que la fórmula de delegación sea también de transferencia. Reconoce el Tribunal Constitucional que se puede hacer transferencia, delegación o gestión ordinaria de servicios. Creo que eso no daña nada. La transferencia la hará el Estado, si le parece bien, una vez consultada la Comunidad Autónoma: la delegación la hará la Comunidad Autónoma o el Estado, en su caso, y lo mismo la gestión ordinaria. ¿Por qué no se introduce la palabra «transferencia»? El Tribunal Constitucional dice que es perfectamente legítimo. Creo que podríamos aplicar la gama. Yo me conformaría con que quedase el cauce para hacer una llamada después a la responsabilidad política de todas las Comunidades Autónomas y del Estado, para que a través de esta ley, podamos tener un equilibrio territorial en el Estado.

Por eso, señor Fajardo, me parece muy bien que el Estado pueda transferir, delegar o hacer gestión ordinaria igual que las Comunidades Autónomas.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Le ruego que vaya terminando.

El señor FRAILE POUJADE: Termino, para no abusar de la Presidencia, diciendo, como esta mañana, que lo tenemos todos que procurar, con o sin hiperprovincialismo (yo lo estoy procurando esta tarde y mañana y siempre con mi esfuerzo) que este país funcione mejor, con unas Diputaciones provinciales que tengan las competencias que deben tener; ni más ni menos, pero que tengan las que deben tener.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Muchas gracias, señor Fraile.

Tiene la palabra el señor Guimón.

El señor GUIMON UGARTECHEA: Señor Presidente, con la máxima brevedad posible, quiero decir que en mi intervención, en modo alguno y con absoluta seriedad, he cuestionado ni la voluntad del Partido Socialista o del Grupo Parlamentario Socialista de respetar la Constitución ni el Estatuto de Autonomía del País Vasco ni el Concerto Económico. En consecuencia, sus palabras — que aprecio y de las que me alegro— no son absolutamente en nada contestación a mi intervención.

Por otra parte, he admirado el admirable centrismo posicional ontológico del Grupo Parlamentario Socialista, que nos ha explicado que está en una posición más realista que Euskadiko Ezkerra y menos realista que el Grupo Popular, pero esto no nos aclara nada.

Yo lo que he hecho es una pregunta concreta, al amparo de una recomendación del Tribunal Constitucional, en su sentencia del 28 de julio de 1981, en la que dice que las Cortes deberán establecer que es lo que haya de entenderse por básico y, en caso necesario, será este Tribunal el que lo resuelva. Dice que no siempre será fácil la determinación de qué es lo que haya de entenderse por regulación de las condiciones básicas o establecimiento de las bases de régimen jurídico, y parece imposible la definición precisa y apriorística de ese concepto.

Como quiera que el Tribunal reconoce la dificultad y que esta cuestión, como bien sabe el señor Ministro de Administración Territorial y como probablemente bien saben SS. SS., está en el núcleo de un grave problema que se está debatiendo en el País Vasco desde hace bastante tiempo. Yo quiero saber si, como nosotros, el Grupo Socialista entiende que el artículo 36 de esta ley básica tiene carácter de Base, sí o no. Es decir, nosotros entendemos que sí, y queremos saber si todos y cada uno de sus apartados, y en particular, el más general de todos ellos, la llamada cláusula de apoderamiento general, la llamada cláusula de fomento, tiene carácter de básica, sí o no.

En consecuencia, si tiene carácter de básica se aplicará en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, al amparo del artículo 10, apartado 4, del Estatuto de Autonomía del País Vasco, que invoca el artículo 141.1.18.º de la Constitución; si no tiene ese carácter no se aplicará.

La respuesta a esta pregunta tiene una inmensa trascendencia que al señor Ministro y al Grupo Parlamentario Socialista no se les puede ocultar. Esta es la respuesta que nosotros esperamos obtener y creo que SS. SS. no desconocen la importancia y la trascendencia que tiene el que en este momento el Grupo Parlamentario Socialista, o el señor Ministro, si lo considera oportuno, contesten categóricamente sí o no y así tendremos una interpretación auténtica de la voluntad de la mayoría de la Cámara.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Muchas gracias, señor Guimón.

Tiene la palabra el señor Aizpún.

El señor AIZPUN TUERO: Con la venia, señor Presidente, brevísimamente, porque la realidad es que yo lo

único que tengo que decir es que agradezco profundamente las palabras admirables, yo diría cariñosas, de mi buen amigo el señor Elío.

Tengo poco que rectificar porque en el fondo estamos de acuerdo. Únicamente nos separa una diferencia de matiz. Me alegra el saber, y confío en ello, que, con un poco más de tiempo y esfuerzo, podemos limar incluso esas pequeñas diferencias de matiz, con lo cual dejaríamos un precepto totalmente claro y nos dejaría igualmente satisfechos a los navarros de esta parte y a los de aquélla, que ambos somos navarros y muy queridos.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Muchas gracias, señor Aizpún.

¿Alguna otra intervención? (Pausa.) Tiene la palabra el señor Clavijo.

El señor CLAVIJO GARCIA: Con la venia, señor Presidente. Quiero ser muy rápido, por eso voy a hablar desde el mismo escaño. Voy a contestar al señor Fajardo sobre cuatro puntos muy concretos. Lamento que no esté en el hemiciclo en este momento.

Primero, antes he oído decir al señor Cebrián que la división provincial en Canarias era como una raya en el mar. Efectivamente, no es sobre la tierra, es sobre el mar. Y hoy esa división provincial con la Constitución en la mano es, ni más ni menos, el espíritu constitucional en su esencia.

Dice el señor Fajardo que todo el propósito socialista es potenciar a los cabildos. Efectivamente, no puedo poner eso en duda. Lo que pasa es que el movimiento se demuestra andando. Lo que se ha hecho, y no de una manera muy satisfactoria, es conciliar el artículo 141.2 de la Constitución con la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía.

En definitiva, créanme, señorías, que cuando hablamos de Canarias, de defender la provincia no es porque se esté en contra, ni mucho menos, de un espíritu regional. Sabemos que a nivel regional hay problemas por resolver, pero también los hay a nivel provincial.

El señor Fajardo ha dicho —creo que he cogido la frase literalmente— que en la Constitución quedó bastante poco claro el tema de las Mancomunidades. Pues bien, a mí me parece que con esta ley tampoco va a quedar nada claro el tema provincial. Mucho me temo que pueda agravarse en el futuro este problema si no lo aclaramos aquí suficientemente.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Muchas gracias, señor Clavijo.

Tiene la palabra el señor Escuder.

El señor ESCUDER CROFT: Muchas gracias, señor Presidente.

Yo rogaría a los compañeros del señor Fajardo que el transmitieran la siguiente definición del Diccionario de la Lengua Española, año 1984: «Demagogia: halago a la

plebe para hacerla instrumento de la propia ambición política». (¡Olé! ¡Olé!, en los escaños de la izquierda) Gracias. Son merecidos. (Risas.)

Se nos pedía hace pocos minutos desde esta tribuna que explicáramos al Grupo Socialista cuál es el modelo que nosotros creemos bueno o que nosotros defendemos para Canarias.

Acabo de leer una definición que sería fácilmente repetible aquí, pero voy a limitarme, por el tiempo, a decirles simple y sencillamente: Lean ustedes, con toda tranquilidad la Constitución española, y fundamentalmente lean ustedes su artículo 137.

Según acabo de oír, los compañeros que en aquel momento elaboraron la Constitución, la hicieron de forma que en la misma entraban palabras, salían palabras; cambiaban el sentido; entraban los cabildos, desaparecían los cabildos. Señores, yo tenía la idea de que los trabajos de la Constitución fueron algo mucho más serio que todo eso. Yo, honradamente, como ciudadano de a pie en aquel momento, me creía que la Constitución había sido hecha con más solidez que la que se nos ha tratado de ...

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Señor Escuder, le recuerdo que estamos discutiendo la Ley de Régimen Local y las valoraciones sobre la Constitución me parece que, cuando menos, son ociosas e impertinentes. (Rumores.) Le ruego retire estas palabras al comentario sobre cómo se hizo la Constitución.

El señor ESCUDER CROFT: El señor Fajardo ha hecho referencia, como miembro de la Ponencia o de la Comisión en aquel momento, a que la palabra «además» del artículo 141.4 ...

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): El texto de la Constitución no es del señor Fajardo; le ruego que no insista en ese tema.

El señor ESCUDER CROFT: Señor Presidente, el señor Fajardo ha hecho una explicación...

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): El señor Fajardo ha explicado el texto que no es suyo.

El señor ESCUDER CROFT: Entonces, ¿a qué tenemos que atenernos, a la Constitución o a lo que dice el señor Fajardo?

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Conteste a lo que dijo el señor Fajardo.

El señor ESCUDER CROFT: ¿No a la Constitución?

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Sí a la Constitución, pero no a cómo se hizo la Constitución.

El señor ESCUDER CROFT: De acuerdo, señor Presidente. En todo caso, a mí me sorprende que el señor

Fajardo, en su explicación del artículo 141.4 de la Constitución, que textualmente dice: «En los archipiélagos, las islas tendrán, además, su administración propia en forma de Cabildos o Consejos», lo interpreta en el sentido de que eso elimina el sentido del artículo 141.1, que es la provincia y que por ello la isla se convierte en la provincia. Esa es la interpretación que ha dado el señor Fajardo.

Señor Fajardo, señores socialistas, no; nosotros creemos que en Canarias tiene que subsistir la provincia, y lo creemos porque el modelo establecido en la Constitución, que es el modelo que usted me pide que le dé, es el que nosotros defendemos.

Creemos que en Canarias, y ustedes lo han aceptado, precisamente en este proyecto de ley al establecerlo y admitirlo, los entes locales territoriales son: a) el municipio, b) la provincia y c) la isla. No ponen ustedes que sea alternativa la provincia; no dice el artículo 3.º que sea alternativa la provincia o que la isla sea una alternativa a la provincia, y usted mezcla los Cabildos con las provincias.

Señor Fajardo, el proyecto de ley electoral que acaba de entrar en este Congreso de los Diputados distingue perfectamente las elecciones en las islas de las elecciones en las provincias, y lo distingue como se viene distinguiendo desde 1912, salvo un período de años en los cuales los Cabildos sí fueron la representación parcial municipal. Por tanto, con su interpretación y con el texto actual del artículo 41 del proyecto de ley, resulta que las provincias canarias van a ser las únicas provincias españolas que no son una agrupación de municipios, y la provincia, por naturaleza, es la agrupación de municipios, y eso también lo dice la Constitución y lo dice la propia ley.

Usted ha pretendido explicar aquí que nosotros los canarios somos diferentes porque somos isla, y no es así; nosotros somos igual y la ley, hasta ahora, ha sido igual para todos los españoles. Por primera vez ustedes, el Grupo Socialista, pretende separar a los canarios en una norma respecto de una serie de disposiciones de carácter nacional. Y nosotros creemos que en Canarias hay que regular perfectamente las provincias, igual que en el resto del territorio nacional, y la isla, como territorio, como entidad local territorial, está establecida en el propio artículo 4.º

Eso es, señor Fajardo, lo que dicen estrictamente nuestras enmiendas, que proponen la creación de un capítulo exacto y definido de la isla, en el cual se recogen todas las competencias que han de tener los Cabildos insulares. Ese es el contenido de las enmiendas que yo he defendido.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Muchas gracias, señor Escuder.

Tiene la palabra el señor Núñez.

El señor NUÑEZ PEREZ: Señor Presidente, señorías, voy a agotar todo el tiempo que se me concede para la

réplica porque no tengo otro remedio; son sólo cinco minutos. (*Un señor DIPUTADO: ¡Ah, bueno!*)

Se nos ha dicho aquí que vamos a defender la provincia. ¡Claro!, pero sobre todo ante declaraciones tan rotundas, tan claras como las que ha hecho el señor Cebrián al periódico «El día», de Aragón. Ha dicho que alguien tiene que perder poder político y le ha tocado a las diputaciones. Son palabras textuales. Por tanto, si han perdido poder político está entendiéndose que es poder político que les correspondía. Eso es justamente lo que nos ha preocupado, pero no solamente por sus palabras; nos ha preocupado desde que leímos el texto de la Ley.

¿Y qué ocurre cuando uno trata de defender esta institución desde unos planteamientos claros que hemos tratado de exponer aquí con el mayor rigor posible? Que es calificado de provincialista, pero en sentido peyorativo. Porque es muy frecuente —y ya en la primera intervención nuestra lo intuimos— hacer un planteamiento absolutamente maniqueo en estos momentos, tales como decir: usted defiende la provincia, pues usted no es autonomista; usted defiende la provincia, pues usted es de derechas. Más o menos es lo que hemos oído con más o menos palabras en el Pleno, en la Comisión, sobre todo, y en la Ponencia. Y esto no es así, ni muchísimo menos.

Yo no voy ahora a tratar de recordar ni siquiera argumentos históricos, aunque alguna referencia me parece que voy a hacer a ellos y también a unos planteamientos de hechos como los que están ocurriendo en determinadas comunidades autónomas, para que por lo menos los señores Diputados comprendan nuestro temor a que en esta Ley no quede claramente reflejada la provincia en el sitio donde tiene que estar reflejada y como nosotros creemos que debe estarlo para la mejor defensa de sus intereses.

En cuanto a la antinomia de provincia-región, a los que defendemos con claridad la provincia como una entidad local básica de la organización territorial del Estado por esa teoría de la sustantividad a la que antes me referí citando algunos autores para que su simple nombre diera quizá más autoridad a mis argumentos de la que yo pudiera conseguir, argumentos que no han sido contestados, se nos acusa de no ser partidarios del Estado de las autonomías. Yo tengo que poner un ejemplo que puso el Presidente del Gobierno con ocasión del debate del estado de la nación: León. Con vientos en contra en cuanto a, digamos, planteamientos electorales se refiere y al sentimiento del pueblo, yo, que defiende la provincia, he defendido, por supuesto, la Constitución, Título VIII, y toda ella; he defendido el Estatuto de Castilla y León sin ningún tipo de reservas; he defendido las Sentencias del Tribunal Constitucional, y, efectivamente, lo defiende porque creo en todo ello y en ese planteamiento, digamos, difícil, muy difícil que se ha hecho en León sobre este tema. Está claro que si yo allí defiende lo que defiende aquí, estoy perfectamente legitimado para que me crean que cuando defiende la provincia la defiende sin necesidad de tener que desdibujar ni las entidades estatales autónomas ni otros entes locales.

Yo también tengo que decir que, efectivamente, no podemos quedarnos, señor Fajardo, en las diputaciones de estos últimos años. ¿Pero qué es eso? ¿Siempre estamos tratando de caricaturizar, de desdibujar? No, señor, estamos defendiendo las diputaciones democráticas, el concepto de provincia que parte de la Constitución, pero que parte de la Constitución en su regulación actual, pero que tiene un fundamento mucho mayor que la diputación de estos últimos cuarenta años.

Yo le voy a decir a usted que desde 1812, cuando surgió el primer debate de los moderados en Cádiz sobre las diputaciones provinciales, hubo un error mayúsculo, que fue que, evidentemente, se equivocaron al no pensar que, además de ser España una nación de provincias, era también una nación de regiones. Se olvidaron de esto último y quizá de allí nos cuelga este sambenito de establecer una antinomia, una especie de maniqueísmo para los que defienden una cosa y no otra, según soplan los vientos.

Sobre lo de derechas e izquierdas, también olvidense de eso, porque en la famosa discusión de la enmienda Orozco del artículo 8.º de la Constitución de 1931, el señor Orozco planteó una minimización de las provincias, que efectivamente no fue ni muchísimo menos votada por los que pudiéramos llamar a la izquierda del arco parlamentario de aquel entonces. Votaron en contra de aquella enmienda, y a favor de la provincia, Izquierda Democrática, el Partido Socialista e ilustres intelectuales, como Ortega, Unamuno, etcétera. Por tanto, miren ustedes, no hablemos ya más de estas cosas, para entendernos. Fijémonos, única y exclusivamente, en los argumentos que estamos dando para saber que la provincia que queremos nace ahora de la definición que da la Constitución y que de ella tienen que derivarse los fines que se le tienen atribuidos en esta ley básica y las competencias que también en esta ley básica deben ser atribuidas y reconocidas a las diputaciones.

Ocurre que, nos estamos temiendo que el funcionamiento de determinadas entidades estatales autónomas ahoguen a la provincia. Lo decía el señor Cebrián, y yo no solamente estoy de acuerdo con él, sino que le digo que es un tema mucho más grave de lo que parece.

Ponía en el debate de Comisión un ejemplo que voy a repetirlo aquí muy brevemente, pero que hay que traerlo para que las señoras y señores Diputados tengan un dato claro de qué partimos para saber dónde estamos.

El artículo 20 del Estatuto de Castilla y León previó que las Diputaciones Provinciales habrían de ser las ejecutoras de las competencias transferidas al Ente autonómico, para lo cual estableció mecanismos de articulación, descentralización, desconcentración y delegación de competencias en el organismo provincial. Esto está en el artículo 20 y lo tienen SS. SS. a su disposición. ¿Qué se pretendía? Se pretendía que la comunidad castellano-leonesa crease un sistema «ex novo» en la forma de gobernar las comunidades, distinto de las demás que se han instituido en España. Sería un Gobierno central, por llamarlo de alguna manera, para la dirección político administrativa, y un brazo ejecutor montado sobre la estructura actual de las Diputaciones castellano-leone-

sas. Esto supondría, como es lógico, economicidad en la burocracia, reducción del funcionariado regional, cercanía al administrado y, en definitiva, celeridad y eficacia en la gestión, como todo el mundo esperaba.

¿Cómo se cumplió este mandato estatutario? No se cumplió. Se eludió olímpicamente por el ente autonómico, que hinchó su estructura burocrática hasta límites insospechados.

El ciudadano al que queremos ayudar a entender las instituciones que se crean desde la Constitución y que desarrollamos aquí tiene que tener unas referencias mínimamente aceptables.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Le ruego que termine.

El señor NUÑEZ PEREZ: Sí, señor Presidente, terminaré en seguida.

¿Qué es lo que han hecho los que gobiernan ahora mismo estas entidades estatales? No digo que todas; las que conozco fundamentalmente, porque hay otras que funcionan muy bien. Estas nuestras, como decía el señor Solé Tura en una emisión de radio, tienen más bien puestos los pies en el pasado que en el futuro, y así les va. ¿Por qué? Porque han copiado el centralismo actual; lo han copiado, y el ciudadano no sabe quién dirigirse, a qué funcionario dirigirse, a qué delegado territorial dirigirse, para saber a quién le va a resolver el problema. Y, eso, señor Ministro —yase lo dije en una interpelación en Comisión— hay que solucionarlo. ¿Para qué? Para que entienda y acepte todo el mundo lo que es la nueva configuración del Estado. Con eso haremos un gran favor al ciudadano y a este tema de la provincia y de las diputaciones le daremos un concepto y competencias claros, lo que será uno de los caminos a seguir para lograr ese propósito.

Y permítame, señor Presidente, un minuto...

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Muy brevemente.

El señor NUÑEZ PEREZ: Muy breve, para contestarle al señor Cuatrecasas que ha defendido con mucha brillantez —iba a decir que mejor que el Grupo Parlamentario Socialista— el dictamen de la Comisión. Y le voy a decir sólo una cosa: nosotros reconocemos, efectivamente, las distintas posibilidades, las distintas vicisitudes históricas y las peculiaridades de las diversas regiones españolas. ¡Cómo no! ¡Hasta ahí podíamos llegar! Pero, partiendo de eso, voy a citar la sentencia del Tribunal Constitucional a la que los dos nos venimos refiriendo.

Esa sentencia de 28 de julio de 1981...

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Haga las citas breves, por favor.

El señor NUÑEZ PEREZ: Esa sentencia de 28 de julio de 1981, sobre la Ley de transferencia de las Diputaciones catalanas a la Generalidad, deja muy claro y diáfano

que el legislador estatal, al determinar el marco concreto de las competencias provinciales, no puede reducirlo de tal manera que, aun manteniendo la institución de la Diputación, la convierta en algo carente de contenido, por cuanto que se las vacíe de su quehacer típico.

A modo de conclusión final, digamos que las Diputaciones han de tener unas competencias claramente determinadas, no por remisión a leyes futuras comunitarias y sectoriales, y esas competencias han de recoger las obras y servicios que, por ser de interés general y no regional, son atributo propio de las Diputaciones, sin perjuicio, como es lógico, de la necesaria coordinación, como ya el Estatuto regional atribuye a las Comunidades, bien entendido que por cooperación no puede entenderse dirección, ordenación, mandato, tutela, jerarquía, sino convenio, protocolo, contrato, consorcio, etcétera.

Hagámoslo así. Si no, mucho me temo, señor Ministro, que tengamos que hablar, por lo menos ustedes, en las urnas de la llamada «venganza de las provincias», de la que ya habló un ilustre Diputado en esta Cámara.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Gracias, señor Núñez.

Tiene la palabra el señor Cuatrecasas.

El señor CUATRECASAS I MEMBRADO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, querría ser muy breve en el turno de réplica, pero he querido subir a esta tribuna precisamente porque el señor Núñez acaba de aludirme y, en consideración a S. S., no quería replicarle desde mi escaño porque, quizá, sería difícil para usted atender, en una postura cómoda, lo que yo quería precisarle en cuanto a su observación.

Señor Núñez, me disculparé de que en mi intervención quizá haya aludido excesivamente a la intervención precedente de S. S.

Entiendo perfectamente las razones que usted ha invocado aquí y me parece que estamos de acuerdo, por tanto, en un hecho, en aquello que yo invocaba de esta famosa sentencia que usted y yo nos vamos remitiendo mutuamente: en la necesidad, que determina el propio Tribunal Constitucional, de que no exista un sistema uniforme precisamente en este ámbito que estamos tratando aquí y que, por tanto, la capacidad de producción normativa sea diversa según las Comunidades Autónomas para atender a todas estas realidades que, para usted, en el caso de Castilla-León y en otras situaciones aquí citadas, me parece que están absolutamente claras.

Lo que yo quería decirle, de todas maneras, de la sentencia que usted acaba de leer es que recordase también lo que en este hilo de razonamiento el propio Tribunal añade allí. Y es, dice, que el hecho de las Comunidades Autónomas supone una redistribución de poder que afecta no única y exclusivamente al Estado, señor Núñez, sino también a las Diputaciones.

Y esta sentencia lo dice con absoluta claridad.

Por tanto, no son opiniones que yo en este momento quiera forzar. Realmente, de una lectura desapasionada

de esta sentencia hay que convenir esto, no lo que S. S. decía de que la cesión de poder, única y exclusivamente, para las Comunidades Autónomas han de venir del Estado. Hay una redistribución que a todos afecta. Qué duda cabe de que S. S. tiene toda su razón, que mi Grupo comparte, en cuanto al hecho de que no puede vaciarse de contenido.

Y si usted me dice que yo he defendido el dictamen de la Comisión, mi Grupo no tiene inconveniente alguno en defender dictámenes de Comisión cuando cree que, aunque no sea total y absolutamente coincidentes con nuestro punto de vista, nos satisfacen en lo esencial. No creo que de este dictamen de Comisión se deje a las Diputaciones vacías de contenido, en absoluto.

Señor Fajardo, en su réplica, aludiendo a esta famosa sentencia, usted decía que no le convenció demasiado esta distinción del Tribunal Constitucional entre autonomía política y autonomía administrativa o, para ser más exactos —yo no querría tampoco utilizar las palabras de S. S. de una manera exagerada—, que su parecer era matizado sobre este concepto.

Bien, esta distinción está hecha; ahí está y me parece que es operativa y que hemos de tratarla en lo que realmente significa. Y cuando yo he hecho la interpretación que he hecho, referida a la politización no deseable en ámbitos locales, evidentemente no he pretendido en absoluto negar el ejercicio de la política que ha de hacerse en cualquier nivel y en cualquier ámbito, pero en el correspondiente a aquel nivel y a aquel ámbito, y de la misma manera que todos somos conscientes de que en este ámbito donde se discute de la política general de España a veces acertamos y estamos a nivel suficiente y a veces no, igualmente deseamos en otros ámbitos que no se politice —y sabe usted perfectamente que estas dos palabras «politizar» y «política» no son sinónimas—, que no se politice en perjuicio del administrado, que allí, sobre todo, en el ámbito local, lo que quiere es que se resuelvan los problemas concretos sin mayores instrumentalizaciones posibles y no deseables.

Nada más, y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Muchas gracias, señor Cuatrecasas.

Tiene la palabra el señor Zubía.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Aunque no es muy habitual, simplemente quiero intervenir para agradecer al portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, señor Rojo, su intervención tanto en la forma en que la ha hecho como en el fondo, por cuanto creo que ha quedado suficientemente claro que tanto el Grupo Parlamentario Socialista como nosotros lo que pretendemos, en definitiva, es que la redacción que se dé a lo que nosotros consideramos debe ser la disposición adicional y no el artículo 39 del proyecto, debe ser de tal forma que recoja expresamente y de la forma más contundente posible las especialidades forales a que antes me refería de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava.

Agradezco al portavoz socialista sus palabras y hare-

mos un esfuerzo entre todos para conseguir que esta redacción se haga lo más rápidamente posible y, en consecuencia, pueda introducirse antes de la votación definitiva del presente proyecto de ley.

No quiero acabar, eso sí, sin decirle al señor Cebrián, —que, en un arranque de sus enmiendas, he creído que iba a proceder a la defensa de las enmiendas al artículo 39, puesto que ha introducido en el tema una alusión concreta a nuestras enmiendas, sin que ello viniera a cuento, y he pensado que iba a debatir el tema de los territorios históricos—, no quiero acabar, repito, sin decirle al señor Cebrián que cuando hacía referencia a nuestra preocupación o a nuestra intención de no citar nunca la palabra «provincia», evidentemente lo que estamos haciendo es citar lo que nos señala nuestro Estatuto por cuanto están recogidos los términos «territorios históricos», y recuerdo al señor Cebrián —y no me gusta recordar nada a nadie— que la Constitución, en su disposición adicional primera, dice: «La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales». En consecuencia, no se trata de no pronunciar el término «provincia», sino de citar el término que ciertamente corresponde.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Gracias, señor Zubía.

Tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente, también quiero iniciar mi intervención agradeciendo al señor Rojo que haya recordado una intervención precipitada hecha esta mañana en un momento en que tenía que ausentarme de la Cámara por obligaciones perentorias. No obstante, y con el respeto que le debo, quiero decirle que no creo que sea precipitación el que el Partido Socialista, mediante la redacción del artículo 39 de esta ley, haya ya adoptado posturas foralistas. Lo que yo he dicho es que esa imprecisión que se deja sobre quién va a legislar en materia de régimen foral dentro de la Comunidad Autónoma, deja paso a la filosofía foralista. A mí me parece sospechosa esta neutralidad, que no suele emplear el Partido Socialista precisamente en todos los casos y ocasiones, cuando es en esta materia, porque sería terrible —no puedo hacer esa afirmación— que pudiera obedecer a razones políticas coyunturales.

Quiero recordar al señor Rojo, y al Grupo que sustenta al Gobierno en este momento, que nosotros, ellos y nosotros, es decir, el Partido Socialista, el Partido Socialista de Euskadi y Euskadiko Ezkerra, dejamos, en la redacción del proyecto de Estatuto de Autonomía, en la acera algunos principios democráticos bien consolidados. Y voy a recordarlo.

Por ejemplo, nosotros decidimos allí que cada territorio histórico enviara un número igual de parlamentarios al Parlamento vasco —en aquel momento, 20; 25 ahora, por Ley del Parlamento—. ¿Qué quiere esto decir? Que ignoramos la distinta densidad demográfica; que nos allanamos a que un voto de un alavés valga cinco veces más que el voto de un vizcaino, por ejemplo. Y lo hici-

mos vulnerando un principio de igualdad de sufragio universal, conscientemente, sabiéndolo; rompimos el principio, casi sacrosanto —caben rectificaciones—, de un hombre, un voto. ¿Por qué lo hicimos? Porque nosotros queríamos no crear mayores dificultades que las que ya podían existir para que, completando las previsiones estatutarias respaldadas por la Constitución, Navarra pudiera entrar, con toda dignidad y en plena igualdad, en la Comunidad Autónoma Vasca. (*El señor Presidente ocupa la Presidencia.*)

Hoy, esto que hicimos entonces, se ha roto; es decir, hoy, el Partido Socialista no tiene aquel interés político que entonces le animaba, y, sin embargo, hoy deja aquí, insisto, una puerta abierta a una, a mi juicio, peligrosa doctrina de foralidad, y no debe tranquilizarle al señor Rojo, ni a su Partido, ese equilibrio que parece demostrar diciendo que no vamos tan lejos como Euskadiko Eskerra; no vamos tan cerca como quiere el Grupo Parlamentario Popular; disentimos también, en cierto modo, del Partido Nacionalista Vasco; estamos en el justo medio; estamos en lo perfecto. No, no estamos en lo perfecto, porque ustedes piensan como nosotros, han pensado siempre como nosotros, que lo histórico es importante, pero que debe complementar a lo actual; que la historia no compromete y no produce un anclaje en el momento presente y, sin embargo, insisto, dejan abierta esa puerta, que también es verdad que no determina definitivamente la opción foralista, pero, pensando como piensan ustedes, dejan esa puerta abierta, cosa que me preocupa extraordinariamente, y me preocupa que ustedes, que piensan en el fondo como nosotros, luego lo van a lamentar. Quiero dejar constancia únicamente de que quienes han variado en esta materia son ustedes, es el Partido Socialista de Euskadi, el PSOE y, desde luego, no ha variado en absoluto Euskadiko Eskerra, que mantiene sus propias convicciones.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Para réplica, ¿quiénes van a intervenir? ¿Los mismos señores? (*Pausa.*)

Dos minutos y medio por cuatro son diez minutos. Tiene la palabra el señor Fajardo, durante dos minutos y medio.

El señor FAJARDO SPINOLA: Señor Presidente, creo que tendré tiempo, aunque la suma de los tiempos que otros Grupos han tenido, por ejemplo, esta mañana, llegaron a la hora, cuando nosotros tuvimos solamente media hora.

El señor PRESIDENTE: No milimetre ni minute los tiempos, por favor, señor Fajardo.

El señor FAJARDO SPINOLA: Sobre todo, señor Presidente, lo hago cuando creo que los temas están suficientemente debatidos y que, en el tema de la provincia, han quedado claras las posiciones que los distintos Grupos Parlamentarios tenemos.

Nosotros, para resumir, insistimos en que esta ley pro-

tege suficientemente a la provincia en su diversidad de tratamientos, dentro de la estructura territorial del Estado que nos mandata el título VIII de la Constitución pongamos en marcha.

Seguimos pensando que, detrás de algunas de las posiciones de hiperdefensa o hiperprovincialismo que se han manifestado, hay reticencia a la implantación, de verdad, del Estado de las Autonomías.

Pensamos, señor Fraile, señor Gómez de las Rocas, que este hiperprovincialismo puede ser malo y puede ser un elemento disolvente en la estructuración del Estado, y, de alguna manera, llamamos a SS. SS. a que moderen esa tensión en asuntos, por ejemplo, como el de Segovia, en temas, por ejemplo, como el de alguna autoridad municipal de León, en este y en otro sitio, donde estamos viendo que hay, tal vez, poco cuidado en lo que se refiere a temas tan delicados como el de la estructuración definitiva del Estado.

La provincia, con esta ley, va a ser desarrollada de una manera distinta en cada sitio, y nosotros pensamos que en Comunidades Autónomas como la del señor Fraile, por ejemplo, la provincia y la diputación van a tener, sin duda, un papel importante. Nosotros estamos absolutamente de acuerdo —el señor Núñez procede de aquella Comunidad Autónoma— en que la Diputación Provincial, la provincia debe tener un papel importante. Ahora bien, convertir a la provincia en un argumento en contra de la Comunidad Autónoma, como nos parece que se ha hecho aquí, creemos que es algo que no se debe hacer.

El señor Núñez hablaba de la enmienda Orozco, de la oposición de nuestro Partido en relación con la supresión de las Diputaciones. Si ahora se nos volviera a plantear a nosotros, socialistas de este momento, la supresión de las Diputaciones, votaríamos también en contra; no solamente porque es anticonstitucional, sino, además, porque creemos que esa institución intermedia, como antes trate de defender, es conveniente para un saludable equilibrio en la estructuración del Estado.

En lo que respecta a los Cabildos Insulares, las intervenciones de los señores Clavijo y Escuder deben ser contestadas. El señor Clavijo quiere que se concrete, que se precise y se demuestre andando —dice— esa fe cabildista que nosotros tenemos. Me parece que hace tiempo que venimos defendiendo no solamente la democratización de los Cabildos, sino también la posición de los mismos dentro de la estructura del Estado. Lo hemos defendido antes de que la democracia llegara a nuestro país en los Estatutos de Autonomía que nuestro Partido presentó en Canarias, donde los Cabildos tenían un papel principal. Lo defendimos en el debate del Estatuto de Autonomía y lo defendemos ahora también. No creemos, en cambio, que el Grupo Popular esté defendiendo debidamente los Cabildos Insulares al querer potenciar las Mancomunidades, porque esta potenciación va claramente en perjuicio de los primeros, puesto que quiere quitarles las competencias para entregárselas al otro nivel. Por cierto que —lo digo al resto de los Diputados no canarios, que son la mayoría y que tal vez no lo saben— estas instituciones no han existido prácticamente en Canarias; las Manco-

munidades Interinsulares apenas han existido de facto en la provincia de Santa Cruz de Tenerife, pero en lo de Las Palmas prácticamente no han funcionado. Ha habido, sí, la asistencia del Cabildo de la Isla Mayor, cuando ha sido necesario, a los de las islas menores; pero querer reforzar estas instituciones son ganas de crear un quinto nivel con una carga burocrática que no va sino a sembrar caos y falta de racionalidad en la estructura del archipiélago. *(El señor Vicepresidente, Torres Boursault, ocupa la Presidencia.)*

Defendamos de verdad los Cabildos; no hagamos demagogia. Lamento que no se encuentre en la sala el señor Escuder para leerle una definición de demagogo distinta a la que él me hacía. Tal vez él usara un diccionario de bolsillo; yo tuve el cuidado de mirar la edición de 1970 del Diccionario de la Real Academia y la definición de demagogo es la de cabeza o caudillo de una facción —fijense SS. SS.— popular; de una facción popular, no sé si se refería a lo popular del señor Escuder.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): El señor Cebrián tiene la palabra.

El señor CEBRIAN TORRALBA: Muy brevemente, porque no pensaba intervenir en este turno de réplica, pero lo voy a hacer únicamente para responder a una alusión personal del señor Núñez.

Yo he hecho esas declaraciones a ese periódico de mi tierra, que, además, no hacen más que reproducir algo que no he dicho hoy aquí, pero que dije textualmente en el debate de Comisión.

Efectivamente, guste o no guste, es así. Hay que llamar a las cosas por su nombre. Las Diputaciones Provinciales van a perder un cierto protagonismo político. ¿Por qué? Lo va a entender perfectamente; lo sabe y no necesitaría recordárselo. Existen las Comunidades Autónomas, existen los Estatutos de Autonomía. ¿La Diputación Provincial va a permanecer insensible, intocable, con la aparición de estos nuevos entes territoriales? Por supuesto que no. Dentro de las facultades que los Estatutos de Autonomía otorgan a sus Comunidades Autónomas en la ordenación del territorio, por poner un ejemplo, en los distintos planes económicos y sectoriales que no sólo apruebe el Ejecutivo, sino que refrenden las Cortes de Aragón, en este caso, ya que hablamos de Aragón, esas decisiones sobre cualquier plan sectorial, pongamos por caso, de cualquier plan de obras y servicios que las Comunidades Autónomas puedan aprobar ¿van a afectar o no a su vez a los planes de obras y servicios que aprueben las Diputaciones Provinciales? ¿Sí o no? Hay que decir sí o no. Yo objetivamente pienso que sí. De hecho, hay todo un capítulo de relaciones interadministrativas, que discutiremos posteriormente, en el que se articulan unas formas de coordinación por parte de las Comunidades Autónomas y de las Diputaciones Provinciales para que haya una unidad de esfuerzos, a la hora de elaborar estos planes sectoriales. Esa afectación a las Diputaciones Provinciales merma de alguna manera el protagonismo político de las

mismas. Es evidente, va haber unas actuaciones de los órganos ejecutivos de la Comunidad Autónoma, refrendados por los órganos legislativos de esa misma comunidad, que van a ser necesariamente de obligado cumplimiento por parte de las Diputaciones Provinciales a la hora de elaborar sus propios planes sectoriales. A esto me referiría cuando decía que va haber una merma de protagonismo político de las Diputaciones Provinciales, porque existen unos nuevos entes territoriales, que son las Comunidades Autónomas, lo que no olvido, como a veces hace el señor Núñez.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Cebrián.

Tiene la palabra el señor Rojo.

El señor ROJO GARCIA: Gracias, señor Presidente, señorías, muy brevemente para contestar, en primer lugar, al señor Bandrés. Discúlpeme si le he entendido mal esta mañana, por culpa de las prisas, en relación con el calificativo que nos ha dado a los Socialistas respecto a nuestra postura foralista, pero al final ha dejado caer que nuestra doctrina va más por el lado foralista que por otro.

Quisiera decirle, señor Bandrés, y me gustaría que me entendiese, lo que el Grupo Socialista pretende, ya que en estos momentos en las instituciones vascas tampoco está el problema muy claro. Existe un contencioso en el cual las propias Diputaciones dicen una cosa y el Parlamento otra. Esto quiere decir que tanto el Estatuto como la Constitución, no voy a decir que se estén entendiendo de distinta forma, pero sí que existen dudas. El Grupo Socialista no va a poner zancadillas en ningún momento para que se interprete de ninguna manera, sino que va a intentar llegar a acuerdos para que la Comunidad Autónoma funcione, porque es la única manera, como usted dijo en la Comisión, de que se pacifique de alguna forma y de que todo el mundo entienda cuáles son las reglas de juego por las que se tiene que guiar dicha Comunidad. En este sentido, quisiera decir —es lo que he querido decir antes y no me ha entendido— que nosotros esperamos que se clarifique este artículo, aunque yo lo considero suficientemente claro. No cabe duda de que puede interpretarse de distintas formas, por ejemplo, como el señor Bandrés lo hace.

Respecto a la pregunta que hace el señor Guimón sobre si tiene carácter básico el artículo 36, le voy a decir que sí. Ni más ni menos.

Al señor Zubía quiero agradecerle lo que ha dicho, puesto que ha entendido claramente el mensaje que los socialistas hemos querido transmitir en esta Cámara. Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Rojo.

Vamos a proceder a las votaciones. ¿Podemos votar conjuntamente todas las enmiendas al articulado? (*Aseñamiento.*)

Enmiendas del Grupo Popular al Título III.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 244; a favor, 68; en contra, 169; abstenciones, siete.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas, del Grupo Popular, al Título III.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, suscritas por el señor Pérez Royo.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 246; a favor, 68; en contra, 165; abstenciones, 13.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan, por consiguiente, rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto suscritas por el señor Pérez Royo al Título III.

Votamos a continuación las enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 249; a favor, 15; en contra, 226; abstenciones, siete; nulos, uno.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, al Título III.

Votamos seguidamente las enmiendas, del Grupo Parlamentario Centrista, a este mismo Título III.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 249; a favor, 70; en contra, 171; abstenciones, ocho.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas, del Grupo Parlamentario Centrista, al Título III.

Votamos seguidamente la enmienda número 793, del Grupo Parlamentario Vasco, única de dicho Grupo que permanece viva, que se refiere al artículo 39.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 250; a favor, 13; en contra, 163; abstenciones, 74.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda, por consiguiente, rechazada la enmienda número 793, del Grupo Parlamentario Vasco, al artículo 39.

Votamos, por último, las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto suscritas por el señor Bandrés al artículo 39.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 251; a favor, seis; en contra, 234; asbtenciones, 11.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas, por consiguiente, las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto suscritas por el señor Bandrés al artículo 39.

Votamos, finalmente, el Título III en su integridad, conforme al dictamen de la Comisión. (*El señor Zubia Atxaerandio pide la palabra.*) ¿Señor Zubia?

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Quisiéramos pedir votación separada del artículo 39.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): ¿Únicamente del artículo 39?

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Únicamente del artículo 39.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Perfectamente. (*El señor Núñez Pérez pide la palabra.*) ¿Señor Núñez?

El señor NUÑEZ PEREZ: Señor Presidente, pido votación separada de los artículos 31, 35 y 36.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): ¿Se puede votar conjuntamente?

El señor NUÑEZ PEREZ: Sí, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Por consiguiente, vamos a votar los artículos 31, 35 y 36, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 252; a favor, 165; en contra, 77; abstenciones, 10.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): En consecuencia, quedan aprobados los artículos 31, 35 y 36, conforme al dictamen de la Comisión.

Votamos seguidamente el artículo 39, según el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 251; a favor, 164; en contra, 82; abstenciones, cinco.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda aprobado el artículo 39, conforme al dictamen de la Comisión.

Votamos a continuación todos los restantes artículos no sometidos a votación hasta ahora, integrados del Título III.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 251; a favor, 168; en contra, 72; abstenciones, 11.

El señor PRESIDENTE (Torres Boursault): Por consiguiente, queda aprobado el Título III en todos aquellos artículos no sometidos previamente a votación.

Pasamos al Título IV. Enmienda del Grupo Parlamentario Popular al Título IV. Para su defensa, tiene la palabra el señor Peñarrubia.

Título IV
Artículos
42 a 45

El señor PEÑARRUBIA AGIUS: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, voy a defender brevemente en nombre de mi Grupo las enmiendas 457, 458, 459, 460, 461, 462 y 9, presentada esta última por el señor De la Vallina, referente todas ellas al Título IV del proyecto de ley que nos ocupa, relativo a otras entidades locales. Lo hacemos con la intención de mejorar un texto que, evidentemente, es confuso y, sin duda, enormemente complejo, como ha quedado demostrado en los debates celebrados hasta el momento.

Voy a referirme, en primer lugar, a la enmienda número 457, que afecta al artículo 42 del texto dictaminado por la Comisión. Dicha enmienda pretende introducir previamente al contenido del articulado una definición concisa y clara de cuáles son a nuestro juicio otras entidades locales. Consideramos, señorías, que debe ser así por dos razones elementales; en primer lugar, por claridad y, en segundo lugar, por sistemática. Sin embargo, ustedes pueden alegar, y de hecho ya lo han hecho en los debates en Comisión, que dichas entidades locales ya están definidas en el artículo 3.º del texto que debatimos, pero tienen que admitir, y por eso mantenemos nuestra enmienda, que resulta un tanto lejana dicha definición, al margen de que nos parece incompleta, señorías, por cuanto mi Grupo entiende que la distinción entre entidades municipales mayores y menores debe ser, a nuestro juicio, materia contemplada con nitidez en una Ley reguladora de las Bases del Régimen Local. Señorías de la mayoría, estamos de acuerdo con su producto; podríamos admitir la definición de menores como entidades de ámbito inferior al municipio, pero nos cuesta trabajo entender, por el contrario, su reserva a denominar a las demás: comarcas, Mancomunidades de municipios, etcétera; es decir, a aquellas que superen el ámbito estricto del municipio individual como entidades locales mayores. Desde luego, no nos vale el criterio expuesto por ustedes en Comisión de que el calificativo de mayores y menores pudiera ser despectivo para algunas de ellas; y no nos vale, porque no se nos alcanza a comprender que clasificar como entidades locales mayores a la comarcas, las Corporaciones metropolitanas y las Mancomunidades de municipio pueda ser despectivo para aquellas entidades de ámbito inferior al municipio. Es claro, por tanto, al menos para nosotros, que la clasificación que defendemos es más precisa que la suya y, desde luego, más ajustada, en buena técnica legislativa, en el artículo 42 que en el artículo 3.º Pero, por lo que hemos podido ver, ustedes no están en esta Ley por la calidad, sino todo lo contrario.

En la misma línea se encuentran las enmiendas 458 y 459, de indudable importancia para nuestro Grupo, porque nos estamos refiriendo a las comarcas, y es claro,

señorías, que las comarcas son útiles y necesarias en el marco de la ordenación territorial del Estado y, por tanto, su inclusión en una Ley de Bases reguladora del Régimen Local es poco menos que fundamental. Ahora bien, reconocido el papel importante de las comarcas, nuestras enmiendas pretenden no sólo una mayor precisión en la definición de las mismas, sino que intentan, de alguna manera, configurar mejor la organización territorial del Estado, porque resulta que, según el proyecto de ley y el dictamen de la Comisión, a la hora de la creación de las comarcas, no hay voluntariedad por parte de los municipios, por cuanto que el actual artículo 42.2 del dictamen dice textualmente: «La iniciativa para la creación de una comarca podrá partir de los propios Municipios interesados.» Con una simple observación, digan ustedes lo que digan se deduce que con el «podrá partir» se pueden establecer comarcas sin contar con la voluntad de los municipios afectados y, naturalmente, surge el interrogante, «el porqué de este «podrá». Mucho nos tememos, señoras y señores Diputados, que pudiera ocurrir que determinadas comarcas sean creadas sin la consulta con los municipios, ya que el propio proyecto establece que no podrán crearse las comarcas «si a ello se oponen expresamente las dos quintas partes de los Municipios que debieran agruparse en ella, siempre que, en este caso, tales Municipios representen al menos la mitad del censo electoral del territorio correspondiente». A la vista de ello es evidente que no se les consulta, se les impone; en definitiva, no hay manifestación de iniciativa de los Municipios; sólo pueden manifestarse negativamente.

En resumen, nos encontramos ante una organización territorial que nace, o mejor dicho, se impone de arriba hacia abajo, fórmula naturalmente concordante con sus ideas centralistas, con su concepción del Estado paternal y, en definitiva, con la práctica política. Por si todo ello no fuese suficiente, durante el trámite en Comisión introducen ustedes una enmienda transaccional que limita aún más la libertad de los propios Municipios.

No sólo no se les pide que manifiesten su voluntad, sino que se les dice: podemos crear comarcas en contra de su voluntad. ¿Dónde está, señorías, la autonomía municipal, tantas veces reclamada cuando eran oposición? ¿Dónde está, señorías, la autonomía provincial? ¿Por qué esa marginación de las Diputaciones Provinciales?

Con respecto a la enmienda 460, tenemos que manifestar que, al igual que en el tema de las comarcas, estamos a favor de la existencia de áreas metropolitanas, pero nos encontramos en un caso similar al anterior. El artículo a que se refiere la enmienda establece en su número 1 que el procedimiento de creación o generación de las áreas metropolitanas se hará mediante ley de las Comunidades Autónomas, previa audiencia de la Administración del Estado, de los municipios y de las Diputaciones afectadas.

Mi Grupo entiende que las áreas metropolitanas son realidades sociológicas sumamente importantes. Algunas de ellas sobrepasan los cuatro millones de habitantes y representan el 10, el 12, incluso pueden llegar al 15 por ciento de la población española. Por tal razón, por la

magnitud de las mismas, por su peso específico en el conjunto nacional, ni el Estado ni ellas pueden ser indiferentes entre sí.

Por todo ello, entendemos que tal como está contemplado en el texto son las Comunidades Autónomas, a través de sus Asambleas Legislativas, quienes las crean. Pero nos parece que igualmente el Estado algo debe de decir, y lo debiera hacer precisamente a través del Consejo de Estado. Es más, por las razones expuestas entendemos que en el órgano rector del área metropolitana debe haber representantes de las Diputaciones y del Estado y no sólo, como está contemplado en el texto, representantes de los municipios. Y esto debe ser así, señorías, porque las complejas áreas metropolitanas necesitan, para ser realmente efectivas, de la participación de todos. No es suficiente, a nuestro juicio, la sola participación y cooperación municipal, por útil que ésta sea.

Por último, señor Presidente, y con respecto a las enmiendas números 461, 462 y 9, del señor De la Vallina, en aras de la brevedad, mi Grupo las mantiene, solicita su votación y entiende que el Grupo Socialista conoce la argumentación que tanto el señor Carro como el señor De la Vallina expusieron en el debate en Comisión. En aras precisamente de esa brevedad, las damos por defendidas, no sin antes insistir en que nos encontramos ante una futura ley de indudable importancia, reclamada por todos los grupos políticos desde antes de las primeras elecciones municipales de 1979; deseada, en definitiva, por los ciudadanos, pero que lamentablemente va a ser una mala ley.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Peñarrubia.

Para la defensa de las enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista al Título IV, tiene la palabra el señor Núñez.

El señor NUÑEZ PEREZ: Con mucha brevedad, voy a defender las enmiendas que se mantienen vivas a este Título y que son la número 302 y siguientes, referidas todas ellas a las entidades locales menores.

Nosotros creemos que la formulación originaria del proyecto de ley respecto a las entidades locales menores, aunque debo reconocer que se han admitido enmiendas que la han mejorado sustancialmente, es demasiado de mínimos; se trata de una ley a integrar por la legislación de las Comunidades Autónomas, como en este caso se dice. Pero una ley de mínimos no quiere decir una ley de insuficiencias y, en nuestra opinión, la regulación que se contiene en el proyecto, aun después de las incorporaciones a las que antes me he referido, es en alguna medida insuficiente. A suplir esa insuficiencia es a lo que apunta la enmienda número 314, al establecer unas atribuciones mínimas a la Junta Vecinal. Atribuciones mínimas que hacen fundamentalmente referencia a la problemática que, de hecho, en la práctica suscita en el mundo de las entidades locales menores la administración de los recursos que justifican su existencia, porque contra lo que

dice el proyecto en la redacción actual del dictamen, no es sólo la existencia de núcleos separados lo que justifica las entidades locales menores, etcétera.

Entendemos que la existencia de ese núcleo de población separado tiene que estar además sustentada por una realidad económica, por una mínima realidad patrimonial, que viabilice la existencia de la entidad local menor y que en alguna medida lo justifique. En tal sentido es por lo que nuestra enmienda 314 atiende a atribuir como competencias específicas de esa junta vecinal la administración de bienes y derechos propios y la regulación del aprovechamiento de bienes comunales y otras complementarias, como el ejercicio de acciones judiciales, etcétera. Creemos, además, que es ésta un reflexión realista y es una incorporación realista, porque de hecho es bien sabido que en aquellas áreas del territorio nacional en que las entidades locales menores tienen mayor existencia, mayor vigencia y se corresponden con una realidad sociológica, muchas veces la voracidad de las capitalidades de municipio es la que pone en cuestión la subsistencia o supervivencia de esos pequeños núcleos de población que aspiran a mantener su propia identidad con la administración de los recursos que secularmente les corresponden.

Sé que efectivamente son enmiendas que siempre se admiten, se discuten y se debaten con simpatía, porque la literatura más favorable que se vierte en los textos jurídicos es para las entidades locales menores, no solamente por ser las entidades locales menores, digo, las más humildes de nuestras instituciones locales, sino porque también tienen una importancia considerable en España. Voy a dar unos datos para que hagan reflexionar a SS. SS. sobre si efectivamente merece la pena reconsiderar de nuevo nuestra enmienda y ver la posibilidad de su admisión.

El número total de entidades locales menores en las provincias de régimen común asciende, según los cálculos que hemos efectuado, a 2.935, a las que hay que añadir 300 juntas vecinales existentes en Alava, que constituyen la base territorial del régimen foral alavés y que se regirán por sus costumbres tradicionales. Existen tales entidades en las 33 provincias restantes y su número va desde una que existe en la provincia de Barcelona, dos en la de Madrid, 224 en Palencia, 534 en Santander, 669 en Burgos y 1.255 en la provincia de León, que es la mía. Este es un dato, señor Ministro, muy serio a la hora de tenerlo en cuenta para regular las entidades locales menores sin esas insuficiencias a las que me refería al defender nuestras enmiendas a estos artículos del proyecto de ley.

Por todas estas razones solicitamos que se voten favorablemente. Muchas gracias, señor Presidente. Muchas gracias, señoras y señores Diputados.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Núñez.

Para turno en contra de las enmiendas al Título IV tiene la palabra el señor Antich.

El señor ANTICH BALADA: Señor Presidente, señorías, nuestro Grupo —y en varias de las ocasiones que hemos intervenido ya lo hemos ido manifestando— cree que tanto en este proyecto de ley, como en la actuación del Grupo, estamos procurando ser equilibrados. Esto viene a colación como consecuencia de las actitudes de otros Grupos incluso, porque aunque todos queremos avanzar con rapidez parece que en algunos títulos o capítulos concretos sus expresiones son un poco no sólo más vivas, sino mucho más expresivas numéricamente. Es curioso ver que algunos Grupos han renunciado —lo cual es bueno— a la defensa de sus enmiendas, y en este sentido todos lógicamente podemos avanzar más.

El señor Núñez del Grupo centrista, mantiene sólo enmiendas al último artículo, el 45, relativo a las entidades de ámbito territorial inferior al municipio. En su argumentación nos ha explicado que la provincia de la cual es representante es una de las que tiene mayor número de este tipo de entidades. A nosotros nos parece, no obstante, que el hecho de que a estas otras entidades locales se les haya englobado por primera vez en un nuevo título de esta ley —con ello creo responder en cierto modo a la intervención del señor Peñarribia— es debido a que se les quiere la importancia que merecen. Cada una de ellas está desarrollada en un artículo, a mi juicio, un poco equilibradamente, y creo que convendrá conmigo el señor Núñez que de aceptar todas sus enmiendas el artículo 45 nos saldría un poco extenso. Incluso creo que hasta cierto punto no es bueno —usted mismo ha dicho que gran parte de la legislación se basa en algunos casos en tradiciones que están reconocidas y en consecuencia son propias de cada uno de ellos—, por lo que si se entrara en una pormenorización excesiva tal vez se dificultaría más su comprensión, aparte de que nosotros creíamos que no era necesario explicarlo más.

Es una Ley que contempla el actual estado de las autonomías que todos hemos votado, en donde tienen competencia legislativa muchas de ellas, y, a partir de esta Ley, todas posiblemente. Por otra parte, creemos que no sólo este artículo concreto sino incluso los tres anteriores es bueno que queden al desarrollo normativo posterior, de cada una de ellas.

En cuanto a la intervención del representante del Grupo Popular, que aunque no ha entrado en una defensa pormenorizada de las enmiendas presentadas a los artículos 44 y 45, sí, lo ha hecho en las relativas a la comarca y a las áreas metropolitanas, tengo que decirle que no acabo de entender si en su intervención da por defendida la enmienda transaccional, incorporada como nueva disposición adicional. Me dice que sí y, por tanto, voy a referirme también a la misma. Nosotros creemos que es importante en esta ley que se regulen claramente estos cuatro hechos porque algunos de ellos, históricamente muy importantes, han estado contemplados en la legislación —antes se llamaban entidades locales menores, ahora, en esta ley, entidades de ámbito inferior al municipio—, incluso las mancomunidades han tenido también su propio desarrollo histórico.

Las áreas metropolitanas (a pesar de que en la enmien-

da del Grupo Popular se insiste en la denominación de corporaciones, nosotros creemos que es más apropiada la expresión de área) también han estado reguladas, pero no dentro de una ley de todo el Estado, en la cual se contemplan las comarcas. Por tanto, estando previsto en la Constitución, entendemos que era necesario su desarrollo normativo según se hace a través de esta Ley.

El artículo 42 tiene toda su importancia porque permite, al contrario de lo que ha expresado el representante del Grupo Popular, de conformidad con lo que otros miembros de su Grupo pusieron de manifiesto en Comisión, que las comarcas nazcan a partir de la voluntad de los municipios. Precisamente el punto 2 dice que la iniciativa para la creación de una comarca podrá partir de los propios municipios interesados. Por tanto, queda claro.

Otra cosa es la otra posibilidad —que también existe— de que pueda partir de la Comunidad Autónoma, porque incluso en este caso se ponen unas garantías para que no se haga contra la voluntad mayoritaria de los municipios y por eso se pone la cláusula de los dos quintos, pero a la vez que representen el 50 por ciento de la población. Por tanto, dígame que no podrá crearse una comarca por imposición de una comunidad autónoma contra la voluntad de, al menos, los representantes, entendido en este caso los presentes en los municipios, de la mayoría de los ciudadanos de aquella comarca afectada. Entendemos que esto es suficiente porque permite ambas posibilidades.

He de referirme ahora a la enmienda transaccional, que en este momento ya es disposición adicional tercera. Al debatir el capítulo y título precedentes, se han contemplado realidades distintas de regiones españolas y lugares concretos, donde hay ya históricamente una tradición, caso de los cabildos de Navarra, del País Vasco. Incluso los propios Diputados de aquellas zonas se han esforzado en defender no sólo sus posiciones de partido sino incluso sus propias vivencias. Al hablar de la comarca en Cataluña, hecho verdaderamente singular, no de tanta tradición histórica como en otras comunidades —tuvo su implantación sólo durante el período republicano, durante 1931 se constituyó la Ponencia, pero el Decreto de creación es de 1936—, convendrán conmigo que, con todo y haber tenido un corto período de vida, las comarcas han arraigado en el sentimiento del pueblo de Cataluña.

Durante la Dictadura (todos sabemos quién fue el señor que por decreto suprimió las comarcas y no creo que sea necesario nombrarle aquí en estos momentos) se impuso la supresión de estas comarcas que libremente en Cataluña se habían creado. Por ello, entendemos que es bueno que, habiendo quedado arraigadas en el sentimiento del pueblo de Cataluña, al igual que otros valores, como puedan ser la lengua, la bandera (creo que la comarca es la tercera de las cosas más arraigadas en Cataluña), en estos momentos se pueda arbitrar una fórmula para ir al desarrollo legislativo rápido y total del territorio de Cataluña en comarcas, cosa que con el artículo 42, que por otra parte nos parece perfecto, no sería

posible. Aunque en otras zonas de España el sentimiento comarcal está también arraigado, no ha gozado de esta tradición histórica de implantación a nivel de todo el territorio, por lo que entendemos sería bueno que en Cataluña se hiciera de forma inmediata. La disposición adicional habla del supuesto de que se impidiera de forma parcial y minoritaria, pero se refiere exclusivamente al caso de que esto pudiera ser en alguna comarca concreta; por ejemplo, en el caso de rivalidades locales que no pudiera implantarse la división de todo el territorio de Cataluña. En este caso nos parece que es necesario y por ello nuestro apoyo a esta disposición adicional. La Federación y Asociación de Municipios, representantes de todos los municipios de Cataluña, han expresado concretamente en sus enmiendas que quieren que en Cataluña se haga así en esta forma.

Termino solicitando en este caso el voto en contra de las enmiendas de los distintos Grupos de la Cámara por las razones expuestas. Entiendo que el texto de estos últimos cuatro artículos de este Título IV es un conjunto armónico e incluso esta disposición adicional, que no sé si la Mesa querrá que se vote en estos momentos o en trámite posterior.

En todo caso, creo que ya se da por mantenido el voto particular del Grupo Popular y por defendido el texto del dictamen. Nosotros, en este sentido, manifestamos, por supuesto, que votaremos a favor del texto del dictamen de la Comisión, por lo que solicitamos que seguidamente se someta a votación.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): La disposición adicional a que hace referencia S. S. se votará en su momento.

¿Turno de réplica? (Pausa.) El señor Peñarrubia, por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra.

El señor PEÑARRUBIA AGIUS: Muy brevemente, señor Antich, nosotros reconocemos la existencia de peculiaridades propias de Cataluña, que naturalmente respetamos, pero también conocemos y sabemos de la gran tradición provincial del resto del Estado español. Y porque conocemos precisamente esa realidad provincial y porque creemos en la autonomía municipal y en la propia existencia de las diputaciones provinciales, mantenemos nuestras enmiendas.

Además queremos que las comarcas, como ya quedó claro en el debate en Comisión, nazcan precisamente de abajo a arriba y no de una forma impuesta directamente por las propias Comunidades Autónomas. Esa es la razón del mantenimiento de nuestras enmiendas en una ley que reconocemos es importante, porque creíamos que ésta era la Ley de Régimen Local que los ciudadanos estaban necesitando, pero mucho nos tememos que dista mucho de esta realidad.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Peñarrubia.

Por el Grupo Centrista tiene la palabra el señor Núñez.

El señor NÚÑEZ PEREZ: Señor Antich, efectivamente somos amables y mantenemos en un tono menor el debate, pero no porque no tengan importancia los temas que estamos debatiendo; a pesar de tratarse de entidades locales menores son muy importantes y las cifras que he dado creo que lo demuestran.

Ustedes han sido sensibles a nuestras enmiendas y la prueba está en que han recogido una gran parte de ellas. El único argumento que usted me ha dado para no recoger lo que queda de ellas es que el artículo sería muy extenso.

En beneficio de las entidades locales menores yo creo que, aunque quede un poco más fea la ley, dejémosla mejor pertrechada de defensas, para la mejor defensa —perdón por la redundancia— de sus intereses.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Núñez.

El señor Antich tiene la palabra.

El señor ANTICH BALADA: Empezando por contestar al señor Núñez, efectivamente es posible que hubiera un texto mejor en beneficio de las entidades locales menores, pero a nosotros lo que nos preocupa es hacer una distinción en este caso. Si en los artículos precedentes, dedicados a comarcas, áreas y mancomunidades, dejamos en manos de las Comunidades Autónomas el desarrollo, entendemos que en este caso no está justificado, aparte de que, como le he insistido antes y como usted sabe y está reconocido, gran parte de estas entidades se regulan por su tradición, por sus normas singulares, con lo cual entendemos que tampoco es necesario en este caso.

En cuanto al señor Peñarrubia, quiero decirle que lo que plantea hasta cierto punto es lógico en el Grupo Popular, porque anoche, sin ir más lejos, el Grupo Popular del Ayuntamiento de San Carlos de la Rápita presentó una enmienda, que lógicamente tuvo los votos en contra de los otros Grupos presentes en el Consistorio, en la cual manifestaba su total rechazo a la ordenación que de las provincias, diputaciones, ayuntamientos y municipios se realiza en este proyecto de ley. Decía esta enmienda que se trata del convencimiento de que las diputaciones, con una tradición que dura más de ciento cincuenta años, no son incompatibles con las Comunidades Autónomas. Manifiesta que las diputaciones y su constitución local deben tener competencias singulares, sin cuya salvaguarda no es posible garantizar la autonomía provincial.

Al final dicen, y aquí creo que incurren en un error porque después no hacen ninguna defensa de la comarca, que el Ayuntamiento se dirija —que no se dirigirá— al Gobierno de la Nación, para que retire el proyecto de ley citado —a lo mejor quieren que se siga con la Ley de 1955— por estimar que con su contenido se vulneran los principios antes enumerados y por atentar contra los intereses de nuestro municipio, de nuestra comarca y de nuestra provincia.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Antich.

Vamos a proceder a las votaciones. Votamos, en primer lugar, las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular al Título IV.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 240; a favor, 72; en contra, 158; abstenciones, diez.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular al Título IV.

Pasamos a votar las enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista al propio Título IV.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 240; a favor, 74; en contra, 160; abstenciones, seis.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista al Título IV, que votamos seguidamente conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 241; a favor, 165; en contra, 67; abstenciones, nueve.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda aprobado el Título IV del proyecto, conforme al dictamen de la Comisión.

Pasamos al Título V, Capítulo I.

¿Había agrupación del Título entero o por Capítulos?

Título V
Artículos
46 a

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Por Capítulos.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Para la defensa de las enmiendas del Grupo Popular al Capítulo I del Título V, tiene la palabra el señor De la Vallina.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Con la venia, señor Presidente. Señorías, el Capítulo I de este Título V, relativo al régimen de funcionamiento de las Corporaciones locales, que comprende los artículos 46 a 54, plantea ciertamente una serie de cuestiones de carácter técnico-jurídico, y que, sin embargo, tiene, como se verá, una dimensión política indudable y una importancia, desde este punto de vista político, que no puede ser desdeñada. Son preceptos que ciertamente sirven para poner de manifiesto el talante de este proyecto de ley en relación a la autonomía de las corporaciones locales.

Encontramos en este Capítulo I de este Título V, en el que ahora entramos, regulaciones que entendemos no se acomodan a la autonomía reconocida a las corporaciones locales por la Constitución de 1978.

Sólo partiendo de ese principio —que ya hemos tenido desgraciadamente que denunciar en relación al proyecto

de ley— de desconfianza hacia las corporaciones locales que preside la redacción de este proyecto de ley, pueden explicarse y pueden justificarse algunas de las regulaciones que en relación al funcionamiento de las corporaciones locales se contiene en el Título en cuyo debate entramos en este momento.

Bajo la rúbrica funcionamiento de las corporaciones locales, que es la que corresponde a este Capítulo I, se regulan ciertamente cuestiones de orden distinto.

Intentando sistematizar la defensa de las enmiendas que quedan vivas del Grupo Popular en este trámite plenario y siguiendo el orden del proyecto, voy a referirme, en primer lugar, al artículo 46 del mismo.

Por lo que se refiere a este artículo 46, letra a) de su número 2 (prescindiendo del número 1, que no tiene enmiendas) y corregida la periodicidad de las reuniones plenarias del órgano, bien sea de ayuntamientos, bien sea de diputaciones en el sentido de que sea una reunión mensual y no trimestral, como venía en el proyecto, corrección que se hizo por vía de la enmienda del Grupo Popular coincidente en este punto con las enmiendas de otros grupos políticos), entendemos necesario que esta ley básica establezca la garantía del derecho de los miembros de la corporación a celebrar sesión extraordinaria en el sentido de que el alcalde venga obligado a convocar ese pleno extraordinario. Es decir, en este artículo 46 se faculta a los miembros de la corporación, bien sean concejales o diputados, a que una cuarta parte al menos del número legal de los miembros de la corporación soliciten la celebración de un pleno extraordinario, pero no se dice nada en el proyecto de ley sobre la obligación que tiene el alcalde de convocar ese pleno extraordinario.

Nosotros entendemos que es necesario establecer en esta ley básica la garantía de que el alcalde se vea obligado a convocar ese pleno; que el alcalde no pueda efectuar la convocatoria «ad calendas graecas», a una fecha lejana en relación al momento de solicitud del pleno como la picaresca municipal en ocasiones pone de manifiesto. De ahí que la enmienda 464, del Grupo Popular, establezca la necesidad de que el alcalde convoque ese pleno pedido por ese número legal de miembros de la corporación, la cuarta parte, en el plazo de cuatro días. Lo contrario, el que la ley no establezca esta garantía, da lugar a tensiones innecesarias entre los distintos grupos políticos a una picaresca que esta ley básica, el ordenamiento jurídico, debe intentar evitar.

Por eso nosotros seguimos manteniendo en este trámite plenario esta exigencia de convocatoria del pleno en el plazo de cuatro días y, por supuesto, aceptaríamos cualquier enmienda transaccional que estableciese un plazo razonable que obligase al alcalde a efectuar esa convocatoria.

Tampoco nos parece adecuada la regulación que se contiene en la letra b) de este apartado 2 en relación a las sesiones extraordinarias con carácter de urgencia al permitir que el plazo normal de convocatoria, que es de cuarenta y ocho horas hábiles de antelación, pueda reducirse con la simple ratificación del pleno. Entendemos

que como garantía de estos plenos urgentes que no respetan esa convocatoria, ese plazo de cuarenta y ocho horas, es necesario que un «quorum» reforzado, no la simple mayoría de los miembros de la corporación, autoricen esa celebración urgente. A ello va dirigida la enmienda número 23 que en este trámite plenario mantenemos, donde se establece que sólo podrán celebrarse esas sesiones urgentes, sin respetar ese plazo de dos días hábiles, cuando así lo acuerde una mayoría, un «quorum» reforzado, la mayoría de dos tercios.

En todo caso, entiendo que si no se quiere admitir este «quorum» reforzado de dos tercios hay que admitir, al menos, la mayoría absoluta del número legal de los miembros de la corporación. No puede bastar para celebrar esas sesiones urgentes una mayoría simple. Puede dar lugar a graves corruptelas. Es necesario evitar convocatorias por sorpresa, que con un tercio de miembros de la corporación puedan tomar acuerdos sin estar presente un número, la mayoría absoluta al menos, de los miembros de esa corporación y que efectivamente acepten la celebración de esa sesión por razones de urgencia.

Por último, a este artículo 46 se mantiene la enmienda número 25, enmienda número 25 que pretende la adición de un número 3, en el que se quiere establecer en esta ley básica la garantía de que no puede tratarse ningún asunto que no esté incluido en el orden del día del órgano colegiado, sin que estando presentes todos los miembros de ese órgano colegiado, lo acuerde la mayoría absoluta de la corporación.

Esta es una garantía que ya existe en nuestro ordenamiento jurídico, en otros preceptos del ordenamiento jurídico, en relación al funcionamiento de los órganos colegiados. Concretamente, el artículo 12 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que los órganos colegiados sólo pueden tratar asuntos no incluidos en el orden del día cuando, presentes todos los miembros del colegio, lo acuerde una mayoría de esos miembros del colegio.

La justificación de este precepto es evidente: que no puedan por sorpresa, de forma subrepticia, tratarse temas no incluidos en el orden del día, en el orden que previamente ha sido repartido a los miembros del colegio.

Es, como digo, una garantía ya establecida en otros preceptos del ordenamiento jurídico, de nuestro ordenamiento jurídico, y que dado el carácter plural de las Corporaciones locales, entiendo es necesario establecer, y a ello va dirigido la enmienda número 25 que mantenemos en este trámite plenario.

El artículo 47 trata, ciertamente, una cuestión importante, trascendental, en el funcionamiento de las Corporaciones Locales, en la vida de las entidades locales; es el tema referente a los «quorum» para la adopción de acuerdos.

Si en el artículo anterior se trataba del «quorum» de constitución del órgano colegiado, ahora se va a regular el «quorum» para esa adopción de acuerdos y el proyecto, siguiendo precedentes legislativos de nuestra historia del régimen local, distingue tres supuestos: el «quorum»

super-reforzado de dos tercios del número legal de los miembros de la Corporación y, en todo caso, mayoría absoluta legal, el supuesto del 303 del texto refundido vigente, una mayoría simple del número de miembros del colegio y un «quorum» intermedio, que es la mayoría absoluta del número legal.

Pues bien, entiendo que la regulación que se hace de los distintos supuestos que se contienen en este artículo 47 no es, desde nuestro punto de vista, la más adecuada, la más conveniente, y a ello van dirigidas las enmiendas que en este momento defiende y, concretamente, la enmienda número 26.

La enmienda número 26 persigue que algunos de los supuestos de mayoría absoluta que vienen en el proyecto, es decir, que se incluyen en el apartado tercero del número 3, de este artículo 47, algunos de esos supuestos pasen al apartado anterior, al número 2, es decir, al «quorum» super-reforzado de la mayoría de dos tercios y, concretamente, las cuestiones que entendemos deben ser objeto del «quorum» de dos tercios son las siguientes. En primer lugar, la transferencia de funciones o actividades de otras Administraciones Públicas. Cuando una Administración Local va a ejercer, por delegación de otra Administración Pública, competencias, realmente dado el sistema de esas competencias delegadas, esa Administración Local para esas competencias, prácticamente se convierte en un órgano desconcentrado de la otra Administración.

Entendemos que la adopción de un acuerdo de esta naturaleza, la aceptación por parte de una Corporación Local del ejercicio de funciones delegadas, exige que lo sea por «quorum» reforzado, por este «quorum» de dos tercios.

Igualmente, el supuesto que se contempla en la letra e), es decir, la concesión de bienes o servicios por más de cinco años, siempre que su cuantía exceda del 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto.

Entendemos que también es un supuesto que debe exigir un «quorum» reforzado. Nótese que se trata de ejercer una competencia incluso en el tiempo, que va más allá de la vida de una Corporación. Es decir, una Corporación va a adoptar un acuerdo que va a condicionar en el tiempo a corporaciones futuras. Me parece que no puede tampoco una mayoría absoluta adoptar este acuerdo. Está justificado, desde nuestro punto de vista, que fuese este «quorum» reforzado de los dos tercios.

Igualmente, el supuesto de la letra f) de este apartado tercero, es decir, la municipalización o provincialización de actividades en régimen de monopolio. La simple enunciación del supuesto excluye de la actividad que se va a municipalizar una actividad privada competencial. La simple enunciación del supuesto, digo, excluye de mayores argumentaciones que, por razón de tiempo, no voy a intentar justificar en este momento. Creo que se justifica por sí mismo el que también en ese supuesto sea esa mayoría de dos tercios que solicitamos.

Asimismo, el supuesto de la letra g), la aprobación de operaciones financieras o de crédito, y concesión de qui-

tas y esperas, cuando su importe exceda del 5 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto.

La trascendencia de la medida —que es endeudar a la corporación y también hacia el futuro, con lo cual ese endeudamiento va a recaer sobre generaciones futuras y sobre las competencias que les correspondan ejercer a futuras corporaciones— entiendo que también justifica la propuesta que en este momento se defiende.

Los mismo digo de la letra f), la enajenación de bienes cuando su cuantía exceda del 10 por ciento del presupuesto municipal. La enajenación del patrimonio municipal exige que sea un «quorum» reforzado el que adopte esta medida y que una mayoría absoluta no pueda tomar una decisión de esta trascendencia. Lo mismo que la alteración de la calificación jurídica de los bienes demaniales o comunales. El cambio de la naturaleza de bienes comunales o de dominio público también exige este «quorum» reforzando, así como la cesión gratuita de bienes que es el supuesto que se contempla en la letra g).

Por el contrario, en el apartado 3 de la mayoría absoluta hay que hacer una mención especial al presupuesto. Según el sistema que se diseña en estos preceptos que estamos estableciendo, la aprobación del presupuesto puede hacerse por una mayoría simple, porque no exige un «quorum» cualificado. Entiendo que no es posible mantener en estos momentos en que estamos regulando unas corporaciones locales pluralistas, el que una mayoría simple pueda aprobar ese presupuesto. Está en contra de la historia legislativa, del régimen local, del ordenamiento vigente, que en este punto es ordenamiento postconstitucional; la ley 40 de 28 de octubre del año 1981, aprobada por las Cámaras, establece que el presupuesto exige la aprobación por parte de la mayoría absoluta. Y a ello va dirigida nuestra enmienda 465 en la letra g).

Por último, respecto a este artículo 47, la enmienda número 466 que mantenemos en este trámite plenario quiere traer a este proyecto de ley una garantía que existe también en el ordenamiento vigente, como consecuencia de la ley antes indicada del 28 de octubre de 1981, es decir una ley postconstitucional, que establece que en los asuntos más importantes de la vida de las corporaciones locales, como son los que exigen «quorum» reforzado, bien sea los dos tercios o la mayoría absoluta, sea necesario el informe de los servicios técnicos de las corporaciones locales. Es decir, en el ámbito de sus competencias, del Secretario del ayuntamiento o de la diputación, o, en su caso, del Interventor. Se trata de un informe ciertamente no vinculante, como es la regla general de los informes, pero sí un informe preceptivo que va a servir para formar criterio desde un punto de vista técnico, desde el punto de vista de la legalidad. Los Grupos Políticos decidirán, conforme a criterios políticos, pero ese criterio político puede y debe estar asentado en un informe técnico de los servicios técnicos de la corporación.

Es algo que está establecido ya en el ordenamiento vigente por una ley postconstitucional, por una ley del año 1981. Y entendemos que la supresión de este informe preceptivo no resulta oportuna desde el punto de vista de

la eficacia, del acierto, de la legalidad de los acuerdos de las corporaciones locales.

En el artículo 48, artículo 46 del proyecto, se ha modificado ciertamente la redacción del proyecto estableciendo que en aquellos casos en que la corporación local tenga que solicitar preceptivamente un informe del Consejo de Estado, lo tiene que hacer, no ya a través del Ministerio de Administración Territorial, que era lo que decía el proyecto, sino por conducto del Presidente de la Comunidad Autónoma (se añade ahora) como consecuencia de una enmienda, si no estoy equivocado, de la Minoría Catalana.

Entiendo que no tiene sentido que las corporaciones locales a la hora de dirigirse a un órgano consultivo de la Administración del Estado, tengan que hacerlo por un doble conducto, por el conducto del Ministerio de Administración Territorial, que tiene lógicamente el sentido de que si se trata de utilizar un órgano de la Administración del Estado, el conducto debe ser ese Ministerio; pero lo que no tiene sentido es que aparezca también en este procedimiento, en este trámite, la presencia del Presidente de la Comunidad Autónoma. No alcanzo a comprender a qué efectos aparece aquí el Presidente de la Comunidad Autónoma

Piénsese que cuando en la Ley del Consejo de Estado se establece que las Comunidades Autónomas tienen que solicitar dictámenes de ese órgano consultivo, lo hacen directamente, ni siquiera a través del Ministerio de Administración Territorial que, digo que podría estar justificado como consecuencia de que se trata de utilizar un órgano de la propia Administración del Estado. Por eso entiendo que esta modificación que se ha introducido en este artículo 48 no tiene justificación, ni razón de ser, y aunque no tenga mayor transcendencia, ni importancia, no quiero dejar de indicar lo incorrecto, o la falta de justificación de esta modificación, del proyecto.

En este sentido nosotros hemos mantenido el voto particular en Comisión defendiendo el proyecto tal y como inicialmente...

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Le ruego vaya concluyendo, señor De la Vallina.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Sólo me queda referirme, señor Presidente, al artículo 52, lo cual quiere decir que los artículos intermedios, 49, 50 y 51, no tienen, desde nuestro punto de vista, enmiendas. Sustancialmente estamos de acuerdo con el contenido de esas regulaciones.

Sin embargo en el artículo 52 sí hay una cuestión que entiendo importante desde el punto de vista de la autonomía de las corporaciones locales, al menos del talante que debe presentar este proyecto de ley, de la defensa que en el mismo se debería hacer de la autonomía de las corporaciones locales. Concretamente se refiere al número 2, letra a), que pretende, a través de la enmienda número 27, suprimir el inciso: «... salvo en los casos excepcionales en que una ley sectorial requiera la aprobación

ulterior de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma».

He de reconocer que el dictamen de la Comisión ha mejorado el proyecto, ha quitado la alzada impropia que venía como consecuencia —entiendo— de la enmienda 27, que definiendo en estos momentos en la parte que no ha sido admitida. Creo que esta letra contempla los supuestos de las actuaciones de los órganos locales que ponen fin a la vía administrativa, y dice correctamente que son los del Pleno, los del alcalde y los de las comisiones de gobierno. Ponen fin a la vía administrativa y frente a ella no cabe más que la impugnación jurisdiccional, el control por parte de los tribunales. Pero el proyecto dice: «... salvo en los casos excepcionales en que una ley sectorial exija la aprobación del Estado o de las Comunidades Autónomas».

Evidentemente si una ley lo dice y una ley establece este control que, en todo caso, entiendo, debe ser solamente un control de legalidad, no de oportunidad, porque si fuese esa aprobación por razón de oportunidad incurriría en inconstitucionalidad, tal como ha señalado el Tribunal Constitucional en su primera sentencia de 2 de febrero de 1981, esa aprobación, insisto, que en todo caso sólo puede ser por motivos de legalidad, y no tiene sentido que la ley básica sustantiva del régimen local lo diga. Porque admito que una ley en el ámbito de su competencia pueda establecer ese control de legalidad de aprobación del Estado o de la Comunidad Autónoma, pero insisto que no tiene sentido que la ley básica del régimen local establezca expresamente esa posibilidad. Creo que es una posibilidad que no dice nada, que no añade nada, que la posibilidad existe, dígase o no se diga y que desde ese punto de vista, esta ley básica de régimen local lo único que pone de manifiesto es ese talante de desconfianza hacia la autonomía de las corporaciones locales, tal como manifestaba en las primeras palabras de mi intervención.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor De la Vallina.

Enmiendas del Grupo Centrista. Para su defensa, tiene la palabra el señor García Agudín.

El señor GARCIA AGUDIN: Señor Presidente, a diferencia de lo que ha hecho el Grupo Popular, nosotros vamos a utilizar este turno, en aras de la economía de procedimiento y de tiempo, para defender todas las enmiendas que tenemos respecto al Título V de este proyecto de ley de Régimen Local, entre otras razones porque, además de que así economizamos tiempo a SS. SS., en todo lo que respecta al Capítulo II procederemos a la retirada de casi todas las enmiendas que habíamos formulado, en el convencimiento de que este Capítulo II, que se titula, muy ambiciosamente, «Relaciones interadministrativas», parece más propio de la nefasta Ley de medidas para la reforma de la Función Pública que de esta de Régimen Local, que está saliendo muy decorosa, y yo diría que hasta brillante en muchos aspectos, toda

vez que el Capítulo II, «Relaciones interadministrativas», digo, contiene una serie de preceptos muy amplios, de carácter muy genérico, muy poco vinculante y muy poco normativo. En definitiva, creemos, con todos los respetos para los redactores de la norma, que es completamente ineficaz para regular la vida política local. De modo que en este momento retiramos, señor Presidente, las enmiendas 321, 322, 323, 327, 328, 333 y 334. Quedan, pues, muy pocas vivas y vamos a centrar nuestra intervención en lo que se refiere a estas enmiendas, que permanecen vivas.

En el Capítulo I, «Régimen de funcionamiento», realmente las enmiendas que ha redactado el Grupo Centrista se parecen notablemente a las que acaba de defender, brillantemente por cierto, el profesor De la Vallina. Debe ser por una coincidencia en el tiempo, pues nosotros las habíamos presentado antes, pero eso no tiene mayor interés. Lo cierto es que de alguna manera yo voy a economizar tiempo en mi intervención, porque lo contrario sería reiterar muchos de los argumentos que el señor De la Vallina ha expuesto con más brillantez que este modesto Diputado.

Efectivamente, la enmienda 316 se refiere al artículo 47 y trata, de alguna manera, de esos supuestos nominativos y singulares que el artículo 47 contiene para exigir una mayoría cualificada, una mayoría absoluta nada más. Los supuestos creemos que no contemplan todos los casos que sería de interés se incluyesen en estas posibilidades de excepción, para lo que no basta solamente la mayoría simple de los señores miembros de la corporación local, sino que requiere una mayoría cualificada, una mayoría absoluta. Efectivamente, nosotros creemos que se echa de menos, incluso en el propio texto del Gobierno, alguna referencia concreta en el punto 2 del artículo 47. Cuando se dice en el proyecto de ley que hace falta el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho, que, además, constituye la mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación, en cuatro casos se echa de menos. Es una simple deficiencia, que se podría corregir en cualquier otro momento parlamentario, que hace referencia a que el artículo 29 del propio texto que acabamos de votar y aprobar habla del régimen de concejo abierto. En el artículo 29 se decía que para establecer este sistema hacía falta también el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la corporación. Creemos que es simplemente una deficiencia fácilmente subsanable. Aquí no se hace mención a este supuesto, que sería conveniente retocar para evitar contradicciones entre unos y otros preceptos, aunque, ciertamente, no sería una laguna insalvable desde ningún punto de vista.

Pero además de esta simple corrección —diríamos— técnica, hay algunos supuestos en que nos parece ciertamente que se crea una laguna de interés al no regular en el número 2, letras a), b), c) y d), los casos de mayoría cualificada, algunos supuestos que en la legislación tradicional española se venían exigiendo como tales y que se refieren en nuestra enmienda a la fusión y agregación de municipios. Es verdad que el texto legal habla de que

para la creación y supresión de municipios se requiere esta mayoría cualificada, pero la fusión y la agregación son conceptos que no son idénticos a los que el proyecto del Gobierno contempla, y por eso nos parece interesante y muy conveniente que se incluyan también dentro de la letra a).

Coincidimos con el señor De la Vallina en cuanto a que debería justificarse una mayoría cualificada para la enajenación de bienes municipales cuando la cuantía exceda del 10 por ciento. El proyecto del Gobierno se limita a exigir la mayoría absoluta, y a nosotros nos parece que el poder de disposición o de enajenación de bienes municipales es un acto solemnísimo, importantísimo, de gran trascendencia y que debería exigir, efectivamente, el quórum especial.

Añadimos también en este punto 1, de quórum singularizado, el tema de municipalización o provincialización de servicios que el texto del Gobierno reduce a una mayoría simplemente absoluta.

Por último, creemos que también debería incluirse aquí —perdóneseme la brevedad de la exposición— el tema de la separación del servicio de los funcionarios propios de la corporación, tema que también, en todo caso, en la legislación de Régimen Local ha venido incluido en este supuesto para extremar la garantía y la seguridad jurídica de los funcionarios en cada caso afectados, para lo que debería exigirse también a la corporación el peso decisivo de una mayoría muy cualificada si decidiese sancionar, de esa manera, a aquellos funcionarios que hubiesen incurrido en la correspondiente falta reglamentaria.

Naturalmente, por pura consecuencia de esto, la enmienda 316 viene a indicar que en el caso de que la mayoría tuviese la atención de acoger estas enmiendas, habría que eliminar del número 3, es decir, de los supuestos que únicamente requieren una mayoría absoluta de los miembros de la corporación, los supuestos ya de cesión de bienes, ya de alteración de la situación jurídica de los bienes, ya el tema del personal, y que se incluyese la mayoría cualificada.

Al artículo 48 tenemos presentada la enmienda 318 que también es análoga (y por eso voy pasar muy rápidamente sobre ella) a la que se defendió aquí anteriormente por el Grupo Popular. El artículo 48, como SS. SS. saben, se remite simplemente a que en aquellos casos en los que fuera preceptivo dictamen del Consejo de Estado se requerirá que la petición del informe se curse a través del Presidente de la Comunidad Autónoma y del Ministerio al Consejo de Estado.

Nosotros creemos que precisamente porque se habla de unos dictámenes preceptivos vinculantes, que son siempre interesantes para el criterio decisivo de la corporación, debería adicionarse a este precepto otra norma que también ha sido tradicional en la Ley de Régimen Local, y es el dictamen vinculante de los Secretarios e Interventores de la corporación, (no importa ahora el nombre) y no anticipamos esa contienda respecto al tema de la habilitación nacional). Esos funcionarios han sido el baluarte y la garantía —lo sabemos los que fui-

mos cocineros antes que frailes— del acierto de las decisiones corporativas.

Aquellos temas que requieren quórum especial, aquellos temas de disposición de bienes, aquellos temas de naturaleza y contenido económico y financiero, el dictamen del Secretario y, en su caso, el dictamen del Interventor, ha sido la garantía del acierto para unos miembros de las corporaciones locales que, naturalmente, en términos generales no tienen por qué tener una especial preparación técnica y, en consecuencia, vienen agradeciendo —en todos los casos que conocemos— la existencia de un dictamen limpio, honesto e independiente de los técnicos superiores al servicio de la propia corporación.

Por último, a este Capítulo I, artículo 52, tenemos la enmienda 320, que nos parece que sería de clara acogida por la mayoría socialista, porque no es más que una enmienda de tipo sistemático o «topográfico», como dijo en alguna ocasión un distinguido miembro de esta Cámara.

Nosotros creemos que si el artículo 52 dice que contra los actos y acuerdos de las entidades locales que pongan fin a la vía administrativa cabe un recurso jurisdiccional, ciertamente esto no está regulando el régimen de funcionamiento al que se refiere el Capítulo I, sino que esta contemplando el primero de los supuestos de impugnación; pero la impugnación de los acuerdos y actos municipales viene más tarde en el Capítulo III. Entonces ¿por qué se incluye este artículo 52 en el Capítulo I que regula el funcionamiento, cómo debe reunirse el Pleno de la corporación? ¿Por qué se mete al artículo 52 dentro de este Capítulo que es de funcionamiento y no, como parece obviamente que correspondería, dentro del Capítulo III que se refiere a la impugnación? Habría que decir allí, como el proyecto de ley contempla, quienes tienen legitimación para impugnar los acuerdos municipales, pero también cuando cabe recurso, cómo se ejercita el recurso y cuáles son los supuestos en los que causa estado la decisión del Pleno de la entidad local correspondiente.

De modo que es una enmienda de tipo puramente sistemático, pero parece que debería colocarse en el sitio adecuado al régimen de impugnación de los actos y acuerdos municipales y no en el régimen de funcionamiento, que es algo previo, como se sabe, a la formación de la voluntad colegiada de los órganos de las corporaciones locales.

Todo el Capítulo II, señor Presidente, señoras y señores Diputados, lo dejo prácticamente sin tocar en el convencimiento que tenemos de que es ineficaz y que no sirve para nada el establecer una serie de declaraciones y principios genéricos como el de que tienen que estar de acuerdo todas las administraciones públicas, que tienen que colaborar unas con las otras y, dedicamos, única y exclusivamente, atención especial al tema más político del Capítulo II, cual es el artículo 60 en relación con el artículo 64.

Recuerdo a SS. SS. que el artículo 60 establece una norma muy importante, de alguna manera, traslado de un precepto constitucional, al indicar que el Consejo de Ministros puede, de oficio, a instancia de parte, tomar

decisiones trascendentales, gravísimas, para la vida de las entidades locales, llegando incluso a la disolución.

A nosotros no nos parece en absoluto que esto sea disparatado. Es un tema delicado, que choca con la autonomía municipal, pero que está prevista en la norma, (y nos parece bien) para aquellos casos en los que las Corporaciones locales estén incumpliendo deberes constitucionales. Si efectivamente se diera el supuesto de que alguna entidad local estuviera incumpliendo de un modo más o menos rabioso la Constitución o las obligaciones propias que toda entidad tiene naturalmente que el poder del Estado, en este caso el Consejo de Ministros, no puede permanecer impasible.

Creemos que el artículo 60, que tiene una redacción aceptable en nuestra opinión, discrepa seriamente de lo que establece el artículo 66, que dice que si una entidad local adoptara actos o acuerdos que atenten gravemente el interés general de España, el Delegado del Gobierno podrá iniciar un proceso que lleve a la suspensión del acto o acuerdo municipal, o, en su caso, llegar incluso a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Y aquí radica nuestra diferencia con el texto del Gobierno. Los supuestos son totalmente diversos. Es decir, cuando el artículo 60 del proyecto da facultades al Consejo de Ministros para que, oyendo al Senado, pueda disolver la Corporación local, ¿se trata de un supuesto distinto a aquel otro que contempla el artículo 66, de adopción de actos o acuerdos contrarios al interés de España?

Recuerdo a SS. SS. que me parece que es el artículo 155 de la Constitución española el que establece una norma parecida, que nosotros quisimos en su momento refundir en un único precepto, y a esto iba dirigida nuestra enmienda 326, en el sentido de que cuando los actos o acuerdos de las Corporaciones locales afecten a los intereses generales de España, a lo cual también se asimila (¿qué duda cabe!) el incumplimiento de los deberes constitucionales, debe iniciarse un proceso primero, de invitación, como la Constitución regula, de invitación o requerimiento al Presidente de la entidad, para que pueda rectificar los errores o incumplimientos denunciados, y, en su caso, adoptar las medidas que la prudencia política del Gobierno aconsejen.

Esas medidas pueden llegar a la disolución que el artículo 60 propugna y podrían llegar (¿cómo no!) a la mera impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Pero no vemos —y lo decimos con toda limpieza— la diferencia esencial entre uno y otro supuesto. Sin embargo, el tratamiento que da la norma jurídica que estamos ahora debatiendo es radicalmente diferente.

En suma, creemos que es lo mismo dictar un acto administrativo tácito o presunto, no cumplir los deberes constitucionales, que dictar un acto o acuerdo expreso que incumpla los deberes constitucionales o que lesione gravemente los intereses de España. Pero, cuando lesione gravemente los intereses de España, según el proyecto de ley, lo único que se puede hacer es impugnarlo ante la jurisdicción contencioso-administrativa, mientras que en

el caso de incumplimiento genérico de deberes constitucionales se puede disolver la entidad local.

Creo que esto es un tema político. Nuestra aportación no es ninguna maravilla. Es simple traslado del precepto constitucional, e invitamos a la mayoría que apoya al Gobierno a que pueda reconsiderar el tema, atendiendo a nuestra enmienda 326, que se articula con la 330, de suerte que, cuando hubiese efectivamente actos o acuerdos atentatorios a los intereses generales de España, o actos o acuerdos negligentes, presuntos o tácitos, que incumplan claramente los deberes constitucionales de las entidades locales, podrán no sólo impugnarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa, lo cual es obvio, sino que podrá adoptar cuantas medidas fueran pertinentes, llegando, si preciso fuere, a la disolución de la entidad local, con la apertura del proceso electoral correspondiente.

Con esto, señor Presidente, terminamos la exposición de nuestras enmiendas a todo el Título que estamos debatiendo, porque las restantes han sido retiradas.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Enmiendas del Grupo de Minoría Catalana.

Tiene la palabra el señor Gomis.

El señor GOMIS MARTI: Señor Presidente, no teníamos ninguna enmienda al Capítulo I de este Título.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Le daba la palabra por si teníamos la oportunidad de que defendiera las enmiendas a todo el Título, si está en disposición de hacerlo. Si no, no pretendo forzarle.

El señor GOMIS MARTI: La única enmienda que mantenemos a este Título es la número 1.025 al artículo 76.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): ¿Quiere defenderla en este momento? (*Asentimiento.*)

Tiene su señoría la palabra.

El señor GOMIS MARTI: La enmienda que defiendo se refiere a la facultad que el número 4 del artículo 76 concede a los presidentes de las corporaciones locales para sancionar con multa a los miembros de las mismas por falta no justificada de asistencia a las sesiones o incumplimiento reiterado de sus obligaciones. Pedimos, como es lógico, su supresión. La habíamos pedido ya en el trámite de Ponencia y en el de Comisión, y no oímos, por parte del Grupo mayoritario, argumentaciones suficientes, sino todo lo contrario. El mismo ponente estaba dudando, o al menos así lo entendimos, de su correcta aplicación y de mantenerlo en el texto del proyecto.

Podemos estar más o menos de acuerdo; estamos de acuerdo, en realidad, en el sentido de que para hacer más gobernables las corporaciones locales conviene dotar de determinadas atribuciones a sus presidentes, pero de ahí a que la ley lo señale como facultad sancionadora, dentro del pluralismo propio de las corporaciones locales, nos parece una injustificada competencia. Piensen, señorías,

que la no asistencia a las sesiones puede ser entendida en muchas ocasiones como una actitud política, actitud política que debe ser respetada. Atribuir al alcalde o al presidente de una corporación esta facultad —entendemos que propia de los respectivos grupos políticos— nos parece de una falta de rigor conceptual difícil de justificar.

Estamos a tiempo, señorías, de reconsiderar el mantenimiento de este precepto y pedimos, por tanto, su supresión en nuestra enmienda.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Gomis.

Enmienda del Grupo Parlamentario Vasco, PNV.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Señor Presidente, tampoco tenemos ninguna enmienda al capítulo I, pero si le parece oportuno defendemos la totalidad del Título.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Sí, señor Zubía, a todo el título. Tiene la palabra, señor Zubía.

El señor ZUBIA ATXAERANDIO: Señor Presidente, señorías, voy a tratar, con la máxima brevedad, de defender las numerosas enmiendas que mi Grupo mantiene a este Título V, y que, como decía, ninguna de ellas es al capítulo I pero sí las hay a los capítulos II, III y IV.

En primer lugar, mantenemos una enmienda al artículo 56, número 1, que es la enmienda 814, que es una enmienda de sustitución del texto del proyecto actual, y es una enmienda en la que no puedo reprimir mi sorpresa por la serie de modificaciones que se han ido produciendo a lo largo de los debates en Ponencia y Comisión.

Efectivamente, nosotros teníamos presentada esta enmienda por cuanto entendíamos, en primer lugar, que lo que se exigía en el mismo artículo en cuanto a que los secretarios fueran los responsables de forma inmediata de la remisión de los acuerdos, no tenía razón de ser porque atentaba claramente contra el propio principio de la corporación, y, por otra parte, incluso considerábamos que al secretario le imponía una obligación de alguna manera odiosa, y nuestra sorpresa, por así llamarla, fue cuando en el trámite de Ponencia fue recogida parcialmente esta enmienda nuestra, y posteriormente desapareció del texto. Sin embargo, luego en el trámite de Comisión —evidentemente por un procedimiento que no dudo que sea reglamentario— fue meramente introducido, y nos volvemos a encontrar en este Pleno tal como estábamos en un principio, por lo que tengo que mantener la enmienda en su totalidad, cosa que no ocurría cuando dimos comienzo a los trámites de Comisión.

Nosotros proponíamos una nueva redacción del artículo en su número 1, que simplemente dijera que: «Los presidentes de las corporaciones tienen el deber de remitir a la Administración de la Comunidad Autónoma información de los actos de su administración».

Como puede observarse, son tres las modificaciones que introducíamos, y seguimos introduciendo, sobre el texto del proyecto. En primer lugar, como decía, eliminá-

bamos la referencia al secretario, por cuanto consideramos que es suficiente la referencia al presidente de la corporación, pues en caso contrario atentaría este precepto contra la propia dignidad de las corporaciones locales, inherente a su personalidad.

Por otra parte, como decía consideramos que puede ser una obligación hasta cierto punto odiosa para los propios secretarios, habida cuenta de su consideración de funcionarios y, en definitiva, puede generar conflictos con la corporación a la que sirven.

En segundo lugar, basábamos nuestra enmienda, fundamentalmente en su nueva redacción, en que hay una duplicidad de exigencias en cuanto a que con la redacción actual se exige la remisión de los acuerdos o de las actas tanto a la Administración del Estado como a la de las Comunidades Autónomas. Evidentemente, si seguimos con el principio, creo que por todos compartido, de que las Comunidades Autónomas son una parte de la Administración Pública del Estado, como un todo, consideramos que no es necesaria realmente esta duplicidad en la remisión de acuerdos, y además a través de la propia Comunidad Autónoma, podría perfectamente la Administración del Estado cumplir las funciones a que se refieren los artículos 63 y siguientes del proyecto.

En tercer lugar, hacíamos, y hacemos incluso, la supresión del apartado último del actual texto, en cuanto a la responsabilidad del cumplimiento de ese deber por los Alcaldes y los Secretarios de las Corporaciones porque estimábamos que, incluso, en el fondo de la cuestión, el establecimiento de la responsabilidad debía corresponder a la Ley que, conforme al artículo 149.1.18.ª de la Constitución, regule el sistema de responsabilidades de todas las Administraciones Públicas, y, en consecuencia, quizá no era éste el lugar más oportuno para establecerlo.

Por esta serie de razones, mantenemos esta enmienda 814, de sustitución al proyecto de ley.

La enmienda 815, al propio artículo 56, propone la supresión del número 2. Recuerdo a SS. SS. que el artículo 56, número 2, señala que en todo caso la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas estarán facultadas con el fin de comprobar la efectividad, en su aplicación, respectivamente, de la legislación estatal y la autonómica, para recabar y obtener información concreta sobre la actividad municipal, pudiendo solicitar incluso la exhibición de expedientes e informes, etcétera.

Pedíamos, y por eso seguimos manteniéndolo, la supresión del número 2, porque es improcedente al atribuir a las Administraciones del Estado y la Comunidad Autónoma facultad para esa comprobación global de la aplicación de la legislación, sea estatal o autonómica. Y decíamos ya en Comisión, y volvemos a repetir aquí por su importancia, que el Tribunal Constitucional, en su sentencia de 2 de febrero de 1981, decía al respecto —me permito referirme textualmente a ella— en su apartado 12, referente a una alusión al artículo 267.a) de la Ley de Régimen Local, que dicho artículo «atribuye al Gobernador Civil la vigilancia de la actuación y servicios de las Autoridades y Corporaciones Locales, cuidando de que

sus actos y acuerdos se adopten y ejecuten conforme a las Leyes y demás disposiciones generales».

Y añade: «Una competencia tan amplia como la que se atribuye al Gobernador Civil debe considerarse contraria al principio constitucional de autonomía, que se supone partir de la antigua concepción de las Corporaciones Locales como entes asimilados a los menores de edad. En consecuencia, procede declarar inconstitucional y derogado el mencionado precepto».

Entendemos que, de alguna manera, puede ser perfectamente de aplicación esta propia sentencia del Tribunal Constitucional a la actual redacción del número 2 del artículo 56 y, por tanto, propugnamos su supresión.

Nuestra enmienda 817 pretende la supresión del actual artículo 59 del proyecto. El artículo 59 del proyecto no merece especial detenimiento por cuanto que, como SS. SS. recordarán, fue ya citado por nuestra parte con motivo de nuestra enmienda al artículo 10.2, y el proyecto en este artículo lo que hace es desarrollar el principio que realmente ya se recogía en ese artículo 10.2. Decíamos entonces, y evidentemente debemos repetir, aunque sea muy brevemente, que las Comunidades Autónomas son cada vez más interdependientes, dando lugar a que servicios de interés exclusivo de los habitantes de un municipio vayan adquiriendo un interés supramunicipal. Lo reconocen, incluso —lo decíamos también en Comisión de un modo que no deja lugar a dudas—, los autores del propio proyecto de ley, cuando en su exposición de motivos señalan expresamente que, salvo algunas excepciones, son raras las materias que en su integridad puedan atribuirse al exclusivo interés de las corporaciones locales.

El proyecto de ley entendemos que echa por tierra todos estos planteamientos y el juego de intereses propios y la ordenación que se establece en el artículo 7.º, al que hacíamos referencia en el texto del Título I; el artículo 10.2, al que me he referido, y este artículo 58, nos llevaría a una cadena que entiendo no sería cedida por nadie, por cuanto que los ayuntamientos y diputaciones en principio gestionan con autonomía los criterios propios. Pero tal gestión lo es, tal como está redactado el proyecto, sin perjuicio de las facultades de coordinación que ejerciten otras Administraciones públicas, y la coordinación se impone cuando las actividades de las Administraciones locales desborden el interés propio de ellas o incidan, concurren o complementen a los de otras Administraciones públicas, es decir, a la vista de lo que el propio proyecto de ley reconoce en su exposición de motivos, siempre o casi siempre, evidentemente, ya que son raras las materias de exclusivo interés municipal.

Si a esto añadimos que los intereses propios no se determinan en esta Ley, sino que quedan a merced de las leyes sectoriales que puedan dictarse en el futuro y que la coordinación se encomienda a los que en cada momento detentan el poder en las Administraciones Públicas, sean estatales o comunitarias, podemos vislumbrar el grado de asfixia y, sobre todo, de inseguridad jurídica a que puede llegar la tarea de los políticos locales. En definitiva, el pluralismo político, que también alcanza a los

niveles locales, creemos que está seriamente amenazado.

No voy a hacer especial hincapié, por falta de tiempo, en el resto de las enmiendas a lo que mantiene al respecto la Carta Europea de Autonomía Local, ya que creo que son más que suficientes las razones expuestas para solicitar la supresión de este artículo, que es uno de los más importantes de este Capítulo, y también entendemos, como dijimos y dejamos constancia de ello en Comisión, que, quizá, por la vía de una coordinación, que es necesaria, se está interfiriendo de manera excesivamente importante en la autonomía local, de tal manera que puede recortarla innecesariamente, y se está estableciendo un control genérico de legalidad y un relativo intervencionismo.

La enmienda número 818 pretende también la supresión del actual artículo 60, otro artículo que indudablemente consideramos de gran trascendencia, y hace referencia, como saben SS. SS., a la posibilidad de disolución de los Ayuntamientos en los supuestos de gestión gravemente dañosa para los intereses supralocales.

Ya pusimos de manifiesto en su momento que el Tribunal Constitucional, efectivamente, en su sentencia de 2 de febrero de 1981 señala que la facultad que el actual artículo 422.1 de la Ley de Régimen Local concede al Gobierno para disolver los Ayuntamientos y Diputaciones, cuando su gestión resulte gravemente dañosa para los intereses generales, no se opone a la Constitución, y estamos de acuerdo con ella.

Conforme a dicha doctrina, cabe entender que el precepto, ahora impugnado por nuestra enmienda, en los términos que se proyecta, no es contrario a la Constitución. Sin embargo, es de observar que lo que por aquel Tribunal se señala como una medida excepcional —me refiero al Tribunal Constitucional—, en la redacción actual viene a regularse como una medida de no muy difícil utilización, si tenemos en cuenta, además, que el término «local» se resiste a un encasillamiento preciso, de modo que la autonomía municipal queda a merced de juicios de valor vulnerables a intereses de opciones políticas concretas y sin una garantía suficiente sobre la legalidad de sus decisiones y con consecuencias muy graves para la Corporación.

Creemos que son también razones más que suficientes por el carácter global y general con que está redactado para que manifestemos nuestras reservas al presente artículo y, en consecuencia, solicitemos la supresión del mismo.

La enmienda 821, al actual artículo 64 del proyecto, pretende, igualmente, la supresión del artículo en sus tres apartados. Consideramos que el artículo 64 también tiene una importancia manifiesta. Contiene una regulación que muy a las claras puede calificarse de control genérico de legalidad, y las razones por las cuales solicitamos su supresión han sido ya invocadas en la defensa anterior de la enmienda al artículo 56.2. Pero quizá no estaría de más añadir las razones que se deducen de la propia doctrina del Tribunal Constitucional, concretamente cuando señala: «El principio de autonomía es compatible con la existencia de un control de legalidad

sobre el ejercicio de las competencias, si bien entendemos» —añade el Tribunal Constitucional— «que no se ajusta a tal principio la previsión de controles genéricos e indeterminados que sitúen a las entidades locales en una posición de subordinación o dependencia cuasijerárquica de la Administración del Estado u otras Entidades territoriales. En todo caso, los controles de carácter puntual habrán de referirse normalmente a supuestos en que el ejercicio de las competencias de la entidad local incida en intereses generales concurrentes con los propios de la Entidad, sean del Municipio, la Provincia, la Comunidad Autónoma o el Estado».

Quiero decir con esto, señorías, que entendemos que debe haber un control de legalidad, pero no genérico, como el que establece el presente artículo, y de ahí nuestra preocupación y pretensión de supresión del artículo 64.

Nuestra enmienda al artículo 65 actual pretende la supresión (no de la totalidad del artículo, no tenemos ninguna objeción al párrafo primero del número 1) lógicamente del último inciso en cuanto que dice: «... en el plazo señalado por el número 2 del artículo anterior».

Si somos consecuentes con nuestra enmienda al artículo anterior, de supresión, debemos solicitar también la supresión de este apartado, pero al mismo tiempo la supresión de todo el inciso o punto segundo de este artículo 65, que es el que hace referencia a los requisitos que debe tener la impugnación, la extralimitación de competencias, etcétera. Creo que aquí debemos convenir todos, señorías, que estamos en presencia de un párrafo que contiene una promulgación de carácter total y absolutamente reglamentario. Creo que si alguno de los párrafos de la presente ley no puede ofrecer dudas en cuanto al carácter reglamentario y no básico, evidentemente es éste y por esa razón solicitamos la supresión de este párrafo 2.º, punto 1, del artículo 65.

Nuestra enmienda 824, al actual artículo 66, es de supresión, y no merece por nuestra parte especial detenimiento en su explicación, por cuanto que es una enmienda que, como manifestó ya el portavoz socialista en el trámite de Comisión, se comprende y no se comparte. En consecuencia, no voy a ser amplio en mi exposición, habida cuenta, sobre todo, de que ha sido perfectamente comprendida, y evidentemente si no ha sido compartida, en este momento tampoco lo va a ser.

Únicamente quiero decir que el precepto contiene una medida que sí entendemos que se enfrenta radicalmente con la autonomía municipal, que quiere una mayor garantía del juicio de valor que, sobre lo que deba entenderse como atentado grave al interés general de España, realice el delegado del Gobierno, y a tal respecto, he de señalar que la legislación preconstitucional es más respetuosa, incluso, con esa autonomía, que lo que hace el presente proyecto de ley.

En efecto, simplemente me voy a limitar a recordar a SS. SS. que el artículo 8.º de la Ley 40/81, de 28 de octubre, concretamente dice lo siguiente: «Los actos y acuerdos de las corporaciones locales que constituyen infracción de las leyes y afectan directamente a materias de la

competencia del Estado, podrán ser impugnados por esta Administración ante la jurisdicción contencioso-administrativa». Y añade: «La impugnación producirá la suspensión del acto o acuerdo, pero el tribunal deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a treinta días».

En consecuencia, en función de este artículo 8.º de la Ley de 28 de octubre de 1981, entendemos que lo que ahora se pretende con el establecimiento de este artículo significa un claro retroceso respecto a la normativa actual, y entendemos que es una medida desproporcionada, y por esa razón solicitamos su supresión. (*El señor Vicepresidente, Verde i Aldea, ocupa la Presidencia.*)

Finalmente, nuestra enmienda 826 es de modificación o sustitución al artículo 69.1, concretamente. Las razones son más bien de tipo técnico. En primer lugar, lo que pretende es sustituir en el texto del proyecto actual, en su inicio, cuando dice: «Las sesiones del Pleno...» por: «Las sesiones del órgano supremo de las corporaciones locales...»; es decir, no citar al Pleno, sino al órgano supremo de las corporaciones locales.

En segundo lugar, manifestamos nuestra preocupación por la redacción actual, por cuanto entendemos que al tratar de garantizarse el derecho fundamental de los ciudadanos, a que se refiere el artículo 18 de la Constitución, tal derecho no puede quedar a merced de las mayorías, pues, una de dos, o se reconoce que estamos en presencia de un derecho, y entonces es forzoso el secreto, o no estamos en presencia de ese derecho, y entonces la sesión, evidentemente, debe ser pública.

Consecuentemente, creemos que no está quizá de la manera más correcta regulado o dicho lo que se quería decir en el artículo. Lo que pretendemos también en esta enmienda, por entender que no es propio de una ley de bases, sino totalmente y absolutamente reglamentario, es la eliminación del último inciso del apartado 1, del artículo 69, concretamente el que dice que no son públicas las sesiones de las Comisiones de gobierno...

Creo que estaremos también de acuerdo en que tal matización puede perfectamente quedar para un posterior precepto reglamentario y, consecuentemente, no debe ser propio de una ley de bases, como la que nos ocupa.

Y decía que era la última enmienda, señor Presidente, porque queda una, la 829, de nuestro Grupo, al artículo actual 70; pero procedemos a su retirada en este momento. Nada más, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Muchas gracias. Por retirada la enmienda 829.

La enmiendas que quedan a los Capítulos siguientes van a ser defendidas por el señor Carro, del Grupo Popular, quien tiene la palabra.

El señor CARRO MARTINEZ: Señor Presidente, señorías; sólo voy a tratar de defender las enmiendas al Capítulo II, puesto que las relativas a los Capítulos III, IV y V serán objeto de defensa por parte de otros compañeros de mi Grupo.

El Capítulo que me corresponde tratar, que es el de relaciones interadministrativas, es un Capítulo que cons-

ta de siete artículos, del 55 al 61; seis son inocuos, no tienen mayor importancia, pero uno sí, es abiertamente inconstitucional.

El artículo 60, creo que el 61 ahora, es una auténtica joya de la inconstitucionalidad, en la medida en que faculta al Gobierno para disolver a las Corporaciones locales por Real Decreto, y lo repito porque realmente es tan importante que a veces no se entiende bien si no se dice claramente: el artículo 61 faculta al Gobierno para disolver a las Corporaciones locales por Real Decreto.

Es verdaderamente inexplicable que en un Capítulo de preceptos inofensivos y casi sin valor normativo se haya deslizado un verdadero exabrupto constitucional. Porque, efectivamente, la disolución de un ayuntamiento o de una Diputación, sin garantías procesales y por puro arbitrio de un Real Decreto gubernativo, es cabalmente asimilable a una especie de pena sin retorno, a una especie de pena de muerte política, moral y jurídica de una Corporación.

¿Cómo se ha podido llegar, señorías, a este dislate? Creo sinceramente que los autores de esta disposición o de este precepto no se han parado a meditar responsablemente sobre este importante tema. Si tengo, en cambio, la evidencia de que los responsables meritorios ponentes que han tratado este tema, tanto en Ponencia como en Comisión, no han tenido verdaderamente la sensibilidad necesaria para afrontar la gravedad del caso.

La posibilidad de disolver gubernativamente a las Corporaciones locales es un tema importante que imprime carácter a toda una disposición, y una disposición de esta naturaleza carece de precedentes en nuestra historia reciente y no tiene el más remoto apoyo en el mundo cultural de occidente en que nos hallamos inmersos. Pero es que en nuestro derecho histórico del siglo XIX, en que predominaba un sistema jurídico-administrativo-local, influido o caracterizado por lo que entonces se llamaba «el sistema de las alzadas», en que se desconocía total y absolutamente la autonomía local y la intervención gubernativa estaba a la orden del día, pues bien, ni siquiera en aquella época histórica existió ninguna norma que plasmara en forma tan descarnada la disolución por Real Decreto de las Corporaciones Locales.

En las leyes de Régimen Local más próximas en el tiempo, como la de 1879 (la Ley Municipal), la Ley Provincial de 1882, los Estatutos Provincial y Municipal de 1925 y 1924, respectivamente, la Ley Municipal de la República, de 1935, la Ley de Régimen Local, en cierta medida aún vigente, de 1945, en todos estos textos normativos de régimen local, que han regido bajo las ideologías políticas más diversas, ninguna de estas normas osó ir tan lejos como este cuestionado artículo 60, en materia de autonomía local o de legitimación de una intervención gubernativa en la vida interna y democrática de las entidades locales.

Aparte de carecer de precedentes, este artículo 60, que nos ocupa, es, además, claramente inconstitucional, como he dicho en un principio. En efecto, los artículos 137, 140 y 141 de la Constitución reconocen, con gran énfasis, el principio, que casi es dogma, de la autonomía municipi-

pal y de la provincial, y este proyecto de ley de régimen local reconoce también estos mismos principios en el frontispicio de la propia ley en sus artículos 1.º y 2.º

Y así las cosas, si se trata de defender la autonomía local, no cabe más remedio que hacer alguna pregunta que, a mí, por lo menos, me produce cierta estupefacción. ¿Es que no se desconoce abiertamente la autonomía local cuando se disuelve una Corporación Local por Real Decreto, y se nombra una gestora y se convocan nuevas elecciones?

Estas nuevas elecciones no están previstas en la legislación electoral, y la Constitución en su artículo 82 reserva la materias electorales para leyes orgánicas. Y ¿cómo es posible, pues, que esta ley, que es una ley ordinaria, pueda inmiscuirse en materias electorales que están reservadas a una ley orgánica?

Pero es que no hace falta acudir a cuestiones jurídico-formales para constatar la inconstitucionalidad del tema que nos ocupa. Basta el sentido común, pues de sentido común es que no puede anularse el resultado de unas elecciones libres por el arbitrio de un Real Decreto gubernativo. ¿Qué respeto merece la soberanía nacional expresada a través de unas elecciones legítimas, si un Real Decreto puede barrer el resultado de estas elecciones?

Creo, señorías, que no se ha meditado con suficiente reposo en la grave inconstitucionalidad que lleva aparejada este precepto y que nuestro Grupo no va a tener más remedio que invocar ante la jurisdicción competente, como ya prevenimos en el trámite de ponencia y de Comisión.

Como consecuencia de los debates pasados no abrigamos grandes esperanzas para poder solucionar el problema en este trámite. Sin embargo, aún estamos a tiempo, porque nuestro Grupo, a través de sus enmiendas, ofrece dos tipos de soluciones. La primera solución que ofrece nuestro Grupo sería la que dimana de las enmiendas 476, de nuestro Grupo, y la 389, del señor García-Tizón, que proponen lisa y llanamente la supresión del precepto. Es la misma solución que proponen los grupos catalán y vasco en sus enmiendas 1.005 y 818, respectivamente. En verdad que no es fácil de entender el consenso de una de estas minorías en relación con el texto de esta ley de Régimen local, si queda abierta la posibilidad de que el Gobierno de Madrid pueda, por Real Decreto, disolver la Corporación de Tarrasa, de Reus o de cualquier otra de la misma Comunidad Autónoma.

La segunda solución alternativa a la eliminación del precepto sería su modificación, reconduciendo la redacción del mismo a un acomodo constitucional. Así lo propusimos en Comisión mediante una enmienda transaccional que presentó el señor De la Vallina y que figura en la página 256 del «pegote» que se ha repartido para facilitar el seguiminiento del debate en este trámite de Pleno.

Dicha enmienda transaccional tiene su apoyo en el artículo 155, de la Constitución. Ciertamente que el texto del artículo 60 del proyecto tiene su origen en el precepto constitucional, pero así como el referido artículo 155 facultaba al Gobierno para obligar a una Comunidad Autóno-

ma a cumplir forzosamente sus obligaciones constitucionales y legales cuando no lo haga voluntariamente, lo que de ninguna manera dispone la Constitución es la disolución por Real Decreto de esa Comunidad Autónoma. ¡Faltaría más!

Pues bien, lo que no se atreve a hacer en la Constitución para las Comunidades Autónomas, sin embargo, se hace en esta ley ordinaria para los ayuntamientos y para las diputaciones, que, cuando incumplen muy gravemente sus obligaciones para con la ley, entonces se autoriza al Gobierno para disolver estas corporaciones, cuando por puro mimetismo de esta norma del artículo 155, de la Constitución, lo que debía de autorizarse, todo lo más, sería para el cumplimiento forzoso de las obligaciones de estas corporaciones, pero, insisto, nunca jamás, llegar a su disolución gubernativa.

Esta enmienda transaccional propone una solución sensata y respaldada por la Constitución, y yo rogaría encarecidamente a los señores miembros de la Ponencia y de la Comisión, mayoría en este caso, que reflexionaran sobre esta enmienda, que impide que se consagre el mayor desafuero que contiene esta ley, y que estoy seguro que ustedes mismos no desean consagrar en este texto legal.

Dicho todo cuanto precede en relación con el artículo 60, los demás artículos también tienen algunas enmiendas. Son las enmiendas 470, 472, 473, 474, 475, 478, además de las que tiene personalmente presentadas el señor Clavijo, la número 38, y el señor García-Tizón, las enmiendas números 386, 387, 389 y 390. Estas enmiendas son de la supresión de todos los artículos que contiene este Capítulo II. Y esto, quizá, no sería demasiado significativo en el Grupo de la oposición mayoritaria, si no fuera porque se hallan coincidiendo con este mismo intento de supresión otros grupos políticos, como, por ejemplo, el Grupo Vasco, a través de las enmiendas defendidas ahora, y cuyos números son los siguientes: 812, 815, 816, 817, 818 y 819, y la Minoría Catalana, a través de enmiendas 1.003, 1.005 y 1.007.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Señor Carro, estas enmiendas de Minoría Catalana han sido retiradas.

El señor CARRO MARTINEZ: Señor Presidente, estoy de acuerdo en que han sido retiradas, pero ello abunda en el fundamento en que han sido retiradas, pero ello abunda en el fundamento de que, aun habiéndolo sido, lo que pedían sustancialmente todos estos Grupos es que fueran suprimidos estos preceptos, supresión que igualmente pedimos nosotros, así como la solicitaban las enmiendas 638, del señor Pérez Royo, 323, 324 y 325, del Grupo Centrista, y 78, 79, 80 y 81, del señor Vicens. Es decir, hay una especie de clamor de supresión que proviene de todos los Grupos de la oposición. Y la cuestión se explica fácilmente, porque son realmente difíciles de establecer relaciones interadministrativas de carácter imperativo, y si se establecen lo que surge es un centralismo, en contra del espíritu autonómico de la ley.

Nosotros entendemos que, si en algún momento se plantea algún conflicto entre las diversas corporaciones, éste debe ser resuelto por el Poder judicial, que es lo que tradicionalmente viene ocurriendo. Dado que así se hace en los artículos 64 y 65 del proyecto, y nos parece una buena vía, ello nos obliga a retirar nuestra enmienda 471, que viene a propugnar lo mismo que el texto del proyecto establece en dichos artículos.

Realmente, todos estos preceptos no son imperativos, no son preceptivos ni son verdaderamente normativos; son algo parecido a lo que dice la Constitución de 1812 de que los españoles deben ser justos y benéficos. Eso dicen estos preceptos en relación con las corporaciones locales; es decir, son preceptos que contienen exclusivamente buenos deseos. Esto hace que la mayor parte de los artículos que integran este Capítulo no sean necesarios y que nosotros propugnemos su supresión total, aunque tampoco nos importa demasiado que se los deje subsistentes, pero con conciencia de su escaso por no decir nulo valor jurídico.

Sólo nos importa resaltar la enmienda referente al artículo 60, a la que nos hemos referido con anterioridad. Me permito rogar a la mayoría parlamentaria que estudie el tema con atención; no dudo de que lo han estudiado hasta ahora con mucha atención, pero no sé si quizá se han dado cuenta de las repercusiones que este precepto puede tener. Les rogamos que no permitan que una inconstitucionalidad como la disolución por Real decreto de las corporaciones locales pueda quedar consagrada en un texto legal que todos deseamos que sea el mejor posible para el futuro de nuestras corporaciones locales.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Gracias, señor Carro.

Para la defensa de las enmiendas del Grupo Popular a Capítulo III, tiene la palabra el señor De la Vallina.

El señor DE LA VALLINA: Con la venia, señor Presidente. Señorías, yo lamento que la ordenación del debate haya conducido a que de nuevo tenga que ocupar la tribuna, puesto que de la ordenación primera, por Capítulos, se ha pasado a la defensa conjunta de las enmiendas correspondientes a todo el título.

Por lo que se refiere a este Capítulo III, impugnación de actos y acuerdos, es evidentemente un capítulo importante, como son todos aquellos que en un Estado de Derecho intentan establecer las garantías jurídicas de los particulares frente a los poderes públicos; que intentan establecer el derecho de carácter reaccional que abra las puertas al control jurisdiccional. Pero este capítulo, en sus seis artículos, no se preocupa tanto de las garantías de los particulares frente a las corporaciones locales, del control jurisdiccional de las corporaciones locales de cara a garantizar los derechos de los particulares, como de montar un complicado sistema, como veremos, de control de los actos de las corporaciones locales por parte de las Comunidades Autónomas y por parte de la Administración del Estado.

En virtud de este sistema de control de las corporaciones locales por parte de las Comunidades Autónomas y de la Administración del Estado, se pone de manifiesto una vez más el talante centralista de esta ley. Es expresión este sistema de control a que están sometidas las corporaciones locales —en definitiva, volvemos siempre al mismo tema— de esa desconfianza con que la autonomía local está vista en este proyecto de ley.

Si en principio pudiera entenderse que se trata de una cuestión técnica, impugnación de actos y acuerdos, sin embargo, por debajo de ella, bajo esa regulación late todo el modo de entender las relaciones Administración local-Administración del Estado, Administración local-Comunidades Autónomas. En definitiva, está poniendo de manifiesto el modelo de régimen local que realmente diseña este proyecto de ley, muy en contra una vez más, tengo que decirlo, de la regulación que debería acomodarse a un verdadero respeto de la autonomía de las corporaciones locales.

Prescindiendo de otras cuestiones menores de carácter técnico, que efectivamente la regulación de estos seis artículos presenta, yo me voy a centrar únicamente en los artículos 64 y 65, que son las piezas claves del complejo sistema de control de los actos y acuerdos de las corporaciones locales. Y para entender lo que es el sistema de control que aquí se establece, es necesario distinguir los distintos sistemas que el proyecto establece a la hora de reaccionar jurisdiccionalmente frente a los actos y acuerdos de las corporaciones locales.

En primer lugar, hay una legitimación genérica, la de las leyes procesales ordinarias; la legitimación que establece, concretamente, la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en su artículo 28, a los titulares de intereses legítimos, personales y directos. En el artículo 62 del proyecto de ley está contenida esa legitimación genérica, que se remite a las normas procesales generales.

En segundo lugar, existe una legitimación específica que es la que corresponde a los miembros de la corporación que no han votado a favor del acuerdo. Es una legitimación que se abrió en nuestro ordenamiento jurídico por la Ley de 28 de octubre de 1981. En este punto, el dictamen de la Comisión es, según nuestro criterio, más conforme que el proyecto, en cuanto que el proyecto exigía un número de concejales o de diputados para que pudieran estar legitimados y el dictamen vuelve al sistema de la ley de 1981. Un solo concejal de las minorías puede reaccionar frente a los actos y acuerdos que no haya votado favorablemente. Entiendo que es más conforme porque o se admite este sistema de legitimación corporativa especial a favor de uno solo, o se prescinde de él; pero no tenía sentido que se exigiese un número determinado.

En tercer lugar, está el control de legalidad genérica, la defensa de la legalidad que el artículo 64 atribuye a las Comunidades Autónomas y a la Administración del Estado. Sin perjuicio de que el acto de las corporaciones locales no afecte en ningún sentido a la Comunidad Autónoma o al Estado, éstos podrán impugnar estos actos y

podrán reaccionar, aunque no sean interesados, frente a ese acto, creando ciertamente problemas delicados, sobre todo si se tiene en cuenta que ese acto ha podido producir derechos frente a terceros, frente a particulares. Esa defensa de la legalidad, el convertir a las Comunidades Autónomas y a la Administración del Estado en fiscal defensor de la legalidad de los actos y acuerdos de las corporaciones locales no es más que un poner de manifiesto esa desconfianza con que se ve la actuación de las corporaciones locales. Las corporaciones locales están consideradas desde este punto de vista como menores de edad; el Estado debe velar por la legalidad de su actuación y efectivamente —vuelvo a repetirlo— el Estado o las Comunidades Autónomas pueden, aunque no estén interesados en el tema, hacer un requerimiento a la Administración local y, si ésta no atiende al requerimiento, acudir a la vía contencioso-administrativa, aunque no tengan ningún interés, de ningún tipo, insisto una vez más, respecto de estos actos, sino la defensa de la pura legalidad.

Está, en cuarto término, el supuesto del artículo 65, supuesto en el cual ya la Administración del Estado o la Comunidad Autónoma aparecen legitimados porque ciertamente en este caso el acto de la entidad local menoscaba competencias del Estado o de las Comunidades Autónomas, interfiere su ejercicio o excede de la competencia de dichas entidades. En este caso se puede entender, prescindiendo del último supuesto: excede de su competencia, es un simple acto de incompetencia, a lo mejor una incompetencia que no es de naturaleza material, sino de órgano; ha actuado un órgano distinto, lo que justifica que el Estado y la Comunidad Autónoma puedan también en este supuesto reaccionar. Prescindiendo, digo, de este supuesto de incompetencia, efectivamente, si menoscaba las competencias de la Administración del Estado, lesiona sus intereses, está justificada lógicamente la legitimación de la Administración del Estado.

Todavía hay un quinto supuesto, el supuesto que se contempla en el artículo 66, cuando los acuerdos atenten gravemente al interés general de España. En este caso, los delegados del Gobierno en el respectivo territorio pueden suspender ese acto e impugnarlo ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

La simple enumeración de esta batería de procedimientos jurisdiccionales frente a las Corporaciones locales, que aparecen ciertamente en esta regulación como el malo de la película, que tienen que estar sometidas a este control que queda expuesto, me parece que pone de manifiesto un complicado sistema de control, manifestación de esa menor edad, de esa tutela que quedan sometidas realmente las entidades locales según el sistema.

Consecuencia de ello —no quiero extenderme más en la fundamentación, la crítica, de la regulación que se contiene en estos preceptos—, la enmienda que en estos momentos defiende pretende exclusivamente dejar reducida —prescindiendo de la legitimación genérica de las leyes procesales y de la legitimación de los miembros de las corporaciones que no hayan votado a favor del acuerdo— la legitimación para controlar los actos y acuerdos

de las corporaciones locales por parte de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas a aquellos supuestos en que los actos menoscaban los derechos, las competencias de la Administración que recurre contra la Administración local.

No quiero, por razones de brevedad —porque a la altura de estos debates soy consciente de que debo reducir esta intervención—, entrar en mayor justificación de mi enmienda, que pretende establecer un sistema más respetuoso con la autonomía de las corporaciones locales, un sistema menos complicado que el que ofrece el proyecto de ley y, en todo caso, un sistema que también, desde la dimensión de los terceros afectados por la actuación de las corporaciones locales, se acomode mejor a los principios propios de un Estado de Derecho.

Para terminar, quiero aludir a una enmienda, la enmienda número 30, que supondría dar un contenido al artículo 65 del proyecto que, según la fórmula propuesta, queda desprovisto de contenido, vaciado de contenido. La enmienda número 30 hace referencia a los supuestos de impugnación jurisdiccional de las cuestiones que se conectan con una moción de censura. Vuelvo a plantear ante la Cámara la preocupación que manifestaba esta mañana de que entiendo que la cuestión referente a la moción de censura no debe mantenerse, como lo sigue haciendo el proyecto, una vez que se han sacado de él todas las cuestiones conectadas por el procedimiento electoral. Pero en todo caso, de mantenerse la moción de censura —que, por otra parte, entiendo que por su conexión con los temas electorales exigiría la regulación propia de una norma orgánica, de una ley orgánica— entiendo que el control jurisdiccional de los actos relacionados con esa moción de censura no puede quedar sometido al régimen jurisdiccional ordinario, un régimen lento, un procedimiento que dura varios meses, sino que tiene que quedar sometido a un control jurisdiccional, sumario, preferencial, rápido, como es el contencioso-electoral que está diseñado hoy en la legislación electoral local o en el régimen de control jurisdiccional electoral que en el futuro se establezca en la ley electoral.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Le ruego que termine, señor De la Vallina.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Estas son, señor Presidente, las enmiendas que el Grupo Popular mantiene a este Capítulo III.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Muchas gracias, señor De la Vallina.

Para la defensa de las enmiendas a los Capítulos IV y V, tiene la palabra el señor Gómez de las Rocas.

El señor GOMEZ DE LAS ROCAS: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, de las enmiendas que tenía el Grupo Popular al Capítulo IV, la número 486 se retira en este momento; la número 487 ya figura aceptada, y resta la número 488 que se mantiene, si bien ya fue transformada en Comisión en una enmienda transaccio-

nal, rechazada entonces y que ahora, con leves variantes, proponemos al Pleno.

Voy a ofrecerle al señor Presidente el texto de la enmienda transaccional. (*El señor Gómez de las Rocas entrega la enmienda al señor Vicepresidente.*)

Nuestra enmienda de origen, insisto, la número 488, proponía la supresión del precepto por innecesario no porque nos parecía desaconsejable el estímulo que se ofrezca a las asociaciones vecinales. Hay otro tipo de asociaciones cuyo fomento también debe hacerse desde las corporaciones locales —asociaciones culturales, asociaciones deportivas— y que, a pesar de no ser mencionadas en el proyecto, es claro que van a seguir siendo ayudadas desde las corporaciones. Ese era el sentido de nuestra enmienda.

A la vista no obstante del informe de la Ponencia, entendemos que era más viable obtener una mejora objetiva del texto que la supresión radical del mismo. Si se quiere destacar el calificado papel de las asociaciones vecinales dentro de la vida local, nosotros desde luego estamos de acuerdo y nos ceñimos a proponer transaccionalmente el perfeccionamiento del texto del proyecto, no proponemos su alteración, sino una formulación que nos parece más adecuada; modificar, en suma, algo la letra y mantener en esencia el espíritu del precepto.

Nuestra enmienda propone, en definitiva, que el ahora artículo 71 se redacte así: «Las Corporaciones locales favorecerán el desarrollo de las asociaciones vecinales, les facilitará la más amplia información sobre la actividad municipal y, dentro de las disponibilidades presupuestarias y patrimoniales, el uso de los propios medios públicos y el acceso a las ayudas económicas para la realización de los fines asociativos. Igualmente, impulsará su participación» —esto sigue igual que el texto del proyecto— «en la gestión de la Corporación en los términos del número 2 del artículo 68. A tales efectos, pueden ser declaradas de utilidad pública».

Esta es la enmienda que mantenemos dentro del Capítulo IV.

Pasamos, señor Presidente, a defender, según se ha manifestado, la enmienda que mantenemos —una sola también; retiramos el resto— al Capítulo V, que es la enmienda número 498.

En ella nosotros proponemos la sustitución del texto del proyecto por el que voy a exponer en síntesis, no literalmente, para hacer más llevadera la audiencia y, en la medida de mis posibilidades, más clara nuestra intención, que es la de asegurar un régimen transparente y dotado de la austeridad que parece indispensable como acompañante y característica de toda gestión pública.

Nuestra enmienda parte de un principio general: por el mero hecho de ser miembro de una corporación local no se adquiere derecho a una retribución con cargo a la hacienda corporativa o, lo que es igual, debe ser el trabajo efectivo del corporativo, y no la simple calidad de miembro corporativo, lo que decide el título y la naturaleza de la retribución «lato sensu» que debe percibirse. Ese es, insisto, el principio general de nuestra enmienda.

Partiendo de este principio, distinguimos en la enmien-

da entre un régimen de dedicación exclusiva y un régimen de dedicación no exclusiva, porque es obvio que merecen un tratamiento distinto.

Respecto del régimen de dedicación exclusiva, proponemos aplicar el principio de retribución que remunere esa consagración total al servicio corporativo con arreglo a las siguientes condiciones básicas: primera, que se circunscriba a quienes sean presidente o miembros de la Comisión Permanente o de la Comisión de Gobierno, y que su número no exceda de la mitad de los que compongan cada uno de los órganos; segunda, que la dedicación exclusiva se exprese, mínimamente, por la observancia del horario habitual de prestación de servicio en la corporación y tercera, que el montante total de esa retribución no supere el límite global consignado en el presupuesto corporativo.

Por lo que hace al régimen de dedicación no exclusiva, proponemos aplicar el principio de indemnidad, esto es, que se repare, por vía compensatoria, lo que podría llamarse daño emergente que sufre el corporativo en su patrimonio por su asistencia a actividades municipales, compatibles, desde luego, con el ejercicio de actividades profesionales propias y privativas. Para este segundo género de casos de dedicación, insisto, compatible, se proponen las dietas, indemnizaciones o haberes que acuerde el pleno de la corporación.

Como saben bien los señores Diputados, porque conocen la literalidad de la enmienda, existen unas previsiones complementarias que, en honor a la brevedad, dejo de comentar en este acto.

Muchas gracias y nada más.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Muchas gracias, señor Gómez de las Rocas.

Para turno en contra, tiene la palabra el señor Fajardo.

El señor FAJARDO SPINOLA: Señor Presidente, el turno en contra de nuestro Grupo Parlamentario va a estar dividido en cuatro intervenciones: la mía, en primer lugar, y la de los otros tres Diputados que vienen interviniendo en nombre de nuestro Grupo.

Antes de nada, señor Presidente, señoras y señores Diputados, no sé si será la hora, que estamos todos cansados después de una sesión tan larga, o si es que realmente algo está cambiando, pero estoy en este momento verdaderamente desconcertado, verdaderamente confuso con algunas de las cosas que estoy escuchando. Al señor Carro y en relación con el tema de la disolución acabo de oírle hablar hace un momentito del Estado español para aludir a España; le acabo de oír hablar del Gobierno de Madrid, para aludir al Gobierno de la nación y, en fin, una terminología un poco ... Yo creo que es una terminología de la hora (*Rumores.*) porque, desde luego, a un político que ha atravesado por distintas actitudes y distintos empleos públicos, que ha sido Ministro de la Presidencia en un momento en que la autonomía local no estaba precisamente respetada, no creo que se le ocurra ahora utilizar una terminología tan hiriente y «démódee» como ésta que, desde luego, no es la terminología de

la Constitución. En la terminología de la Constitución es el Gobierno de la Nación: estamos hablando aquí dentro de esta forma para entendernos. Así que yo creo que hay que situar las cosas en su sitio.

El señor De la Vallina hablaba de un talante atentatorio a la autonomía local de todo este título. Yo le voy a recordar, no de tiempos pasados, sino de tiempos que se inauguran con la Constitución, lo que el líder de su Grupo decía en relación con la Administración local cuando estábamos discutiendo la Constitución.

El 14 de junio de 1978 el señor Fraga estaba defendiendo, en relación con este tema, un texto alternativo, una redacción que decía que el Estatuto de Administración local coordinará las facultades de tutela —y quería que estuviera en la Constitución— del Estado y de las regiones autónomas sobre los municipios. Ese día estuvo defendiendo esto de la tutela.

Esto de la tutela no es algo que esté precisamente en este proyecto de ley. En el mismo no existe la institución de la tutela. En este proyecto de ley solamente existe un control, el control jurisdiccional, el control por los tribunales. Esta es, señorías, la característica de este proyecto de ley, la característica de este título: la de que el único control de las autonomías locales es el control jurisdiccional.

Se puede repasar el actual Derecho comparado en relación con este tema, en países como Francia, Bélgica, República Federal Alemana, Italia o Gran Bretaña. Podemos ver, por ejemplo, que la inspección existe en Bélgica, en Alemania y en Gran Bretaña, así como las facultades inspectoras del Estado y de la Comunidad Autónoma o de la región, del «land». Podemos ver que el informe previo no vinculante existe en Bélgica y también en Gran Bretaña; que la suspensión de la ejecución del acto existe en Bélgica, en Italia y en Alemania, a nivel de «land», a nivel de región; que la suspensión de funciones existe en Francia —no existe en España y no existe en nuestro proyecto de ley—, en Bélgica y en Alemania. Podemos ver que el establecimiento de objetivos y de estándares existe en Bélgica, en Alemania y en Gran Bretaña.

En definitiva, podemos ir repasando todas las medidas que existen —hago gracia a S. S., pero tengo un esquema escrupuloso que me he preocupado en sacar y que si es necesario está a disposición de S. S. en el sentido de que he repasado cuidadosamente toda la legislación hoy vigente en los países de nuestro entorno democrático— y comprobamos que existen intervenciones, ya sean intervenciones cautelares, ya sean intervenciones de carácter modificador o de carácter anulador de las competencias locales.

Esas medidas no existen en nuestro sistema. Solamente existe el sistema del control jurisdiccional y un sistema, que ahora veremos, de las relaciones interadministrativas que no llega en ningún momento a condicionar lo que es la autonomía local, que no llega en ningún momento a limitar esa autonomía local.

Dentro de este título, el capítulo que habla de las relaciones interadministrativas (que es un capítulo cuya supresión piden, no todos, pero muchos de los Grupos Par-

lamentarios que han intervenido, aunque sin proponer nada a cambio) constituye uno de los más novedosos de este proyecto de ley, porque sale al paso de una necesidad; la de regular aquellos aspectos donde va a haber crisis, donde va a haber fricción, donde puede haber problemas. En un sistema de autonomías es normal que en los puntos de rozamiento, allí donde los engranajes del mecanismo del Estado se encuentran, pueda existir crisis, pueda existir problema. Todos los días estamos viendo, después del establecimiento del Estado de las autonomías, la existencia de estos conflictos. Y sabemos que los Estatutos de Autonomía establecen la coordinación en favor de aquellas instituciones que tienen un ámbito más general.

Nosotros, conscientes de esa realidad, queremos tratar este tema en defensa precisamente del más débil, en defensa de la autonomía local. Porque la actitud de no tratar el tema, la actitud de suprimir estos artículos, la actitud de decir «eso mejor no hablar de ello» es una actitud de legislador cobarde, es una actitud de quien no quiere enfrentarse al problema, de quien no quiere reconocer que estos temas existen en la realidad. Y si no se regulan aquí, no se está protegiendo suficientemente a las entidades locales. De hecho, si aquí no regulamos estas cuestiones, luego instancias con más poder económico, con más poder burocrático, pueden llegar a interferir la autonomía local. Tratarlo, como hacemos aquí, es garantizar la autonomía local, siempre que se trate —y pensamos que así se hace— dentro del respeto a esa autonomía local.

Este Capítulo II trata, ya lo anunciaba también el artículo 10 del proyecto de ley, precisamente del establecimiento de unos principios de colaboración y de coordinación. Estamos en un Estado complejo, en un Estado que tiende, ciertamente, a la autonomía de todos los niveles, pero que también tiene que tender a la unidad de todas las instancias del Estado sobre los objetivos políticos comunes.

Al ciudadano español, que es, en definitiva, lo que debe importarnos, le interesa que el puente se arregle, que la carretera se haga, que tal o cual servicio sanitario o educativo se preste debidamente, y no le importa tanto si la competencia autónoma es de éste o de aquél otro nivel. Es necesario conseguir esa coordinación en torno a esos intereses del ciudadano. El artículo 9.º de la Constitución nos impulsa imperativamente a esa finalidad.

Nosotros tenemos obligación aquí de concretar, de positivizar y de institucionalizar esa llamada a la unidad, sin perjuicio de esa autonomía que también defendemos. Y esa llamada a la unidad no la hacemos en este Capítulo II del proyecto por vía obligatoria y forzosa, sino precisamente por la vía del acuerdo, por la vía de la negociación, por la vía del consorcio. Todo el sistema, desde los artículos 55, 56 y siguientes, está llamando a la cooperación libre y convenida, está llamando a los convenios y a los conciertos administrativos, está llamando a la planificación consorciada, está llamando a la intervención en la planificación de un nivel cuando el otro es el que planifica, está llamando a la mutua información entre niveles.

Solamente cuando esas técnicas no funcionan, cuando alguna instancia es reticente a los intereses generales, es cuando se ponen en marcha estos mecanismos ciertamente delicados de la coordinación, digamos, obligatoria, de la coordinación forzosa.

El artículo 55 —creo que ahora es el 58— establece la posibilidad de una coordinación forzosa, pero esa coordinación forzosa, es decir, la obligación de que las entidades locales sometan la ejecución de sus competencias propias a unas pautas, está aquí debidamente regulada. El regularlo aquí, como decía antes, es una garantía, porque así todos los estatutos de autonomía someten a esta coordinación la actividad de las corporaciones locales, y si no lo regulamos aquí, puede ocurrir que se despierte la tentación en parlamentos autónomos o en ejecutivos autonómicos de regularlo de otra manera. Aquí se regula de una manera cautelar, protectora de la autonomía local.

En primer lugar, se exige ley formal; se exige que una ley del Parlamento establezca esa coordinación, la prevea sectorialmente, materia por materia y para temas concretos. En segundo lugar, lo refiere a un plan; tiene que haber una planificación previa, con lo que, de alguna manera, estamos conduciendo el sistema a un imperioso objetivo, no solamente de conveniencia interna para el funcionamiento de los poderes públicos dentro de España, sino, incluso, para la conexión con las instituciones europeas, que reclama el sometimiento a la planificación, planificación territorial, sobre todo, y de inversiones de toda la actividad pública. Tiene que estar previamente previsto en un plan, y, además, sectorial, y, además, la actividad coordinadora no puede pasar del simple establecimiento de objetivos generales, de prioridades sectoriales.

El organismo que establece esa directriz coordinadora no puede llegar a entrar en este o en otro puntual proyecto de la corporación local, sino simplemente establecer criterios generales, establecer prioridades sectoriales. Por otro lado, nunca, de ninguna manera, esta directriz, esta facultad, esta potestad coordinadora puede lesionar el principio de auto-organización. De ninguna manera se puede entrar en la capacidad de ordenar los propios servicios de cada corporación local.

Estamos, por tanto, señorías, en un capítulo muy importante de este proyecto de ley, un capítulo que era imprescindible y necesario regular en esta ley, precisamente como garantía, repito, de los más débiles, como garantía de la autonomía local de las corporaciones locales. Y estamos haciéndolo de una manera absolutamente respetuosa con esta autonomía, pero, asimismo, respetuosa con el principio, también constitucionalizado, también importante en nuestro Estado, de la unidad, de que los poderes públicos actúen coordinadamente en ejecución o en persecución y en satisfacción de las necesidades de los ciudadanos.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Gracias, señor Fajardo.

La situación horaria afecta también a esta Presidencia,

que no ha visto que el señor Fernández Inganzo había pedido la palabra, así como el señor Ministro. Si les parece, yo daré la palabra al señor Fernández Inganzo para que defienda las enmiendas que quedaban de las que habían sido presentadas por el señor Pérez Royo, que no está presente.

Tiene la palabra el señor Fernández Inganzo.

El señor FERNANDEZ INGUANZO: Señor Presidente, señorías, yo lamento que se haya producido esta anomalía en la intervención, pero no había estado suficientemente atento a las intervenciones anteriores. Muy brevemente voy a defender algunas enmiendas a este título V del capítulo IV, del señor Pérez Royo.

De las enmiendas que mantenemos en relación a este título, nos interesa referirnos especialmente a las enmiendas 639 y 640 del artículo 60, relativas a la disolución de una corporación local en caso de grave incumplimiento de la Constitución o de las leyes.

Nosotros no nos oponemos, naturalmente, a que el ordenamiento jurídico contemple una reacción en estos supuestos, pero nos parece que esa reacción no puede llegar a la disolución de la corporación, que corresponde únicamente a los tribunales, nunca al Gobierno, como propone el dictamen, porque eso supone desconocer la Constitución en un doble aspecto: primero, porque, a nuestro juicio, vulnera el principio de autonomía local recogido en la Constitución y porque ignora que la función de hacer cumplir las leyes corresponde únicamente al poder judicial.

En cuanto a la enmienda 649, que corresponde al nuevo artículo 70, en relación al referéndum municipal, pretende sustancialmente que la consulta pueda ser instada por los propios vecinos en la forma que establezca una ley de la comunidad; que la iniciativa, en resumen, no parta del alcalde, sino que sean los propios vecinos los que establezcan la necesidad del mismo.

En cuanto a la enmienda 651 al capítulo IV, en la cual pedimos un nuevo artículo bis, este artículo plantea que las entidades asociativas y las organizaciones sindicales puedan participar en los órganos de la administración de las empresas públicas en coherencia todo esto con enmiendas anteriores, en cuanto a ampliar la participación de las diferentes organizaciones asociativas.

Estas son las enmiendas que quería defender. Mantenemos el resto a efectos de votación.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Gracias, señor Fernández Inganzo.

Continúa el turno de oposición a las enmiendas. El señor Antich tiene la palabra.

El señor ANTICH BALADA: Para defender, con la brevedad posible, el capítulo V y los artículos 46, 47 y 48 del primero.

En cuanto a la enmienda de la Minoría Catalana —empiezo por el final—, el tema de las juntas, a todos, efectivamente, no nos parece un tema excesivamente fácil, pero, por otro lado, nos preocupa el hecho de que en

muchos ayuntamientos miembros del consistorio sistemáticamente no asistan a ninguna de las sesiones.

Como garantía, no obstante, conviene decir que en el texto se mantiene la cuantía en los términos que determina la ley de la comunidad autónoma y, supletoriamente, la del Estado. Por tanto, en todo caso, no será libre facultad del alcalde, sino en estas condiciones.

El tema de retribuciones. Señores del Grupo Popular, que son los que básicamente han hecho la defensa, señor Gómez de las Rocas, efectivamente, partimos de unas épocas en que los cargos públicos, a nivel municipal, no eran retribuidos y esto lo sabemos claramente. Eran unas épocas en que, al no ser cargos electivos, normalmente, las personas que accedían a los mismos, casi siempre a dedo, no se preocupaban demasiado de sus obligaciones a nivel municipal, y era lógico también y por eso incluso se comprenden algunas de las enmiendas que se han presentado. El poder estaba en manos del secretario y por eso parece que ustedes, en distintas medidas, son partidarios de mantener este poder en manos de los mismos.

En estos momentos, en un régimen democrático, las personas elegidas, a muchas de ellas, se les exige una dedicación de tiempo extraordinario y es lógico, para que haya una verdadera igualdad, que estén retribuidas. Así se prevé en esta ley, porque, si no, se produciría el hecho de que para ser cargos públicos sólo pudieran serlo unos pocos, los poderosos, y nosotros queremos que esto no sea así, que las personas que tengan una dedicación exclusiva estén retribuidas y no poner las trabas que ustedes ponen en sus textos, concretamente de que sólo pueden ser los miembros de la Comisión Permanente o de Gobierno. Hay bastantes ayuntamientos en que tienen dedicación exclusiva otros miembros del consistorio. ¿Por qué no han de poder estas personas estar retribuidas, cuando tienen una dedicación plena?

Paso seguidamente al primer capítulo de este título. Respecto a la primera enmienda defendida por el señor De la Vallina, he de decir que no está mantenida, al menos en lo que se refiere a lo de que se convoque en tiempo fijo. He estado mirando y la verdad es que no está. Por tanto, creo que no procede a votación y, en consecuencia, no procede tampoco su réplica.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): ¿Qué enmienda es?

El señor ANTICH BALADA: Creo que era la enmienda número cuatrocientos y pico y concretamente al artículo 46. Entre los números que ha mantenido el Grupo Popular no figuran...

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Están mantenidas los números 33, 35 y 39.

El señor ANTICH BALADA: Hablando concreta y globalmente y tratando de ser lo más breve posible y en relación a estos tres artículos importantes, el 46, 47 y 48, nosotros entendemos —y lo dijimos en Comisión, en par-

te— que vamos a unos ayuntamientos como están siendo los actuales, unos ayuntamientos de gestión. Por lo tanto, que haya unas garantías sí, pero no obstruccionismo; que haya responsabilidad de todos, del Gobierno y de la oposición.

Cuando se pide quórum especial, hay que tener presente que, aunque no haya quórum de dos tercios, en muchos ayuntamientos los miembros de la oposición cumplen con su obligación de asistir, pero en otros casos, no existe la oposición y muchas veces no es posible que se tomen estos acuerdos. Nosotros entendemos que sí ha de haber una responsabilidad de todos, de los que están en el gobierno y de los que están en la oposición.

Ha habido una cierta alusión del representante del Grupo Centrista a una coincidencia en el tiempo. Yo no se si también la habrá en algo más. Pero, en todo caso, como se ha limitado prácticamente a mencionar o repetir un poco lo mismo que el señor De la Vallina, ya no le contesto a él particularmente.

Hay otra enmienda, la 466, del Grupo Popular, referida al tema que nosotros entendemos que es importante: cuando por la Corporación local se solicita dictamen al Consejo de Estado. Efectivamente, tal vez la redacción actual, no es muy afortunada e incluso puede parecer que hay una serie de trabas, pero creo que también queda claro que el dictamen se puede solicitar tanto a través de la Comunidad Autónoma como del Ministerio de Administración Territorial, y es un trámite informativo, simplemente eso, y sin ninguna otra particularidad.

En cuanto a la afirmación del señor García Agudín, que ha dicho que el dictamen era vinculante del secretario, creo que en estos momentos no es vinculante ni con la ley actual, y nos parece que tampoco es ni necesario ni conveniente este informe previo, tal como aquí se desarrolla. En este sentido conviene recordar que el Grupo Popular, en esta figura de los secretarios de ayuntamientos —aunque esta mañana no se han defendido enmiendas gloriosas com la 433—, resuelve que todas las competencias residuales estén en manos del secretario de la Corporación. Esto lógicamente, no nos parece nada democrático.

Perdón, había dejado el tema de los presupuestos en cuanto a los «quorum» simples. Quiero decirles una cosa, señor De la Vallina, y otros intervinientes; miren el Reglamento de la Cámara. ¿Cómo se aprueban los Presupuestos del Estado? Por mayoría simple. ¿Vamos a pedir que a los ayuntamientos se les exija más?

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Muchas gracias, señor Antich.

Tiene la palabra el señor Caldera.

El señor CALDERA SANCHEZ-CAPITAN: El objeto de mi intervención se va a circunscribir a la defensa de los artículos 49 a 54, ambos inclusive, y al Capítulo III de este Título que estamos debatiendo conjuntamente.

Tengo que comenzar por decir que comparto sin ambages, señor De la Vallina, completamente su planteamiento o su punto de vista de que en estos artículos que

he citado, que me corresponde su defensa, y en el Capítulo III singularmente, las cuestiones técnico-jurídicas son las más importantes que entraña el precepto o el texto literal del proyecto tal y como nos viene de la Comisión.

Sin embargo, señor De la Vallina, quiero colegir e inferir de ahí que, al hilo de la cuestión técnico-jurídica, se hace una exposición de índole política, como S. S. ha hecho. Decir que estos preceptos anulan —poco menos me ha parecido entender de sus palabras— la autonomía local, hacen referencia a que la situación de los entes locales se considera como la de aquellas personas que están en una situación de minoría de edad y que tienen que ser tutelados, no nos parece ni de recibo, ni mínimamente serio. Y como sé que usted, señor De la Vallina, es un hombre recto y probo, vamos a dejarlo ahí, porque creo que en este momento, y dada la hora del debate, tampoco deberíamos extendernos.

Pero sí quiero decirle que ahora cumple, como dijo alguien, tener buen tino para andar esta jornada sin error. Y no quisiera desviarme, ni caer en la política de intoxicación y ataques indiscriminados, a nuestro juicio sin ningún sentido.

Porque usted ha hecho un ataque severo de estos artículos que estoy procediendo a defender; sin embargo, ha omitido hacer referencia a todos aquellos planteamientos y mejoras que, sin duda alguna, señorías, con el apoyo, con el trabajo, con la participación de todas SS. SS. en los trámites de Ponencia y Comisión, han contribuido a mejorar de forma muy notable el texto.

Tenemos que defender que el principio de la autonomía local se consagra y ratifica en este proyecto de ley. Y lo hacemos no por una mera defensa de un texto escrito, sino por el convencimiento racional de que lo que aquí se contempla da la posibilidad a los entes locales, como no había ocurrido hasta ahora —y creo que lo compartimos todos—, a tener unos niveles de autonomía que les permitan gestionar adecuadamente aquellas obras y servicios, aquellos cometidos que tienen encomendados y que el administrado les exigirá.

Los artículos 53 y 54 han completado un marco de defensa de los intereses de las corporaciones locales; han ido aún más allá al establecer, singularmente en el artículo 53, la posibilidad completa de la revisión de oficio por parte de las corporaciones locales, equiparando, como bien decimos en el artículo, y fue con la participación de SS. SS., el alcance de estos acuerdos con los términos que establece la Administración del Estado en la Ley de Procedimiento Administrativo vigente, y en el futuro la que habrá de aprobarse Ley de Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 54 establece un sistema de garantías acerca de la responsabilidad objetiva que no venía contemplada por las corporaciones locales en su actuar administrativo, cuando lesionen o causen daños por el funcionamiento normal o anormal de su servicio a los administrados.

El Grupo Centrista había planteado algunas enmiendas a esta parte que estoy defendiendo, había una en concreto, a la que se ha referido el señor García Agudín, relativa a la sistemática que se establece en el artículo

52, hablando, quizá con un cierto buen criterio, de que no debería situarse en este capítulo I y debería ir en el capítulo III. Sin embargo, sólo se me ocurre decir —y su fino olfato jurídico habrá sabido captar la incidencia de la ubicación concreta del precepto en este título I— que, como usted bien dice, hace referencia, en el artículo 62.1, pero se trata en el artículo 52 del proceso de legitimación general, el proceso contencioso-administrativo que trata del régimen general de impugnación de actos y acuerdos y, a su vez, del fin a la vía administrativa que se regula en este artículo.

De alguna manera, lo que se establece a partir de los artículos 62, 63 y 64 hace referencia a casos más singulares y específicos que, de algún modo, no son la tónica general ni deben serlo. También a ello se oponía el señor De la Vallina y hacía un ataque indiscriminado, según mi aparecer, acerca de lo que aquí se establecía cuando hablaba de que aquí se colocaba una batería de artículos que lo único que pretendían era tutelar la actividad de las corporaciones locales.

Ya ha dicho el señor Fajardo que, a nuestro entender, lo que se establece aquí es, única y exclusivamente, el control jurisdiccional de los actos y acuerdos de las corporaciones locales.

Usted decía, textualmente, que, en el caso del artículo 64, aun cuando la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas no tuvieran vinculación directa o interés legítimo, —no sé si es esa la palabra—, en todo caso sí interés directo, podían intervenir en la simple defensa de la legalidad.

Yo le pregunto, señor De la Vallina, ¿le parece a usted que tanto la Administración del Estado como la de las Comunidades Autónomas puedan intervenir poniendo en marcha un procedimiento que, por supuesto, es jurisdiccional para la defensa de la legalidad pura, para evitar la infracción del ordenamiento jurídico? ¿Es esto atentatorio contra algún tipo de autonomía?

Igualmente usted decía que, en relación con el artículo 66, hablando de aquellos actos que atentan contra el interés general de España —y aquí parecía que las corporaciones locales hacían el papel de malos— que estábamos tratando de imponer un correctivo disciplinario que les impidiese realizar esos actos. Pero yo le digo, señor De la Vallina, claro que serán malos si proceden o si caen en lo que aquí se regula y se infringen el ordenamiento jurídico, si menoscaban las competencias de otras Administraciones públicas, si realizan actos, como establece el artículo 66, o toman acuerdos que atenten gravemente al interés general de España.

Por todas estas razones, contestando a las enmiendas de supresión del Grupo Parlamentario Vasco, que en otra línea y con otro sentido distinto —así lo reconocía el señor Zubía— usted ha defendido, nosotros tenemos que decir que nos parece que este capítulo III y los artículos a que he hecho referencia relativos al capítulo I deben ser mantenidos en su integridad porque reflejan un marco homogéneo y adecuado y, por supuesto, respetuoso con la autonomía de las corporaciones locales.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Gracias, señor Caldera.

Tiene la palabra el señor Cebrián.

El señor CEBRIAN TORRALBA: Gracias, señor Presidente.

Señoras y señores Diputados, no se asusten, por el hecho de subir a la tribuna no voy a dejar de ser menos breve. Además, en este capítulo, que es el que me ha tocado defender, relativo a la información y participación ciudadana, si no he entendido mal las intervenciones de SS. SS., se han presentado varias enmiendas, pero se han mantenido o al menos se han defendido únicamente cuatro: Una del Grupo Parlamentario Vasco, dos de los Diputados comunistas y una del Grupo Parlamentario Popular.

La enmienda del Grupo Parlamentario Vasco realmente es muy similar a nuestro texto. Yo no sé cómo mantienen éstas, teniendo en cuenta la línea que han seguido de retirar otras. Habla de que las sesiones del órgano supremo de las corporaciones locales son públicas, en vez de hablar del pleno como órgano supremo, y pleno para nosotros es lo mismo, pero si hemos defendido en el articulado que el órgano donde están todos los concejales es el pleno, es lógico que a la hora de referirnos a las sesiones de ese órgano lo llamemos como se llama: pleno. Es una cuestión terminológica, pero parece más coherente llamarlo así, al decir cuáles son los órganos que componen el ayuntamiento, que uno es el alcalde y otro es el pleno.

También sustituyen la referencia que nosotros hacemos a que podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar a los derechos fundamentales de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución. Ustedes, en vez de hacer referencia al artículo explícito en su enmienda, lo que hacen es reproducir el artículo 18, que no es otra cosa que aquellos asuntos que puedan afectar a los derechos fundamentales del ciudadano: el honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Es exactamente lo mismo decir lo que ustedes dicen que citar el artículo 18.

Lo que hacen ustedes después es suprimir los párrafos 2 y 3, que son simplemente garantías que se introducen en el texto del articulado para favorecer la información y participación ciudadana.

También suprimen la referencia a que las sesiones de las Comisiones de gobierno no sean públicas. Nosotros lo incluimos por paralelismo con la existencia en la legalidad vigente de la disposición según la cual las sesiones de la Comisión permanente no son públicas. Nos parece que con mayor razón las de las Comisiones de gobierno —que tal cual han quedado configuradas en el articulado van a ser órganos nombrados directamente por el Alcalde, órganos de colaboración y apoyo al Alcalde, no deliberantes ni de confrontación política— no deben ser públicas. No tiene ningún sentido, desde nuestro punto de vista, que las sesiones de las Comisiones de gobierno sean públicas.

Al artículo 70, los Diputados comunistas han presenta-

do una enmienda que también, en realidad, es similar al texto del articulado, al hacer referencia a la consulta popular por vía de referéndum. Ustedes, sorprendentemente por la tónica que han seguido en todos los demás artículos, son más explícitos, lo desarrollan más que nosotros. Nosotros creemos que tal cual está redactado el artículo 70, es decir, haciendo referencia a ese derecho que también pueden tener los ciudadanos de que se sometan a referéndum los asuntos cuya relevancia así lo aconseje, es suficiente. No merece la pena entrar en más detalle, como entran con su enmienda 649. (*Rumores.*)

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Ruego silencio.

El señor CEBRIAN TORRALBA: La enmienda 651, presentada también por los Diputados comunistas, se refiere a una cuestión que, desde nuestro punto de vista, tiene poco o nada que ver con lo que estamos debatiendo. Dice literalmente que las entidades asociativas y las organizaciones sindicales podrán participar en los órganos de administración de las empresas públicas, y yo creo que hablar ahora de la empresa pública, y más aún a estas alturas del debate, sería ocioso y no me lo permitiría la Presidencia ni seguramente todas sus señorías. Porque, efectivamente, no está a tenor de lo que estamos debatiendo y sería entrar en otro tema mucho más complejo que no tiene, repito, nada que ver con una ley de bases de régimen local, que es lo que estamos debatiendo.

Finalmente, en el último artículo de esta capítulo que pretende favorecer el desarrollo de las asociaciones de vecinos para la defensa de los intereses colectivos, el Grupo Popular presenta una enmienda transaccional a la de supresión que había presentado al inicio de los debates en Ponencia y en Comisión. Tenemos que felicitarnos de que haya dado este paso importante respecto a una enmienda de supresión que nos parecía grave, porque nosotros damos gran importancia a este artículo 71 por potenciar el movimiento asociativo, que creemos que juega, y debe seguir jugando, un papel importante en nuestra vida local. El paso que dan al proponer una enmienda transaccional, que, si no he seguido mal la lectura que usted, señor Gómez de las Rocas, ha hecho de ella, se acerca mucho al artículo 71 del dictamen de la Comisión. En realidad, no sé para qué la presentan; tenía sentido su enmienda de supresión —desde su punto de vista, claro, no desde el nuestro—, pero ésta no tiene sentido, me parece a mí, porque no acierto a ver la diferencia sustancial que existe entre la enmienda transaccional y el artículo 71 tal cual viene redactado en el dictamen de la Comisión.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Gracias, señor Cebrián. Para turno de réplica tiene la palabra el señor De la Vallina.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Señor Presidente, aunque sea con mucha brevedad me parece obligada

una intervención de réplica, por lo menos en lo que se refiere a los dos Capítulos por mí defendidos, el I y el III.

Tengo que decir que realmente no me parecen serias las intervenciones de contestación a las enmiendas por mí mantenidas. Se podrá o no estar de acuerdo con los puntos de vista manifestados en mi intervención respecto de los Capítulos I y III, pero ciertamente yo he intentado hacer una intervención rigurosa y detallada de defensa de enmiendas concretas que se separaban de la formulación del proyecto y del dictamen de la Comisión, y no he recibido ni una sola contestación concreta a esas enmiendas, fuera de descalificaciones de carácter general, tanto en la intervención del señor Fajardo, como en la de los señores Antich y Caldera, dicho con el mayor de los respetos que me merecen SS. SS.

Efectivamente, el señor Fajardo ha hablado de que en el derecho comparado hay intervenciones de las Administraciones estatales, y en su caso de las Administraciones regionales, que van más allá de lo que este modelo diseña. En todo caso, los sistemas de intervención que en el derecho comparado se establecen son sobre la base de la legitimación partiendo de los derechos menoscabados de la Administración que ejerce la tutela, por así decirlo.

Independientemente de que, en todo caso, sea la jurisdicción la que decida la cuestión, lo que no tiene sentido, desde mi punto de vista, es que se establezca un sistema de control de la pura legalidad al margen de la lesión de los derechos o intereses legítimos de la Administración estatal o autonómica que reacciona contra el acto de la Administración local. En todo caso, nosotros, en la enmienda por mí defendida, no hemos rechazado la existencia del derecho de la Administración del Estado a reaccionar ante la jurisdicción competente cuando los actos de las Corporaciones locales atenten al interés de España.

En la enmienda a este artículo concreto, y por razón de brevedad en la intervención anterior no aludí a ello, lo único que decíamos era que en ese caso la facultad de suspensión que había ejercido el delegado del Gobierno fuera ratificado en el primer trámite procesal subsiguiente a la interposición del correspondiente recurso por el tribunal, pero admitíamos plenamente ese posible derecho reaccional de la Administración del Estado en ese supuesto.

Creo que no se entendió, por tanto, ni la fórmula que ofrece el derecho comparado en este punto ni la que a través de nuestra enmienda establecíamos, pero, en todo caso, como digo, fuera de planteamientos generales no hubo una contestación puntual y concreta a las enmiendas por mí mantenidas. Tengo que lamentar que la brevedad, lo apresurado de estos debates no permitan entrar en mayores precisiones sobre estas cuestiones. En aras de esa brevedad había prescindido de muchos matices, pero aun prescindiendo de ellos era necesario —entendiendo— una contestación más puntual que no se ha dado. Lo mismo que no se ha dado esa contestación en relación con todos los supuestos de quórum reforzado, de los dos tercios; supuestos concretos con los que, a través

de nuestras enmiendas, entendíamos que era necesario modificar el proyecto.

¿Que el proyecto se ha mejorado? Evidentemente se ha mejorado con modificaciones, incorporando temas como el de la revisión de oficio y la responsabilidad, a los que ha aludido alguno de los Ponentes socialistas. Son cuestiones, en todo caso, marginales que, aunque no estuviesen en este proyecto de ley, existen en nuestro ordenamiento jurídico, jurisprudencialmente están, o bien admitidos, como sucede con la revisión de oficio, o bien, en otros preceptos del ordenamiento jurídico directamente aplicables, como es el caso de la responsabilidad.

Por tanto, en vez de aludir a estas cuestiones, los Ponentes socialistas podrían haber contestado más concretamente a las enmiendas, por lo menos a las por mí defendidas —vuelvo a insistir— a estos Capítulos I y III.

Como no se me ha contestado a esas enmiendas de forma convincente, desde nuestro punto de vista, me veo obligado a mantener las mismas en este trámite plenario.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Gracias, señor De la Vallina.

Tiene la palabra el señor Gómez de las Rocas.

El señor GOMEZ DE LAS ROCAS: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, dice el señor Cebrián que no acierta a ver el sentido de nuestra enmienda transaccional y, aunque él se felicita, no nos permite hacerlo a nosotros, puesto que parece ser —eso creo deducir de sus palabras— que la transacción no va a ser aceptada.

Voy a tratar de explicarle cuáles son las diferencias que existen entre el texto del dictamen y la enmienda transaccional. La primera, hablar simplemente de asociaciones vecinales, sin necesidad de decir «para la defensa de los intereses colectivos de los vecinos», como dice el texto del proyecto. Por dos razones: la primera, porque es obvia la exigencia de esa finalidad. Si no, no serían asociaciones vecinales. Y la segunda, porque implica una concesión no querida, pero cierta en el sentido de que parece que las Corporaciones locales no defienden suficientemente los intereses colectivos de los vecinos, cuando son, por razones democráticas y por razones electorales, las llamadas, prioritaria y legalmente, a esa defensa.

La segunda diferencia es referir la información facilitable a las asociaciones a la que verse sobre la actividad municipal, señor Cebrián, en vez de emplear la equívoca expresión de «sus actividades», dentro de las cuales pueda haber alguna ajena totalmente a los fines asociativos y que no sea comunicable, por razón de otra clase de atribuciones que tengan las propias Corporaciones locales.

La tercera, sustituir la expresión «dentro de sus posibilidades», que el proyecto emplea para medir la ayuda que se preste a las asociaciones vecinales, por otra que sea más precisa y más jurídica. Esto es, decir: «dentro de las disponibilidades presupuestarias y patrimoniales». Porque hablar de «sus posibilidades» es hablar de que

los españoles serán buenos y benéficos. Hablar de «disponibilidades presupuestarias y patrimoniales», por aquello de que administrar es emplear medios limitados en necesidades ilimitadas, nos parece ciertamente necesario. No abrir la esperanza a expectativas imposibles de satisfacer.

La cuarta diferencia es reconocer que el uso de los recursos públicos que la Ley promete harán las Corporaciones locales, permitiendo que lo hagan las asociaciones vecinales, se limitará a los medios públicos municipales, sin extenderse a otros medios públicos de titularidad distinta. ¿Por qué? Por ejemplo, porque no es previsible que las Corporaciones locales puedan facilitar a asociación vecinal alguna el uso del medio público de Televisión.

La quinta, proponer que la prestación de ayudas económicas sólo se facilite —y así se puede y se debe controlar— para la realización de los fines asociativos; no de cualquier cosa que se les ocurra hacer a las asociaciones. Y hay ejemplos clamorosos que de momento callo. Porque otra cosa sería tanto como legalizar la posible desviación de fondos públicos empleando expresiones indebidas que habiliten después, de modo formal, arbitrariedades. No es lo mismo decir que esas ayudas se presentarán a las asociaciones vecinales para al realización de sus actividades, como dice el texto del proyecto, que especificar, sin desnaturalizar lo que se quiere decir, que deberán aplicarse a la realización de los fines asociativos.

La sexta, mejorar la redacción del texto; se haya conseguido o no, también esto nos lo proponíamos con la enmienda. Por lejos que estuviéramos inicialmente, nosotros deseáramos coincidir al menos en este punto.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Le ruego que vaya terminando.

El señor GOMEZ DE LAS ROCES: Respecto de la enmienda 492, es claro —y no quiero entrar en anécdotas— que se producen en ocasiones situaciones de gestión relacionadas con las retribuciones de concejales y miembros de corporaciones en general, que generan situaciones cuando menos de sospecha.

En el más grande de los municipios aragoneses, los viajes de alcaldes y concejales se retribuyen por dos vías: por la vía del abono de la totalidad del gasto producido por el desplazamiento y estancia y, además, por las dietas que percibe el edil que ha hecho el viaje, con lo que resulta que el edil más viajero tiene beneficio y así aparece que un concejal de ese Ayuntamiento ha percibido un beneficio de más de 100.000 pesetas en el último mes intervenido.

Se trata, simplemente, y creemos que coincidimos en lo esencial, de asegurar un régimen de transparencia y, como no trato y no creo que esté el ambiente para generar choques o discrepancias sobre estas situaciones, quiero decir al señor Antich que no se trata de una actitud clausista, y que a su disposición está en el índice de revistas que facilita el servicio de Documentación de esta Casa un artículo publicado por «Mundo Obrero», número 301, que bajo el título «Luz y taquígrafos», le dará datos bas-

tantes sobre el alcance de este problema que nos afecta a todos y del que todos somos, de alguna manera, responsables.

Nuestro propósito es —y estoy seguro que también el de ustedes— el de que se administre correctamente; nuestro propósito es que se administre sin sombras. Nosotros no creemos que sea bueno dejar en la penumbra las sospechas fundadas —las calumnias, desde luego, hay que dajarlas—, ni creemos que sea bueno administrar sin preocuparse por el dispendio, que desacredita la gestión pública.

Nosotros tenemos que impedir —todos nosotros, es responsabilidad común— que sea verdad ese dicho popular de que lo que es común no es de ninguno.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Tiene la palabra el señor Ministro de Administración Territorial.

El señor MINISTRO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL (De la Quadra-Salcedo Fernández del Castillo): Señor Presidente, señoras y señores Diputados. Me proponía intervenir muy brevemente después de haber oído al señor Carro y algunas otras alusiones que se ha hecho, me parece que el señor Zubía, al texto de la ley. Me parece importante salir al paso de una afirmación de inconstitucionalidad respecto del texto de la ley de Bases en lo que se refiere a la disolución; una afirmación absolutamente carente de todo fundamento.

A mí también me ha llamado la atención ver al señor Carro vestido de abertzale hablando del Gobierno de Madrid, pero es que además de eso, que no le va —se lo digo con toda cordialidad, aunque me parece que en este momento no está en la sala—, lo cierto es que esa afirmación de que el artículo 60 es inconstitucional, que es una joya de inconstitucionalidad, es algo que no puede admitirse, y no puede quedar ni la más mínima sospecha de que carece de todo fundamento, sobre todo cuando el Tribunal Constitucional —como ya es conocido por todos, también por el señor Carro— ha dicho expresamente que esa posibilidad de disolver los entes locales no es inconstitucional; cuando, además, no es un simple Real-Decreto, hay un control de la Cámara de representación territorial y, por consiguiente, se rodea de todas las garantías. Es irresponsable, por consiguiente, decir que es inconstitucional cuando positivamente ya el Tribunal ha dicho que no lo es.

Con respecto a otros preceptos, el artículo 59, por ejemplo, que establece las relaciones, había alguna referencia por parte del señor Zubía, del Grupo Parlamentario Popular y creo que también del Grupo Parlamentario Centrista, con relación a la inocuidad del capítulo a la falta de trascendencia. Pues bien, señores, no es intrascendente. En un sistema de descentralización del poder, cada vez más las ideas, los principios que rigen las relaciones entre estos poderes y los mecanismos que para ellas se establecen en este Capítulo son tremendamente importantes. El ejemplo en el Derecho anglosajón de principios como el juego limpio, el debido proceso, etcé-

tera, demuestra la fuerza expansiva que estos principios tienen a la hora de la verdad para regular las relaciones en un sistema de reparto, de distribución del poder. Por tanto, no son temas inocuos y, desde luego, esas referencias que en el artículo 59 se contienen, y en ese Capítulo en concreto, a las relaciones entre las Comunidades Autónomas y las Diputaciones Provinciales, esas formas de hacer la coordinación no son intrascendentes, no crean una situación de asfixia, como decía el señor Zubía; todo lo contrario. Son una garantía de que la autonomía local solamente se puede ver limitada por las potestades de ordenación económica que tienen las Comunidades Autónomas si se sujetan a unas pautas, a unas formas o a unos procedimientos. Por consiguiente, son normas de garantía de la autonomía local. No confundamos las cosas, señor Zubía, S. S. lo sabe bien; son normas de garantía de la autonomía local, no de asfixia de la autonomía local, y en el conflicto que hay en este momento en el seno del Partido Nacionalista Vasco, éste es un tema que tiene también su importancia. No desviemos las cosas diciendo que esto atenta a la autonomía local, cuando justamente lo que trata es de garantizarla. Hay que decir claramente, para que todo el mundo se entere, que esta ley, en punto al control e impugnación de actos, es un paso adelante con respecto a la legislación vigente y con respecto al Derecho comparado también, incluso en el tema de la disolución. Está recogida en muchos estados, en muchos «länder» alemanes (Renania-Westfalia, Renania-Palatinado, Bremen, Baviera), la disolución, está en la legislación europea. No es inconstitucional. Y en los sistemas de control vamos mucho más allá, porque realmente no hay un control administrativo. La doctrina que citaba del Tribunal Constitucional tiene sentido si se refiere a controles administrativos; pero aquí son controles judiciales, es la impugnación, para que sean única y exclusivamente los tribunales los que hagan el control y, además, hay que decir que no estableciendo el principio de la suspensión, sino únicamente en el caso de que afecte a las competencias, pero en ese caso, dando unas facultades al Juez para que, incluso, module si los daños que la suspensión produce en la autonomía local son excesivamente graves. Por consiguiente, y con esto quiero terminar, no podemos admitir el reproche de la inconstitucionalidad, al que a veces tan aficionado es el Grupo Parlamentario Popular. Esta ley, en ese punto, no es inconstitucional y lo ha dicho ya el Tribunal Constitucional. El señor Zubía lo reconocía, por cierto, en su intervención. No es inconstitucional. Se podrá decir si es oportuna o no, pero hay precedentes; en el Derecho español así está regulado en este momento y hay ejemplos en el Derecho comparado. No es inconstitucional, por consiguiente. No podemos admitir que quede la tacha, la sombra de que haya algún tipo de inconstitucionalidad. No podemos admitir, además, que las mejoras que esta ley introduce, en orden al control judicial de las Corporaciones locales, queden puestas en duda por afirmaciones que carecen de todo fundamento.

Los primeros que defienden la autonomía local en este punto son los miembros del Grupo Socialista, es el Go-

bierno, que ha introducido modificaciones que suponen mejoras con respecto a la Ley 40. Esto debe de reconocerse, porque es así y no pueden admitirse descalificaciones globales.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Muchas gracias, señor Ministro. *(El señor De la Vallina Velarde pide la palabra.)*

¿Con qué finalidad, señor De la Vallina?

El señor DE LA VALLINA VELARDE: La intervención del señor Ministro reabre necesariamente un debate.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Reabre un debate con la intervención del señor Carro, que considero que ha renunciado al no estar presente en la sala. Ha sido explícitamente señalado que era con la intervención del señor Carro y se ha referido exclusivamente a ella. Lo siento.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Señor Presidente, entiendo que si no está el señor Carro, cualquier miembro del Grupo Parlamentario Popular puede intervenir.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Está claro que el Diputado que ha sido replicado es el señor Carro. Es una condición del Diputado, no del Grupo. Lo siento.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Señor Presidente, yo, sin embargo, entiendo que la intervención del señor Carro no ha sido una intervención personal suya, sino que ha sido una intervención del Grupo Parlamentario Popular, en la que ha actuado el señor Carro.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Por este sistema el Reglamento no diría que el Diputado tiene derecho a replicar cuando se siente contradicho, sino que diría el Grupo Parlamentario, y esto no lo dice el Reglamento.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Una cosa son las alusiones y otra es la postura del Grupo.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): El artículo 70 del Reglamento, que habla de la réplica, dice exactamente: «El Diputado que se sienta contradicho», no habla del Grupo.

El señor Fajardo tiene la palabra para turno de réplica del Grupo Socialista.

El señor FAJARDO SPINOLA: Era para una cuestión de orden, señor Presidente, para lo que solicitaba la palabra, con el fin de enunciar a la Cámara que no por falta de cortesía parlamentaria, sino por entender que, desde el punto de vista de los contenidos el turno de réplica está suficientemente respondido con la intervención del señor Ministro, el Grupo Socialista renuncia al uso de este turno.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Terminados los turnos y el debate de las enmiendas, pasamos a la votación de las mismas. Votaremos conjuntamente las enmiendas de cada uno de los grupos.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.
Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 243; a favor, 63; en contra, 170; abstenciones, 10.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista.
Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 245; a favor, 67; en contra, 169; abstenciones, nueve.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Centrista.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco.
Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 245; a favor, 15; en contra, 171; abstenciones, 59.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco.

Enmienda del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.
Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 243; a favor, cinco; en contra, 229; abstenciones, nueve.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Procedemos a la votación de las enmiendas del Grupo Mixto, mantenidas por el señor Pérez Royo.
Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 243; a favor, cinco; en contra, 179; abstenciones, 59.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Mixto, mantenidas por el señor Pérez Royo.

Seguidamente procedemos a la votación del texto del dictamen de la Comisión.

Tiene la palabra el señor Fajardo.

El señor FAJARDO SPINOLA: Pediríamos votación separada del apartado 3 del artículo 60, en base a que el

párrafo que se introdujo en Comisión, el párrafo 2, resulta contradictorio con el 3, por una explicación que no es del caso dar, pero que en Comisión se dio. La votación va a resolver esa contradicción.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Solicitaríamos votaciones separadas, en la medida de lo posible, por Capítulos y dentro de los Capítulos le indicaría si hay alguna separación a su vez.

Por lo que se refiere al Capítulo I, haríamos dos bloques, uno con los artículos 46, 47, 48 y 52, y otro, con los artículos 49, 50, 51, 53 y 54.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Votación en el Capítulo I, de los artículos 46, 47, 48 y 52.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 246; a favor, 167; en contra, 69; abstenciones, 10.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Quedan aprobados los artículos 46, 47, 48 y 52.

Votamos los artículos 49, 50, 51, 53 y 54.
Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 247; a favor, 230; en contra, nueve; abstenciones, ocho.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Quedan aprobados los artículos 49, 50, 51, 53 y 54, conforme al dictamen de la Comisión.

Capítulo II. Votamos en primer lugar el párrafo 3 del artículo 60.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 246; a favor, siete; en contra, 229; abstenciones, nueve; nulos, uno.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea) Queda rechazado el párrafo tercero del artículo 60, conforme al dictamen de la Comisión.

Procedemos a la votación de los artículos 55, 56, 57, 58, 59, 60, párrafos primero y segundo, y 61.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 246; a favor, 167; en contra, 72; abstenciones, siete.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Quedan aprobados dichos artículos, excepto el párrafo tercero del artículo 60.

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Solicitaríamos la votación separada de los artículos 62, 66 y 67, por una parte, y los tres restantes, en otro bloque, juntos, los artículos 63, 64 y 65.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): ¿Del Capítulo IV podrían añadirse algunos artículos en la votación?

El señor DE LA VALLINA VELARDE: Sí, señor Presidente. Los Capítulos IV y V se pueden añadir, si lo desea la Presidencia, a los artículos 63, 64 y 65.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): ¿Están de acuerdo? (*Asentimiento.*)

Procedemos a la votación de los artículos 62, 66 y 67. Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 247; a favor, 229; en contra, 13; abstenciones, cuatro; nulos, uno.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Quedan aprobados los artículos 62, 66 y 67.

Procedemos a la votación de los artículos 63, 64, 65 y los que integran los Capítulos IV y V de este Título V. Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 246; a favor, 171; en contra, 69; abstenciones, seis.

El señor VICEPRESIDENTE (Verde i Aldea): Quedan aprobados los artículos 63, 64, 65 y los que forman los Capítulos IV y V del Título V.

Señores Diputados, se levanta la sesión. Esta Presidencia les desea especialmente un feliz descanso porque mañana la sesión se reanuda a las nueve de la mañana.

Eran las diez y cinco minutos de la noche.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961